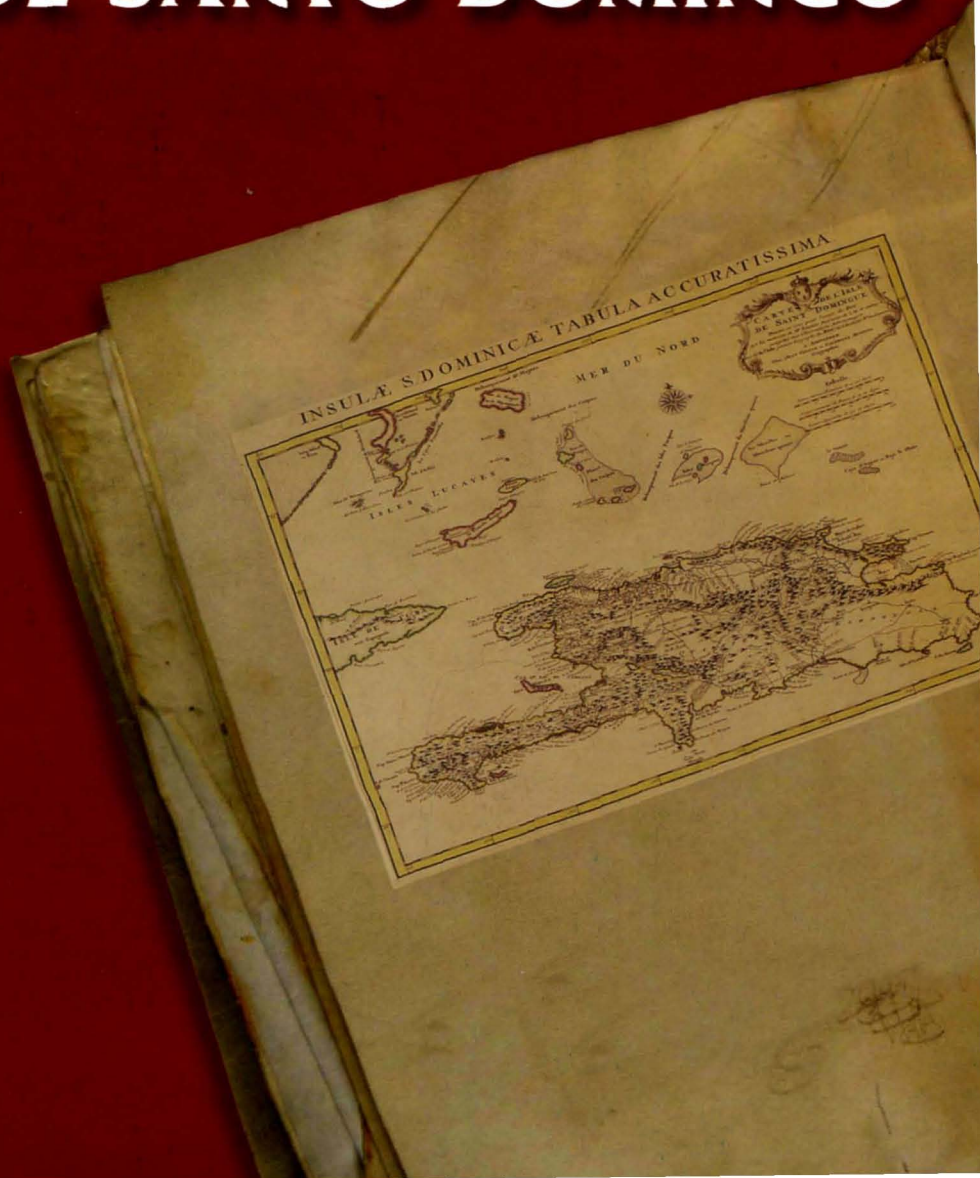


VISIONES SOBRE EL PRIMER TRIBUNAL
DE JUSTICIA DE LA AMÉRICA HISPANA

LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO



*A tí Samuel por estos años de feliz convivencia,
entrega y aceptación. A Jaime Llinares por
el permanente aprendizaje en la toma de conciencia
de la sencillez que es el camino existencial.*

MANUEL ARANDA MENDÍAZ

VISIONES SOBRE EL PRIMER
TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA AMÉRICA HISPANA:
LA REAL AUDIENCIA DE
SANTO DOMINGO

2007

" del texto: Manuel Aranda Mendíaz
" de la edición: Campillo Nevado

I.S.B.N.-13: 978-84-612-1710-6
D.L.: M-1755-2008

Fotomecánica e Impresión: Campillo Nevado, S.A.

Queda rigurosamente prohibido, sin autorización escrita de los titulares del "Copyright", bajo las sanciones establecidas por las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
I. EN TORNO A LA ESPAÑOLA	15
II. LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO:	
COMPETENCIAS JUDICIALES	67
1. PLANTEAMIENTO	69
2. ASUNTOS DE COMPETENCIAS	85
III. LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO:	
COMPETENCIAS DE GOBIERNO	113
1. EL MARCO ORGANIZATIVO	115
2. PETICIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS A LOS OFICIOS REALES	122
3. COMPETENCIAS ECONÓMICAS	143
IV. VISITAS Y VACANTES DEL TRIBUNAL	157
1. VISITAS	159
2. VACANTES	167
2.1. Vacantes de oficiales de la Audiencia de Santo Domingo (siglo xvii)	174
2.2. Pretendientes a plazas de Presidente de la Audiencia de Santo Domingo (siglo xvii)	189

2.3. Pretendientes a plazas de oidores en la Audiencia de Santo Domingo (siglo xvii)	192
2.4. Pretendientes a la plaza de fiscal en la Audiencia de Santo Domingo (siglo xvii)	208
2.4.1. Detalle nominal de aspirantes a plazas de oidores en la Audiencia de Santo Domingo. (siglo xvii)	213
CONCLUSIONES	217
FUENTES	219
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	227

“Es muy buena y fructífera y de las cosas que en ella se solían dar harto abundosa y creyese que si hubiese las poblaciones que hay en Castilla en esta isla y los hombres las rasgasen y labrasen como se hace en otras tierras, tendrían Sus Altezas tanta renta de ella como tienen de Castilla”.

(Carta de los Jerónimos, gobernadores de las Indias, al Cardenal Cisneros, 1517) *.

INTRODUCCIÓN

En mis inicios como enseñante asistí a una conferencia del americanista canario F. Morales Padrón, en la que glosaba, ante la atención de los estudiantes, la empresa del Descubrimiento colombino. El hasta entonces Cateadrático de Historia de América de la Universidad hispalense exponía con un verbo claro, los hechos históricos y la repercusión que tuvo en Castilla y en Europa la llegada a un *Nuevo Mundo*. El símil comparativo que eligió para contextualizar a los estudiantes fue bastante elocuente: *“Imagínense ustedes que la ciencia actual descubre que en el planeta Marte hay vida orgánica similar a la terrestre –les decía–, nos sorprenderíamos y veríamos este hecho como un aspecto muy lejano, pero a la vez con una influencia personal y misteriosa; ese fue el sentir de los habitantes del Continente ante las noticias que llegaban desde la Corte castellana”.*

* El presente trabajo de investigación forma parte de un proyecto general que bajo el título de La administración de justicia en la América hispana. *Organización y funcionamiento de las Reales Audiencias de Santo Domingo, Chile y Manila*, financia el Ministerio de Educación y Ciencia y cofinancia el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) con el número de referencia SEJ2004-05200-CO4-094.

En efecto, ese fue el impacto entre los europeos del momento: lejanía, inmensidad, misterio y riquezas, sobre todo esto último. Pero ante todo, ese *Nuevo Mundo* desconocido había que evangelizarlo y organizarlo de acuerdo con las pautas de eficacia del Estado Moderno. Como asevera el profesor Escudero, el hallazgo de América abre el camino a una gigantesca incorporación de territorios y no tardará en ser valorada, como indicará López de Gómara, como “la mayor cosa después de la creación del mundo”¹. La inmensidad y la lejanía va unida a un factor no superable en ese momento: el tiempo. En efecto, el tiempo se torna en este momento factor fundamental para el desarrollo de esos territorios y la comunicación con la metrópoli. La incidencia de este aspecto se va a traducir en la conformación de una determinada organización administrativa, además de la inmensidad del espacio geográfico y de la distancia. Estos elementos jugarán un papel catalizador en los orígenes del Derecho indiano, “con una nota reglamentista muy acentuada” derivada de la eficacia que el centralismo de la Monarquía quiere dar a esos territorios².

La isla *La Española* como primer territorio de llegada de los europeos será también el primer espacio en todos los ámbitos de la vida política, social, económica o religiosa. Se fundará la primera iglesia, se celebrará la primera batalla de los europeos, y a nivel administrativo asistimos a la creación del primer virreinato, del primer Capitán General o del primer tribunal de justicia, sin olvidarnos de la primera rebelión de indios y negros contra los europeos. Finalmente, la llegada por primera vez del primer ingenio azucarero o la de nuevos productos agrarios.

Todas estas características hacen que la isla, con su capital Santo Domingo de Guzmán, sea un foco de atracción comercial desde comienzos del siglo XVI gozando de una buena posición económica y social. La decadencia de *La Española* la veremos desde finales de la centuria coincidiendo con la conquista de *Tierra Firme*. Este hecho hace que la isla se vaya hundiendo cada vez más en la decadencia y la pobreza. Junto a este factor, propio de la mecánica expansiva de Castilla, se une otro derivado de la una pésima gestión

¹ *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 2003, 630.

Afirma que el hecho mismo del Descubrimiento ha planteado numerosos problemas cuyo tema central es si el *descubrimiento* en realidad lo fue, o si Colón llegó a unas tierras previamente descubiertas (627).

² J. M. OTS CAPDEQUÍ, *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*, Madrid, 1968, 88 y ss.

administrativa de las autoridades españolas que tienen su inicio entre 1605 y 1606 con las denominadas *devastaciones de Osorio* (Gobernador de la isla), que dará inicio a un proceso de poblamiento de bucaneros y filibusteros franceses, acciones que serán más tarde reclamadas por Francia.

En este contexto del Descubrimiento de los territorios americanos tiene el marco nuestra monografía *Visiones sobre el primer tribunal de justicia de la América hispana: La Audiencia de Santo Domingo*, que pretende aproximarnos al papel que la primera Audiencia en América jugará en el desarrollo socio-económico y político de ese nuevo espacio. Tal es la idea que tenía de su creación el rey Fernando cuando, en nombre de la reina Juana, y por una Provisión dada en Burgos el 5 de octubre de 1511, crea la primera Audiencia establecida en Ultramar. Por un lado, la organización y administración de nuevas tierras por descubrir; por otro, el control efectivo de la actividad realizada por Colón. Sin lugar lo que es cierto es el papel que juega la Audiencia de la isla Española como correa de transmisión en la organización de los territorios posteriormente incorporados. La institución a medida que se van anexionando y conquistando territorios a la corona de Castilla, les dará una organización independiente, separándose posteriormente de ella. Pese a ello, y siguiendo a García- Gallo, realizar un esquema de esta organización no resulta fácil, incluso en el último tercio del siglo XVI cuando el sistema aparece ya consolidado. Entre otros aspectos se cuestiona el hecho de que el territorio de las Indias poblado por España, no se distribuye totalmente entre los dos virreynatos que en esta época existen “La subdivisión del virreinato en Audiencias no aparece clara en el del Perú, y un examen atento de las Ordenanzas de las Audiencias , tanto de las más antiguas y breves de 1511 y 1528 como de las modernas y extensas que arrancan de las de 1563, no permite encontrar en la minuciosa regulación que en ellas se hace de sus actividades, nada que guarde relación con la función de gobierno que se les atribuye”. La función de todo ello, opina, es la preocupación de evitar por parte de la Corona, todo recelo o rivalidad³. Como asevera Malagón, “el período de la conquista que finaliza con la fundación de la Audiencia de Santa Fe en 1549, puede decirse que para la de Santo Domingo consistió en un aumento

³ *Estudios de Historia de Derecho indiano*, Madrid, 1972, 663. Por lo que respecta al estudio y uso de las fuentes de las instituciones indianas Vid. I. SÁNCHEZ BELLA, “Edición y utilización de nuevas fuentes para el estudio de las instituciones indianas”, en *Anuario de Historia del Derecho español en adelante AHDE* (1947), 762 y ss.

real de su jurisdicción territorial, con la consecuente disminución debida al asentamiento definitivo de la conquista y la necesaria organización de la inmensidad de los territorios”⁴.

A la vista de estas consideraciones no hemos pretendido elaborar un trabajo que se ciña únicamente al ámbito jurídico de la institución, sino como en el resto de las Audiencias indianas, a la esfera específicamente gubernativa de la cual la Audiencia de Santo Domingo desempeña un papel primordial que ejemplifica su aplicación posterior en toda América. Es cierto que existe una destacada e imprescindible casuística y toda una extensa normativa para la organización de esos extensos territorios, pero el objetivo que hemos perseguido es especialmente la función gubernativa de la institución, que básicamente se centra en desarrollar la actividad económica (explotación de tierras y minas) y comercial, así como la seguridad interna y de sus costas, y lo que estimamos un factor clave cual es la política de repoblación una vez diezmada la población taína.

El análisis de estas *Visiones* sobre la primera institución europea de justicia en América, nos revela que la creación de la Audiencia de Santo Domingo es fruto de las fricciones jurídicas y administrativas entre la Corona con Colón y sus herederos. La desconfianza en la mala gestión del Almirante hace que se cree un instrumento colegiado para controlar su actuación. Pero además, la lejanía geográfica de las nuevas tierras hace que el control sobre los ministros de la Audiencia sea constante. Residencias y visitas son moneda corriente desde su creación en 1511, especialmente la llevada a cabo por Ovando. A la vista de la documentación consultada podemos afirmar que hay una efectiva sanción administrativa y personal sobre los casos sujetos a residencia, a la vez que odores de la propia Audiencia dominicana actúan de jueces visitantes en otras instituciones del territorio.

Siguiendo este discurso, es decir, el papel de la Audiencia más como instrumento de gobierno que jurídico, nuestro trabajo se ha dividido en cuatro grandes bloques donde hemos tratado de aproximarnos al ámbito administrativo y humano de la institución. A la hora de elaborar el contenido de este esquema nos hemos planteado, en un primer bloque, la elaboración de una

⁴ J. MALAGÓN BARCELÓ, J. *El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XV a XIX*, Santiago, República Dominicana. 1977, 18.

perspectiva general que bajo el título de *En torno a La Española* intenta glosar la situación social, económica y jurídica del territorio recién descubierto. Los avatares y la desaparición de la población indígena, pese a la normativa y al papel protector de la Iglesia, es el eje central de este capítulo al que se une en su contenido las tensiones entre las instituciones destacadas en la isla entre sí y con la Corona, así como el papel organizativo que desempeña. El segundo capítulo se dedica a estudiar *Las competencias judiciales* de la Audiencia dominicana, con un planteamiento inicial de su creación sobre la base del estudio de las *Ordenanzas* que se otorgan para su funcionamiento, y en una segunda parte al estudio de los conflictos de competencias entre la Audiencia con sus oficiales entre sí y con el resto de las instituciones de la isla. El tercer capítulo dedicado a *Las competencias de Gobierno* donde exponemos el marco organizativo de la institución, las distintas peticiones y competencias que elevan los ministros de la Audiencia al Consejo y, finalmente, las competencias de índole económico y financiero. Cerramos nuestro estudio con un bloque dedicado a la inspección de visitas y una relación de vacantes con su *cursus* correspondiente.

La fuente utilizada a la hora de elaborar este estudio ha sido específicamente la archivística con su consiguiente apoyo bibliográfico. Básicamente la documentación depositada en el Archivo General de Indias a la que se une la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, fondos que corresponden al siglo XIX, sobre todo la obra de María Teresa de la Peña Marazuela con sus *Papeles de Santo Domingo. Archivo Histórico Nacional, Sección de Ultramar*⁵. En este apartado cabe señalar nuestro agradecimiento al Dr. Cassá, Director del Archivo de la Nación de la República Dominicana por su información sobre los fondos de la institución. En este sentido, no existe ninguna información documental sobre la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI y XVII, toda vez que, por un lado, la isla sufrió exolios y saqueos durante siglos; y por otro, el traslado a Cuba a finales del siglo XVIII de la documentación de la institución, hicieron que desaparecieran los

⁵ Para esta autora, “Dos momentos interesantes de la historia dominicana ofrecen los documentos que aquí presentamos: uno, la lucha por la cuestión de límites entre la parte francesa y la española de la isla en el transcurso de la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX, así como el alborar de la independencia de Santo Domingo; y otro, la enexión temporal y conflictiva a España de esta parte de la isla durante los años 1861 a 1865 con sus prolegómenos y final, que acaba con el abandono español y la restauración de la República Dominicana” (p. 5).

fondos. Es por ello que los fondos más cuantiosos se encuentran en el Archivo de Indias, de ahí hemos consultado Sección de Gobierno, subsección de la *Audiencia de Santo Domingo*, ramos secular y eclesiástico. En impresión digitalizada hemos consultado *Informaciones de oficio y parte del distrito de dicha Audiencia, Confirmación de oficios vendibles y renunciabiles del distrito de esa Audiencia, Cartas y expedientes remitidos por los gobernadores de la isla Española visto en el Consejo de Cámara y Junta de Guerra (1536-1699)* y la sección de *Isla Española: Consultas y decretos (1586-1649), Patronato real*. Este último apartado resulta altamente interesante pues a través de esas cartas e informes que remite la Audiencia al Consejo se nos detalla la sociedad, economía, descripción geográfica, en definitiva, el pulso vital de la isla. Vigilancia de la Corona de la gestión de sus oficiales a través de frecuentes visitas y sanciones en la práctica; pretensión de los vecinos de la isla de prorrogar los impuestos de mercancías en la isla; solicitud de salario completo de las viudas cuyos esposos forman parte de la audiencia durante el primer año; cargos para cubrir los puestos en la jerarquía metropolitana de la isla: deanato, arcedianato, chantría, cubrir los oficios de la administración, político-administrativa de la isla: guardas mayores, alcalde mayor de tierra adentro o contadores de la real hacienda. Asimismo, la Audiencia actúa como institución de control de la población de un lugar a otro de la isla por motivos de seguridad o de pobreza como es el caso de la ciudad de Agua en mayo de 1645 por motivos de seguridad.

Junto con la documentación archivística nuestro trabajo se completa con una serie de fuentes impresas imprescindibles para la extensa consulta normativa que emanaba del Consejo. En este sentido, cabe citar entre otros el *Cedulario indiano* de Diego de Encinas de 1596, *Memorial a Felipe II (1598): De las costumbres y conversión de los indios del Perú*, *Cedulario de tierras. Compilación agraria colonial (1497-1820)*, *Leyes Nuevas de 1542*, *Sumarios de la Recopilación General de las Indias Occidentales* de Aguiar y Acuña y Montemayor de Aguiar, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* o las *Ordenanzas de las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*.

Finalmente, y como en tantas otras ocasiones, el agradecimiento a mi maestro el profesor José Antonio Escudero por sus certeras orientaciones y a mis compañeros de área el Dr. Galván Rodríguez y el Dr. Lahoz Finestres por sus consejos, entusiasmo y apoyo.

Siguiendo a Malagón, nuestra institución atraviesa por una serie de fases que podríamos enumerar en:

a) Aumento de jurisdicción por:

- 1) Descubrimiento y conquista (siglo XVI)
- 2) Anexión de otros territorios por obra legislativa (s.XVIII)
- 3) Conquista de otros territorios sometidos a otras potencias europeas (s. XVIII).

b) Disminución de la jurisdicción por:

- 1) Creación de nuevas audiencias (s. XVI y XVIII)
- 2) Variaciones en el territorio debidas a reformas administrativas.
- 3) Ocupación del territorio sometidos a su jurisdicción por otras potencias europeas (s XVII y XVIII)⁶.

⁶ *El distrito*, 21-22.

I

EN TORNO A LA ESPAÑOLA

Tras desembarcar el 6 de diciembre de 1492 durante su primer viaje, Cristóbal Colón bautizó, a las que hoy son la República Dominicana y Haití como isla *La Española*¹.

En este contexto cabría hablar del Almirante, Bartolomé Colón como fundador de la ciudad de Santo Domingo. Su figura como primer Adelantado de las Indias aparece en la historiografía colombina como colaborador indiscutible y de confianza del Almirante, sería su mano derecha en toda la empresa.

Experto en cosmografía y dibujo cartográfico, se dedicará a la elaboración de mapas y esferas. Desde Portugal se traslada a Inglaterra donde residirá por espacio de algunos años y también en Francia donde se encarga de dar a conocer el proyecto de su hermano. A fines de 1493 desde ahí regresa a España donde le llega la noticia del descubrimiento. A partir de esa fecha, y mientras Cristóbal exploraba Cuba y Jamaica, lo vemos con su hermano en La Española tras el nombramiento de los Reyes Católicos en calidad de Capitán de una flota de tres carabelas cuya misión será la de ayuda de la población española en Indias. Así las cosas, y en virtud de una Real cédula de los Reyes Católicos que concedía a Colón el privilegio de proveer los oficios de gobernación en Indias, le concede a su hermano el oficio de Adelantado de las Indias. Con el oficio otorgado a Bartolomé, el Almirante vuelve a España, y en una carta de febrero de 1494 expresa su deseo de que en su ausencia su hermano obtenga toda la gobernación del territorio con plenos poderes, entre ellos los judiciales con la potestad de declarar y sentenciar pleitos civiles y criminales.

El desempeño de este oficio de gobierno, significa, además, otro militar como Capitán General con lo que detente el mando castrense. En esa carta se le encomienda la fundación de nuevas ciudades en los territorios mineros del sur. En este sentido, a orillas del río Ozama, erigió una nueva población el 5 de agosto de 1496 a la que llamó Santo Domingo en recuerdo de su padre.

Importante función que va a tener en ausencia de su hermano Cristóbal, será la de estar al frente de la administración de justicia².

¹ Situada al sureste de Cuba y al oeste de Puerto Rico, *La Española* es la segunda isla más grande del Caribe después de la primera. Tiene una superficie de 76.000 km², una longitud de 650 km y una anchura máxima de 241 km.

² J.M. ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, "Bartolomé Colón, primer adelantado de las Indias", en *AHDE* (1992), 552-557.

Desde el comienzo, el conocimiento de los territorios recién descubiertos será una de las cuestiones sobre las que va a girar el gobierno indiano. Es decir, la obtención de una buena y sólida información sobre esas tierras se vuelve imprescindible a la hora de cubrir las plazas de gobernadores y jueces. Se hace necesario que estos oficiales, además de su experiencia profesional, obtengan información sobre las costumbres, prácticas y comunicaciones del entorno donde van a ejercer su actividad. Ante ello, el Rey deberá estar permanentemente informado de la experiencia de sus oficiales en Indias, de ahí que la desconfianza hacia simples relaciones o memoriales, hace que los ministros y obispos recorren la tierra personalmente para conocerla, a la vez que pueden adquirir experiencia en el ejercicio de sus funciones.

En segundo lugar, otra de las características básicas de la *peculiaridad* indiana será la *mutabilidad*, en cuanto que se trata de un cambio de las cosas a un ritmo más acelerado que el vemos en otras sociedades más estables. En efecto, a lo largo de todo el siglo XVI se observan rápidos cambios en situaciones sociales, sobre todo de ámbito gubernativo. Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a los oficiales reales en Santo Domingo, vemos que frente al concepto de *mudanza*, se intenta imponer el de *permanencia*. Tanto los informes y memoriales remitidos desde el Consejo, o enviados desde los visitadores y la propia Audiencia, recalcan la necesidad de una estabilidad temporal en el desempeño del oficio.

En su opinión, el adelantado Colón como justicia mayor en su adelantamiento, por encima del cual, no existe superior que no sea su hermano el Virrey, habría de haber conocido, en el plano de los principios, las apelaciones de los alcaldes mayores indianos, que están jerárquicamente por debajo de los adelantados “y es que el adelantado indiano –indica– en sus comienzos colombinos es un precedente de los adelantados en Indias que vendrán después de Bartolomé Colón, es un proceso de adaptación del régimen jurídico de los adelantados de la Corona de Castilla a la nueva situación indiana” (558).

Hay divergencia de opiniones sobre la fundación de Santo Domingo, en este sentido se expresa J.G Martínez al poner en duda si este hecho se debió a Bartolomé Colón en 1496 o por su hermano en 1498. Su tesis se fundamenta en una carta que los Reyes dirigen al Almirante en 1497 con instrucciones directas para poblar las tierras descubiertas. En esta misiva le ordenan al descubridor que en La Española debe hacer otra población o fortaleza, además de la que está hecha, cerca de las minas de oro “según y en el lugar y de la forma q a vos os pareciere que se debe hacer”. En esta línea expone que el centro de la burocracia real y pontificia será la ciudad de Santo Domingo y tendrá su proceso de fundación y definitiva consolidación entre los años 1494 o 1495 hasta finales de 1498. (“Algunas reflexiones sobre la fundación de Santo Domingo en la isla de La Española, ante el evento conmemorativo de su quinto centenario”, en *AHDE* (1997-2), 1288).

Junto a la mutabilidad, otras de esas peculiaridades que nos ofrecen esos territorios va a ser la *diversidad* de ese *Nuevo Mundo* recién descubierto. En efecto, las disposiciones legales hacen referencia a ese concepto que separa el mundo castellano del indiano, pero a la vez dentro de este último asistimos también a una heterogeneidad, en la que descansa una de las principales singularidades del mundo indiano. Este es el criterio que de manera permanente eleva la jerarquía eclesiástica ante la Audiencia de La Española a favor de los indios: respeto y atención a la *diversidad* de las personas y tierras³.

Desde el punto de la organización administrativa, aunque las Indias serán desde el principio una Monarquía, su existencia será diferente al resto de las contemporáneas del continente europeo, es decir, no será fruto de la evolución y de los acontecimientos históricos, sino una creación concreta y directa de la Iglesia, como se pone de manifiesto en la bula *Inter caetera* de Alejandro VI de mayo de 1493.

Por consiguiente, la Monarquía indiana será distinta de la castellana en razón de sus diversos orígenes, aunque en la realidad de los hechos, esta diferencia apenas se manifiesta, entre otras cuestiones, el Rey es el mismo en las dos monarquías y la forma de gobernar es análoga. Podemos apreciar, siguiendo a Zorraquín, que el papel del Monarca en Castilla tendrá una mayor dependencia de los estamentos privilegiados y de sectores ilustrados, mientras que en América, y debido a la distancia, estas posibles presiones no tuvieron tanta gravitación. En cualquier caso, tanto en un territorio como en otro, la Monarquía gobierna dentro de un sistema polisindial formado por nobles y jurisperitos que asesoran al Rey en las cuestiones importantes de Estado. Este sistema funcionará, con más o menos eficacia, si tenemos en cuenta la distancia del centralismo y lo nuevo de la situación administrativa durante el reinado de Carlos I y Felipe II sin embargo, durante el siglo XVII el engranaje burocrático, coincidiendo con el propio devenir de la política y de la economía, entra en una decadencia letal.

Con todos estos inconvenientes “el absolutismo fue descartado como sis-

³ V. TAU ANZOÁTEGUI, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, 1992, 99 y ss.

Asevera Tau, que en todo caso todas estas cuestiones giran en torno a la noción de *distancia* en cuanto se refiere al alejamiento existente entre la sede del gobierno supremo en la Península y los territorios americanos que caían bajo su jurisdicción. De ahí que la alusión permanente a la noción de *distancia*, estará presente, no solo en el vocabulario legislativo de ese momento, sino también como una manera de explicar la peculiaridad de las Indias (112).

tema de gobierno en las Indias”, por ello, Carlos I y Felipe II se propusieron cumplir dos fines de alto nivel: implantar un régimen jurídico que obligara a gobernar con rectitud y mantener en paz y justicia a las nuevas comunidades americanas y la exclusiva religión católica, piedra angular de unión entre españoles e indios.

En este contexto se unen una multiplicidad de elementos políticos y económicos que poco a poco irán perfilando la nueva sociedad. Esta sociedad que será una mezcla étnica formada por indígenas y españoles. En un comienzo, la política llevada a cabo por Castilla con respecto a las comunidades de indios estará marcada por la represión, es únicamente a partir de la segunda mitad del siglo XVI cuando comienza a perfilarse para América una política pacificadora. En este sentido, adopta la fórmula del tratado como una expresión jurídica, teniendo al pactismo como una doctrina frecuente entre los españoles “no es extraño que desde el primer viaje de Cristóbal Colón hubiera habido acuerdos, paces o alianzas entre los nativos. Con frases como *honrallos* y que *tomasen gana de servir a los Reyes*, expresó su deseo de convertirlos en sujetos de los reyes castellanos, no por la fuerza de las armas sino por la vía del pacto, contando con su aceptación voluntaria”.

A lo largo de todo diciembre de 1492, esta política de pactos seguirá desarrollándose en La Española por el Almirante de manera frecuente. Sobre todo este autor destaca el pacto llevado a cabo el 30 de ese mes y la importancia que tendrá posteriormente en los concertados en las Antillas en años posteriores. Pactos que entre los taínos se denominarán como *guatiao* y cuyo contenido seguía el siguiente proceso: intercambio de nombres y regalos por parte de los castellanos y, por la parte indígena, la entrega de mujeres o esclavos.

En opinión de Lavaggi, queda la incertidumbre del carácter de esas paces, “es decir, si fueron verdaderos tratados que incluían obligaciones por ambas partes, o si la amistad se logró sin condición alguna. Me inclino, indica, al segundo término de la alternativa por los datos que arrojan las fuentes de la época”⁴.

⁴ A. LAVAGGI, *Diplomacia hispano-indígena en la frontera de América*, Madrid, 2002, 39-40.

Dentro de esta política de pactos, destaca el celebrado entre el Capitán Francisco de Barrio-nuevo y el cacique Enrique para apaciguar su sublevación en la isla en 1519. Este cacique había sido criado y bautizado por los franciscanos, aprendiendo a leer y escribir en castellano, aunque maltratado por el teniente de gobernador Pedro de Vadillo a quien había acudido para pedir ayuda contra un español que mantenía relaciones con su mujer. El levantamiento del cacique contra los españoles va a durar alrededor de trece años.

Al planteamiento bélico que se impone en un primer momento, le sustituye una nueva actitud: La pacificación. Las normas apuntan en esta línea, es decir, que por ninguna causa se les puede declarar la guerra a los indios no siendo ellos los agresores sin llegar a probarse este hecho. En este sentido, asistimos a un notable avance, según Lavaggi, con las capitulaciones hechas con Diego de Vargas en Toledo en diciembre de 1549 para poblar el río Amazonas y tierras adyacentes. Aunque sin introducir todavía la figura del *pacto*, se insta a que después de pobladas esas tierras por buenas personas *procuren de apaciguar a los naturales, contratando y comunicando con ellos*⁵.

A esta primera etapa de convulsión, y conmovida la conciencia del Monarca sobre las consecuencias negativas de esta política, le sucede un período de penetración u ocupación territorial pacífica, cuya culminación se traduce en las normas reguladoras que aparecen en las *Ordenanzas de Nuevos Descubrimientos y Poblaciones* promulgadas por Felipe II en 1573. Extraídas en su totalidad del libro II del Código de Indias de Juan de Ovando, se trasplantan al libro IV, títulos I al VII de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

El mandato de la Monarquía a sus oficiales a través de estas Ordenanzas está claro: “Procuraréis de considerarlos en perpetua amistad con nos atraer con buenas obras a que los caciques e indios que en las dichas tierras e islas que así habéis descubierto habitaren, estén con los españoles en todo amor e amistad y por esta vía se haga todo lo que se hubiere de hacer con ellos y que sean tratados muy bien, y como nuestros vasallos y como los otros españoles que en la dicha tierra estuvieren, y en ninguna manera se les quebrante ninguna cosa que les fuere prometido”⁶.

El militar enviado por el rey Carlos para encauzar la situación le indica que tiene que someterlo, o de lo contrario debe caer a sangre y fuego. En esta situación la Audiencia presta su colaboración recabando información de las personas notables de Santo Domingo, quienes estarán de acuerdo en agotar la vía del diálogo para poner fin a la resistencia del cacique. Todo terminará de buena manera, después de que el Capitán leyera una carta del rey en la que si reconocía su culpa y obedecía a los oficiales españoles, se le perdonaba su pasado y tendría una hacienda en la que vivir. El cacique acepta las condiciones indicando que únicamente desea la paz y hace lo promete “y tomó la carta, la beso y se la puso en la cabeza” (42).

⁵ *Ibidem*, 21.

⁶ ENCINAS, *Cedulario*, IV, 128.

La política pacificadora seguirá intentando aplicarse en los territorios descubiertos, como un modo inequívoco y concordatario de llegar a la paz con los indígenas. Lo pone de manifiesto la *Instrucción sobre Nuevas Poblaciones* dada en Valladolid en mayo de 1556⁷.

Todo este presupuesto dentro de un planteamiento general de qué hacer con los indios. Una solución que debe entenderse en un contexto global, como es el caso de Filipinas, donde la Corona vigila el trato dado a los indios. En el caso de Filipinas, la norma se remonta a la Real cédula de 26 de marzo de 1580 que dirigida al gobernador de las islas le ordena que provea lo necesario ante la denuncia hecha por el Obispo Domingo de Salazar en relación a que algunos soldados sin repartimientos hacen malos tratos y vejaciones a los indios. La razón que se pone es los soldados no tienen “libranzas ni granjerías en que sustentar para poderlo haber y donde quieran que van destruyen los indios y les hacen muchos malos tratamientos y vejaciones”.

En abril de ese año, el Rey insiste nuevamente ante el Gobernador que guarde las instrucciones sobre el respeto a los indios y no se les hagan molestias ni vejaciones. A lo largo de todo ese año se siguen recibiendo en la Corte diversas informaciones sobre la penosa situación de los indios en esas tierras. Tres años después, el obispo sigue insistiendo ante el Rey de los abusos que cometió, antes de su fallecimiento el Gobernador Ronquillo. Especialmente hace hincapié en los abusos de la administración de las encomiendas con la reflexión añadida de que “muchas veces he rezado para que Dios cierre los ojos a los nativos en orden a que no se den cuenta de la debilidad y el pequeño poder con que los españoles podrían resistir una sublevación de los nativos por los excesos de Ronquillo y sus acólitos”⁸. Política proteccionista hacia los indígenas de Filipinas que la vemos a lo largo de todo el siglo XVII. En efecto, las instrucciones de gobierno del nuevo Capitán General Acuña de febrero de 1602 recalcan este asunto. Indican al nuevo jefe político-militar de las islas

⁷ LAVAGGI, *Diplomacia*, 21.

⁸ E. GALVÁN RODRÍGUEZ, *Tríptico de la Real Audiencia de Manila (1583-1700)*, Las Palmas de Gran Canaria, 2007, 158-160.

Es más, la actitud hacia la defensa de los indios del territorio por parte del Rey, podemos observarla cinco días después de la creación de la Audiencia, esto es el 10 de mayo de 1583. La Corona le indica al presidente de la institución que debe nombrar a un oficial “que tenga en cuenta la defensa y protección de los naturales y de que no sean agraviados”. Particular mandato que asimismo hace al concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Manila así como al Obispo de Filipinas (161).

que “por su inobediencia y condición temen más el castigo de una real que les lleven que el de cien azotes, a cuya causa no se consigue el fruto que se pretende de que hagan las sementeras y la crianza de aves y ganado”⁹.

Es nutrida la literatura sobre la actitud de los españoles hacia los indígenas durante los siglos XVI y XVII. Dos ejemplos nos los ponen de manifiesto; el primero, critica severamente la actitud de pasividad y connivencia de los oficiales reales en relación a los indios, en concreto hacia la figura del Corregidor que no queda muy bien parada. Según él los corregidores abusan ostensiblemente de los indios y “apenas les basta una provincia para dar recado de sus contrataciones llevando a los indios muchos meses fuera de sus pueblos con sus ganados, dejando sus mujeres y haciendas y sus hijos huérfanos”. Su discurso lo califica como *odioso* declarando que en la Corte se sabe el papel de estos oficiales, que junto con los gobernadores, reducen a los pueblos o los mandan reducir. Pero a la vez, hace notar que hay indios “descuidados, perezosos y malos en las obras de cristiandad”. Hace notar que hay pueblos por reducir, además de que hay bastantes indios huidos e iglesias por construir¹⁰.

Con todo, Álvarez critica duramente a los encomenderos, que eran los conquistadores o hijos de los conquistadores que habían sido premiados con el derecho de exigir prestaciones a los indios (en trabajo, dinero o especies). Este oficial debía intervenir en primera instancia en sus causas civiles y criminales, aunque con este poder acumulado su figura es víctima de la corrupción al obligar a los indios a comprar sus mercancías o a realizar trabajos claramente abusivos. Las constantes disposiciones legales en defensa del indio, no van a poder evitar la arbitrariedad en el ejercicio del oficio.

⁹ *Ibidem*, 175.

La misma norma que remite el Consejo a las Filipinas, es enviada a Santo Domingo y San Francisco, en la que señala el buen trato de los agustinos, pues “por alguna cartas y relaciones que se han recibido de esas islas he entendido el buen tratamiento que los religiosos doctrineros de vuestra orden hacen de los indios y el fruto que hacen de ellos, de que he tenido mucho contentamiento y lo agradezco a todos. Y os encargo que con el mismo cuidado procuréis que sean bien tratados y doctrinados esos naturales”.

¹⁰ B. ÁLVAREZ, *De las costumbres y conversión de los indios del Perú. Memorial a Felipe II (1588)*, Madrid, 1998, 11.

Puede que Álvarez se refiera en este punto a los corregidores de indios y no a los corregidores ordinarios, que eran la máxima autoridad en las ciudades fundadas por los españoles. El trabajo del corregidor de indios se centraba en teoría en la protección del indígena, supervisando sus relaciones con los encomenderos y fiscalizando sus acciones para evitar abusos (10).

Además de este ministro, Álvarez se hace eco de las funciones de la justicia y sus instituciones en estos términos: “De las justicias seculares tratando en lo que a este asunto toca, digo que es muy ordinario -y, según se dice, por Reales Cédulas estar mandado- dar favor a los indios para que no sean agraviados, molestados y afligidos de alguna manera: y esto las Reales Audiencias lo mandan y los corregidores y defensores jueces lo ejecutan, con justa razón: porque, sino fuese por esto, la multitud de gente es ya tanta que se entiende que en algunas partes recibirían mucho daño”¹¹.

El segundo ejemplo lo tenemos en dos franciscanos que desarrollan su labor misional en el siglo XVIII, partiendo de la base de que todo análisis de escritos sobre la labor misionera redactados por los propios actores que, a la vez, son intérpretes del resultado de su acción, debe completarse, con, por lo menos, la idea madre que presidía sus labores. En este contexto, ya desde la época del Virrey peruano Francisco de Toledo, que había pronunciado la célebre frase de que “primero hay que cuidar que los bárbaros aprendan a ser hombres y después ser cristianos”, hay autores que hacen de estos conceptos el centro de su estudio sobre el papel de los españoles con respecto a los indios. Las palabras del Virrey implican toda una interpretación sociocultural y religiosa que hunden sus raíces en la naturaleza del aborígen. Entre estos autores cabe citar a Lizárraga que es autor de una *Descripción breve de toda la tierra del Perú, Río de la Plata y Chile*, quien dirá en 1609, en relación a la dificultad en evangelizar a los indios que “es gente bestial y, para hacerlos cristianos, primero los habemos de hacer hombres”¹².

¹¹ *Ibidem*, 10.

En su opinión, los indios tienen la necesidad de ser visitados de nuevo por parte de los corregidores “que lo deben hacer dando cumplimiento a lo mandado por V.M., aunque desto se les puede seguir a los indios algunos daños no pequeños, como son que los corregidores —enfadados y enemigos de trabajar en las cosas que no son ganancias suyas— no lo hacen de buena gana ni con el cuidado ni curiosidad que es menester”.

¹² E. OSCAR ACEVEDO, *Dos historiadores franciscanos y los indios*, Bueno Aires, 2002, 45.

Este autor nos expone la opinión de estos dos franciscanos del siglo XVIII en relación a la idea que tenían de los indios en general. Ambos apuntan a que los indios son “gente incipiente, con una vida más bestial que racional y parecen mantener vicios permanentemente: haraganería, inconstancia, supersticiones, embriaguez”. Ante ello habrá que tratar de dilucidar si había un adelanto y un atraso en todo lo implica aceptar convertirse o no.

Se trata del fray Antonio Comajuncosa que remite en 1796 una serie de informes al comisario general de la Indias, donde expone sus planteamientos sobre los indios y los diversos lugares donde están fundadas las reducciones, así como algunos temas de comercio y de la jurisdicción de que dependía. El segundo franciscano es Alejandro María Corrado que escribe en 1810 la obra *El Colegio franciscano de Tarija y sus misiones*. En su obra nos habla sobre los indios *tobas* y nos refiere su forma de vida “por los bosques y campos que median entre el río Pilcomayo y el

Sobre esta base, y desde antes del Descubrimiento, la Iglesia jugará un papel determinante, aunque no exento de enfrentamientos con las instituciones reales recién implantadas en Indias. Ese es el origen de los conflictos entre la Iglesia y las instituciones reales de La Española tienen su punto álgido en el pleito sostenido entre 1533 a 1535. En efecto, a petición del Concejo de la ciudad se eleva un escrito a la Corona suplicando que mande a los prelados de la isla que del diezmo que cobran los clérigos en los ingenios de azúcar donde concurren un buen número de cristianos “porque a causa de no se poner se dejaban de administrar los santos sacramentos en los tales lugares e fallecían los muchos de ellos sin confesión e comunión, e los que nascían se habían muerto sin bautismo”.

Ante esta justa reclamación que ponía en jaque el gobierno espiritual de sus territorios, ordena a la Audiencia de Santo Domingo por cédula de febrero de 1533, que vigile y promocióne la construcción de ingenios y junto a ellos iglesias que deben ser edificadas con los diezmos de las zonas donde se deseen construir los templos. A raíz de esta cédula el conflicto entre los oficiales reales y los miembros de la Iglesia se recrudece al responder al Consejo el provisor del obispado que no se llevar a cabo lo ordenado por la Audiencia pues las casas de los presbíteros son se han podido hacer de piedra, sino de paja por la pobreza manifiesta que tienen. En segundo lugar, estima el provisor que los dueños de ingenios, no están guiados por el interés espiritual de la comunidad “sino por el zelo de sus propios intereses, por no dar a un clérigo una pobre comida y una liviana limosna”. La posición del obispado de la isla no hace que la Audiencia retire su postura, sino que insiste ante los miembros del Concejo del Cabildo Catedral. El pleito por la aplicación de la cédula continúa entre la Catedral y la Audiencia que lejos de ceder, responde con dos nuevos escritos. Para ello se acoge a los recursos interpuestos por la propia institución y por el provisor, insistiendo en la aplicación de que la norma debe ser obedecida pero no cumplida.

Ante los escritos que intentan evitar la ejecución de la norma recurrida, la Audiencia firme en su actitud se limita a tramitarlos y a darlos por presentados.

Bermejo, viven errantes muchos grupos de *tobas*, casta de salteadores y asesinos, acostumbrados a no mantener nunca paz con todos y siempre en guerra con algunos. De lo antiguo, guardaban con las otras tribus vecinas una perpetua alternativa de tratos ya amistosos ya hostiles, hoy bailando y bebiendo juntos en sus orgías salvajes, mañana degollándose unos a otros con la mayor sangre fría (48-49).

Después de una largo de escritos que se oponen al recurso de suplicación, en agosto de 1533 la Audiencia dicta sentencia de acuerdo con lo ordenado por la reina y pedido por los vecinos de Santo Domingo. Hay una exposición al detalle razonada de toda esta cuestión, entre otras alegaciones la sentencia insta a los dueños de los ingenios y a los vecinos que tengan haciendas, que paguen un salario moderado a los clérigos por su ministerio que no exceda de treinta pesos al año más las primicias de la comarca, los cuales se han de pagar de los diezmos sobre los ingenios. El desacuerdo sobre la aplicación de la sentencia de la Audiencia continúa, llegándose al final con la intervención del Consejo de Indias quien estima las posturas de la Audiencia y el Cabildo de Santo Domingo.

Parece claro, siguiendo a Ots, que el motivo fundamental de la controversia, no tiene su contenido en el ámbito espiritual, sino más bien lo que se ventila es un interés económico con la defensa de cada una de las posturas. Además del puro dato procesal, podemos ver a lo largo de todas estas tensiones, una serie de factores sociales destacados como es el caso de la ausencia de clérigos, de la pobreza que existe en La Española o bien las referencias del regidor Alonso de Ávila relativas a la creciente densidad de la población negra que existe en la isla. Finalmente las conclusiones a las que llega el procurador del Concejo de la isla sobre la despoblación de La Española a consecuencia del descubrimiento del Perú que hizo desviar hacia esas nuevas tierras de fabulosas riquezas, un alto contingente poblacional movido especialmente por la abundancia de oro¹³.

Este asunto intenta quedar zanjado dos años más tarde, cuando en junio de 1537 Paulo III promulga la bula *Sublimis Deus* que es considerada por eclesiásticos y civiles como la bula de la libertad del indio americano y, en opinión de de la Hera, como “la carta magna de sus derechos frente a ambos ordenamientos jurídicos, el canónico y el civil”.

Esta norma papal viene a concluir una serie de tensiones en el campo doctrinal sobre la cristianización del indio americano, que se inicia pocos días después del descubrimiento por Colón de las nuevas tierras.

A la vista de la falta de claridad con respecto a la figura del indio y su cristianización, esta bula hace especial hincapié en tres aspectos que benefician

¹³ “La Iglesia en Indias”, en *AHDE* (1932), 104 y ss.

directamente al indio: la capacidad de los indios para poder ser adoctrinados y recibir la fe, la prohibición de reducirles a la esclavitud y, en tercer lugar, el de confiscar sus bienes y privarles del disfrute de sus propiedades¹⁴.

En esta línea, podemos ver que a través de las disposiciones que para los indios se van dando hay una evolución constante de la Corona en la defensa del indígena “deseosa siempre de que sus súbditos, pues jamás se duda por los Reyes de que los indios americanos sean súbditos de Castilla como los mismos españoles, sean bien tratados e instruidos en la fe y en las costumbres de la metrópoli”¹⁵.

En cuanto a la elección de miembros de la jerarquía eclesiástica en Indias, la Iglesia, sobre todo a lo largo del siglo XVII, la llevará a cabo mediante una cuidada selección, siendo los requisitos bastante exigentes y donde predominan una gran calidad espiritual y humana, a lo que se debe unir una moral fuera de toda duda. Para optar estos criterios selectivos tenemos un perfecto entramado de informes que autorizan o desautorizan al candidato a ser Obispo¹⁶.

Tres serán los apartados que, según Arvizu, deben ajustarse a la elección de los prelados. El primero se deriva de las circunstancias personales del candidato, donde la santidad y la vida ejemplar son requisitos imprescindibles para esa elección. Otro punto es el que se deriva del estrato social del

¹⁴ A. DE LA HERA, “El Derecho de los indios a la libertad y a la fe”, en *AHDE* (1956), 90-93.

La cuestión viene dada por la venta como esclavos de los indios después del segundo viaje de Colón al considerarlos como bienes económicos, remitiendo a España lo que él consideraba *fruto económico de las nuevas tierras*. El 12 de abril de 1495, Rodríguez de Fonseca, siguiendo las indicaciones de los reyes, dispone la realización de la venta, aunque al día siguiente recibe de los monarcas la orden de retener el dinero de esa venta. La Corona reconsidera su postura hasta que la consulta a los teólogos determine la licitud o ilicitud del acto, de tal manera que “misioneros y gobernadores, consejeros del Rey y aún la primeras autoridades eclesiásticas y científicas, intervendrán durante cuarenta años en la controversia originada sobre los indios americanos y su capacidad de recibir la fe y los sacramentos, el derecho a la libertad y su derecho a la propiedad” (95), ¹⁵ *Ibidem*, 101.

¹⁶ F. DE ARVIZU, “Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias”, en *AHDE* (1998), 151.

En su opinión, “poco se han ocupado los expertos en temas eclesiásticos para mostrar ese cúmulo de cualidades que conforman el *arquetipo episcopal*. Parece que la doctrina se contenta con admitir el hecho de acierto en la selección, con explicar los trámites en la provisión, o con narrar la evolución del episcopado y su labor pastoral a lo largo de la presencia española en América” (152).

candidato y de su carrera eclesiástica, pues “si todos los obispos son iguales en dignidad, no todas las diócesis tienen la misma importancia, el mismo relieve”¹⁷. Lo mismo que sucede para la burocracia regia, la carrera episcopal. La carrera episcopal tiene sus grados, comenzando desde la escala menor subiendo de categoría básicamente en función de estudios eclesiásticos posteriores. En este sentido, siguiendo a Arvizu, vemos que hay serie de criterios económicos que determinan la obtención de una plaza de Obispo en una u otra diócesis, teniendo en cuenta de que hay obispados pobres que tienen que apoyados financieramente por la Caja real. Por el contrario, a medida que los obispados crecen en importancia los prelados que ahí se destinan han tenido antes que ocupar otras sedes. En cualquier caso, para que el monarca haga efectivo el nombramiento, tanto virreyes, prelados, gobernadores y otras autoridades, deben remitir frecuentemente a la Corte, informes con las sedes vacantes a cubrir. Con la información remitida el Consejo o la Cámara de Indias, elabora unas listas o consultas que elevan al monarca para su elección. El confesor real a la vista de estos nombres es el que va a tener la última palabra¹⁸.

Será la justicia, como objetivo prioritario, la que marcará uno de los principales objetivos del derecho indiano, con una prevalencia insistente del buen trato a los indios. Justicia que no sólo consistía en la que debían impartir los jueces, sino que también abarcaba funciones gubernativas, teniendo en cuenta el lugar que ocupaba en la sociedad. Se establece de esta manera un régimen en donde hay numerosos controles para impedir y poder sancionar la arbitrariedad de los oficiales reales y locales, con recursos ante las Audiencias o el Consejo de Indias, creando de esta manera una especie de *escudo jurídico protector* para la población indígena. Este ordenamiento, creado con más o menos acierto en España, se basará en el principio de la *desconfianza* de los órganos de la administración del territorio, entre sí y entre ellos. Principio de *dividir y vencer* que será el signo distintivo de organización administrativa de las nuevas tierras, para evitar el monopolio de unas instituciones sobre otras.

Pero podemos decir como afirmación definitiva que el sistema jurídico

¹⁷ *Ibidem*, 157.

¹⁸ *Ibidem*, 160.

Una vez salvado este procedimiento, continua Arvizu, se redactaban inmediatamente las reales cédulas de presentación para ser enviadas a Roma., a la vez que en Madrid, el Nuncio ordenaba un proceso consistorial con prueba de testigos sobre la persona del candidato y estado en que se encuentra la diócesis vacante.

no se apartó de su concepción originaria, y las Indias fueron un anexo de la corona de Castilla “no eran de Castilla, pero si estuvieron regidas por autoridades nacidas y residentes en el reino peninsular, que también designaba a los funcionarios de las provincias”¹⁹.

Pese a esta concepción, los Reyes Católicos le otorgarán a Colón de manera plena las atribuciones de Virrey y Gobernador. Como asevera García-Gallo, Cristóbal Colón, como Almirante, Virrey y Gobernador, gobierna por sí solo en las Indias sin que a su lado se encuentren otros funcionarios u organismos que compartan con él el poder y limiten sus facultades administrativas²⁰. De cualquier manera, en los últimos años de su vida y después de su muerte, la cuestión del virreinato y gobernación de las Indias se plantea de otra forma. Tanto él como su hijo Diego van a conservar, sin ninguna discusión, el título de Almirante de las Indias. Al descubridor del Nuevo Mundo no se le quita oficialmente el título de Virrey y Gobernador; pero desde 1499 no lo ejerce, ni en los documentos oficiales se le atribuye. A partir de la fecha citada actúa en su lugar un mero *juez gobernador*: Bobadilla primero y Ovando después. En 1508, y sin prejuzgar los derechos de Diego Colón a ser virrey y gobernador, el rey Fernando dispone que el “Almirante de las dichas Indias, islas e tierra firme, tenga por mí la gobernación e oficio de juzgado de ellas, sin hacer ninguna alusión al virreinato”.

El nombramiento de Virrey, quedará confuso cuando el 5 de mayo de 1511 el Consejo de Castilla falla en el pleito sostenido por aquél con la Corona, al asociar el título de Virrey con el de la propia gobernación, en ese momento este título y el de Gobernador se confunden. En palabras de García-Gallo, se ha operado un proceso en la concepción de dichos oficios, que encuentra su explicación en la propia institución indiana sin tener que acudir a posibles influen-

¹⁹ R. ZORRAQUÍN BECU, “Caracteres generales del Derecho indiano: Sus objetivos y resultados”, en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992, 629.

La conclusión de este autor es clara al afirmar que el sistema jurídico indiano alcanzó a formular un ordenamiento admirable en su concepción teórica y procuró implantar un régimen pacífico en el que imperara la justicia y un gobierno destinado a regir con mansedumbre a las poblaciones descubiertas y a la promoción del asentamiento de colonos “Aunque al fin y a la postre, el derecho indiano con una magnífica arquitectura doctrinaria y sus grandes ideales, estuvo en buena medida divorciado de la realidad”, lo pone de ejemplo la multitud de oficiales que vinieron a América para enriquecerse, o lo que abusaron de sus poderes y procedieron arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones (635-636).

²⁰ *Estudios de Historia de Derecho Indiano*, Madrid, 1972, 615.

cias de otras partes, pues “lo anómalo de una jurisdicción delegada como era la de Virrey a perpetuidad hizo que aquélla se convirtiese en propia y que con ello desapareciese la diferencia fundamental entre uno y otro oficio”²¹.

Así las cosas, en ese mismo año se envía a Diego Colón como Almirante, Virrey y Gobernador de la isla Española y otras islas de tierra firme descubiertas por su padre, Cristóbal Colón. Se trata de controlar las mercancías que se envían a las Indias y las que salen de allí, pues salen con marca ajena de otro y para que los acreedores puedan cobrar sus deudas. Por ello se ordena que sin la licencia real “ninguna persona sea osada en traer o enviar mercaderías y otras cosas a esas partes o en nombre de otros”. La pena en la que se incurre por vez primera será la pérdida de las mercancías y cosas que traten en nombre ajeno, si se incurre otra vez en el delito además de perder la totalidad de las mercancías, se pierde la mitad de los bienes. La distribución de la sanción será de una cuarta parte para el acusador o denunciador y la otra cuarta parte para el juez que lo sentencie, y las otras dos cuartas partes para la cámara y fisco real. Lo que se remite al Almirante y a los alcaldes mayores para que su ejecución y se pregón en todas las plazas y ciudades de la isla²². Es también a partir de ese año, y a raíz de la amplia distancia entre las tierras recién descubiertas y Castilla, el que se plantee desde el primer momento la necesidad de arbitrar unos jueces que entiendan de las apelaciones. Esta es la decisión que adoptará Colón al nombrar a Francisco Roldán como su alcalde mayor. La suerte que corre este colaborador directo del Almirante al sublevarse contra su autoridad, hace que éste solicite de los reyes le envíen un letrado experimentado en asuntos de justicia. Para este puesto queda erigido como gobernador Juan de Ovando como Juez de apelación de los otros gobernadores que comienzan a crearse en el resto del territorio²³.

Pese a estas reformas en la administración de justicia, los pobladores de estas islas, no se dan por satisfechos y piden el envío de un Juez de apelacio-

²¹ *Ibidem*, 657-658.

²² D. ENCINAS, *Cedulario indiano*, estudio e índices de Alfonso García-Gallo, Madrid, 1945, libro 4º, fol. 216.

Todo ello quedará ratificado por provisión de 21 de julio de 1511 en la que se ordena que ninguna persona traiga ni envíe mercaderías, ni otras cosas de las Indias a estos reinos ni de estos reinos a las Indias en cabeza ajena so pena de ser perdido por la primera vez y por la segunda la mitad de sus bienes.

²³ A. GARCÍA-GALLO, “Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres” en *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, 892.

nes para no tener que viajar a la Corte. La oposición del Gobernador de las Indias Diego Colón, trunca esta primera iniciativa. La situación en la isla se hace cada vez más insostenible, por todo lo cual el rey Fernando decide enviar jueces de apelación a esas tierras. Es a partir de 1511 cuando por sentencia y declaración del Consejo sobre los derechos de Diego Colón, a la vez que se le reconoce como *Virrey*, se designa a una serie de jueces con esas competencias así como darles Ordenanzas e instrucciones en octubre de ese año. Las tensiones entre Diego Colón y la Corona se agudizan al pedir éste que la Audiencia no entienda de *casos de Corte* a lo que la Corona por Provisión de 20 de marzo de 1512 insiste en otorgárselos a ella²⁴.

Un lustro después, las tensiones entre la Audiencia y el Virrey continúan. Por ello, la Corona a través de Cisneros decide enviar a la isla como visitadores a una comisión de frailes jerónimos básicamente al objeto de que informen sobre la viabilidad del sistema de encomiendas. Se trata de una Real cédula con fecha 18 de noviembre de 1516, en la que el Cardenal y embajador Adriano remite al Almirante y a todos los oficiales reales comunicándoles que los padres Jerónimos tienen poder completo para destituir a cualquier empleado de su oficio que vaya en contra de los derechos de los indios “y puedan suspender a estos oficiales tanto a tesoreros, veedores, contadores, alcaldes, alguaciles, mayordomos y otros oficiales y justicias de cualquier estado y condición”. Este poder abarca también a la administración de justicia pues tienen potestad para “quitar cualquier juez o jueces de residencias que son o fueren durante su cargo”.

Se trata de fray Luís de Figueroa, prior del monasterio de la Mejorada, fray Alonso de Santo Domingo, prior del monasterio de San Juan de Ortega y de fray Bernardino de Manzanedo de la orden de San Jerónimo, por los que

²⁴ En 1520 las tensiones persisten cuando una segunda sentencia modifica esas titularidades e intenta equiparar a un mismo nivel a Diego Colón con la Audiencia; conflictos de competencias que continúan más allá del fallecimiento de Diego Colón en 1526 al insistir en su condición de *virrey* y no de gobernador, “se sigue considerando —opina García-Gallo— como la misma persona real y con todos los poderes que ésta tiene, en consecuencia superior a la Audiencia. Él se considera como la misma persona real y con todos los poderes que ésta tiene; en consecuencia superior a la Audiencia y a los oidores, cuya supremacía es subdelegada por debajo de la del Virrey, por consiguiente, obligada a ejecutar los acuerdos de éste”. Por todo ello Colón desconfía de las pretensiones de la Corona y ve con recelo como “los jueces de apelación pretenden hacerse de mejor condición haciéndose oidores y convirtiendo su juzgado en Chancillería. Pero esto no es pretensión de los jueces, sino política del Rey, que ya a principios de 1525 se dirige a ellos como nuestra Audiencia y Chancillería”. (“Las Audiencias”, 929-930).

“Doña Juana y Don Carlos hemos sido informados de los muchos agravios y sin razones que los indios de esas islas reciben de los cristianos que están en ellas, y de los clamores que de parte de dichos indios se han dado y dan”, ante la mala aplicación del sistema de encomienda. La instrucción de la Corona indica que estos clérigos deben acordar conjuntamente las medidas a adoptar “y deis todo el favor y ayuda que vos pidieren y hubieren menester, para hacer cumplir y efectuar todo lo que en esta instrucción contiene”. La orden de la Monarquía en cuanto a este tema no deja lugar a dudas “para que deban hacer y promover, para reservación, conservación y aumento y buen regimiento de esas islas y cada una de ellas y Tierra firme y sus vecinos, pobladores, habitantes e indios”. Se cierra la instrucción con la derogación de cualquier norma que pueda impedir la labor que se les encomienda²⁵.

Los tres frailes embarcaron en San Lúcar y el viaje se desarrolló sin ninguna novedad destacada “aunque tuvimos algunas disposiciones de aquellas que suelen acarrear las cosas de la mar”. Después de salir de San Lúcar, declaran que a la primera tierra a la que llegaron fue a la isla de La Gomera, donde fueron recibidos por Guillén Peraza “un noble caballero y sabido por él como nosotros veníamos a estas islas, creyendo por nosotros todo lo que nosotros se ficiere le servía, hízonos mucha caridad y envionos todo lo que se pudo haber en la isla que pudiese aprovechar para mayor consolación y refrigerio”.

Con buen tiempo, a los pocos días llegan a Puerto Rico y de allí a La Española “dejando rogado y mandado que tratasen muy bien a los indios y que se guardasen cumplidamente las órdenes de Sus Altezas, aprovechando que los buenos serían honrados y los malos debidamente castigados”. A la ciudad de Santo Domingo llegarán en el mes de diciembre y se alojan en una parte de las Casas de Contratación. A los dos días de su llegada se presentan a los oficiales reales con la Instrucción de la Corona, de acuerdo con el protocolo que en estos casos de aplica, es decir, primeramente a todos los jueces y oficiales reales, para pasar a todos los regidores y principales de la ciudad, todo ello en la casa del Cabildo de la isla. En este sentido, se comunica la Instrucción real y se darán las provisiones al escribano de la institución para que las leyese “todos las obedecieron como leales vasallos de Sus Altezas y tomándolas cada uno, según lo han de costumbre, las besaron y las pusieron sobre su cabeza y pidieron por testimonio como las obedecían”.

²⁵ Archivo General de Indias, en adelante AGI, leg. 419, libro 6, fols. 37-38, 1516.

La primera cuestión a la que tienen que enfrentarse los clérigos es al alcalde Gabriel de Tapia, quien se queja a la Corte por el hecho de que los frailes llegan a Santo Domingo con la intención de liberar a los indios. Se trata del privilegio otorgado por el Rey de que en el repartimiento pasado “el cual se contiene que los indios se encomendaban por vida del padre y del hijo, y así se encomendaban por dos vidas y luego el negocio a tanto que se comenzó a platicar entre algunos principales de la ciudad”. La tensión con el alcalde llega al calificativo de *hombre injuriado* con enfrentamientos verbales. La cuestión se agrava y el alcalde es detenido, preso y posteriormente liberado con multa de diez pesos de oro para la Cámara real, posteriormente los enfrentamientos entre este oficial y los frailes quedarán en un segundo plano pues le restituyen en su oficio “haciendo por él todo lo que su honra conviene. El queda contento y mucho nuestro amigo, lo hecho ha aprovechado para que en él tomen ejemplo”.

La agudeza de estos frailes se pone de manifiesto en la exposición que hacen al rey sobre la riqueza de la isla y su deficiente administración. En la misiva se detalla que la tierra, según el parecer general “es muy buena y fructífera y de las cosas que en ella se solían dar harto abundosa y creyese que si hubiese las poblaciones que hay en Castilla en esta isla y los hombres las rasgasen y labrasen como se hace en otras tierras, tendrían Sus Altezas tanta renta de ella como tienen de Castilla”. Se comunica al Cardenal que en la isla hay muy pocos vecinos españoles y también de los indios, constante que va seguir produciéndose a lo largo de esa centuria y de la siguiente. Sin embargo, no informan todavía de las soluciones a adoptar con la capacidad de los indios; si ubicarlos en pueblos u otras alternativas. Indican que lo que sí se ha hecho, al igual que lo que sucede en Castilla, “es que, conforme el parecer de todos los jueces y oficiales de Sus Altezas, les hemos quitado los indios, y les ha parecido muy bien a todos”. En este sentido informan que los han dejado en manos del factor Juan de Ampies quien tiene el encargo de hacerlos instruir en la santa fe católica y de entregarles lo necesario para subsistir, además de que “proveyese asimismo para que no recibiesen daño los que antes tenían encomendados estos indios que les comprasen las haciendas para que de ellas fuesen mantenidos”.

Siguiendo las instrucciones de la Corona, se ordena que los mineros estén a sueldo y que no tengan parte del oro que extraen los indios “porque fuimos informados que lo hacen en su mayor parte y trabajaban demasiado, y así morían muchos y esto también venía de allá mandado en un capítulo de la instrucción”.

Se expone que al llegar a Santo Domingo los indios no realizaban ningún tipo de trabajo y se les insta a que saliesen a trabajar “encargándoles a los que los tienen en encomienda que con mucha vigilancia guardasen las disposiciones de Sus Altezas”. En definitiva, se trata de observar como es el trabajo a que están sometidos en las minas y estancias y como se les instruye en la fe católica “porque según lo que hasta ahora hemos alcanzado, mucha diferencia hay de ver esta tierra y de oír hablar de ella”. Las afirmaciones que se hacen sobre los jueces y oficiales reales resultan interesantes, pues aunque están autorizados para ello, por motivos de eficacia política, los frailes no les han despojado de los indios, al haber sido adquiridos con parte del sueldo y “privarles de ellos, sin acrecentar el salario, nos dejarían el oficio en la manos y no los querrian servir”.

La carta expone que desde que han llegado a la isla se les ha entregado tres cédulas remitidas desde la Corte. La primera es una sobrecarta en la que se manda se cumpla una cédula del Rey y en la que en uno de los capítulos dedicados a los privilegios del Almirante se otorga la décima parte del oro, perlas, guanines y todo lo que el Rey convenga “con tal que saquen las costas y gastos que sobre ello se hicieran”. A los ojos de los oficiales este privilegio resulta que no es conveniente para los intereses del Rey, por lo que los frailes indican lo que sobre el asunto se debe ejecutar. La segunda cédula ordena que no se pague salario ni costa, ordinaria ni extraordinaria, sin la autorización del Monarca “pues hay en estas tierras oficiales y otras personas pobres a quienes de servicio y de sus trabajos deben Sus Altezas dineros, y a esta causa no se los han pagado ni pagan”. La última de estas cédulas es nuevamente el privilegio que se dio a Colón y en la que se ordena que aunque a los jueces del Almirante se les puede tomar residencia, puede nombrar a otros y dotarles de oficio: “esta cédula se cumplió una vez, y después, a pedimiento del Licenciado Lebrón, juez de residencia de Sus Altezas, se las quitaron, y de parte del Almirante se pide y ha pedido que se la restituyan”, sobre este asunto solicita el pronunciamiento del Monarca.

Las reflexiones que remiten a la Corona, no sólo se extienden a la situación que vive La Española, también se informa sobre la coyuntura administrativa de la isla Fernandina. En el sentido de que no existe en el territorio ni Tesorero ni Factor por haber fallecido. Se aconseja que se provean ambos oficios porque la ausencia de los mismos “ha destruido estas tierras”.

A nivel religioso se informa del daño que la población, tanto seglar como eclesiástica, sufre por la ausencia de obispos “porque alguno de los eclesiás-

ticos viven como gente sin pastor, con harto escándalo de los que los ven, y de los seglares mueren muchos, especialmente indios, sin recibir los sacramentos". Este hecho es asociado a que por ello existen en las islas herejes que vienen huyendo de la Inquisición.

También la administración se encuentra en penosa situación ante la necesidad de cubrir el puesto de uno o dos escribanos, por lo que pide que se remita una licencia o cédula para que uno o dos de sus criados desempeñe el oficio de escribanos reales "porque se evitaren gastos y como hemos de andar apartados e ir a unas partes unos y a otra otros, conviene que haya dos escribanos". La solicitud que es más perentoria es el nombramiento de un Juez de residencia que estime las múltiples quejas, no solo en La Española, sino en San Juan y otras de Tierra firme. Esta petición sería sobre la dotación de varios jueces de residencia "porque uno solo no lo podría hacer, sino fuese en largo tiempo, y si desde allá le pareciere a V.S.R. mandenos enviar Provisión para que nosotros de las personas que en esta ciudad hay, y que son harto buenas para hacerlo, lo podamos proveer y remediar".

Si la administración está olvidada, no lo es menos la sanidad. En efecto, se expone a la Corona la penosa situación que sobre este particular viven los habitantes de las Indias, para lo cual recaban la información necesaria. Según ésta, el Rey ordenó entregar cincuenta mil maravedíes a un médico para que residiera en la ciudad de Santo Domingo "y curase a los enfermos de ella y tuviese cargo de sus hospitales". No parece haber solución, pues desde algunos años no se le ha pagado porque, en otras cuestiones, ha sido negligente en el desempeño de su oficio "y ahora desea asentarse en la ciudad el licenciado Barrera, medico, y piden se le den los cincuenta mil maravedíes que al otro médico le deben". Esta situación parece alarmante al afirmar que "a la verdad esta tierra tiene necesidad de medicos, especialmente para los que nuevamente vivimos en ella".

En la línea de defensa del indígena, pero también de la Hacienda real, se cumple el mandato de la provisión, por vía de una Real cédula particular, por la que se prohíbe que ningún armador ni persona llegase a la costa de las Perlas a rescatar perlas y esclavos como lo comunican algunos franciscanos y dominicos que se encuentran predicando la fe. Para su cumplimiento se hace pregonar la cédula.

En otro orden de cosas, y por lo que se refiere a la defensa de las costas se expone que se paliaría, a la vista del informe, con la construcción de una casa

fuerte a torre “como dicen que tiene hecha el rey de Portugal en la misma costa de Tierra firme, con piezas de artillería y cuatro o cinco personas que se enviasen, de esta manera la gente que estuviese en esas tierras estaría más segura”.

Se cierra la carta con el ruego que hacen los dominicos quienes demandan “que no se consientan en traer esclavos de la costa de las Perlas y que las personas que han de hacer los rescates para Sus Altezas no los pudiesen rescatar, porque dicen que no son esclavos, aunque otros los venden como esclavos”.

Más tarde, se indica el breve del Papa nombrando a Nuflio Geraldino, su sobrino, y a Diego del Río su camarero, para tomar posesión como Obispo de Santo Domingo²⁶.

En junio de ese 1517 se vuelven a dirigir a Cisneros recordando la misiva remitida en enero, después de haber pasado medio año de estancia en la isla. En ella se vuelven a reiterar las necesidades urgentes que les agobian para el buen gobierno de esas tierras, en donde se indica “sea servido de mandar con toda brevedad proveer, porque sin duda vayan ya por el cabo, que si este término se tarda será mucho perjuicio para el deseo santo que V.S.R. tiene de dar vida a lo que a mas andar muere. Porque esta tierra este tan sobresaltada y sin asiento fijo, cada día se despuebla e de los que ella moran estan como de paso”.

Para ello se apunta a que la solución inmediata es lograr el asiento de los indios, quienes después de la llegada de los frailes. Según la carta, este buen trato se debe a que, pese a algunos defectos, el régimen de encomienda al que están sujetos los deja a salvo de abusos, junto con una vigilancia y diligencia permanentes. A lo largo de esos seis meses, han realizado tres visitas; la primera como visitadores en general y las dos siguientes “nosotros entramos en casi todas las minas donde ellos andan sacando oro y por ello sabemos las necesidades que tienen”. En ocasiones la efectividad de su misión queda mermada porque “es tierra larga y nosotros flacos caminantes, no se puede hacer de otra manera”.

²⁶ Carta de los padres Jerónimos, gobernadores de las Indias dirigida al Cardenal Jiménez de Cisneros el 20 de enero de 1517, donde refieren su viaje, primeras impresiones y actos de gobierno. (AGI, Patronato real, leg. 174, ramo 4, 1517).

Además del trato que se da a los indios, se pone de manifiesto la necesidad de organizar y dar las órdenes oportunas de cómo se tienen que hacer las haciendas, “plantando y sembrando en ellas las granjerías que se puedan llevar, así como trigo, vides, cañaverales, ducles, algodones y cañafistolas”. Se argumenta que al principio existirá dificultad a la hora de crear esas haciendas pues la tierra no está cultivada y tampoco hay tiempo de simiente. Aunque el principal problema que se expone es la falta de población en el territorio “y la que hay es tan pobre y está tan alcanzada que no tiene manera, dejando de entender en el oro, poderse dar a estas granjerías”, efectivamente es el oro el verdadero motor de toda la economía y de su extracción se vive, se compra y se adquiere el vestuario y el mantenimiento necesario para toda la población.

La tercera necesidad que se remite a la consideración del Cardenal, es ordenar una licencia general a las islas, en especial a la de San Juan, para que puedan traer a ellas negros bozales que servirían de ayuda a los indios “si por caso hubiesen de quedar encomendados para ayuda de los castellanos”.

Se comunica también la detención y prisión por siete días de un tal Lizaur quien con el falso título de Contador se dedicaba a vender indios.

A la vista de todo lo apuntado, y para dar solución a los problemas que tiene la isla, se solicitan de Cisneros tres acciones. La primera es que de todas las partes de Castilla que deseen exportar mercancías u otras provisiones lo puedan hacer, sin tener que hacerlo desde el puerto de Sevilla “porque por esta causa muchas cosas que aquí serían más baratas como los paños, lienzos, herramientas y otras cosas semejantes, y que se pudiesen cargar desde los puertos de Vizcaya o de y de Andalucía”. A la larga esto permitiría un beneficio, no sólo para la población, sino también para el aumento de las rentas reales del almojarifazgo.

El segundo punto es permitir a todas las personas que así lo deseen venir a poblar esas tierras, tal y como se ha hecho con Canarias “que allí se han consentido ir a poblar algunos portugueses, y salen muy buenos pobladores porque son amigos de granjerías”. Esta situación la iremos viendo a lo largo de toda la centuria, con la insistencia por parte de la Corona de repoblar las nuevas tierras. Es el sentido de la Real cédula de 15 de enero de 1529 dirigida al Obispo Sebastián Ramírez, Presidente de la Audiencia de Santo Domingo con las orientaciones necesarias sobre las fundaciones de nuevos pueblos en la isla, aunque en su contenido destacan los privilegios a los promotores euro-

peos. En efecto, hay amplias concesiones a los promotores de esas poblaciones como mayorazgos, hidalguías, minas, patronazgos de iglesias o exención de impuestos. Destaca dentro de estas concesiones que hace el Rey, la relativa a fomentar la población con el título de donación de esas tierras “y por la presente les prometemos y aseguramos, que en el título y donación que así les haremos del dicho término o territorio, *les crearemos hombres hijosdalgos de solar conocidos* con los apellidos y renombres que ellos quisieren tomar o tuvieren. Y les armaremos caballeros y les daremos armas y blasón a su voluntad, de que finquen contentos...para que sus nietos y descendientes vivieren y moraren y estuvieren sean hombres hijosdalgo y caballeros y personas nobles de linaje y solar conocido” ²⁷.

Finalmente, una tercera solicitud sería el enviar desde Andalucía algunos labradores “que aunque no fuesen muchos, serviría para la ayuda de su manera de vivir e de otras cosas que aquí serían muy provechosas para ayuda a los muchos pobres que hay en esta isla”²⁸.

No todos los oficiales reales parecen estar de acuerdo en la gestión que llevan a cabo los frailes jerónimos. Lo pone de manifiesto la carta que en julio remite al Cardenal el tesorero Miguel de Pasamonte, que se remite a su correspondencia anterior y en la que propone que se dote a la isla de Gobernador y que vuelva a actuar la Audiencia, aunque reconoce el trato positivo que están teniendo los indios con el gobierno de los frailes²⁹.

En esta línea, al año siguiente fray Bernardino de Manzanedo, envía al emperador un memorial sobre el buen gobierno de los indios. Remite a Carlos I sus opiniones sobre el buen trato que tienen los indios en las encomiendas “seguros y puesto que con muchas personas sabias y expertas platicamos muchos medios para conseguir este fin y vimos y suplimos por nosotros mismos, y por otros, de las condiciones de los indios”. En primera persona da testimonio de que los indios de la isla Española y San Juan que el vio “la mayor

²⁷ F. DE SOLANO, *Cedulario de tierras. Compilación agraria colonial (1497-1820)*, Méjico, 1991, 140-144.

²⁸ Carta de los jerónimos, gobernadores de las Indias, dirigida al cardenal Cisneros el 22 de junio de 1517, donde le recuerdan la provisión de varios asuntos como el trato para con los indios, haciendas de agricultura, traer negros o la pacificación de los españoles (AGI, Patronato real, leg. 174, amo 4, 1517). También en SOLANO, *Cedulario*, 121-124.

²⁹ AGI, Patronato real, leg. 174, ramo 5, 1517.

parte no tiene tanta capacidad ni saber que puedan por sí regirse, según nuestra manera y política, si a ello no son inducidos por los españoles". Desde la perspectiva religiosa el memorial indica que los indios no tienen voluntad en los asuntos de fe, sino más bien en sus ritos y ceremonias. Opinión que contrasta con aquéllos que se inclinan a que "con buena conciencia V.A. debe mandar que todos los indios de las dichas Yslas se pongan en su plenaria libertad, de tal manera que no se sirva de ellos español alguno sin su querer y voluntad y encomendar a personas religiosas todos los asuntos de nuestra santa fe catolica y enseñar a vivir según nuestra política". La justificación práctica de esta cuestión vendría dada porque aumentaría la población de indios y con ello las rentas reales. Una segunda advertencia que hace Manzanedo es la Corona es la relativa a sustraer de las cacicas casadas con españoles los indios de sus cacicazgos y las tierras de los asiento que tenían sus antecesores y asimismo "si hay algún cacique capaz para regirse a sí y a su gente si se les debía dar y la tierra de sus asientos, porque parece que se les hace injusticia en quitarselos contra su voluntad, perteneciéndoles como parece les pertenece".

Al igual que en exposiciones anteriores, se ven una serie de inconvenientes para la solución de estos planes, y una serie de soluciones. Entre ellas, Manzanedo manifiesta que los indios se repartirían entre pocas personas y todos los demás quedarían sin protección, en segundo lugar, que muchos de los que están casados con las cacicas "son personas de poca estima y manera", por ello no es aconsejable entregarles a los indios, en último lugar, se declara que como toda esa tierra era antes de los caciques se debe entregar "aunque se diese el asiento e tierra sin quedar a V.A un palmo de tierra en ellas, que no es pequeño inconveniente". De ahí que explicita que el fundamento para poblar las islas es la necesidad de que se trasladen vecinos casados, especialmente labradores que entiendan de sembrar trigo, viñas y algodonales.

En este sentido, el clérigo se hace eco de la necesidad de la licencia real para el asiento de labradores y pondera la importancia en este contexto de Portugal o de las islas Canarias "porque son grandes pobladores y que se mande pregonar y llegue la noticia a todos".

De todas estas peticiones, los vecinos de La Española en la que más insisten es en la de autorizar a traer negros "porque dicen que los indios no es suficiente remedio de sustentarse en ella". Al estar tan despoblada, no sólo Santo Domingo sino el resto de las islas, hay un acuerdo unánime de jueces, regidores y oficiales, en dirigirse a la Corona en petición de esa licencia. Para La

Española poco es el peligro de que vaya esa población negra, siendo la cantidad de ellos moderada “pero en la isla de Cuba y San Juan hay mucho más peligro, según lo que yo pienso, porque en Cuba hay mucha copia de indios y en la isla de San Juan pueden entrar caribes todas las veces que quieran”. En el convencimiento de que sería positivo que los pobladores de esas tierras no queden gravados con el almojarifazgo de todas cosas de su casa, así como el pago del pasaje y mantenimiento. La Corona debería ayudar a los vecinos en sus construcciones de casas y haciendas “para que de esta manera tengan gana y se animen para hacer otras cosas semejantes, pues muchos de ellos son pobres y no podrán acometer estas cosas por si mismos”. La asistencia consistiría en dar de sus ganados, bueyes, así como trigo, cebada y otras simientes sin cargo alguno.

La defensa del indio pasa, según el juicio de muchos, por dejar de trabajar en las minas de oro, pues “los indios es gente flaca y de pocas fuerzas y sus mantenimientos son débiles pues beben agua e como caçabi, que es pan de poco mantenimiento, y el oficio de andar en la minas es trabajoso, piense-se que por esta causa han muerto y mueren muchos de ellos”. La solución para el trabajo en las minas pasa por adquirir esclavos negros y esclavos de fuerza y no por los indios, con clara referencia a las ordenanzas que indican que “los viejos y niños y las mujeres paridas y preñadas no trabajen sino con cierta moderación, porque no se cumple ni ejecutan y va en esto para que los indios no mueran como mueren”.

El traslado abusivo de indios que se ha hecho en las Indias es, según el memorial, una de las principales causas de la despoblación en el territorio pues ningún castellano tenía la seguridad de poseer a los indios que se les encomendaban, usaban de ellos de manera arbitraria, de ahí que se inste a la Corona a que “mire con diligencia el asiento que a de dar en las Indias e indios de ellos; porque después de dado debese sustentar en cuanto fuere posible”. Hay un deseo profundo de hacer llegar al monarca la necesidad del respeto a la justicia que tanto religiosos, clérigos y seglares deben respetar “porque si cada uno a de tener licencia para decir lo que le pareciere, de fuerza a de haber escándalos y turbaciones en la tierra, como los ha habido hasta aquí”³⁰.

³⁰ Se refiere Manzanedo a los indios taínos, quienes habitaban las islas del Caribe antes de la colonización. Cuando llegaron los primeros navegantes españoles la sociedad taína se encontraba dividida en unos cinco reinos controlados por caciques a los que se les pagaba una serie de impuestos.

Las alteraciones de los indios son frecuentes como le manifiesta a Manzanedo al regidor de San Juan, Mogollón, quien le comunica esta situación con la huida el día de Navidad de un grupo de indios a los montes y otros levantados contra los españoles. Se insiste en la solución de la encomienda y no del repartimiento, pues al determinar este asunto los indios son muy maltratados. En su memorial el religioso se inclina por entregar indios a los casados que quieren y pueden tratarlos bien y a los solteros de edad, pero de ninguna manera a jóvenes por casar, sino con el compromiso de matrimonio con explotación de tierras. No es conveniente que una vez se hacen ricos retornen a Castilla y “debe proveerse con las justicias de las dichas Indias, como no se dé lugar a que los tales se vengan, y debe hacerse con cautela, porque sabiendo que no los habrán de dejar volver, no habrá quien vaya a poblar la tierra”. De ahí se desprende que no conviene que tengan indios los que residen en Castilla, sino solamente los que viven y tienen voluntad de permanecer en las islas, porque de haberse hecho lo contrario se ha seguido mucho daño a los indios y no poblarse la tierra. También los que tienen asiento en una isla no deben tenerlo en otra.

Se hace saber a la Corona que es conveniente que ningún oficial real, desde los gobernadores pasando por los tenientes, jueces de apelación y justicias, deban poseer indios “pues muy mejor ejecutaran las ordenanzas estando con ellos que sin ellos”. Otra de las soluciones a arbitrar sería a la construcción de armadas para traer indios y así no se tendría que dar lugar a que las justicias entiendan ni tengan parte de ellos, ello significaría que los oficiales reales deberían tener un aumento en su sueldo por la distancia de esas tierras.

Una y otra vez Manzanedo insiste en la necesidad ineludible de proteger al indio al aseverar que los gobernadores, jueces y visitadores de indios, “si ven que hay algun cacique o indio que tenga capacidad y saber para gobernarse medianamente, y hallándolo le den y pongan en su libertad, pues las mudanzas han hecho mucho daño a los indios y también se ve que los esclavos

Al igual que en otras islas, La Española fueron sometidos a tratos intensos y forzosos, que junto con las nuevas enfermedades traídas de Europa, llegaron a la desaparición. De unos 60.000 indios taínos en 1508 se pasará a unos 600 hacia 1531. Después de ello, Castilla no tendrá suficiente mano de obra para el trabajo en las minas y se verá obligada, de acuerdo con la opinión general de visitadores y oficiales reales, a importar esclavos para continuar con la construcción de la colonia.

vos y yucayos son mejor tratados que los indios”. La alimentación debe ser cuidada para lo cual sería de gran estima dar diariamente una libra de carne a los indios que están en estancias, igual que se entrega a los que trabajan en las minas “pues el trabajo que tienen en esas estancias es harto merecedor de lo dicho”. Sobre la situación que atraviesan los indios en cada uno de los cinco reinos de la isla, Las Casas nos hace el siguiente correlato de lo sucedido en el reino de Higüey con su reina y sus habitantes pues “a esta ahorcaron y fueron infinitas las gentes que yo vide quemar vivas y despedazar y atormentar por diversas y nuevas maneras de muertes y tormentos, y hacer esclavos a todos los que a vida tomaron. Y porque son tantas las particularidades de estas matanzas y perdiciones de aquellas gentes ha habido, que en mucha escriptura no podrían caber”³¹.

Por lo que respecta a la parcela de la economía, el memorial se hace eco de la súplica que los habitantes de la isla hacen al Monarca en el sentido de ayudar a los indios al aprendizaje de labrar la tierra, pero sobre todo a mandar construir algunos ingenios de azúcar así como caminos y calzadas. Se aconseja también la creación de haciendas y el desarrollo de la ganadería con el aprendizaje de yuntas de bueyes que ayuden a los indios a labrar la tierra. La petición de que se manden dos o tres cuadrillas para el descubrimiento de minas, queda también expuesto en el memorial.

Se exhorta al Monarca a que impida que los mineros en ninguna de las islas tengan parte del oro que extraen los indios a su cargo, es más, “se les debería dar soldada como a los demas”.

En ese mismo año, los jerónimos siguen insistiendo el envío de negros y que no sean indios en repartimiento a personajes residentes en España, así como la necesidad del establecimiento de pueblos indios.

Se torna imperioso aumentar la población en las islas, lo que hará que de

³¹ *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, edic. Trinidad Becerra, Madrid, 2005, 84.

En su descripción Las Casas afirma que “hasta que todas las muchedumbres de gentes de aquella isla fueron muertas y soladas que pueda yo creer y conjeturar, no cometieron contra los cristianos un solo pecado mortal que fuese punible por hombres. Y sé por cierta e infalible ciencia que los indios tuvieron siempre justísima guerra contra los cristianos, y los cristianos una ni ninguna nunca tuvieron justa contra los indios, antes fueron todas diabólicas e injustísimas, y mucho más que de ningún tirano se puede decir del mundo”.

manera reiterada los jerónimos, gobernadores de las mismas, insistan ante el Monarca en la necesidad de traer a negros bozales de Cabo Verde y Guinea, insisten en que ello coadyuvaría a rebajar el trabajo de los indios. La defensa de los indios pasaría por revocar varias cédulas del comendador Hernando de Vega y Almazán en donde pide que se devuelvan. Ya en las islas se construirían pueblos de indios de entre cuatrocientas personas cada uno, donde podrán construir sus haciendas y algo de ganado. La organización de estos pueblos pasaría porque en cada villa de la isla se uniesen todos los caciques e indios “y así reunidos se pusiesen en los pueblos e elegimos personas que en cada villa tuviesen cargo de hacer la obra, las cuales hablaron primero con todos los dichos caciques e capitanes para rogar a Vuestra Alteza tuviese por bien de dejar sus asientos e naturaleza”. Según el planteamiento, en estos pueblos debería de existir un clérigo “para instruirlos en las cosas de la fe”, también ese pueblo tendría un castellano casado que les enseñe a vivir de acuerdo con las normas de la Iglesia “y que tenga todo en paz y en justicia y les haga labrar sus haciendas y diga como han de granjear y guardar lo adquirido”. Se pone énfasis en que es menester que el Monarca ordene que cada uno de estos clérigos dé su parte para la ayuda del salario, tanto que parte de los diezmos cubra los mismos. Si el proyecto se lleva a cabo serían un total de veinticinco o veintiséis pueblos los que se podrían fundar³². De cualquier forma, ya en 1503 los reyes darán instrucciones a Juan de Ovando como gobernador de las islas y Tierra firme, sobre el modo y manera de concentrar a la población indígena dispersa por los pueblos. A lo largo de seis puntos instan a su Gobernador Ovando a que tenga especial cuidado en que los indios tenga su casa apartada y vivan en ella con su familia “para que vivan y estén según y de la manera que tienen los vecinos de estos nuestros reinos”, además este oficial real debe entregarles heredades para que puedan labrar y sembrar y poder tener sus ganados. Como premisa básica, cada uno de estos pueblos debe tener una iglesia y un capellán “asimismo que en cada lugar debe haber persona conocida que en nuestro nombre tenga encomendado tener a los vecinos en justicia y no los consienta hacer ningún mal ni daño en sus personas”. Dos consideraciones finales hacen referencia a la necesidad de enseñar a todos los niños en el interior de las iglesias, a leer, escribir y al aprendizaje de la doctrina cristiana, para ello deberán reunirse dos veces en semana. En segundo lugar, llama la atención el mandato que se le hace al Gobernador en relación a que “los indios no hagan las cosas como hasta aquí

³² AGI, Patronato real, leg. 174, ramo 6.

solían hacer, ni se bañen, ni se pinten ni se purguen tantas veces como hasta ahora lo hacen”³³.

Las misivas a la Corona sobre la situación de la isla no dejan de sucederse a lo largo de ese año. Así se expresan las dos cartas que el licenciado Zuazo remite al Monarca sobre la necesidad del buen gobierno y una serie de propuestas para el aumento y conservación de la isla.

La comparación de la expansión española es esos momentos, es asimilable a los ojos de Zuazo como la protagonizada por Alejandro Magno o por el emperador Octavio Augusto “dueños y señores del mundo”. Pondera en su correspondencia al Rey, la labor de los jerónimos y está de acuerdo con ellos en que hay dos causas urgentes por solucionar: El aumento de la población de la isla y la otra la certificación real de lo que de todas esas tierras le pertenece.

La respuesta a la primera cuestión es la de dar licencia a todas las personas que deseen trasladarse a la isla con lo que aumentarían las rentas de la Hacienda real, además de abaratar los productos tanto de exportación como de importación.

El Gobernador expone la situación diplomática de la zona con Portugal y como el Monarca luso ha navegado tanto por la parte de levante como por poniente con lo que se alteran los acuerdos entre ambas coronas “donde ha elegido en otros reinos e señoríos que hay de muy espaciosa y larga tierra como es la ciudad de Malaca que estoy certificando que hay veinte y cinco mil vecinos cosa muy rica y de gran trato y gente de mucha razón”.

³³ AGI, Indiferente general, leg. 418, lib. 1, fol. 94.

La normativa posterior sigue insistiendo en la estabilización de la población indígena dando instrucciones a los distintos gobernadores en este sentido. De 1509 es la que se dará al Gobernador Diego Colón para que continúe con la formación de pueblos de indios y para que vigile que éstos no vendan sus propiedades evitando fricciones con los asuntos de herencias. La orden recuerda a Diego Colón la instrucción dada a Ovando sobre este particular insistiendo en que los indios deben vivir juntamente con su familias en poblaciones como los españoles. Especial interés se pone en evitar que los indios no vendan sus propiedades e impidan que españoles casados con indígenas se apropien de las heredades de sus suegros, la exposición es clara “y para lo remediar dizque les hay que quitar a los tales casados los indios que se les daban con los caciques, parientes de sus mujeres, y en lugar de aquellos les dan otros y que los que hallaban que tenían estancias en las tierras de sus suegros o parientes se les hacía sacar a otras partes donde olvidasen su propósito” (SOLANO, *Cedulario*, 116-117).

Las apreciaciones que hace el Gobernador sobre la geografía del momento no dejan lugar a dudas de estos conocimientos “conste que esto que digo es ser verdad y a de presuponer vuestra serenidad que el mundo tiene alrededor o en longitud trescientos sesenta grados y que estas longitudes comienzan segun Tolomeo y los otros doctores donde las islas de las canarias al levante, hasta que alrededor del mundo otra vez llega la dicha graduacion a las dichas canarias, la mitad de estos trescientos sesenta grados es ciento ochenta, pues tomando mas al poniente el rey de Portugal al pie de treinta grados segun la dicha marcación e division esta claro que midiendo los dichos treinta grados a tras de las Canarias en su mitad del mundo que pertenece al rey de Portugal se acaba en ciento e cincuenta grados y todo lo demás pertenece a vuestra alteza”. El consejo que dará el oficial real al Monarca es el de armar y vituallar dos navíos pequeños y buenos veleros con los mantenimientos que hay en la isla y con personas acostumbradas a su propia alimentación.

Reitera lo remitido en diversas ocasiones por los frailes jerónimos en el sentido de favorecer con la licencia real el traer a las islas esclavos negros³⁴. El rendimiento físico de los indios el trabajo de las haciendas es mucho menor que el de los negros “que hacen en un día ciento cuarenta montones y el indio mas manicato que quiere decir que es hombre forzado o de muchas fuerzas no hacen al día de doce montones al día”, por ello, se pide al rey que los trabajos que realicen los indios sean más livianos como es el de lavar el oro o el de buscarlo en ríos y quebradas y no extraerlo de las minas. La solución de estos puntos serviría para aumentar la población de los indios, siempre y cuando se les enseñara a labrar y cosechar sus tierras. En esta carta al Rey, el Gobernador hace un detallado panorama de la riqueza agrícola “que es la mejor del mundo” y donde nunca hace ni frío ni calor “ni que dé pena verla siempre verde e donde los árboles nunca pierden la hoja, llena de fuentes de rios y de otras sanisimas y donde las arenas de ellos son puro oro, tierra en que abundan los ganados en multiplicación maravillosa, la becerra estando mamando se empareña paren las vacas a dos comúnmente y a tres

³⁴ Todavía en 1571 hay normativa que regula este particular. Se trata de una Real cédula de agosto que manda que “no se tenga consideración a los esclavos que embarcaren en Cabo Verde, sino a los que se embarcaren en las Indias”.

La norma hace relación a un supuesto caso de fraude en el sentido de que los esclavos que proceden de Cabo Verde algunos fallecen en el mar y son contabilizados en el libro de registro como vivos, con lo que el fisco real queda perjudicado. Se obliga a corregir ese error y a cuantificar los esclavos que salen de Cabo Verde y los que llegan a tierras castellanas, para una vez restados se dé la cantidad fija que hay (ENCINAS, *Cedulario*, libro 4º, fol. 415).

muchas veces e otro tanto ocurre con los puercos, ovejas y yeguas e otros ganados”. Las plantas medicinales son también mencionadas en esta carta, como es el caso de una madera cuyo palo cura la lepra o árboles cuyos frutos son medicinas. También la especiería es objeto de declaración como el caso de la pimienta o la canela³⁵.

Interesante reflexión la que hace Zuazo sobre la general corrupción imperante, en esta caso en la construcción de flotas a cargo de la Corona, al socaïre del descubrimiento de nuevas tierras. En efecto, la licencia otorgada por el Rey para entrar con navíos por tierra firme y otras islas, hace que los armadores “se gastaban para hacer las dichas armadas y llevaban terrible codicia para sacar sus expensas y gastos a propósito de doblarlos si pudiesen y con esta intencion querían cargar de oro los navíos y de esclavos e todo aquello que los indios tenían de que pudiesen hacer dineros y hemos visto los que de esta manera han entrado a su costa morir muy crueles muertes”.

Cierra esta segunda carta con una serie de interesantes apreciaciones como la insistencia de poblar las islas que están deshabitadas, las cuales poseen tierras fértiles donde se podrían habilitar grandes haciendas dedicadas a la producción de azúcar, algodón o caña fistola que son productos apreciados en Europa. Para ello, Zuazo nos pone de ejemplo a Portugal y a las islas Azores “que aunque estuvieron sus tierras diecisiete años sin sembrar, hoy trigo y cebada en grandisima abundancia”.

Con la súplica al Rey de que el contenido epistolar se mande tener en secreto “porque son cosas que tocan a muchos y no quisiera que el arte de decir verdad me traigan nuevas enemistades”.

Al final, sus necesidades económicas también son reflejo en la misiva pues

³⁵ Pasando a su propia biografía, Zuazo se declara amigo y protegido del jurista Palacios Rubios, a quien recurre para poner en conocimiento del monarca lo certero de su exposición. Estudia durante veinte años Leyes y Cánones en la Universidad de Salamanca y en el Colegio de Valladolid, donde el cardenal Mendoza lo acoge y es en ese momento donde “aprende la imagen y compostura del mundo e como esta formado a que llaman cosmografía en las provincias, gentes e costumbres que en ellas hay y de gran diversidad y admiración a que llaman geografía”. De esta manera se aficiona a viajar a lejanas tierras y a informar al rey sobre ellas “instruyéndome en la lectura y en todo lo que se a escrito sobre estas tierras” agradeciendo la licencia que ha recibido para poder visitarlas. Esa gratitud se refleja con el envío al rey dealcones *neblis*, de los que hace una detallada descripción, así como papagayos y pavos.

“los gastos de aca son muy grandes y muy excesivos” con el argumento de que alquiler de su casa le cuesta cuarenta castellanos o una cuabil de vino ochenta maravedís. Por todo lo expuesto solicita del Monarca le otorgue licencia para traer a la isla cien esclavos negros y negras, así como se le confirmen los poderes otorgados por Cisneros de usarlos libremente y el usar una hacienda donde únicamente hay gallinas, maíz y yuca y con su venta poder sacar alguna costa y provecho³⁶.

Ese mismo día, Zuazo envía otra carta al Rey donde detalla la actitud del comendador Bobadilla en torno a la extracción de oro y el porcentaje remitido a la Corona. La diferencia está entre el tercio y el quinto a aplicar de acuerdo con la nueva normativa, aspecto que aplicó el comendador, con una reacción virulenta de los vecinos “con grandes alteraciones porque la ley había de ser para lo futuro y la puso en lo pretérito a pasado”. Esta violencia causará, bandos, parcialidades y despoblaciones de vecinos, amén de la muerte de indios, tras estos levantamientos, Bobadilla embarca para España oro, piedras preciosas por valor de unos cuatro mil ducados pero “como Dios todopoderoso que ninguna cosa deja sin castigo permitió que el dicho comendador con todos los navíos donde llevaba el oro y las piedras se fundiese en el mar y todo perecirse, salvandose tres carabelas pequeñas que llevaban más oro para otros particulares”³⁷.

En 1518 van a seguir las tensiones entre el Gobernador Diego Colón y la Corona, como lo pone de manifiesto la Real cédula de junio por la que se le obliga a que todas las provisiones reales concernientes a la isla Española, sean entregadas al Cabildo de la ciudad de Santo Domingo. El Monarca recoge el deseo del Concejo de la isla que junto con la justicia y el resto de los oficiales reales se quejan de la falta de colaboración de Diego Colón, sobre todo en lo relativo a las disposiciones jurídicas “pues desde los Reyes Católicos mis señores e abuelos e la Católica mi señora e yo, hechos fecho algunas mercedes y mandando despachar muchas Provisiones que son en bien procomún de la dicha ciudad, e aver quedado en poder de los gobernadores que han sido y tienen razón de ellas, ni saben donde las buscar, y cuando tienen necesidad de algunas de dichas provisiones no las pueden hallar y reciben por ello mucho agravio y daño”. Clara es la falta de colaboración entre el Almirante y los oficiales reales de la isla, por lo que se le ordena que todas las provisiones y mer-

³⁶ AGI, Patronato real, leg. 174, ramo 8.

³⁷ AGI, Patronato real, leg. 174, ramo 9.

cedes que se hagan se depositen en el arca de tres llaves que tiene el Cabildo de la isla, además de instarle a entregar a la ciudad de Santo Domingo todas las provisiones y privilegios que tiene en su poder, así como las dirigidas a cualquier persona, habitante y vecino³⁸.

En octubre del siguiente año, los jerónimos remiten una carta al Monarca en donde se quejan de no haber recibido contestación alguna, haciendo además referencia a los estragos de la epidemia de viruela que asola la isla, para lo cual solicitan una serie de beneficios.

También se dirigen al Rey justificando su acción social en La Española, en el sentido de haber construido unos treinta pueblos que albergan a los pocos indios que quedan y donde plantan yuca y pan. La recolección ha permitido una provisión para más de siete mil personas en un año. Declaran al Rey la aparición de esa epidemia que afecta a la población india, en especial la que trabaja en las minas, de tal manera “que no cesa, y en la que ya han muerto e mueren hasta el presente casi la tercera parte de los dichos indios”. Los jerónimos insisten en que para remediar el descenso de la población, procede actuar con la llegada de esclavos y esclavas sin imposiciones “e hacer muchas mercedes a los vecinos de las islas que quedan muy perdidos e destruidos desta pestilencia”. La situación llega al extremo de que la enfermedad va a impedir que se extraiga de las minas de La Española el oro de ese año “y si algún indio quedase a de ser para guardar los ganados y sostener las haciendas e V.A. perdiera en esta isla mas de 53.000 castellanos e se acabara de despoblar la tierra”. Hay pocos afectados por la epidemia y no hay fallecidos “empero todos estamos temerosos de las dichas viruelas e de otra pestilencia”³⁹.

La necesidad de cubrir el vacío social producido por la práctica desaparición de la población india, hace que en sucesivas oleadas vayan llegando a la isla contingentes de esclavos. Así lo dispone una provisión de 11 de mayo 1526 dirigida a los oidores de la Audiencia, al Gobernador y a los oficiales reales de La Española, por la que el Consejo se hace eco de las noticias del capellán real y deán de la iglesia de La Concepción, bachiller Álvaro de Castro, para que dé licencia a doscientos esclavos que han sido autorizados a vivir en la isla. Por ello sería beneficioso, dice la norma, casar a estos esclavos

³⁸ AGI, Indiferente general, leg. 419, libro 7, fol. 59.

³⁹ AGI, Patronato real, leg. 174, ramo 11.

vos y enseñarlos a vivir como cristianos. Pero los hijos nacidos de esa unión no son libres sino que siguen siendo esclavos, para ello se transcribe de manera literal lo que sobre el particular apunta la Partida cuarta, título quinto, ley primera⁴⁰. Se reitera una y otra vez, la obligación de los dueños de esclavos de instruirles en el cristianismo “pues muchos esclavos indios y negros en la ciudad de Santo Domingo no se encuentran adoctrinados por lo que ordenamos que se agrupen a una hora determinada y vayan a la Catedral o monasterios de la ciudad y se adoctrinen”. Para ello se remite a que el Cabildo y priores de los monasterios tengan personas prestas para la enseñanza de la doctrina⁴¹.

De ese año es la Real cédula de 21 de agosto por la que se ordena que habiendo necesidad se pueda hacer casa de mujeres públicas en la ciudad de Santo Domingo. La idea parte del Concejo de esa ciudad en donde se indica que “por la honestidad de la ciudad y mujeres casadas de ella, hay necesidad de que se haga en ella casas de mujeres públicas”. Se autoriza a que se hagan esas casas y que se elija el lugar y el sitio más conveniente para que se puedan hacer⁴².

Pese a la extensa normativa, la situación social de la isla, y en especial la de los indios, variará muy poco a lo largo de la centuria. En esta línea, es a partir de 1534 cuando se entra en la era esencialmente colonial de la isla cuando los últimos indígenas “son elevados civilizadamente al nivel de los conquistadores”. Este factor no va asegurar la paz en el territorio pues las condiciones económicas van a ser deficientes. En efecto, había disminuido el producto de las minas por la escasez de mano de obra, además del abandono de productos como el algodón o el jengibre; sin embargo, funcionaban, aunque no en su pleno rendimiento, los ingenios de azúcar y, en mayor producción, la fecunda crianza de ganado.

En el aspecto social y urbano, Moya expone que “fuera de la ciudad de Santo Domingo, a la cual daban vida los empleados, transeúntes y los propie-

⁴⁰ ENCINAS, *Cedulario*, libro 4º, fols. 385-386.

⁴¹ Real cédula de 25 de octubre de 1528. (*Cedulario*, libro 4º, fol. 392).

⁴² *Cedulario*, libro 2º, fols. 23.

Tal como sucede en Santo Domingo, aunque con veintitrés años de diferencia, es la Real cédula que para Gran Canaria regula la mancebía. En ella se indica que las rentas de esas casas es para los propios de la isla (*Libro rojo de Gran Canaria*, introducción de Pedro Cullén del Castillo, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, 165-166).

tarios acaudalados que desde sus suntuosas moradas dirigían por medio de mayordomos y capataces sus fincas, las demás poblaciones permanecían en un estancamiento desconsolador, e iban decayendo cada día más por el abandono en lo que de mediana posición iban dejando sus viviendas”. Tras este panorama, el resto de la isla se hallaba enteramente despoblado como Salvatierra o Santa María del Puerto y además, con zonas totalmente indefensas como es el caso de Puerto Real y Puerto Plata en el norte, y al sur por Azúa y Santo Domingo. En este sentido, ni sobre la bahía de Samaná ni sobre otras zonas del territorio se habían levantado poblaciones “contándose que la totalidad de los habitantes del territorio no debía de sobrepasar treinta mil almas, contándose como veinte mil negros esclavos”⁴³. Opinión que viene a ser reiterada por Malagón al afirmar que desde una perspectiva social “el indio en América como el morisco en la península, son un accidente en la vida social, con trato de favor el primero, pero tanto al uno como al otro se le quiere hacer desaparecer por su asimilación al medio, y en este sentido podemos ver encauzada toda la política de la Monarquía española”⁴⁴.

Dentro de la normativa podemos destacar las Leyes Nuevas de 1542 que reafirman la voluntad del Monarca de que todos los indios ricos en San Juan, Cuba y La Española “no sean molestados con tributos y otros servicios reales, ni personales ni mixtos más de cómo son los españoles y se dejen holgar para mejor puedan multiplicar y ser instruidos en las cosas de nuestra fe”.

Por lo que hace a las encomiendas se ordena y manda que ningún Virrey, Gobernador y Audiencia, descubridor ni ninguna otra persona pueda encomendar indios de nuevas provincias “ni por renunciación, ni donación, venta ni otra cualquier forma modo, por vacación ni herencia, sino que muriendo la persona que tuviese esos indios sean puestos a disposición de la Real Corona y estas Audiencias tengan cargos de informar sobre ese particular”⁴⁵.

⁴³ DE MOYA, C., *Bosquejo histórico del descubrimiento y conquista de Santo Domingo*, Santo Domingo, 1976, 177-179.

⁴⁴ MALAGÓN BARCELÓ, J. *El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XV a XIX*, Santiago, República Dominicana. 1977, 26-27.

⁴⁵ Estas *Leyes Nuevas* forman un conjunto legislativo que será promulgado el 20 de 1542 y que en su contenido tratan de mejorar las condiciones de vida de los indios tras el Descubrimiento. En sentido de esta obra legislativa tendrá tres claros objetivos. En primer lugar, ratificar que los indios son súbditos del rey; en segundo lugar la evangelización del indio a cargo del colono dentro del sistema de encomienda y, finalmente, explotar los territorios conquistados mediante el trabajo del indio, con lo que en teoría, se vino a reforzar la tesis de que el indio estaba obligado a

Desde la segunda mitad de la centuria asistimos al declive socioeconómico de la isla. Por un lado, el desdoblamiento hace que la producción sea escasamente limitada, por otro, y uno de los de mayor importancia, la seguridad de los navíos y de las costas. Para ello, se dictan una serie de privilegios a los navíos de guerra, en el sentido de no aumentar los gravámenes. Así lo insta la norma que ordena no subir los mantenimientos cuando fuesen naves armadas y que es dirigida al gobernador de Santo Domingo y a los gobernadores del resto de las islas y las provincias de Tierra firme. En ella se informa de que acompañan a la flota española seis navíos de la armada que sale de San Lúcar de Barrameda bajo el mando del Capitán General, Bartolomé Carreño “y porque dicha armada ha de tocar en los puertos de esas islas y provincias para recibir oro, plata y perlas, y porque no conviene que se suban los precios de los mantenimientos, se os ordena que no consintáis que se suban los precios de los mantenimientos más de lo que valían antes”. La sanción por no estar atento a este asunto es de 50.000 maravedíes para la Real hacienda⁴⁶.

La seguridad de las costas y de los navíos que llegan a la isla, sigue siendo materia prioritaria hasta el final de la centuria. Sobre este asunto, en 1561 se dicta una Real cédula que manda que los navíos que salen de Santo Domingo vengan en orden⁴⁷.

Se hace relación del incidente con los corsarios franceses cerca de Saona, donde los tomaron y robaron, maltratando a las tripulaciones. Los navíos españoles no estaban armados ni artillados, siguiendo las instrucciones de la Casa de Contratación de Sevilla: “Algunos de los dichos navíos no traían artillería, ni armas ni espadas, y que si algunas ballestas traían, venían sin cuerdas y los arcabuces sin pólvora. Todas estas negligencias se deben a la falta de celo de

efectuar trabajos forzados. Con todo, este cuerpo legal tras su promulgación, van a confirmar la prohibición de esclavizar a los indios y abolieron las encomiendas que dejaron de ser hereditarias, aunque ante las presiones, este carácter hereditario de la encomienda volverá a entrar en vigor en 1545, suprimiendo el capítulo 30 que trataba de ese particular.

⁴⁶ ENCINAS, *Cedulario*, libro 4º, fol. 97.

El amparo de la flota a los navíos que comercian con las islas es de obligado cumplimiento. Así lo refleja la cédula de junio de 1582 al ordenar a los generales de la armada que los navíos que tienen que llegar a la península lo hagan sin escalas desde que salen de la isla Española, pasando antes por La Habana: “Y los toméis debajo de vuestro gobierno y amparo y los traigáis a San Lucar como los demás navíos de la flota y que los capitanes y gente de guerra y mar de esos navíos se junten en dichas flotas obedezcan este mandato”. (Libro 4º, fol. 90).

⁴⁷ *Ibidem*, libro 4º, fols. 91-92.

los oficiales reales en la isla, que debían vigilar el equipamiento de las naves. Se insta a las autoridades de la isla a que sigan las órdenes de la Casa de Contratación y que cuando salieren tres o cuatro navíos, venga uno de ellos por capitán y que los otros le obedezcan “y nombraréis Almirante para que todos vengan en buen orden y guarden la conserva de manera que puedan pelear, y no cumpliéndolo así, seréis castigado gravemente”.

Vigilar asimismo que no puedan llegar a las islas navíos por cuenta propia sino en compañía de la flota. Este es el sentido de la cédula que indica que no llegan a la ciudad de Sevilla, sino a Portugal o a otras partes de Castilla, con lo que el fisco real no puede obtener el derecho de almojarifazgo. Por todo ello se determina que no puedan ni vayan a las Indias navíos que procedan de Galicia, Asturias o el Señorío de Vizcaya, únicamente en defensa de la flota y siendo visitados por los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla, dando registro de toda la carga. De contravenir esta norma la pena en la que incurren los dueños de los navíos es la pérdida de ellos así como todo el cargamento de oro, plata o perlas⁴⁸. La hostilidad de ingleses, franceses y holandeses es un hecho llegado el tercer tercio del siglo XVII. Las misivas dirigidas a Carlos II en este sentido, demuestran la impotencia de los españoles ante las reiteradas incursiones. La carta remitida a la Corona en septiembre de 1677, no deja lugar a dudas, en este caso, ante la invasión francesa del norte de la isla⁴⁹.

Para una mayor garantía de seguridad, las visitas a las fortalezas y defensas de las islas, serán frecuentes. En enero de 1573 se obliga al oidor Cáceres a visitar el estado en que se encuentra la fortaleza de La Habana y La Florida y que tome asiento y capitulación al adelantado Meléndez de Avilés para repoblar esas tierras. En el primer caso, la cédula hace referencia a la construcción de una fortaleza en la villa de San Cristóbal que se mando ha hacer hace bastantes años, en defensa del puerto y de las naves que llegan a la isla. Se exige al oidor a que visite la fortaleza e informe de su estado, oficiales y necesidades para la defensa (municiones, armas, vituallas y demás. Asimismo que se tome visita y residencia al Adelantado Pedro Menéndez, Gobernador de Cuba. Se muestra especial interés por los salarios y raciones que reciben *la gente de guerra*. El Visitador junto con el tesorero debe hacer un detallado informe sobre los gastos en la construcción de la fortaleza y lo que queda por termi-

⁴⁸ *Ibidem*, libro 4º, fol. 94.

⁴⁹ AGI, Santo Domingo, exp. 3-18/18.9.1677.

nar, y se manda librar lo necesario para su conclusión y ante todo “nos informéis que excesos y fraudes ha habido en dicho gasto y si asiste y reside en la dicha fortaleza gente de guarnición”. Se solicita del visitador a que los que sean culpables de lo anterior no se les suspenda de su oficio, sino que reciba las disculpas por lo cometido. Una vez finaliza la inspección debe trasladarse a la Corte para informar al Rey⁵⁰.

En el segundo caso, se comisiona a Cáceres para que tome asiento y capitulación con el adelantado Menéndez de Avilés sobre el descubrimiento y población de las provincias de La Florida, lo que supuso la concesión de algunos privilegios. Se exhorta al oidor a que realice la visita y residencia por espacio de dos meses en los fuertes de San Agustín y Santa Elena en La Florida con una escala en Cuba “y además de la visita de esos fuertes, hagáis información y sepáis si tiene si tienen ellos, el dicho Adelantado la gente de guerra y labradores, ganado y otras cosas que está obligado por dicha capitulación y si están esos fuertes con el recaudo y defensa que conviene y capitanes y soldados que hubiere y sin han hecho algunos agravios y sinrazones”. Visto esto, después de transcurridos los dos meses debe regresar a La Española e instruir y proveer lo necesario para ser remitido posteriormente al Consejo de Indias⁵¹.

Cuatro años más tarde se sigue el mismo procedimiento al solicitar de este oidor que haga visita a los negros que hay en la fortaleza de La Habana. En efecto, por esas fechas el oidor Cáceres se encuentra en la isla de Cuba, lo que se desprende del contenido de la cédula de 1573 para visitar la fortaleza. La norma es clara al especificar que todos los esclavos que se tomen por perdidos en Cuba se apliquen para trabajar en la terminación de la fortaleza “pero por ser esta cantidad poca para acabar la obra, mandamos se llevasen de otras partes de las nuestras Indias cantidad de esclavos para el dicho efecto y tomamos concierto con Juan González Espinosa que se obligó a poner en su costa

⁵⁰ *Ibidem*, libro 2º, fols. 84-85.

⁵¹ *Ibidem*, libro 3º, fols. 83-84.

Las *Leyes Nuevas* de 1542 ya habían indicado la forma y manera en que se han de realizar los descubrimientos, analizándolo en los siguientes términos: “Quien quisiere descubrir algo por mar, pida licencia a la Audiencia de aquel distrito y jurisdicción, y teniendola pueda descubrir y rescatar, con tal que no traiga de las Indias o Tierra firme que descubriere, indio alguno, excepto hasta tres o cuatro personas para lenguas, aunque se quisieren venir por su voluntad, so pena de muerte y que no pueda haber cosa contra la voluntad de los indios”. Sobre ello, el Consejo de Indias debe estar informado en todo momento por las audiencias (cap. 35).

para nos en la villa de La Habana, trescientos esclavos negros de las islas de Cabo Verde, las dos terceras partes varones y el resto hembras, que fueran de edad de 18 y 30 años y que se entregasen a nuestros oficiales de esa isla para el día de San Juan de 1572, y los 200 restantes en el mes de diciembre de ese año". Hasta el momento de la promulgación no se tiene noticia cierta del número de esclavos que trabajan en la construcción de esa fortaleza, por lo que se solicita del oidor Cáceres "el número cierto que se ha llevado para esa obra, que tantos son los que al presente andan en ella y como son tratados, y luego de ello visitéis y veáis las cuadrillas de negros y esclavos y si andan bien vestidos y si se les han dado y dan las raciones como está ordenado a nuestros gobernadores y oficiales reales u otras personas los han ocupado y ocupan en sus labores y granjerías o en otras cosas de su utilidad y provecho y que si se han trocado algunos o que tantos son los que se han muerto y si ha sido por enfermedad o malos tratamientos o culpa de algunos ministros y cuales han quedado y quedan vivos y si hay entre ellos alguno impedido"⁵². Pese a esta serie de medidas defensivas, los ingleses atacarán la capital en 1586 con la consecuente destrucción. La carta remitida al Consejo por el comisario general de los franciscanos, fray Jerónimo de Guzmán, se refiere a la entrada de los ingleses en la ciudad de Santo Domingo "donde quedaron los monasterios tan dañados y tan destruidos que no tienen donde recogerse las monjas ni los frailes por estar pobres". Se suplica el Rey que atienda las necesidades y que ayude a reparar los monasterios de San Francisco y Santa Clara con la cantidad de cuatro mil ducados, sobre todo por lo que toca al recogimiento de las monjas⁵³.

Al final de la centuria la precariedad económica y demográfica en un hecho. Lo dice todo el memorial que entrega al Rey Melchor Ochoa de Villanueva, procurador general de la isla.

Hay una queja generalizada por el hecho de que faltan ingenios de azúcar y las órdenes que se han de dar para las fortificaciones de la ciudad "que se fiasen mil negros por diez años, lo cual hasta ahora no ha sido servido, considerando que aquella tierra es muy pobre, sin que los vecinos tengan más aprovechamiento de ella que los frutos del campo de los cuales dificultosamente se pueden aprovechar respecto de los pocos navíos que van allí. Entendemos que hay minas y que no se benefician por no haber indios y ser muy grande la

⁵² *Ibidem*, libro 3º, fol. 86.

⁵³ AGI, *Isla Española: Consultas y Decretos (1586-1649)*, sig. 1.

falta de negros por cuya causa también se han despoblado ingenios de azúcar y que además de su trabajo se ha aumentado mucho su pobreza, con el saco de la ciudad y pérdidas de navíos”. Por todas estas circunstancias, Felipe II otorga una serie de privilegios, pues “dicen que aquélla ciudad está como en frontera donde cada día acuden los enemigos y no hay con que resistirlos ni defenderse de su entrada, habiéndosele quitado las galeras y no teniendo artillería ni municiones. Por todo ello se suplica mandará Vm. se envíen estas necesidades, lo que el Consejo estima como asunto muy conveniente: Y así se ordenar que se provea luego pidiéndose al adelantado de Castilla de lo que se toma de los enemigos o comprándose donde se hallare”⁵⁴.

Son diversas las peticiones que el Cabildo de la isla hace al Rey, todas ellas con un trasfondo económico de rebajar los impuestos, además del dos y medio por ciento que se toman de las mercaderías que van de España hasta la isla, “la hizo VM. merced que se cobrase medio más, que por todo es tres por ciento, y que con ese medio más, fuese para la ciudad y de esta manera limpiar la barra y muelle del Río”. Se suplica que como no hay ingeniero que pueda organizar la reparación del puerto y muelle, se ha gastado ese medio por ciento en adquirir una cadena que se hizo por ello comparecer a la Audiencia, Cabildo y oficiales reales, para atravesar y cerrar el río y evitar la entrada de los enemigos.

También se pide “el tiempo de la merced que su Mag. hizo a la dicha isla que sólo pagase de los derechos de almojarifazgo de las mercaderías que de estos reinos se llevan a ella, a razón de dos y medio por ciento y de las que se trajesen a Sevilla de la dicha isla siete y medio y de la mitad de las penas de Cámara para propios y obras públicas de la ciudad, es cumplido”. Se solicita a la Corona se prorrogue en vez de seis en seis años, de diez en diez.

Asimismo se eleva al Rey que haga merced a la ciudad para que no se labre moneda de cuatro, pues es justo que este aprovechamiento se convierta en su beneficio, siendo tan pobre y falta de propios que al concejo de le podrá hacer esta merced por otros diez años. Con este privilegio los vecinos se esforzarían en buscar minas de plata de que se tiene noticia y de labrar y beneficiar las de oro, esperándose que para uno y otro se puedan beneficiar de esclavos que a esa isla se han de trasladar. Se pide también al Monarca que les haga merced de prorrogarle la que tienen de no pagar más de la veintena parte en

⁵⁴ AGI, *Isla Española: Consultas y Decretos (1586-1649)*, sig. 1.

lugar del quinto de oro que sacasen y lo mismo con la plata, por tiempo de diez años.⁹

Para el aumento de población se hace referencia a que el emperador conociendo lo mucho que importaba la conservación y aumento y población de la isla, le hizo merced por cédula despachada en el año 1529, de dar licencia para que pudiesen vivir allí cualquier extranjero “y que así se han avicinado muchos”. Se suplica el rey que confirme esta cédula con el visto bueno del Consejo, se alega que mayormente los extranjeros que residen en la isla son portugueses “que ha gran tiempo que residen allí, sucediéndose de abuelos y padres y otros de nuevo han ido y van cada día, son todos gente muy pobre y viven de trabajar en los campos como mayordomos”.

Finalmente se exhorta al Rey para que los metales de las minas de plata que se han descubierto y comenzado a labrar, se puedan beneficiar y se les provea de algún azogue y reparta entre ellos como se hace con los mineros de Nueva España, suplica al presidente y oficiales de Sevilla que se envíen entre cien y ciento cincuenta quintales con orden de que se distribuyan como piden⁵⁵.

El Consejo de Indias parece retomar nuevamente la importancia que ofrece La Española cuando al año siguiente expone las causas por la que resulta conveniente poner nuevamente galeras en la isla, dado que “A la fama de las riquezas de las Indias y de la abundancia de frutos, acudían tantos navíos de corsarios unos a robar y otros a contratar en los puertos, que los unos hacían daños intolerables a los navegantes, y los otros trataban y contrataban y los otros con tanta seguridad, que por maravilla, se hizo en ellos castigo de consideración ni hallaron a ella defensa que los impidiese porque como sabían los tiempos y derrotas de las Armadas de la guarda de las Indias hayan en ellas, y así muy a su salvo gozarían los tiempos oportunos a sus intentos”. Por todo lo expuesto, y una vez consultadas las juntas particulares de consejeros de Estado, Guerra e Indias, se determina que se pongan dos galeras en Cartagena y más adelante, a la vista de los resultados, otras dos en La Habana y en Santo Domingo⁵⁶. Sobre ello, la Audiencia se dirige en 1597 a Felipe II para ponderar las riquezas de la isla “es una de las más prósperas

⁵⁵ AGI, *Isla Española: Consultas y Decretos (1586-1649)*, sig. 1, agosto de 1593.

⁵⁶ AGI, *Isla Española: Consultas y Decretos (1586-1649)*, sig. 1, junio de 1594.

y abundantes que hay en las Indias, pues se dice y consta por las relaciones, cartas y papeles, que allí hay mucho oro y que donde que se busca hay minas ricas de plata para labrarse en muchas partes de la isla hay minerales, azul, verde y amarillo, hay dos grandes cerros de piedras donde se coge abundancia de hierro, hay también un arroyo con un salto de agua donde se cogen muchas piedras de cristal y también salinas. Hay jengibre, anís, hierbabuena silvestre, poleo, zarzamora, nogales, almendros, brea, alquitrán y todas las cosa de calidad más que en España, millo, cera y azúcar y grandes bosques de madera y buen algodón”. Se solicita del Rey, al igual que en otras ocasiones, que provea a la isla de una sólida defensa así como llevar mil esclavos negros repartidos en cinco años a doscientos cada año, para ser comprados por vecinos en lo que hubiese menester, especialmente en las minas de oro, plata y los demás en las granjerías. “para poder aprovechar todas las cosas que con tanta abundancia hay allí”⁵⁷.

La situación de la decadencia de la isla a comienzos del siglo XVII, la tenemos en el desarrollo de la ciudad de Ygüey. En carta remitida al Consejo se informa que hace años esa villa estuvo poblada por bastantes vecinos que poseían ricas y extensas haciendas “pero por ser tierra muy pobre no se han podido sustentar ni conservar de ella, por cuya causa han muerto muchos de ellos y otros se han marchado, y a la presente no hay sino catorce o quince vecinos en ella, tan pobres que no tienen más que por caudal una yegua, un caballo y perros, con que van a buscar coca con que sustentarse y en la villa solo hay una iglesia con retablo de N. Sra. de Gracia”. Estiman lo milagroso de la imagen con bastante devoción, asegurando que hace milagros. Cerca de

⁵⁷ Carta a Felipe II de la Audiencia el 13 de diciembre de 1598 (AGI, *Isla Española: Cartas*, sig. 1).

En este sentido, no podemos dejar de olvidar, que en esas tierras recién descubiertas van a ser estimados algunos productos agrícolas de las islas. Vinos, quesos, harina, animales o simientes, fueron introducidos en los barcos tempranamente, aunque hay productos que son especialmente famosos como el caso de las *conchas coloradas*, también de plátanos, camellos, plátanos, vides, caña de azúcar y cerdos. Para el caso de Santo Domingo, los cronistas resaltan la llegada del plátano de las islas desde donde se expande por todas las Antillas y el continente. Las primeras plantas, según Gonzalo Fernández de Oviedo, llegan desde Gran Canaria hacia 1520. El segundo producto que se aclimata en La Española procedente de Canarias es la *caña de azúcar* que tiene como protagonista al bachiller Gonzalo de Velosa que fue el primero que construye en Santo Domingo un ingenio movido por caballos al lado del río Nigua, llevando para ello oficiales desde las islas, aunque será un tal Pedro de Atienza el primero que llevó la caña a esas tierras (Vid. F. MORALES PADRON, *Canarias en los cronistas de Indias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1991, 341).

esa villa también está el puerto de Yuma donde llegan muchos navíos procedentes de Puerto Rico y es paso y camino para la ciudad de Santo Domingo.

Todas estas circunstancias hacen que se solicite a la Corona enviar y mandar cien esclavos para que se los repartan entre los vecinos y puedan ayudar a labrar las haciendas repartidos entre cuarenta esclavos por año. El Monarca desea recavar del Consejo más información para “ver la causa del daño para que conforme a ello se le aplique el remedio o si conviene se despueble”⁵⁸.

Las visitas a navíos continúan siendo un acto habitual hasta el final de la centuria. En este caso a la búsqueda de literatura censurada. Lo manifiesta la cédula de 18 de enero de 1585 por la que el Arzobispo de Santo Domingo la orden como a su provisor junto con los oficiales reales presente a las visitas de los navíos para ver si se hallan algunos libros prohibidos. Se remite al Arzobispo noticia de que “hay muchas personas, así pasajeros como mercaderes, que llevan a esa isla libros impresos en latín y en romance y otras lenguas, y porque entre ellos se podrían llevar algunos prohibidos, ruego y encargo ordenéis a vuestro Provisor que junto con mis oficiales de la Real hacienda veréis si entre las mercaderías se llevan a esa isla libros prohibidos, y que ninguna persona pueda sacar ni tener”⁵⁹. Esta medida tiene su reflejo en el ambiente cultural que vive la ciudad después de la creación en 1558 por Felipe II de la Universidad de Santo Domingo⁶⁰.

Esta será una de las causas por la que se crea a comienzos del siglo XVII el Tribunal de la Inquisición en La Española. En efecto, tanto la isla como el resto de las de barlovento, son consideradas *peligrosas* porque por sus puer-

⁵⁸ AGI, *Isla Española: Cartas y Decretos*, sig. 1, septiembre de 1600.

La situación de pobreza y penuria es endémica a lo largo de todo el siglo XVII. Son frecuentes las súplicas al Consejo por parte del Concejo de la isla de prorrogar por más años los impuestos y gravámenes reales que se recaudan en la isla. En 1683 se concede esa merced, aunque se tiene que recaudar las cantidades por el papel sellado. En ese año, se da un respiro a los habitantes de la isla en un momento en que la agricultura es buena con un aumento de los cultivos y arboledas, especialmente de cacao “que era el único fruto de que se componen las heredades para el sustento de sus habitantes”.

⁵⁹ *Ibidem*, libro 4º, fol. 90.

⁶⁰ Libro I, Título XVI, Ley II: *Que en la Ciudad de Santo Domingo de la isla Española, haya Universidad con los mismos colegios que la de Salamanca*. Felipe II y la princesa Juana, Madrid, 23 de febrero de 1558 en AGUIAR Y ACUÑA, R. Y MONTEMAYOR DE AGIAR Y CUENCA, J.F. *Sumarios de la Recopilación General de la Leyes de las Indias Occidentales*, Méjico, 1994.

tos entran de ordinario luteranos y libros prohibidos y “porque el deber es excluir del todo la comunicación de las personas heréticas y sospechosas, castigando y extirpando sus errores y herejías de acuerdo a lo que dispone el derecho canónico”. Se indica que se debe velar por la seguridad de las islas, su bien por el aumento de la hacienda real. La creación del Tribunal está además determinada por la lejanía del tribunal de Méjico, al cual pertenece La Española, lo que impide que se pueda acudir a los procesos.

Por todo ello se hace necesaria la creación del Santo Oficio en la isla con dos inquisidores y un fiscal con un salario de mil seiscientos ducados al año, que es el mismo que tienen los oidores de esa Audiencia. También un alguacil con ochocientos ducados, un receptor con seiscientos ducados, dos secretarios con seiscientos ducados cada uno, un alcalde y un nuncio con cuatrocientos y un portero con trescientos ducados “que son los oficiales forzosos para las cosas de la fe y Audiencia del secreto”, suman un total de ocho mil cuatrocientos ducados al año. Esta cantidad procedería de las confiscaciones, penas y penitencias que imponga el Tribunal y se completaría con la Caja real de la isla y en defecto con la de Méjico. En este último al no tener disponible la cantidad la caja de Santo Domingo lo debe abonar la de Méjico por un período de cuatro años.

Ante estas circunstancias, el Consejo determina informar al Inquisidor General y al patriarca de la Indias, señalando los salarios que se determinan en la propuesta⁶¹.

También a lo largo de todo el siglo XVII la defensa de los ataques corsarios a la isla, será el principal motivo de preocupación. En esta línea podemos destacar uno de los que sufre la isla y la exposición de los hechos que se remite al Consejo. El ataque tiene lugar contra el presidio de San Martín en abril de 1639 por varios navíos. Uno de los navíos que salió en defensa de esa guarnición será el *Doceno Socorro* al mando de Pedro Martínez Verdugo, cabo de ese presidio, zarpando del mismo el 21 de abril, seguido por dos naves enemigas y otras dos que estaban a vista del puerto de la ciudad. A raíz de ello, se entabla una lucha, siendo abordada la nave española y desarmado parte de su velamen. A consecuencia de ello se lanzaron al mar las órdenes, papeles y cartas que la nave portaba, estando en la contaduría la relación de todo ello. Por ello Martínez Verdugo reclama que el Contador de la Real hacienda haga

⁶¹ AGI, Santo Domingo, 1-exp. 85/10.11.1607.

relación de toda la documentación expuesta. A tenor de lo solicitado, el 11 de mayo se expide un decreto por Juan Vitrian de Biamonte, caballero de la orden de Calatrava y Capitán General de la isla, dando testificación favorable a la declaración de Martínez Verdugo. En esta línea, Diego Núñez de Paralta, contador de la Real hacienda en la isla, ratifica las órdenes dadas por el Capitán general, de acuerdo a la que tiene del Rey.

Se emite una orden por el Capitán General y Presidente de la Chancillería por la que se despacha la carabela de Duarte Gómez denominada *Nuestra Señora de los Remedios* para que acuda en defensa del presidio de San Martín. Por todo ello se nombra a Gómez cabo de infantería con la responsabilidad que ello conlleva y “mando a los soldados que guarden y cumplan las órdenes que dispusiere el dicho cabo, de lo contrario serán castigados con todo rigor”. La orden apunta a que si por la travesía se encuentran algunas lanchas, pelearán hasta morir, si por el contrario son bajeles de gran porte “procuraran ganarles el barlovento”, hasta llegar al punto de desembarco que es Puerto Rico. De verse en última instancia abordados, deberán arrojar todas las vituallas y armas al mar para evitar que caigan en manos del enemigo.

Sobre este asunto, una segunda certificación es la del Maestre de Campo, Damián del Castillo Vaca, alguacil mayor del Santo Oficio, regidor perpetuo de la ciudad de Santo Domingo y Gobernador del ejército que luchó en 1655 contra los ingleses que tuvieron sitiada la ciudad con cincuenta y seis navíos y por tierra con ocho mil soldados. Da fe de que conoce al Capitán Pedro Verdugo y que le ha servido en esta defensa con total lealtad a él y a la Corona. Se pronuncian también sobre el particular Baltasar Calderón, Gobernador de la isla de Cartagena o de Lucas de Soria, contador de San Martín. Es éste último el que da fe del oficio de Verdugo de acuerdo a los libros de contabilidad de la hacienda en la isla. Da cuenta de su sueldo y la inclusión en las listas de los oficiales del presidio. Se nos ofrece una descripción del personaje en estos términos: “Es hijo de Ambrosio Verdugo, y es alto de cuerpo, buen rostro, natural de la ciudad de Toledo de edad de treinta años, al tiempo que su difunto fue alistado por soldado del presidio en la compañía del capitán Francisco Trujillo”. Todo el informe corrobora el buen hacer en la carrera castrense de Verdugo, no sólo en la isla Española, sino como soldado durante dos años en Puerto Rico. Por todo ello, se le concede el mando de la nave *Nuestra Señora de los Remedios* para la defensa de la isla⁶².

⁶² AGI, Santo Domingo, exp. 23-2, fols. 1-25.

Además asistimos a partir de la segunda mitad del siglo XVII, a una serie de levantamientos sociales en las zonas altas de la isla, así como al perpetuo problema de la despoblación, aspecto que se intentará dar solución con la petición de la llegada a la isla de un grupo de familias procedentes de Canarias.

La primera de las cuestiones la pone de manifiesto el informe que se remite al Rey por parte del Presidente de la Audiencia, en relación a la pacificación de la población negra establecida en la sierra de Maniel. En él se detalla por parte del Presidente Carvajal de los Cobos, la represión con la que han sido sujetos los rebeldes negros de esa zona de la isla.

La fuerza de los españoles estaba compuesta por unos trescientos hombres mandados por el propio Carvajal, quedando parte de ellos heridos en las refriegas y diezmados los negros. Con la ayuda de algunos negros, toda población ha quedado reducida y convertida al catolicismo “y en obediencia a V. Mag, pues eran el terror de la isla”. Se hace un exhaustivo relato de esta gesta militar, cuyo resultado será el apresamiento de 140 indios con la reducción de buen trato a un total de 130 y la muerte de 40, el resto de la población, sobre un total de 400 indios, ha perecido según el informe de hambre y necesidad. Se hace un registro a fondo en toda la serranía para apaciguar a los indios: “Y para que hiciese esta diligencia con seguridad el Capitán Pablos cumplió también la palabra que en el tiempo que estuvo en el interior de la sierra echo fuera hasta cincuenta negros que se vinieron a presentar ante mí y puntualmente el día que dijo”. En todas estas actuaciones el Capitán de Pablo se hallaba con su tropa y su familia, de los que diecinueve entraron en la ciudad, “que fue el día más regocijado que ha habido en ella muchos años ha”. El Presidente de la Audiencia le recibe, según su testimonio, “con mucho agasajo y les alojé en casa regalándolos y dándoles de vestir”. En esa visita que se le hace al presidentita se establece el procedimiento y modo de sacar de la sierra a los indios que faltaban, para ello se decide “fiarse de ellos mismos en el modo de sacar de la sierra a los que les faltaban”. La última expedición va

La inseguridad que se vive en La Española hace que los vecinos estén obligados a llevar armas. En este caso, es la cédula dirigida a la audiencia y al Concejo de la isla, en relación a la llegada de corsarios a la ciudad de Santo Domingo y a otras comarcas de la isla donde roban y queman. Por ello se ordena “que los vecinos de esa ciudad tengan en sus casas las armas necesarias para semejantes tiempos y los que pudieren tengan caballos, de manera que estén lo más bien apercebidos”. Para ello obliga a que tres veces al año se haga relación ante escribano de la gente y caballos que en esa isla hay y se remita el dato al Consejo de Indias (*Cedulario*, libro 4º, fol. 38).

a durar unos veinte días y en ella se reparten la isla para el dominio de los indígenas, dos tropas que capturan al resto de todos los indios de las sierras de la isla. Por todo el Presidente expone al Consejo que a raíz de estas incursiones en esa zona de la isla no ha quedado ni rastro de ellos “después de que sus revueltas durarán ciento y tantos años, teniendo destruida y asolada toda la isla, con tantos miedos de que en caso de enemigos se juntase con ellos, no se cree, en vez negros criollos, que sus padres y abuelos lo fueron de dichas sierras en esta ciudad, tan reducidos”, ante ello el Presidente, en uso de las facultades encomendadas por la Corona, les ha dado libertad a los más criollos “y a algunos vecinos también pagándoles a sus dueños por lo bien que han ayudado a la facción después de ser apresados, por haberse ofrecido a los principios de ella.

El informe se cierra con una alusión a la paz que ahora tiene la isla sin detrimento económico alguno para el Monarca, más aún, con un aumento de 3.500 pesos en la Caja real de la isla con parte de gasto por el presidente de la Audiencia. El Arzobispo de Santo Domingo en carta al rey en 1667, hace referencia a esta pacificación, ponderando la actuación del Presidente⁶³.

El informe de la repoblación de la isla por parte de canarios, la remite al Consejo el General de Artillería y Gobernador de Canarias, Jerónimo de Quiñones el 20 de abril de 1663. En este se expone que hay en las islas hay algunas familias pobres que podrían trasladarse a la isla de Santo Domingo u a otro lugar de las Indias donde fuese necesario. Todo ello en la necesidad, con el tiempo, de la defensa de esas tierras.

La Corona remite por vía de Luís de Oyanguren al Gobernador del Consejo de Indias, una carta del Gobernador de Canarias en la que se indica la necesidad de enviar en socorro de la isla de Santo Domingo ese contingente de familias canarias, apostillando “la cercanía del archipiélago y el gasto de la conducción de la que de aquí se hubiere de enviar”.

Se continúa con la correspondencia entre el Gobernador Quiñones y el Consejo, sobre que el total de familias pobres y necesitadas del archipiélago asciende a 800, enviándolas en navíos de permisión. En esta línea, por decreto de 12 de abril el Rey remite al Consejo de Indias la copia inclusa del Consejo de Estado sobre la proposición que hace el Gobernador Quiñones, para

⁶³ AGI, Santo Domingo, exp. 2-143/5.3.1668.

que el primero informe de lo necesario. El Consejo estudia los puntos que solicita Quiñones con su total aprobación, entendiendo que esta determinación ayudará a la defensa, no sólo de la isla de Santo Domingo sino a todas las islas de Barlovento. Por otra parte, la decisión del Consejo es mesurada, al observar que “la falta de gente que hay generalmente en todos los lugares de España, es lo que únicamente lo ha dificultado, aunque el Consejo debe mirar por el aumento de aquéllos reinos y que se entienda en ellos el dominio de V.M., y así el Consejo siente que si de las islas de Canaria se pudiese sacar el número de 800 familias que dice el Gobernador con que se pudiese aumentar la isla de Santo Domingo y otros puestos de igual o mayor consecuencia, *sería una de las disposiciones de mayor porte que en el estado presente de las cosas se podrían encaminar* porque de ninguna otra parte de las de España sería tan a propósito así por la cercanía que aquellas islas tienen con las Indias, como porque los naturales podrían subsistir mejor en aquel temple, y siendo esta materia de tanta gravedad por lo que importa asegurar con gente a Santo Domingo y otras plazas, no puede dejar el Consejo de tomar en consideración la propuesta del gobernador Quiñones”. La idea sugerida por éste, la toma el Consejo para instar el monarca a que napolitanos, sicilianos y milaneses sean trasladados a la isla de Cuba en el mismo sentido que los canarios a la de Santo Domingo.

El informe que se envía a la Corona sobre el particular hace especial hincapié en que se lleve a efecto con el cuidado que ello supone este traslado asimismo que se elabore un informe con el gasto necesario para el traslado de las familias isleñas, para que si fuera preciso la Hacienda real aporte la parte que le corresponda.

En segundo lugar, Quiñones indica al Consejo el lugar donde tiene que enviar a esas familias así como su disposición al envío de soldados de infantería a cualquier de ese territorio: “sobre todo a la isla de Cuba por haberla dejado los ingleses desmantelada”. Para completar su defensa se necesitan de 300 a 400 infantes, mientras que para la isla de Santo Domingo son necesarios 100 y para Araya y Santa Margarita 75. Se le hace constar al Gobernador que informe sobre el costo que tendría la estancia de cada soldado puesto en Indias para hacer las previsiones económicas pertinentes.

Se cierra el informe instando a que se distribuyan las 800 familias en los diferentes puestos donde pudiera ser más importante la población. Por ello se ordena a los gobernadores de Buenos Aires, Santo Domingo, Puerto Rico, Santa Marta, Cumana y el resto de las islas, que preparen tierras en caso de

enviar a alguna de estas familias para el doblamiento de esas provincias, con que ganado se les puede asistir y otras comodidades⁶⁴.

Todavía el asunto del traslado de estas familias no estaba solucionado a la altura de 1685. En efecto, por decreto de 6 de marzo de ese año la Corona envía al Consejo un pliego de condiciones por el que el Capitán Pedro de Castro se compromete a enviar cien familias de cinco personas desde Canarias al puerto de Santo Domingo.

Son 23 condiciones entre ellas las de conducir las en navío extranjero con solicitud de no pagar extranjería, ni derechos al seminario, además de cien toneladas de ropa. La nave se dirigirá a Veracruz con escala en Cumana y Santo Domingo, aunque no se entreguen las familias en todo o en parte.

Otra de las peticiones estima que tengan las mismas características otras cien familias que se trasladarían en próximos galeones hacia Tierra Firme.

Se intenta que el Consejo autorice en un plazo de diez días las cláusulas de esta solicitud. Ante ello, este organismo entiende que “siendo el comercio en los puntos referidos, se debe pedir informes sobre todo a la Casa de Contratación, para que oyendo al Consulado diga su sentir, con cuya vista pasará el Consejo a consultar a V.M lo que se refiere”.

La Corona es del parecer del Consejo, por lo que remite la solicitud a la Casa de Contratación y al consulado de Sevilla para que opinen sobre el particular.

El tiempo transcurre y no se toma ninguna resolución sobre el asunto con la consecuente pérdida económica para el Capitán Castro, quien reiteradamente pide se le responda. Todavía a principios de abril no se ha tomado ninguna decisión, con la vertiente añadida de que no se puede fletar ningún navío con que llevar a las familias a Santo Domingo, ni siquiera comprarlo en Cádiz ni mandarlo a construir por los tres meses de tardanza, a lo que se unen los gastos de unos cincuenta mil pesos⁶⁵.

Concluye el siglo con un panorama sombrío para La Española. El informe

⁶⁴ AGI, Santo Domingo, exp. 2-143/5.3./668.

⁶⁵ AGI, Santo Domingo, exp. 3-75/768.3/685

que remite al Consejo el oidor Lordelo y Arce en 1686 es tajante al afirmar las condiciones de la decadencia del territorio, sobre todo el aumento de la población francesa en ese territorio y los deseos de convertirla en señorío. No se pone en duda las afirmaciones del oidor aunque para ello se estima necesario cotejarlas con las consideraciones de los consejeros de Guerra, Marqués de la Granja, el marqués de Brenes y el príncipe de Montesarcho, junto con los consejeros de Indias, José de Veytia, Lope de Sierra Osorio y Diego de Valverde. Todos ellos formarían una junta que con el escribano Antonio Ortiz, y darían cumplida cuenta al Rey de la situación general del territorio⁶⁶.

⁶⁶ AGI, Santo Domingo, exp. 3-87/1.3.1686

II

LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO: COMPETENCIAS JUDICIALES

1. PLANTEAMIENTO

Desde una perspectiva semántica, el termino utilizado por el Consejo para determinar las competencias de la Audiencia con otros órganos político-administrativos establecidos en la isla es el de “*no entrometerse*”.

Intromisión que va a afectar, no sólo a la misma con estos órganos, sino también a la propia dinámica de funcionamiento interno de la Audiencia. Con todo, este ámbito competencial va a aparecer desde antes de la propia creación de la Audiencia, con las divergencias entre los Reyes Católicos y el Virrey y Gobernador Colón por las atribuciones que jurídicamente va a tener. Sobre esta base, el Almirante tendría plena jurisdicción civil y criminal alta y baja, *mero y mixto imperio*. Puede entender en toda clase de causas en primera instancia o en apelación, o en simple querella, con facultad para fallarlas. Las penas que imponga pueden ser ejecutadas por él tanto en las personales como en los bienes. En los casos previstos por las leyes puede hacer pesquisas¹.

La solución que adopta la Corona ante esta falta de organización en la isla, es la provisión de 5 de octubre de 1511, por la que se crea la Audiencia de Santo Domingo. En ella, la reina Juana por el deseo de que todos los súbditos de las Indias “alcancen brevemente cumplimiento de justicia y no gasten su tiempo y haciendas en dilaciones y pleitos”, se ordena que haya una Audiencia y juzgado en el que residan tres letrados. Ellos deben determinar los pleitos y causas que lleguen en grado de apelación o de otra forma. Para ello se nombra a los licenciados Marcelo Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón quienes conocerán tanto las causas civiles como criminales, para lo cual se ordena al Gobernador Diego Colón y a todos los demás oficiales reales, guarden y reciban la administración de esos tres jueces. Se ordena, por otra parte, guardar las prerrogativas y gracias que tiene Diego Colón y el resto de los oficiales:

“Inmunidades y privilegios de las otras cosas y cada una de ellas que por razón de los dichos oficios tienen y gozan”.

¹ GARCÍA-GALLO, *Estudios de Historia de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, 680.

El emperador Carlos en septiembre de 1526 ratifica la Provisión de la reina, al afirmar su creación en la ciudad de Santo Domingo, con sus ministros, distrito y jurisdicción en los siguientes términos:

“Mandamos que en la Ciudad de Santo Domingo de la isla Española, resida nuestra Audiencia y Chancillería Real, como está fundada, con un Presidente que sea Gobernador y Capitán General, cuatro oidores que también sean Alcaldes del Crimen; un Fiscal; un Alguacil mayor y una Teniente de Gran Chanciller y los demás Ministros y oficiales necesarios y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento y de la Costa de Tierra firme y en ellas las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, Río de el Hacha que es la gobernación de Santa Marta y de la Guayana o Provincia del Dorado, lo que por ahora le toque y no más, partiendo términos por el mediodía, con las cuatro Audiencias del Nuevo Reino de Granada, Tierra firme, Guatemala y Nueva España, según las Costas que corren de la Mar del Norte; y el Presidente, Gobernador y Capitán General pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en la causas militares y tocantes al buen gobierno de la dicha isla de Santo Domingo, según y como lo pueden y deben hacer lo demás nuestros Gobernadores y Capitanes Generales de las provincias de nuestras Indias y provea las Gobernaciones y demás oficios que vacaren en el distrito, entretanto que nos lo proveyéremos, y haga, ejerza y provea todas las demás cosas que fueren de Gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los Oidores”².

No será su creación la solución definitiva para poner fin al enfrentamiento entre el Almirante y la Corona. En enero de 1518 el Gobernador Zuazo insiste en que se deben guardar los privilegios otorgados a Colón “quien debe ser Gobernador absoluto sin que nadie tenga voto con él, salvo si el dicho Almirante lo quisiere tomar, y si al Almirante se le hayan de guardar sus privilegios, seguir sea que el Rey nuestro señor ahorrará muchos dineros y seguir sea que las cosas estarán más pacíficas e con más breve despacho”. Según Zuazo si los privilegios del Colón no se respetan sería negativo que se nombrase un juez “con muy ancha jurisdicción e para que no se pudiese apelar para Castilla salvo para el mismo”, con los poderes que él mismo posee por orden del Cardenal y en nombre del Monarca, “porque acá vine porque la apelación que va para los reinos de Castilla como solía es echar los pleitos y causas en un pozo muy profundo

² *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* (en adelante RLI), ley II: *Que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida la Audiencia y Chancillería Real y de sus ministros, distrito y jurisdicción*” (Carlos V en Granada a 14 de septiembre de 1526 y en Monzón a 4 junio de 1528; Felipe II en Madrid a 19 de abril de 1528 y en El Pardo a 30 de octubre de 1591; Felipe III en El Pardo a 27 de febrero de 1620; Felipe IV en esta Recopilación).

sin esperanza de remedio, especialmente si el que demando es algo pobre". La justificación vendrá dada porque trasladarse desde esas islas a Castilla supone estar un mes o dos litigando con unos gastos de unos cuatrocientos ducados, de tal manera el juez de apelación puede poner a otros de justicia que fueran necesarios "y con este juez esté un caballero que sea quieto e tema a dios e que no tenga codicia para la administración de otras cosas que hubiere que hacer que no sean tocantes a la justicia e de esta manera me parecería que estar partes serían muy bien regidas e gobernadas en caso de que dicho Almirante no hubiese de venir a estas partes y quitar todos los otros oficiales que no son necesarios como el tesorero factor"³. Bajo el reinado de Felipe IV, las Indias van a quedar divididas en doce Audiencias y los gobiernos, corregimientos y alcaldías, estarán administrativamente a las primeras: "Por cuanto en lo que ahora se ha descubierto de nuestros Reinos y Señoríos de las Indias, están fundadas doce Audiencias y Chancillerías Reales con los límites que se expresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, cuya provisión se hace según nuestras leyes y órdenes y están subordinados a las Reales Audiencias y todos a nuestro Supremo Consejo de las Indias que representa nuestra Real Persona, establecemos y mandamos que por ahora, y mientras no ordenemos otra cosa, se conserven las dichas doce Audiencias y en el distrito de cada una los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad sin expresa orden nuestra o del dicho nuestro Consejo"⁴.

El sistema que se implante en Indias va a tener, desde el punto organizativo, el mismo esquema jurídico-administrativo que en Castilla, aunque como ocurre para otros territorios de la Corona, como el caso del archipiélago canario, con una adaptación a sus peculiaridades, circunstancias y exigencias que imponía el nuevo espacio territorial. Como acertadamente indica García-Gallo, los juristas que forman parte del Consejo de Indias y que asesoran al rey "no obran improvisando y sin criterio, sino que tienen presente el carácter y naturaleza de las instituciones que se establecen, y cual es la función de cada uno de los cargos, y con los medios de que disponen tratan de solucionar las situaciones"⁵.

³ AGI, Patronato real, leg. 174, ramo 8, fols. 1-9.

⁴ RLI, libro II, tit. XV, ley I, *Que lo descubierto de las Indias se divida en doce Audiencias y en los Corregimientos y Alcaldías mayores de sus distritos*.

⁵ *Ibidem*, 665.

De ahí que la organización político-administrativa que se lleva en las nuevas tierras, especialmente en la isla Española, entre 1492-1498, nada tiene que ver con la que se instalará posteriormente. El territorio primigenio estará formado por la mencionada isla, además de algunas otras islas en el Caribe y costas venezolanas; la primera poblada por españoles, las segundas aún no pobladas. Inicialmente todo este territorio forma una sola circunscripción que según las Capitulaciones de Santa Fe de abril de 1492 serán administradas por Colón como Virrey y Gobernador, al que se le debe obediencia y ejerce la autoridad superior, individual y colegiada. El propio Colón va a crear oficios para una más eficaz administración territorial, tal ocurre con el cargo de *Adelantado mayor de las Indias*, que confiere a su hermano Bartolomé y que los propios reyes aceptan “en todo caso, aparece subordinado al virrey gobernador. Todos los funcionarios de las Indias, en cuanto son nombrados por Colón son meros instrumentos de su voluntad”.

Desde una perspectiva de organización jurídica hay una serie de disposiciones que emanan del Rey y del propio Consejo de Indias y cuya actividad tiene como fundamento su función ordenadora. García-Gallo las ha calificado en varias clases, como las Cartas, Provisiones o Cédulas sobre gobernación y que se refieren específicamente a los múltiples aspectos de la administración del Estado que comienza a complicarse y a desarrollarse. En un segundo orden vemos otra normativa, no por ello menos importante, y que la conforman los *títulos de nombramiento* o la concesión de oficios ya fuera de efecto inmediato o de *expectativa* para futura vacante. Dentro de estos títulos se hallan de *comisión* para realizar funciones determinadas de carácter no ordinario; de *donación* de villas o tierras, o bien de *exención* y de concesión de privilegios, o de otorgamiento de títulos a ciudades; de *licencia* para pasar a Indias o bien de *encomienda de indios*.

De toda esta legislación destacan por su importancia organizativa las *Ordenanzas*. Designadas en los siglos XIII y XIV con el nombre de *Ordenamientos*, las disposiciones generales que se encargan de la organización territorial, serán denominadas en el siglo XVI con el nombre de *Ordenanzas* “no contienen una norma aislada, sino un conjunto de ellas que establecen una reglamentación o sistema, o que ponen en una materia”. Estas *Ordenanzas* suponen una reglamentación más o menos amplia de una materia, por ello adquieren una mayor extensión que las disposiciones casuísticas y son otorgadas con fuerza de ley o simplemente disposiciones de gobierno. Hay casos en que las Ordenanzas suponen la improvisación o creación de un sistema de reglamentación que carece de precedentes como es el caso de la dictadas para la Casa

de Contratación de Sevilla de 1503; o las dadas en Burgos en 1512 para el buen gobierno y conservación de los indios “de cualquier manera –indica García-Gallo-, estas Ordenanzas, como los modernos códigos, aunque recojan normas establecidas con anterioridad son objeto de libre y uniforme redacción, que da a su texto una unidad de las que carecen las recopilaciones entonces en boga. Se trata en realidad de codificaciones parciales, aunque a veces extensas”.

Fechadas en Monzón el 4 de junio de 1528, las Ordenanzas reales de la Audiencia de Santo Domingo están compuestas por un total de 53 capítulos que regulan su organización y funcionamiento. El emperador Carlos se dirige a todos los oficiales y regimiento de la isla Española y de las demás de las Indias, otorgando estas ordenanzas “al tiempo que se proveyeron de nuestros Oidores que residiesen en la dicha isla Española, se les dieron ciertas ordenanzas e comisiones de las cosas en que se habían de entender, las cuales vistas en el nuestro Consejo de Indias y conmigo el Rey consultado, pareció que aquellas se deuan enmendar y acrecentar, e guardar la orden que guardan los nuestros Presidente e Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España”.

A lo largo del siglo XVI las Ordenanzas que regulan nuestra institución sufren algunas modificaciones hasta que son definitivamente fijadas e incorporadas en la *Recopilación de Leyes de Indias*. Ese cuerpo legal dará unas mayores competencias a la Audiencia al añadir a su presidente las funciones gubernativas con el empleo de Gobernador y Capitán General, asimismo aumenta el número de oficiales entre ellos los oidores en un número de cuatro, quienes tendrán también funciones de alcaldes del crimen. Además la institución se completa con un fiscal, un alguacil mayor y un teniente de gran bachiller. Este Presidente, Gobernador y Capitán general, puede ordenar todo lo conveniente en las causas militares “y todo lo tocante al buen gobierno y defensa de la dicha isla de Santo Domingo, según y como lo pueden hacer los demás nuestros gobernadores y capitanes generales de las provincias de nuestras Indias, y provean las gobernaciones y demás oficios que vacaren en el distrito de aquella Audiencia”⁶.

⁶ J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, 1992, 88 y ss.

Estas ordenanzas no tienen una redacción definitiva, observándose diferencias a lo largo de todo el siglo XVI. De esta forma, tenemos además de estas promulgadas en Monzón en 1528, las concedidas en febrero de 1526 en Granada. Durante el reinado de Felipe II tenemos las ordenanzas para esa Audiencia dadas en Madrid el 19 de abril de 1583 y el 30 de octubre de 1591. Posteriormente se incluye en la *Recopilación de Indias*, II, 15,2.

La ubicación de la Audiencia será la ciudad de Santo Domingo donde va a residir el Presidente de la institución. Para ese oficio se nombra al licenciado Sebastián Ramírez, Obispo de Santo Domingo y de La Concepción; como oidores tenemos en este inicio a los licenciados Gaspar de Espinosa y Alonso Zuazo. Al igual que sucede con otras ordenanzas de Audiencias, se les da competencias para conocer pleitos y causas civiles y criminales, teniendo como referentes las Audiencias de Valladolid y Granada.

En cuanto a las apelaciones, el territorio que abarca la institución es bastante amplio. Además se ordena apelar a la Audiencia de Santo Domingo a los gobernadores, alcaldes mayores y todos los demás jueces, no sólo de la isla Española, sino también de San Juan, Cuba y Santiago “y desde tierra firme desde el Cabo de Honduras, la vía de Levante en que se incluyen las provincias de Nicaragua y Castilla del Oro y el Perú y Santa Marta y Venezuela y todas las otras provincias y tierras en la dicha Tierra firme desde el dicho termino contenidas”. Reiteran en su capítulo 3 que las sentencias deben ajustarse a la forma y manera que las Audiencias de Valladolid y Granada.

Para las causas civiles, se establece la cuantía de seiscientos pesos en oro o menos, para poder recurrir en súplica ante el Presidente y oidores, aunque sino se quiere suplicar sino apelar, se autoriza a realizar ese trámite ante el Consejo de Indias. Sin embargo, si la cuantía supera los seiscientos pesos de oro, no se puede apelar ante la Audiencia, sino de manera obligatoria ante el mencionado Consejo.

Por lo que hace referencia a las sentencias dictadas por la Audiencia, en las causas criminales “no se puede apelar ante los de nuestro Consejo de Indias, salvo suplicar ante ellos mismos, y que la sentencia que se dé en grado de suplica o revista sea ejecutada, sin que de ella se pueda apelar ni suplicar con la pena y fianza de pagar mil quinientas doblas”⁷.

Por lo que respecta al salario de todos los miembros de la Audiencia, las ordenanzas establecen que anualmente remitan al Consejo, la nómina del Presidente, oidores y oficiales que han residido en esa institución “y otras cual-

⁷ En los capítulos 5 y 6, se ordena igualmente al Presidente y oidores que deben conocer, no solo las causas civiles y criminales dentro de las cinco leguas, sino todos los casos de Corte que establece la legislación del reino “guardando en lo que toca al conocimiento que el Almirante tiene como nuestro Gobernador, las provisiones que de Nos para ello tiene”.

quier persona que tengan quitaciones de Nos en la dicha tierra, así de maravedís como de indios o de otros provechos por razón de los dichos oficios”.

Resulta evidente que una de las funciones que establecen las ordenanzas es la de que el Presidente y oidores deben de manera obligatoria impartir justicia. De esta manera, sentados en el estrado de la Audiencia, deber acudir a este importante cometido, aunque en un día no feriado, al menos durante tres horas para oír relaciones; el día establecido para hacer Audiencia, los oidores deben exponer el resultado de la sentencia. Asimismo ordenan que desde el comienzo del mes de octubre hasta final de mes de marzo, inicien sus actuaciones a partir de las ocho de la mañana; y desde principios de abril hasta fin del mes de septiembre, sean desde las siete horas.

Las ordenanzas son expeditivas al reseñar que no puede existir ningún tipo de contacto entre el Presidente de la institución y sus oidores con las partes en litigio, abogados y procuradores. En este sentido, se prohíbe que “ninguno esté en el Acuerdo cuando los otros acordaren la sentencia que a él le toca, o a su hijo, o a su padre, o a su yerno, o a su hermano; y en las causas en las que justamente fuere recusado”⁸.

Las autoridades de la Audiencia deben realizar la visita todos los sábados del mes, a los presos de las cárceles, tanto la de la Corte y Chancillería como la de la ciudad de Santo Domingo. Ha de efectuarse además junto con los alcaldes, alguaciles y escribanos de cárceles “porque si alguna queja de ellos hubiere, se hallen presentes a dar razón de sy”.

También acotan las competencias jurídicas de los oidores en el sentido de que no pueden expedir a nadie carta de deuda ni tampoco levantar destierro, salvo si fuere por sentencia dada en conocimiento de causa y entre partes. Asimismo se prohíbe a los oidores que sean abogados en esa Audiencia ni en cualquier otra seglar, ni tampoco ningún de conciliación entre partes “so pena que cualquier de estas cosas que quebrantaren sean echados de la Audiencia por treinta días y pierdan el salario de dos meses”.

El rango burocrático del Presidente y oidores de la institución queda reflejado al estipular que si se puede para una mejor comodidad, vivan

⁸ Siguiendo esta opinión, en el siguiente capítulo se ordena que ninguno de los oidores que residan en la Audiencia, pueda encargarse de un pleito personal o de su mujer o hijos, en este caso debe ser instruido por alcaldes ordinarios y en apelación al Consejo de Indias.

todos juntos “en una casa en sus aposentos apartados para ello, cómodos y convenientes. Para ello ordenamos y mandamos que en la casa en donde morare el dicho nuestro Presidente se haga la dicha nuestra Audiencia, y en ella haya de estar y esté nuestra cárcel y allí more el carcelero que ha de guardar los presos y dar cuenta de ellos”. Al resto de los oficiales de la Audiencia se les obliga que en caso de no tener casas en ciudad o villa donde se encuentra ubicada la institución “procuren y trabajen por tener sus posadas cerca de las casas de la Audiencia, y los dichos Presidentes y Oidores les compelan a ello”.

Al igual que sucede con el resto de otras ordenanzas dadas a las Audiencias y chancillerías castellanas, la comprensión caligráfica debe estar en un primer orden, de ahí que a los miembros de la Audiencia de Santo Domingo se les insta en el capítulo 22, a que “no se selle ninguna provisión en letra procesal ni de mala letra y si la trajieren al sello, que la rasgue luego, pues esto conviene a nuestro servicio y que selle sobre papel, y para ello sea la cera colorada y bien adobada, de guisa que no se pueda quitar el sello para más seguridad”⁹.

De acuerdo con una Pragmática de Juan II dada en las Cortes de Segovia de 1433, se excluye tajantemente que los oficiales reales puedan desempeñar más de un oficio “so pena que cualquier oficial o escribano que lo contrario hiciere, por el mismo fecho, pierda el dicho oficio o sea inhábil toda su vida y pague diez mil maravedíes de pena por cada vez que lo contrario hiciere”. Aunque esta prohibición quedará equilibrada al decir el capítulo 28, que aunque el escribano no puede recibir remuneración extra alguna “si el interrogatorio es grande y la causa ardua, que le tase el juez una suma razonable, demás de sus derechos por el trabajo de tomar y escribir las exposiciones de los testigos”. El capítulo 29 indica que es razonable que los salarios de los abogados, relatores, procuradores y escribanos, sean moderados “porque esta es cosa que no se puede poner tasa cierta”.

⁹ Sobre la cuestión del sello, en el capítulo 49, se advierte a los escribanos de la Audiencia y los concejos, que no pueden cobrar estipendio alguno a la hora de sellar cartas o cualquier otro documento; de la misma manera, se advierte a los escribanos que no pueden obtener derechos económicos sobre las hojas que se habiliten por los procesos, de lo contrario están sujetos a perder su oficio, multados y castigados por el Presidente y oidores. De igual manera, los escribanos de la Audiencia no pueden obtener derechos por la custodia de los procesos bajo pena de diez mil maravedíes.

Importante para la organización y desarrollo de la institución es el Tesorero. Su función básica es la de cobrar y custodiar en un arca de tres llaves, las penas que los oidores impongan, tanto en la esfera civil como criminal, junto con el oro que corresponde a la Corona. Todo ello debe ser registrado en un libro donde se exponen las penas y condonaciones. Siguiendo la organización de la Audiencia, las Ordenanzas estipulan la existencia de que en la casa de la Audiencia haya una cámara donde se instale un armario y dentro de él los diferentes procesos después de concluidos con las respectivas cartas ejecutorias “poniendo los de cada año sobre sy, por sy otra vez fuere menester para algún caso, y el escribano que allí le pusiere ponga una tira de pergamino en el proceso que diga entre que personas trato el pleito y sobre que juez pendió y el tiempo”. En ningún momento el escribano puede sacar la carta ejecutoria bajo pena de dos mil maravedíes por cada vez. En otra parte de esta estancia debe construirse otro armario donde se custodien los privilegios y pragmáticas “e todas las otras escrituras concernientes al estado e preeminencia e derechos de la dicha nuestra Corte e Chancillería”. Toda esta documentación debe ser custodiada por un canciller con los procesos cubiertos con un pergamino.

La Corona es consciente de los cuantiosos gastos y costas que acarrear los pleitos, por ello dispone que “por excusar a nuestros súbditos de las costas, al presente no se proveen relatores; ordenamos y mandamos, entre tanto que se proveen, el dicho nuestro Presidente encomiende los procesos a los dichos nuestros Oidores, para que ellos los vean y refieran públicamente a los otros Oidores e todos conjuntamente determinen lo que sea de justicia”.

La figura del Procurador fiscal, que se trata en los capítulos 39 y siguientes, tiene un especial miramiento para el Rey al verlo como “muy cumplidero a nuestro servicio y a la ejecución de la nuestra justicia”. Debe únicamente entender en los asuntos propios de la Corona y usar sólo su oficio sin ser obligado “ni de patrocinio en causas algunas civiles e criminales en la Corte e Chancillería ni en la ciudad, villa o lugar donde estuviere”. El procurador fiscal debe estar presente en las Audiencias especialmente de los oidores “con mucha diligencia y fidelidad, mire, sepa y se informe que personas incurren en penas que pertenecen a nuestra Cámara y Fisco”. Ni escribanos, ni relatores, pueden obtener derechos del procurador por las causas fiscales ni por las ejecuciones que se deben de hacer.

La corrupción a la hora de determinar un pleito por parte de letrados y procuradores, es severamente sancionado por “tomar y avenir los pleitos por par-

tidos por cierta de maravedíes, para que ellos a sus propia costas hayan de seguir y fenecer los dichos pleitos, lo cual es cosa de mal ejemplo". De ahí que se determine que la sanción a aplicar es de cincuenta mil maravedíes a cada oficial.

Dentro de estas ordenanzas que regulan la Audiencia de Santo Domingo, sobresalen las normas supletorias a las mismas. De esta manera, se especifica en el capítulo 52, que además de ejercer los oidores la jurisdicción civil y criminal como alcaldes de corte y chancillería, "si en nuestras ordenanzas no van declarados ni proveídos todos los casos convenientes para la buena y breve administración de la justicia e orden de la dicha nuestra Audiencia, ordenamos que todo cuanto no esté proveído en estas nuestras ordenanzas y en las Leyes de Madrid Fechas en el año quinientos dos, se guarden las Leyes y Pragmáticas de nuestros reinos, conforme a la Ley de Toro, hora sea de forma, orden o sustancia".

La sanción por no acatar y obedecer estas 53 ordenanzas, supone una pena de cincuenta mil maravedíes para la Cámara real.

En este sentido, las Ordenanzas dictadas para la Audiencia de Méjico el 22 de abril de 1528 se reproducen a la letra, con pequeñas modificaciones, a las que se dictan para la de Santo Domingo de 4 de junio de ese año¹⁰.

En resumen, estas ordenanzas de 1528 indican:

1. Se ordena que el Presidente de esa Audiencia resida en la ciudad de Santo Domingo y sea el licenciado Sebastián Ramírez, Obispo de Santo Domingo. Los oidores de esa institución serán Gaspar de Espinosa y Alonso Suazo.
2. Tanto Presidente como oidores deben conocer tanto las causas civiles y criminales, según se conocen en las Audiencias de Valladolid y de Granada. Para las causas criminales se deben ajustar a las ordenanzas de esas dos Audiencias.
3. Las apelaciones que se interpongan de los gobernadores y de los alcaldes mayores y de los jueces tienen como ámbito geográfico: La isla Española,

¹⁰ GARCÍA-GALLO, "Las Audiencias", 931.

San Juan, Cuba y Santiago “y desde dicha Tierra Firme, desde el cabo de Honduras la vía de levante en el que se incluyen Nicaragua y Castilla del oro, y el Perú y Santa Marta y Venezuela y todas las otras provincias y tierras en la dicha Tierra Firme desde el dicho término contenido tanto por la mar del sur como por la del norte”.

4. Las sentencias que se den en cualquier causa civil si es de absolución o condena de seiscientos pesos de oro se pueda apelar al Consejo de Indias.
5. Las sentencias dadas en las causas criminales no se puedan apelar ante el Consejo de Indias “salvo suplicar ante ellos mismos y que la sentencia que así dieren en grado de suplicación o revista sea ejecutada sin que de ella se pueda apelar y suplicar con la pena y fianza de mil quinientas doblas ni en otra manera”.
6. El Presidente y los oidores deben conocer no solamente todos los pleitos y causas que ante ellos se interpusieran en grado de apelación en La Española y en las otras islas declaradas, sino que han de conocer en primera instancia todas las causas civiles y criminales, así como todos los casos de corte, dentro de las cinco leguas aunque “no mas guardando en lo que toca al conocimiento que el almirante tiene como nuestro gobernador las provisiones que de nos para ello tiene”.
7. Las ordenanzas establecen que la Corona desea saber cada año los oidores y otros oficiales que han residido que reciben salarios y quitaciones para ello se ordena que se envíe la nómina de ese personal que tienen salario y quitaciones, tanto en maravedís como de indios “o provechos de otra manera para que nos estemos avisados de todo ello y mandemos proveer lo que convenga a nuestro servicio”.
8. En cuanto al proceso, se ordena que Presidente y oidores estén localizados cada día no feriado en el estrado de la Audiencia no menos de tres horas para oír las relaciones y el día que fuera de Audiencia, una hora más para declarar la sentencia. Se establece a la disposiciones sobre las sentencias es de obligación de los oidores hacerlas públicas desde comienzos del mes de octubre hasta finales del mes de marzo comiencen las sesiones a las ocho horas y desde el mes de abril hasta fines de septiembre comiencen a las siete “y estén todos los oidores presentes a oír relaciones y hacer Audiencia estén cuatro o al menos tres”.

9. Las Ordenanzas establecen que sino estuvieren en ese servicio serán multados con la mitad del salario de ese día “y mandamos que nuestro Presidente o la persona que el señalare tenga principal cuidado de la multa de los dichos oidores”.
10. El tiempo, como medida de todas las cosas, quedará también regulado con la obligación de la existencia de un reloj en la sede de la Audiencia “en lugar conveniente para que le puedan oír”.
11. El valor de los estudios jurídicos del Presidente de la Audiencia tiene especial situación a la hora de la votación: “Mandamos que si nuestro Presidente fuese letrado tenga voto y si no lo fuere no lo tenga y que no se pronuncie la sentencia sino fuere con tres votos, excepto en contra de doscientos mil maravedíes que en ese caso habiendo dos votos conformes mandamos que se pronuncie y sentencia por ellos y valga la sentencia que ellos dieren”.
12. Por enfermedad, ausencia larga o muerte de alguno de los oidores, se ordena que valga como un voto el del Presidente aunque no sea letrado.
13. La claridad en la emisión de los votos y en la resolución de las sentencias queda establecida asimismo en las ordenanzas al determinar que muchas veces sucede que una vez dictadas y firmadas las sentencias por el Presidente y oidores “alguno o algunos de ellos dicen que ellos no votaron en las dichas sentencias y sus votos fueron contrarios a los que en ellas aparecen, por lo que nacen diferencias entre el Presidente y los oidores y dan ocasiones a las partes a decir quejas y que fueron injustamente condenados y las causas ejecutorias de las tales sentencias se difieren y aun a las veces no se cumplen”. Ante esta irregularidad las ordenanzas mandan que “los pleitos arduos y de sustancia especial” en todos los que excede de cincuenta mil maravedíes, el Presidente y oidores deben escribir brevemente su voto en un libro encuadernado, sin poner las causas ni razones que los mueven a emitir ese juicio. El Presidente de la Audiencia es el custodio de ese libro “quien lo tendrá a buena guarda”. De esta manera se puede saber y probar los votos que los diferentes oidores han emitido “y el dicho Presidente jure, que terna secretos los dichos votos y nos lo revelará a persona alguna sin licencia”.
14. Una vez acordada la sentencia, los oidores deben llamar al escribano de la causa quien de manera secreta se le manda escribir todos los puntos de la

sentencia y lo deberá hacer en limpio y una vez realizado este proceso se debe firmar. No debe hacerse pública la sentencia hasta que no concurran estas circunstancias formales.

Lo que interesa es entender que en realidad lo que con estas Ordenanzas se crea es calificado en ellas de manera oficial como *Juzgado e Audiencia que está e reside en las Indias*, formada por personas que han de actuar conjuntamente y hacer Audiencia, todos en uno o los que estén presentes.

El cuerpo burocrático inicial de la institución lo compone además, un escribano nombrado por el Rey para llevar los procesos y un procurador de pobres. En este primer momento la Audiencia carece de fiscal y alguacil propio y se establece en la ciudad de Santo Domingo en la isla Española o en otro lugar donde convenga.

Esta Audiencia tiene la misma estructura que las de Valladolid o Granada, es decir, la alta institución que representa a la persona del Monarca y que tiene el poder delegado de éste y por ello tiene la posibilidad de dictar reales provisiones. Con todo, la Corona puede obligar al Virrey a cumplir las órdenes que emanan de la institución. Sobre este particular, a diferencia del Virrey, la Audiencia debe ocuparse sólo de despachar los pleitos y causas civiles o criminales que vayan a ella, tal es el caso de los pleitos en primera instancia, de los casos de corte y de pleitos sobre servicios y de menor cuantía, y en apelación de toda clase de causas civiles y criminales.

Una vez aprobadas estas ordenanzas, dos aspectos importantes desde el punto de vista jurídico tendrán lugar en la isla Española tras reconocer a Diego Colón como Virrey al mismo tiempo del establecimiento de la Audiencia. En palabras de García-Gallo asistimos “a una situación difícil, que la tenacidad con que Colón defiende los que considera sus derechos no hace sino agravar”¹¹. Esta cuestión viene dada por los términos amplios pero poco precisos que se le ofrecen al Almirante, como es el caso del reconocimiento de plena jurisdicción civil y criminal, alta y baja; aspecto éste que también va a ser competente la Audiencia. Estos conflictos no se van a

¹¹ *Ibidem*, 925.

Según García-Gallo, con este aspecto se asiste a una duplicidad de titularidad, fuente de toda clase de conflictos si tanto el Virrey como la Audiencia trata de ejercerlas.

dar en las Audiencias y Chancillerías de Castilla, puesto que existen gracias a que el Rey, en el que reside todo el poder, se desentiende del ejercicio de la jurisdicción que él detenta. En síntesis, el Rey se sustrae del ejercicio de ese poder y lo confía a otra autoridad en virtud de una carta de comisión.

La vida cotidiana de todos los oficiales de la institución queda, al igual que en el resto de los territorios de la Corona, estrictamente regulada. De esta manera, les está totalmente prohibido a los abogados, relatores o escribanos de Audiencia, vivir en la misma vivienda con los oidores, ni alcaldes ni mucho menos de pleitantes. De lo contrario serán reprendidos por el Presidente o por los oidores, y si incurren por tres veces serán multados con el salario de ese día.

Se insta a que los oidores no tengan ningún contacto verbal con los pleitantes ni con los abogados y procuradores “para que cesen las sospechas de que quisieren ser informados de sus derechos y descubrirles algunos secretos de la causa”.

En este sentido se ordena que ningún oidor, ni directa ni indirectamente, ni tampoco de manera secreta, tomen o reciban dádivas ni dineros de personas poderosas, caballeros y prelados, ni de sus mujeres ni hijos. En esta línea, se manda que ninguno de los oidores que residen en la Audiencia traigan pleito de su familia, teniendo que inhibirse y en su lugar deben conocer los alcaldes ordinarios y por apelación el Consejo de Indias.

El Presidente de la Audiencia un sábado de cada semana mandará a dos oidores a que visiten las cárceles y los presos de ellas, tanto de Corte y Chancillería como las de la ciudad y villas.

De igual manera, se les prohíbe a los oidores obtener carta de espera de sus deudas ni tampoco alzar el destierro, salvo que fueren dadas por sentencia en conocimiento de causa, así como tampoco dar carta de comisión. Tampoco pueden ser los oidores abogados en la Audiencia ni en otro lugar sin aceptar nada después de comenzado el pleito. La pena que por este concepto se estipula es de suspensión y salir de la Audiencia por treinta días así como la pérdida del salario de dos meses.

Por lo que respecta a las recusaciones, se ordena que muchos oidores son recusados injustamente “y todo ello redundará en injurias a los dichos nuestros

presidente y oidores, por ello ordenamos y mandamos que se guarden las ordenanzas de Madrid de 1502”.

El lugar de residencia del Presidente y los oidores está también establecido por las ordenanzas. Sobre este asunto se insta a que “habiendo comodidad para ello ahora y en adelante cuando tengan que morar todos juntos en una casa con sus aposentos apartados para ello, cómodos y convenientes”. Además mientras esto se lleva a efecto, la casa donde viva el Presidente será también el lugar de la Audiencia, donde también se establezca la cárcel, habite el carcelero y custodien los presos.

Papel clave es el del escribano cuyas funciones quedan especialmente establecidas en las ordenanzas. Así, la toma de declaración de testigos que deben hacerse los escribanos incluye las pruebas, y si no hay escribanos, los oidores deben proveer de ello lo que sea más conveniente al caso.

Siguiendo los dictados de lo establecido por las Cortes de Segovia de 1433, se prohíbe que ninguna persona use en su Corte y Chancillería un solo oficio. Por ello se ordena que ningún oficial ni escribano de la Audiencia pueda tener más de un oficio bajo pena de pérdida del mismo y una sanción de diez mil maravedíes.

Se ordena al tesorero que ejerce en la isla a que tenga a su cargo el demandar y cobrar las penas que los oidores impongan en lo civil y criminal y las condenaciones que se hagan para la Cámara real. Todas las cantidades deben estar custodiadas en un arca con tres llaves “juntamente con el oro nuestro” y con asiento en un libro donde se reflejan las condenaciones y las penas dinerarias para la cámara real, con especial atención por parte del Presidente y los oidores. Una vez al año deben dar cuenta a la Corona de todo lo especificado en ese libro así como de los gastos que la Audiencia ha tenido y que se pueden librar por el tesorero.

Siguiendo con el orden burocrático de la Audiencia, se establece que de manera obligatoria exista en la Audiencia un lugar específico con un armario donde estén todos los procesos. De igual manera se debe poner una tira de pergamino en donde aparezca entre que personas se trato el pleito y ante que juez se realizó “y que ningún escribano sea osado de tener el proceso en su casa ni en otra parte mas de cinco días después de que fuese sacada la carta ejecutoria de él so pena de dos mil maravedíes”.

Para evitar gastos y costas por no existir relatores, se ordena que el Presidente encomiende los procesos a los oidores “para que ellos los vean y refieran públicamente a los otros oidores y determinen juntamente lo que sea de justicia”.

Le queda totalmente prohibido a los procuradores hacer escrito alguno en los juzgados, salvo pequeñas peticiones para acusar rebeldías, nombrar lugares y concluir pleitos.

Finalmente, se manda al Presidente y a cada uno de los oidores y a cada uno de los escribanos y abogados que adquieran un ejemplar de las Ordenanzas “para que sepan como se han de ver en sus oficios y aun puedan aconsejar a otros”. Asimismo se ordena a los escribanos a que lleven únicamente la hoja del proceso “de lo contrario los procesos aparecen desordenados” de no obedecer este aspecto los escribanos serán multados con riesgo de perder su oficio.

Desde el punto de vista de la elaboración de las leyes, el proceso vendrá dado en las disposiciones que se establecen por los Reyes Católicos en las Cortes de Madrigal de 1476. En su preámbulo se dice que una vez se proponen las medidas a adoptar por las Cortes, el Rey con su Consejo las estudiarán, y aquél luego libremente, dictaba en las Cortes como Leyes las normas que estimaba oportunas, sin estar obligado a seguir el dictado de aquéllas. En definitiva era el Consejo o alguno de los letrados reales quien preparaba la redacción de las Leyes “estas o se redactaban desde un primer momento y ya perfiladas se insertaban y promulgaban en las mismas Cortes, o, de conformidad con lo pedido por éstas, su redacción se hacía en Cartas independientes”¹².

En este sentido, la ley que reformaba la Audiencia y Chancillería Real disponía que ésta tuviese un Presidente que fuera a la vez Gobernador y Capitán

¹² GARCÍA-GALLO, *Estudios*, 259-260.

Opina que desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta la constitución del Consejo de Indias, fue el de Castilla el que entendió en todos los asuntos relacionados con aquél. Creado el Consejo de Indias, fue éste el que entendió en los asuntos de ellas y el que cuidó de preparar las leyes. Sólo en asuntos especiales y de trascendental importancia, la elaboración de las leyes corrió a cargo de Juntas especiales como la que estableció el régimen de encomiendas de 1503, la de Burgos de 1512 o la de Valladolid de 1513.

General, cuatro oidores que debían ser también alcaldes del crimen, un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y los demás oficiales necesario; designándosele por distrito las cuatro islas principales y todas de las de barlovento y de las costas de Tierra Firme, y en estas las gobernaciones de Venezuela, de Nueva Andalucía, de Santa Marta y de la Guayana o el Dorado, partiendo términos por el mediodía con las cuatro Audiencias del Nuevo Reino de Granada, Tierra Firme, Guatemala y Nueva España. El Presidente como Gobernador y Capitán General podía ordenar lo que fuera conveniente en las causas militares, y tocante al buen gobierno y defensa de la isla, según y como lo podían y debían hacer los demás gobernadores, así como proveer las gobernaciones y demás oficios que vacaren en el distrito de la Audiencia mientras el Rey los nombrara, debiendo ejercer y proveer todas las demás cosas que fueren de gobierno, sin intervenir en ella los oidores, ni el presidente en las de justicia, aunque todos debían firmar lo que proveía, sentenciaban y despachaban los oidores¹³.

2. ASUNTOS DE COMPETENCIAS

Como hemos venido indicando, tal y como sucede en las Chancillerías de Valladolid y de Granada, las Audiencias indianas representan en cuerpo a la real persona, de ahí que la institución sea depositaria del sello real, máximo símbolo de la realeza en Castilla.

En el apartado de las competencias, la separación entre judicatura y gobierno, no perjudicó esta primacía de la Audiencia dentro del Estado. Antes bien, la realzó por cuanto permitió a las Audiencias de Indias asumir un papel que no tenían las de Castilla frente a los gobernantes. La lejanía de la metrópoli les permitió extender sus competencias más allá de lo civil y criminal en una doble vía; asuntos de gobierno: una judicial de apelación contra actos de gobierno y otra consultiva en materias graves e importantes en las que el Gobernador o Virrey estaba obligado a pedir su dictamen. Además resolvía por vía de merced las suplicaciones dirigidas al Rey. En todo caso, la Audiencia tiene una superioridad institucional frente a los oficiales de los otros

¹³ J. G. GARCÍA, *Compendio de la Historia de Santo Domingo*, Parte I, Libro III, Cap. IV, Santo Domingo, 1973, 235.

ramos, no sólo de gobierno, sino de guerra y hacienda. Por ser un cuerpo permanente, subsiste incluso con uno solo de sus miembros. En contraste con ella, todos los oficios son temporales, desde el Gobernador-Capitán General y los corregidores hasta los oficiales de las Cajas reales de hacienda. Sus oficios no son perpetuos. Mientras ellos pasan, la Audiencia permanece, lo que la identifica con el reino, sus costumbres y su derecho y la convierte en depositaria de la experiencia política del mismo¹⁴.

Sobre esta cuestión, según Garriga, el modelo de Audiencia castellana articulado por los Reyes Católicos en torno a las Ordenanzas de refundación de la Chancillería de Valladolid de 1489, va a significar un efectivo medio de control ordinario e interno de los tribunales. Por su eficacia este modelo será trasladado a Indias “como un todo, a medida que el avance de la colonización aconsejó sustituir el poder militar de los conquistadores por el poder civil de los letrados”¹⁵.

Para la implantación del este nueva organización de justicia civil, las *Leyes Nuevas* serán un instrumento legal considerable dentro de este nuevo modelo legal. En tal sentido, las Ordenanzas de 1528 que reciben sucesivamente las Audiencias de Santo Domingo, México y Panamá, al establecer la apelación de las sentencias dictadas por el Presidente y los oidores en los pleitos civiles de mayor cuantía ante el Consejo de Indias, se configuraban como un grado jurisdiccional superior al de las Chancillerías indianas. Este sistema de apelación se convierte de una manera restrictiva a partir de estas Leyes cuando se establece la sentencia de revista, es decir, que los pleitos originados en las Indias concluyen en sus Audiencias y Chancillerías, salvo en causas civiles sustanciadas en primera instancia y cuya cantidad fuera de diez mil pesos de oro, en ese caso se permite una segunda suplica ante el Rey. En este contexto asevera, que las Audiencias y Chancillerías de Indias tenían de hecho la obligación de tutelar a los indios como personas, es decir, en sus derechos particulares o bien para amparar el status jurídico que les corres-

¹⁴ B. BRAVO LIRA, “Régimen virreinal. Constantes y variantes de la Constitución política en Iberoamérica, siglos XVI –XXI” en *El Gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América hispana*, coor. F. Barrios, Cuenca, 2004, 397 y ss.

Según Bravo, la audiencia indiana aparece como base y fundamento del Estado judicial, para el cual el buen gobierno es sinónimo de derecho y justicia.

¹⁵ “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”, en *El Gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América hispana*, F. Barrios (coor.), Cuenca, 2004, 734.

pondría como personas miserables, menores y rústicas. Se trataba, indica, de velar por el cumplimiento de muchas leyes, ordenanzas e instrucciones dadas sobre el asunto por parte de las autoridades que gobernaban directamente a las comunidades de indios, muy de acuerdo con su carácter de instancia de garantía.

Las competencias otorgadas a la institución con respecto a la protección del indio son muy amplias. Abarcarán tanto el ámbito del derecho público como privado. De esta manera tenemos la provisión de 19 de octubre de 1514, que manda que en las Indias se puedan casar con españoles. Dirigida al Almirante Diego Colón y a los jueces de apelación de La Española para que “los naturales de estos reinos de Castilla que residen en la isla Española se casasen con mujeres naturales de esa isla, sería cosa muy útil y provechosa al servicio de Dios y conveniente a la población de esa isla”. Por todo ello los Reyes Católico dan facultad para que se puedan casar las mujeres naturales de la isla sin incurrir en pena alguna. Para ello se ha de pregonar en plazas y ciudades de Santo Domingo y de La Concepción y otros pueblos de la isla¹⁶. Al año siguiente, la Corona ratifica esta ley pese a la prohibición que establecen las ordenanzas, indicando que “se ha puesto y pone mucho impedimento en casarse los Indios con las naturales de esas partes y de las dichas Indias”. Por todo ello se ordena que sin embargo el contenido de ese capítulo, no se ponga impedimento en el casamiento de indios e indias, quienes se pueden casar con quien quisieran¹⁷.

La competencia para vigilar el recto y justo uso de la encomienda, es otra las funciones que llevará a cabo la Audiencia. En provisión dirigida al juez de residencia de la isla Española se manda que los indios que tengan habilidad, vivan por sí y se los quiten a los encomenderos y cada uno de edad de veinte años arriba pague al rey tres pesos y los otros a uno.

La importancia de esta Provisión la menciona a modo glosa en su obra Encinas al decir: “Por estas palabras se entiende el efecto principal para que se encomiendan los indios a los españoles: “Sépadés que por la mucha voluntad que los Reyes Católicos nuestros padres, abuelos y señores, hemos siempre tenido y deseado que los caciques e indios naturales de las Indias, islas y Tierra firme del Mar Océano fuesen buenos cristianos y viviesen en conoci-

¹⁶ *Cedulario*, libro 4º, fol. 271.

¹⁷ *Ibidem*, libro 4º, fols. 272-273.

miento de nuestra santa fe católica. Porque pareció que esto no se podía hacer sin la comunicación de los Cristianos españoles que en aquellas partes han residido y residen, sus Altezas acordaron que los dichos indios se encomendasen a los dichos cristianos españoles para que los industriasen y enseñasen las cosas de nuestra Fe Católica y los mantuviesen sirviéndose de ellos en haciendas y minas y los tratasen e hiciesen todo lo demás que para ello sus Altezas y nos y nuestros gobernadores y oficiales en nuestro nombre hicieron. Ahora nos somos informado que por la mucha conversación que los Caciques e indios han tenido y tienen con los españoles, muchos de ellos se han hecho tan capaces y tienen tanta habilidad que podían vivir política y ordenadamente en pueblos y se sabrán tratar y proveer de las cosas necesarias. Por lo que visto es nuestra voluntad que los Indios naturales de las Indias que tuvieren dicha capacidad para vivir por sí política y ordenadamente entre ellos, se les dé entera libertad conforme a la instrucción que para ello lleváis con obligación de pagar tributo de esta manera: Que cada indio casado nos sea obligado a pagar en un año tres pesos de oro por su persona y por cada hijo varón que tuviere en su casa o debajo de su gobierno de veinte años arriba, otro tanto por cada uno y otro tanto pague cada indio aunque no esté casado. Otro si pague cada persona quince años arriba hasta los veinte años un peso de oro. Asimismo pague cada Cacique por las personas que tuviere debajo de su gobernación de los dichos quince años hasta los veinte el dicho peso de oro y por los que tuvieren los dichos veinte años tres pesos de oro, con tanto que los Caciques no se les cargue ni imponga ningún tributo ni servicio sino que queden libres los cuales se guarden las honras y libertades y preeminencias que los Indios les deben”. La pena pecuniaria de no cumplir esta norma es de cincuenta mil maravedís¹⁸.

La línea del buen trato al indígena marca la instrucción dada al licenciado Rodrigo Figueroa. El Rey encarga a este oficial tres puntos importantes. En primer lugar, hacer todo lo posible para aumentar y conservar a la población indígena y enseñar la doctrina católica. En segundo, que soluciones se pueden adoptar para evitar que regresen los españoles que allí se encuentran, y por último, que determinar para que el resto de los españoles que se encuentran en Santo Domingo vayan a poblar el resto de las islas.

Como en otras ocasiones se ratifica el Rey en que uno de los aspectos que hacen disminuir la población indígena es el maltrato que sufren de los espa-

¹⁸ *Ibidem*, libro 2º, fols. 184-185.

ñoles a los que están encomendados “que tienen poco cuidado en curarlos y por lo mucho que trabajan en las minas”. Ante esta cuestión hay dos versiones; por una parte, los que opinan que los indios no son capaces de organizarse por sí mismo para su gobernación “ni lo serán jamás políticamente”, una segunda opinión que opta por lo contrario, es decir, que los indios no son capaces y que sí vivirán políticamente con el pago del tributo en oro que corresponde. Los primeros son de la opinión, además, que nunca serán verdaderos cristianos y aunque se han dejado uno o dos caciques libres para observar su comportamiento social, no han sido capaces de integrarse en las costumbres de los españoles “y toda su inclinación es ociosidad y no trabajar, holgar y pescar y comer y andarse en los montes y en sus areitos y lujurias”.

En cuanto a la segunda opinión, se está de acuerdo en que los indios deben ser libres y que se pueden gobernar por sí mismos “y que estando en libertad en sus bohíos con algunos clérigos se conservarán y aumentarán, dándonos sus tributos”.

Dentro de una postura intermedia se encuentran los que opinan que lo ideal sería que se hicieran pueblos cerca de los cristianos donde haya clérigos y frailes, y donde existan hombres asalariados como tutores que les gobiernen.

También se ordena el ámbito tributario de los indios en el sentido de que pague cada año el indio casado la cantidad de tres pesos de oro así como por cada hijo o persona varón que tuviese en su casa de veinte años arriba. De igual forma, cada indio casado debe pagar por las personas e hijos que tenga a su cargo de veinte años abajo, la cantidad de un peso de oro al año. Otro tanto ha de pagar cada cacique por cada persona de las que tenga a su mando. A este nivel impositivo el Rey advierte que se le informe de su viabilidad, en el sentido de ser muy elevado o demasiado poco “y esto deberá allá mejor por vista de ojos habéis”, sobre esta cuestión se insta a remitir al Consejo si el tributo es ordenado o demasiado, o bien si se puede aumentar.

Importante función es la que el Consejo otorga a Figueroa, al indicarle que para una adecuada conservación de los indios y caciques, deban acogerse a las encomiendas “de las personas que os pareciere y vos viéredes que los tratan bien, todo ello conforme a mi instrucción para su conservación, y los que no la guardasen o trataren mal a los dichos indios, se los quitéis y podáis quitar y encomendar a las personas que vos pareciereis”. Sobre este particular se insiste en que los indios que se traen de otras islas a Santo Domingo no tienen la condición de esclavos, pero lo cual debe hacerse por parte del licenciado Figueroa una detallada información del asunto.

La importancia de las competencias otorgadas al juez, tienen su reflejo en las *Ordenanzas para el tratamiento de los indios* dictadas por la Corona y dirigidas, no sólo a Figueroa, sino también a los jueces de apelación de la Audiencia y todos los oficiales reales destinados en la isla.

Estas Ordenanzas van a sustituir, completar o cambiar a las anteriores elaboradas por el comendador Bobadilla y el comendador mayor de Alcántara, gobernadores que fueron de esa isla y después por el Almirante Diego Colón.

La Corona expone que ha sido informada que ha habido negligencia y descuido en su aplicación, aspecto que ha significado “que los caciques reciban muchos agravios y daños en su buen tratamiento, conservación e multiplicación”. La intención final es que tanto caciques como indios sean bien tratados como vasallos que son, para lo cual se ordena al Consejo la elaboración de estas nuevas ordenanzas para su conversión y multiplicación. De cualquier manera, en 1545 Felipe II remite a la Audiencia de la isla una carta que ordena que todas las mujeres de cualquier edad sean libres así como los varones de menos de catorce años. Las personas que tienen esclavos indios, declaran que los tratan de buena fe, aunque el hecho cierto es que son tratados como objetos “estando herrados en el rostro con el hierro de su Majestad y que aquello sólo bastaba por título, porque así se había usado y acostumbrado después que esas partes se descubrieron. Y lo aquí parece es que no hace falta más probanza ni haber más título alguno, sin embargo de cualquier posesión que halla de servidumbre ni que estén herrados, pronunciéis por libres a todas las mujeres de cualquier edad, y todos los varones niños de catorce años abajo, y se hallan tomado en cualquier guerras, entradas o rancherías que se haya hecho en tierra de indios, amigos o enemigos, porque estos no se pudieron hacer esclavos, aunque fuese con ocasión de rebelión”¹⁹.

Un total de cuarenta ordenanzas componen el texto donde se pone de manifiesto desde el comienzo que la conversión a la fe católica es la principal función que hay que realizar. Para ello se ordena a Figueroa que adopte una serie de medidas entre ellas que se hagan estancias para caciques e indios junto a las haciendas de los encomenderos. Así para cada cincuenta indios debe haber cuatro bohíos aportándose yuca, algodón y ajos, junto a ello se les ha de entregar para poder plantar, media fanegada de maíz, una docena de

¹⁹ *Ibidem*, libro 4º, fols. 371-372.

gallinas y un gallo y se ordena “que esta hacienda no se les pueda quitar por persona alguna de las que fueran encomendados los dichos indios, sino que queden entre los dichos indios y los que vinieren”. Hay un respeto a la posesión de las estancias de caciques e indios que existen en la isla sin que por ello tengan sanciones por el cambio de lugar, indicando al juez Figueroa y al resto de los jueces de apelación “que traigan a caciques e indios según forma y manera que a vosotros les pareciere la menos dañosa posible, animándoles para ello con halagos”.

Obligación a los encomenderos es que en sus haciendas haya una casa destinada a iglesia donde se instale una imagen sagrada y se imparta misa a los indígenas, donde habrá un clérigo que les enseñe la doctrina católica “pero que esto sea con mucha habilidad, amor y dulzura”, asimismo los encomenderos deben poner empeño en la educación y aprendizaje de los indios de no ser así, serán sancionados con seis pesos de oro para la Hacienda real. Los españoles que residan en esas estancias deben acudir con los indios a rezar y a oír misa “e después de oír la misa los tornen a traer todos juntos a sus estancias y les hagan una olla de carne guisada para poderlos mejor alimentar”. Los clérigos de esas estancias de indios tienen licencia para recibir el diezmo y debe haber clérigos de manera permanente para adoctrinarlos.

Los españoles que tengan en encomienda hasta cincuenta indios, deben tener la obligación hacia uno de ellos “el más hábil dellos que les pareciere” de enseñarle a leer y escribir; en el caso de ser cien indios, el número de ellos sería de dos.

Se preserva la integridad física del indio con la prohibición terminante a los encomenderos “de echarles carga a cuesta en ninguna manera”, con excepción de cuando estén en las minas o se muden de un lugar a otro “puedan llevar su ato y mantenimiento a cuestras”.

La mejora del indio se traduce en estas ordenanzas en la autorización, hasta entonces prohibida, de poder hacer sus areitos los domingos y fiestas como lo tienen por costumbre, asimismo se ordena a los encomenderos a que los indios siempre tengan en sus estancias pan y ajos para su buena alimentación. A los indios que extraen oro de las minas se les entregará diariamente el pan necesario así como una libra de carne o en su defecto de pescado. Obligación de alimentar por parte de todos los encomenderos a las mujeres y niños indígenas. Las mujeres embarazadas a partir de cuatro meses no pueden ser enviadas a las minas ni tener trabajos domésticos forzados como es

hacer el pan o desherbar, todo ello hasta que el hijo cumpla tres años “todo ello para que la criatura no sufra perjuicio, so pena de que el encomendero que no lo cumpla reciba una pena de diez pesos de oro”. Figueroa debe evitar que los indios duerman en el suelo, por lo que debe obligar a los encomenderos entregarles una hamaca, evitando el visitador que el indio haga trueque con ella.

Todos los visitadores deben tener un libro de asiento para los indios que nazcan como los que fallezcan. Los niños y niñas indios menores de catorce años no están obligados a trabajar, aunque deben ser educados y adoctrinados.

Según estas ordenanzas, el número de indios que pueden tener los vecinos en los repartimientos de la isla, no deben sobrepasar los ciento cincuenta ni menos de cuarenta.

Los indios que acudan a la ciudad de Santo Domingo desde otras zonas de la isla, deben ser alimentados y hacerles entrega de una hamaca.

En este sentido, la función de los visitadores es importante pues son ellos los que están obligados a inspeccionar cualquier lugar donde haya indios a cargo de españoles, tres veces al año. Al igual que el resto de los jueces de la Audiencia, a los visitadores les queda prohibido tener en sus casas o haciendas a indios; obligando a estos visitadores a tener un ejemplar sellado y firmado de las ordenanzas por el juez Figueroa. Éste debe ordenar una vez al año la residencia de estos visitadores al objeto de supervisar sus actuaciones.

El abuso físico a la persona del indio, queda totalmente excluido cuando la ordenanza veintiséis expone “que persona ni personas sean oçados de pegar palos y azotes, ni llamar perro ni nombre a ningún indio, sino el suyo o sobre nombre que tuviere, y los que hayan echo tal cosa, se los lleven a los visitadores, so pena que por los açotes e palos que dieran al indio paguen cinco pesos de oro, y si le llaman perro u otro nombre, paguen un peso de oro”²⁰.

En 1520 el mismo juez al Rey exponiéndole los perjuicios que se seguían del trato y comercio de los españoles con los indios sobre sus trabajos domésticos.

²⁰ AGI, Indiferente general, leg. 19, libro 7, fols. 158-168.

Nuevamente reitera, al igual que en el resto de la correspondencia, el trato vejatorio que reciben los indios “lo que es causa de su grandísima disminución”. La relación con los indios tendrá un antes y un después de la llegada de los Jerónimos a la isla. En efecto, de declara la incapacidad de alguno de los visitadores para organizar a la comunidad indígena antes de la llegada de los frailes, de tal manera que este maltrato “desfavorece y decae hacia ellos que en dos años no ay quinientos indios en la isla”. Esta afirmación la hace Figueroa al Rey a la vista de murmuraciones insistentes en Santo Domingo sobre que ese número no es cierto “y muchos escriben que les agravian, que vuestra majestad no les de crédito porque casi todos o muy pocos faltan que no le sean muy crueles”. Todo esto especialmente a los indios que son explotados en las minas de oro “que se ir a Castilla aunque quedasen acabados y los que más esto hayan que ayudar están ciegos de la pasión y todo lo posponen”.

El juez pone en conocimiento del Rey la ganancia que obtiene con dos ingenios de azúcar y caña que se multiplican cada día, hasta intentar lograr construir unos cuarenta. También ha aumentado el trato de las perlas “y han venido ciertos esclavos de los verdaderos caribes y todos que comen carne humana por rescate y son casi todos hembras o muchachos”. Hay una clara referencia económica en la misiva, al aseverar que tanto sacar oro como trabajar en los ingenios de azúcar hacen que los indios se encuentren muy delgados. La solución a este problema pasa, una y otra vez, por traer esclavos negros aunque llegan con lentitud.

Explica al Rey que en esos momentos tiene dos pueblos de indios en calidad de prueba en cuanto al comportamiento de la vida política “pero lo hacen perezosamente lo que han menester para comer y no más y desto para arriba no han pasado hasta agora de entender en sacar oro para dar a vuestra majestad”.

Hay una dura crítica al Obispo de Santo Domingo, Alejandro Geraldino “que es del todo punto inútil para fortificar en tierra nueva e no tiene más entendimiento que un niño, sin duda debería tener coadjutor”.

Ante ello, la Audiencia eleva al Monarca el deseo de que ordene y mande a los gobernadores de las otras islas “que obedezcan los mandamientos de la Audiencia real de la isla pues es verdad con la justicia que en ella se hace se sostiene todo y mando si fuere servido que a todo se responda”. En este sentido, y para el buen funcionamiento de la institución, Figueroa expone que en

ausencia del fiscal Castillo que ha sido trasladado a España, ha nombrado en su lugar para ese oficio a licenciado Vázquez de Mella “porque es muy buena persona y muy fiel al servicio de V.M.”.

Finalmente informa de la llegada a la isla de treinta y siete casas de labradores que han llegado con sus esposas y mozos, aunque más tarde han caído enfermos al llegar, se les está buscando un lugar en la isla para construir un pueblo de indios donde llegaron con todo género de plantas para poderlas cultivar” 21.

En este contexto, el juez se hace eco de una carta que ha recibido del Rey mientras estaba en La Coruña, en la que se declara que los indios son libres y no se deben encomendar, ordenando que los que se incorporen de nuevo lo hagan en esos pueblos al frente de ellos deberán existir clérigos que los administren. Teniendo en cuenta que muchos de estos pueblos se encuentran prácticamente sin indios a causa de la viruela. En este sentido, la llegada de españoles y buscar negros “sería resucitar la gente que esta muy decaída”. El acicate para la llegada de españoles sería “el oro al diezmo y no como está al quinto y que se pregonase en Castilla, mayormente en Andalucía y Extremadura”, en segundo lugar, es para Figueroa de gran interés el que se notifique a los obispos y a sus provisosores que provean de clérigos para los pueblos de indios.

Después de descrita esta situación, se declara que han abandonado Santo Domingo unos cuarenta españoles que aún quedaban con el Capitán de Guerra por falta de salario, con lo que la defensa se reduce al capitán con dos o tres hombres y un fraile 22.

Las competencias de la Audiencia con respeto al indio abarcan también la protección en el trabajo. La cédula de 31 de julio de 1527 ordena a la institución la vigilancia para evitar el abuso en la pesquería de perlas. En tal sentido, la reina se dirige al Presidente de la Audiencia de La Española para dar información del trato a que se somete a los indios de la isla Cubagua en la pesquería de perlas “y en otras islas que se han descubierto, andan muchos indios de los naturales de esas partes en que tienen y se les dan grandes y excesivos trabajos”. Por ello la Corona manda a que en el invierno y vientos de frío no

²¹ AGI, Patronato real, leg. 74, ramo 19, fols. 1-3.

²² AGI, Patronato real, leg. 172, ramo 19, fols. 1-5

vayan los Indios a la pesca de la perla “salvo en el verano en los días de bonanza y muy templados y que en ello se ocupasen cuatro horas y no más cada día y que no puedan pescar las perlas en más hondo que cinco brazas y que cuando fuesen a los ostiales ricos que se hallen de cinco hasta ocho brazas, no trabajasen más de tres horas cada día”. Esta protección se extiende a dejar de ir a pescar los días de fiesta, además del mantenimiento de los indios con pescado, caza y el maíz necesario, además de un cuartillo de vino “pues los sostienen mucho”. La vestimenta queda regulada con la obligación de dar al indio sus camisas y calzones doblados “lo uno para ir al mar y lo otro para después de que viniesen de la pesquería”, asimismo como hamacas y lechos de paja donde poder dormir. Debe procurarse casar al indio, “pues hay hartas mujeres de la tierra, pues además de no ofender a Dios, estarán seguros y la tierra más poblada, y que todos los días que tienen que ir al mar, oigan misa en el convento de San Francisco”. Concluye ordenando al Presidente a que para la conversión y conservación de los indios se cumpla esta ley e informe sobre la situación²³.

La defensa del indio continúa en los años siguientes como lo manifiestan las leyes que se les otorga. Así la Provisión de agosto de 1530 ordena no se pueda capturar ni hacer esclavo a ningún indio.

Dirigida a todos los oficiales reales en Indias (presidentes y oidores de la Audiencia de Santo Domingo y la gran ciudad de Tenustitán en Nueva España, así como a todos los corregidores, gobernadores, alcaldes de fortalezas, capitanes generales, regidores, caballeros y escuderos), se hace mención a la norma de los Reyes Católicos por la que los indios que no admiten a los predicadores, resisten con mano armada y hacen la guerra y los presos son esclavos, de ahí que “hemos dado licencia para que los cristianos españoles que han ido a poblar las Indias, pudiesen rescatar y haber de poder de los Indios naturales de ellas los esclavos que ellos tenían así tomados en las guerras que entre si tenían como hechos por sus leyes y costumbres, pero considerando los muchos e intolerables daños que en servicio de Dios y nuestro de ello se h que han seguido y siguen de cada día *por la desenfrenada codicia de los conquistadores y otras personas que han procurado de hacer guerra y cautivar los dichos Indios muchos esclavos que en verdad no lo son* lo cual ha sido de gran daño para las Indias e tierra firme del mar Océano y que los naturales hayan padecido además del cautiverio muchas muertes, robos,

²³ *Cedulario*, libro 2º, fols. 369-370.

daños en sus personas y bienes”. Reitera expresamente la provisión que de ninguna manera pueda reducirse a los indios a la esclavitud, aunque las guerras sean justas y no se pueden matar ni prender. La pena en que incurre el que tenga un indio esclavo es la pérdida de todos los bienes para el fisco real y han de ser restituidos a sus tierras y a los que inciten a la guerra con los indios, pena de muerte, “de lo cual vos las nuestras justicias tenéis especial cuidado de lo inquirir y castigar con todo rigor conforme a esta nuestra carta so pena de privación de vuestros oficios y de cada cien mil maravedís para nuestra cámara, y por cuanto nuestros súbditos y naturales así conquistadores como pobladores en las dichas Indias tienen gran número de los dichos indios por esclavos, mandamos que desde el día en que esta carta fuere pregonada hasta treinta días luego siguientes, los dueños o poseedores de los dichos indios esclavos, sean tenidos y obligados a manifestar ante vos las dichas nuestras justicias cada uno en su jurisdicción, de los cuales vosotros haréis hacer una matrícula y libro firmado de vuestros nombres y del escribano ante quien pasare el número y el nombre de los dichos esclavos y de sus dueños para que se sepa si verdaderamente son esclavos”²⁴. Sobre este tema es la provisión que ordena que no se traigan de las Indias a España, ningún indio, tanto los que tienen licencia como los que no, aunque pretendan ser esclavos. Incluye la Real provisión de Carlos I sobre este particular y añade una relación sobre el viaje a la isla Margarita de una nave portuguesa transportando trescientos indios entre hombres y mujeres, y los vendieron allí “en pública almoneda a veinte y cinco pesos, más diciendo que eran del Brasil, y que la justicia y oficiales de esa isla consintieron diciendo que eran esclavos del dicho Brasil, lo cual se tiene por cierto que esos indios se habían hurtado de tierras nuestras o de las del rey de Portugal, y que no habían podido ni podían vender”. Por todo ello, el Consejo determina que la Audiencia faculte a un oficial para trasladarse a esa isla e informar de lo que sucede “y que haga guardar el contenido de esta provisión en todas las provincias sujetas a esa Audiencia”²⁵.

Es la Audiencia la que finalmente, debe velar para que se aplique en justicia y rectitud, toda la normativa en defensa del indio²⁶. Para ello, si “los

²⁴ *Cedulario*, lib. 4º, fols. 365-366.

²⁵ *Real provisión de 21 de septiembre de 1556 (Ibidem, libro 4º, 376-378).*

²⁶ R. AGUIAR Y ACUÑA Y J.F. MONTEMAYOR DE AGUIAR Y CUENCA, *Sumarios de la Recopilación General de las Leyes de las Indias Occidentales*, Méjico, 1994, lib. II, tít. XIV, ley CXIX: *Que el despojo que se hiciere de Indios, a quien los poseyere, le puedan restituir las Audiencias, vol*

negocios de los Indios que no fueren graves, se despachen por decretos, sin provisiones”²⁷.

En el apartado normativo la Audiencia va a tener competencias en el ámbito económico de las apelaciones. De esta manera, en abril de 1545 el Consejo remite una carta al Presidente donde le hace saber que las sentencias que a ella van en grado de apelación de seis mil maravedíes y menor de esa cantidad, debe ser confirmandas o revocadas por los oidores, para lo cual no hay suplicación y debe ejecutarse “en lo que decís que en las chancillerías de Valladolid y Granada se platica que de las sentencias que a ellas vienen en grado de apelación de menor cuantía de seis mil maravedíes no hay grado de suplicación de las sentencias que los oidores dan en que confirman o revocan la sentencia y como esto no esté en las ordenanzas que normalmente andan impresas en esta Chancillería, ha usado lo contrario que se admitía la suplicación y conviene que en ello haya declaración, guardaréis lo que cerca de ello se platica en la Chancillerías de estos reinos”²⁸. En segunda instancia, la Audiencia es competente en todas las causas civiles “y no habiendo Alcaldes del Crimen, conozcan también de las criminales, de la ciudad donde asistieren, con cinco leguas alrededor; y de los casos de Corte en primera instancia”²⁹.

viendo al punto en que antes estaba, reservando a las partes, su derecho en posesión y propiedad y el que alzada la fuerza, quisiere poner pleito fuere oído, conforme a la dicha ley de Malinas y las demás que de ella tratan. (Carlos I, Valladolid, 4 de agosto de 1540; Felipe II, Ordenanza 74 de Audiencia y Madrid 30 de diciembre de 1571 y Monzón de Aragón, 11 de octubre de 1573). También en el lib. II, tít. XIV, ley CXVII: *Que el que pretendiere derecho a Indios que otro posea, ponga la demanda en la Audiencia del distrito que dando traslado reciba la prueba dentro de tres meses; los cuales pasados, se remita la causa sellada y cerrada, al Consejo, según la Ley de Malinas.* (Carlos I, en Malinas, 20 de octubre de 1545 y Felipe II, en la Ordenanza 74 de Audiencias). Y en el lib. II, tít. XIV, ley LXX: *Que las Audiencias tengan particular cuidado del buen tratamiento de los Indios, castigando a los que no guardaren con ellos lo que deben y sus pleitos en todos los juzgados, se despachen breve y sumariamente* (Carlos I y la Reina de Bohemia, gobernadora, Valladolid, 11 de marzo de 1550 y Ley 20 de las Nuevas de 1542; Felipe II; Madrid, 3 de julio de 1571 y en la Ordenanza 70 de Audiencias de 1563).

²⁷ AGUIAR Y MONTEMAYOR, *Sumario*, lib. II, tít. XIV, ley CXV “*Que los negocios de los Indios que no fueren graves, se despachen por decretos, sin provisiones*” (Felipe II, San Lorenzo, 4 de junio de 1586 y en la Ordenanza 10 de Audiencia de 1563).

²⁸ *Cedulario*, libro 2º, fol. 19. También en AGUIAR Y MONTEMAYOR, *Sumario*, lib. II, tít XIV, ley LXXVII “*Que las causas de trescientos mil maravedíes abajo se tengan por de menor cuantía, y las puedan determinar dos oidores*” (Felipe II, Aranjuez, 24 de diciembre de 1568).

²⁹ *Ibidem*, lib. II, tít. XIV, ley XXIX. Felipe II, Ordenanza 2, de 1563.

Al igual que sucede en otros territorios de la Monarquía, los conflictos de competencias con otras instancias de la isla son moneda corriente en su desarrollo institucional. La Iglesia es una de ellas. En reiteradas ocasiones, la Corona mantiene su situación de privilegio normativo frente a la jurisdicción eclesiástica e inquisitorial. La cédula de 13 de enero de 1559 deja claro este particular al mandar cumplir y guardar las leyes del reino sobre que los jueces eclesiásticos usurpen la jurisdicción real. El Consejo expone “como el deán y cabildo de esa ciudad, so color del Santo Oficio se entremeten a usurpar la jurisdicción real, entrando en casas de hombres y personas legas y tomándoles juramentos y haciendo secuestros de bienes y prendiéndolos”. Ante esto disponen el cumplir las leyes del reino en la isla y en otros lugares sujetos a la Audiencia³⁰. Con todo, las Audiencias de Indias deben guardar lo legislado sobre la Inquisición³¹, o también la cédula de junio de 1568 que el Rey envía al doctor Mejía, Presidente de la Audiencia, en la que indica que reciba al provisor y remita información sobre su intromisión contra diversos frailes franciscanos, entre ellos fray Rodrigo Manrique, comisario de la orden “sobre cosas tocantes a la visita que estaba haciendo injustamente y como no debía”. El Consejo solicita del Presidente que aperciba al provisor “y sino lo hiciere mandaremos a proveer sobre ello lo que convenga y sea de justicia”³². Las tensiones de competencia entre la Audiencia y la Iglesia abarcan también a la esfera de las órdenes religiosas. Ese es el sentido de la cédula que el Consejo remite a la Audiencia en contestación al informe que envía fray Rodrigo Manrique de la orden de San Francisco y Santo Domingo, para que esta institución jurídica no intervenga en el gobierno de los monasterios de la isla, así como en los de monjas “por ello mando que de aquí en adelante por ninguna vía ni manera os entremetáis en la gobernación y administración de esos monasterios, siendo nuestra voluntad que le hagáis todo el favor y ayuda necesarios”³³. Ante ello el Consejo desea estar permanentemente informado sobre la relación con la Iglesia, por lo que se solicita de la Audien-

³⁰ *Cedulario*, libro 2º, fol. 31.

Pese a estas diferencias en 1607 Felipe III aprueba el que los ministros de las Audiencias puedan ser consultores del Santo Oficio (AGUIAR Y MONTEMAYOR, *Sumario*, lib.I, tit. XIII, ley XLVI).

³¹ AGUIAR Y MONTEMAYOR, *Sumario*, lib. I, tit. XIII, ley XLVI.

³² *Cédula que manda al Presidente de la Audiencia de Santo Domingo a que llame al Provisor del Arzobispado y le diga que no se entremeta a conocer ni proceder, contra ningún religioso de ninguna orden, sino fuere en lo que derecho debiere* (*Ibidem*, libro 1º, fol. 160, 29 de junio de 1568).

³³ “*Cédula que manda a la Audiencia de Santo Domingo que no se entrometa en las cosas de la gobernación de los monasterios*” (*Ibidem*, libro 1º, fol. 117, 15 de julio de 1578).

cia trasladar todas las bulas y breves “que se hubiesen ganado o ganasen a pedimiento de religiosos”³⁴. Sobre todo destacamos la Provisión de 22 de septiembre de 1530 que ordena que los jueces eclesiásticos no pueden prender ni ejecutar a ningún lego, únicamente las justicias seglares “so pena de las temporalidades”. Dirigida por Carlos I al Obispo de Santo Domingo, Provisor y Vicario General, indica que no pueden entrometerse en las causas de legos ni tampoco detenerlos. Para ello se hace mención a dos pragmáticas de 1525 y a varias cartas y provisiones de los Reyes Católicos: “Porque de ello se deriva que nuestros súbditos y vasallos reciben mucha molestia y daño, y es en daño y perjuicio de nuestra jurisdicción real”. A tenor de esto, hay una obligación a cumplir el Ordenamiento de Alcalá “y que ningún prelado o juez eclesiástico sea osado de prender ni prendan ninguna persona lega so pena de perder la naturaleza y temporalidades que tienen en estos reinos y ser habidos de extraños en ellos”³⁵.

Con el Cabildo de la isla también hay enfrentamientos, en este caso, por cuestiones de protocolo. Así lo indica la cédula que ordena a la Audiencia que no consienta que el alguacil mayor en actos públicos, se sienta con los alcaldes y regimiento. En nombre de la ciudad, el licenciado Alonso Bernaldez informa de este hecho en relación a que “en los acompañamientos donde van los alcaldes y regidores, se entremete nuestro alguacil mayor en esa Audiencia en tomarle la cabecera”. La cédula manda esta prohibición entendiendo que el alguacil mayor no es regidor, acomodándose donde la Audiencia señale³⁶. Cabe indicar el enfrentamiento que tiene con el Concejo de la isla, en lo que a facultades urbanísticas se refiere. En efecto, este contencioso lo intenta solucionar una cédula de 25 de enero de 1567, por la que todo los edificios u obra pública en la ciudad, debe hacerse con el acuerdo y aprobación de la justicia y regimiento, junto con el Presidente y oidor más antiguo. El Presidente de la Audiencia no acepta sus contenidos, por lo que serán los licenciados Vayllo y Cervantes los encargados de supervisar el cerco de la ciudad y el resto de los edificios que hay en La Española “o que por los votos se acordase que aquello se hiciese y debíais hacer cumplir, y que todos lo edificios y demás obras las ejecutáis sin el acuerdo del cabildo, asimismo sobre traer agua del Ayna”.

³⁴ AGUIAR Y MONTEMAYOR, *Sumario*, lib. I, tit. VII, ley VI, “*Que las Audiencias envíen al Consejo traslado de todas las Bulas y Breves que se hubieren ganado a ganaren a pedimento de religiosos*” (Felipe II, 19 febrero de 1597).

³⁵ *Cedulario*, libro 2º, fols. 32-33.

³⁶ *Ibidem*, libro 1º, fol. 262.

Ordenando que en adelante cuando tenga que hacerse alguna obra o edificio en la ciudad u otra parte de la isla, sea con el acuerdo con la justicia y regimiento de la isla “y de vos el nuestro Presidente y con el oidor más antiguo, y así juntos y no de otra manera proveáis lo que convenga y no de otra manera”. El Presidente deberá supervisar lo que se gasta en esas obras y remitir la información al Consejo una vez al año³⁷.

Las tensiones van a seguir ese año, en este caso entre los propios de la Audiencia, de ahí que el Consejo se dirija al Presidente y le exponga que “cuando por la Audiencia se votaba que fuese algún ejecutor u otra persona con días y salario, tal persona se habría por el Presidente de la Audiencia y no por los Oidores, aunque fuesen alcaldes de corte”. El Consejo ordena guardar lo estipulado en las ordenanzas de Valladolid y Granada y que no se ponga impedimento ni tampoco intromisión en el nombramiento de esas instancias “por todo ello ordeno que de aquí en adelante todas las veces que esa Audiencia acordare o votare que vaya ejecutor y otra persona en comisión no os entremetáis vosotros en tal nombramiento de esa persona, sino que dejéis actuar al Dr. Mexía y a los presidentes que después fueren de esa Audiencia”³⁸. Al igual que no se permite a todos los oficiales de la Audiencia, así como a sus familiares y criados, intervenir o interceder en la elección de alcaldes ordinarios, pues “se entremeten en las elecciones que en cada un año se celebran en esta ciudad dando orden y medio con los regidores para que sean las personas que os parece y de ello resulta mucho inconveniente y que libremente dejéis hacer a los regidores en la elección de estos alcaldes”³⁹.

También vemos conflictos competenciales entre la Audiencia y los oficiales reales, sobre todo en lo que a visita a navíos se refiere. El fiscal reclama ser el primero en ese acto como juez de visita de las flotas y armada que recalen en la isla. La solución a adoptar es que “de aquí en adelante salgáis a todos los negocios de nuestra hacienda en que fueseis citado por nuestros oficiales para el beneficio de nuestra hacienda, sin poner dificultad ni estorbo a esos oficiales”⁴⁰. O bien controversias con los oficiales de la Cruzada a los que la Audien-

³⁷ *Ibidem*, libro 1º, fol. 76.

³⁸ “Cédula que manda a los oidores de Santo Domingo que no se entremetan en nombrar jueces de comisión ni ejecutores, sino que dejen al presidente que fuese de ella que él sólo los nombre” (*Cedulario*, libro 2º, fols. 119-120).

³⁹ *Ibidem*, libro 3º, fol. 40.

⁴⁰ *Ibidem*, libro 2º, fol. 267.

cia ordena que no se apropien de los bienes de los que mueren *ab intestato*. El Consejo indica a la Audiencia y Chancillería de la isla, que “se entremeten a pedir los bienes y las haciendas de los que mueren sin testar, y otras cosas montrescas diciendo que pertenecen a la Cruzada”. Por todo ello se ordena a estos oficiales a no realizar esos actos y “no consintáis ni deis lugar a que en vuestros lugares y jurisdicciones los oficiales pidan, demanden y se lleven esos bienes, aunque no dejen herederos conocidos”. Para ello se ordena no molestar a sus poseedores, bajo pena de que “las personas eclesiásticas pierdan las temporalidades y naturaleza que han en nuestros reinos y ser habidos por extraños y ajenos de ellos, y los legos sopena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Cámara y fisco”⁴¹.

Asimismo la Audiencia debe ejecutar las normas que examinan a los pilotos de las naves únicamente de esos mares, tal como venía haciendo el licenciado Zuazo. Para ello se nombre a una persona experimentada y los examine “sólo para andar en ese mar y entre unas islas y otras”⁴².

De diciembre de 1596 es la carta que el Consejo recibe del oidor Juan de Paz Vallecido al que se le ha proveído con una plaza en la Audiencia de Nueva Galicia. En ella explica una rocambolesca situación que se vive en la isla a raíz de la detención del portugués Thomé Rodríguez y cuyo protagonista es el Juez de Caminos y arribadas. Este ministro detuvo y encarceló al portugués, siendo condenado a muerte con embargo de sus bienes. Se trata de un supuesto caso de espionaje por el que delataría a la Audiencia de Santo Domingo si se le perdonaba la sentencia y se descubría un salvoconducto de la reina de Inglaterra y del Almirante y Gobernador de Holanda e Inglaterra para algunas personas de esa ciudad. El asunto comprendería un valor de más de quinientos mil ducados de naos y mercaderías prohibidas con despachos falsos. El portugués dejaría en su lugar a su padre preso. El licenciado Vallecillo enterado del asunto se hace cabeza del proceso y arremete contra el Juez de Caminos por no ser el asunto de su competencia.

Se encuentran los salvoconductos del Almirante de Inglaterra que se intitula príncipe de Orange, conde de Nasau y Gobernador de esos estados para algunos portugueses que allí residen. Se indica lo delicado de la situación y como cada año entran en Castilla y Portugal mercaderías con recaudos falsos diciendo que son católicos.

⁴¹ *Ibidem*, libro 1º, fols. 131-132.

⁴² *Ibidem*, libro 4º, fol. 184.

Se solicita por parte de la Audiencia al Consejo que se envíe preso a la Corte al mencionado Thome Rodríguez a costa de su hacienda dejando en su lugar a su padre preso “para saber de estos tratos con los rebeldes y los que son culpable de ellos y las inteligencias que allí tienen los ingleses y con que fundamento dan los pasaportes y que personas intervienen en ello para que se libre la isla de este peligro”⁴³.

Por lo que hace a la eficacia administrativa de la Audiencia, esta gira en torno al ámbito de la organización burocrática. A partir de 1530 es obligatorio que la institución posea un libro de acuerdos en el que se asienten los votos de los pleitos de mas de cincuenta mil maravedís; libro que debe estar custodiado por el Presidente⁴⁴. También por vía de la Audiencia, los escribanos que abandonen La Española, deben dejar los registros de sus escrituras a personas de confianza. Es la cédula donde Rodrigo Durán, en nombre de los escribanos públicos de la ciudad de Santo Domingo, hace una relación a la Corona del número de esos oficiales que residen en esa Audiencia, con una actividad laboral intensa, pues “hacen muchas escrituras públicas y como son mancebos y viandantes un día están en esa isla y luego se salen de ella y se van a la Nueva España o se vienen a estos reinos y las escrituras que hacen llévenselas y luego no aparecen de que los vecinos de esa isla reciben gran daño”. De ahí que la Corona mande que los escribanos que residen en cualquier lugar de La Española sirvan de acuerdo a su oficio y entretanto se ordena al presidente y oidores que cubran esos oficios “y a los que se ausentaren

⁴³ AGI, *Isla Española. Consultas y Decretos (1586-1649)*, sig. 1, 17.12.1596.

⁴⁴ AGUIAR Y MONTEMAYOR, *Sumarios*, lib.II, tit. XIV, ley CXLI, (Carlos I y la emperatriz, gobernando, 1530 y Felipe II en la Ordenanza 11 de Audiencia de 1563).

Por orden cronológico los libros de más que tiene que haber en la Audiencia serían: *Libro en el que asienten los votos en materias de Gobernación* (Felipe II, Ordenanza. 28 de Audiencia; *Libro en el que se asienten las cosas que se proveyeren* (Felipe II, julio de 1572, Ordenanza 38; *Libro de los pleitos de la Hacienda real* (Felipe II, Ordenanza 65); *Libro en que se asienten las cédulas reales, tocantes a la Hacienda real* (Felipe II, Madrid, 23 de junio de 1571), *Libro en el que se asienten en general todas las cédulas y provisiones reales que se envían desde la Corte* (Carlos I y los Reyes de Bohemia, 1550 y Felipe II ordenanza 313 de Audiencia); *Libro de asiento de cartas ordinarias y otro libro para las cartas secretas* (Felipe III, Madrid, 20 de septiembre de 1607); *Libro de asiento de condenaciones a cargo de los escribanos de Cámara* (Felipe II, Ordenanza 68 de Audiencia de 1563), *Libro de censo donde se asienten los vecinos de su distrito, con sus servicios y gratificaciones* (Felipe II, Madrid, 23 de noviembre de 1561); *Libro de asiento de consultas de las residencias del distrito* (Felipe II, 12 de febrero de 1591), *Libro de asiento de personas que se trasladan del Reino a la provincia del distrito* (Felipe II, El Pardo, 10 de febrero de 1572).

que los pierdan y queden vacantes para proveerlos”⁴⁵. La corruptela a la que pueden llegar los oidores, hace que una cédula disponga que ninguno de ellos haga Audiencia en su casa. Lo manifiesta sin ningún tipo de ambages el contador Álvaro Caballero quien en nombre de la ciudad de Santo Domingo y de otras ciudades, hace relación de que el licenciado Cervantes después de la llegada a la isla, ha disminuido la jurisdicción de los alcaldes ordinarios quitándoles las causas en primera instancia “sin apelación, soltando los presos sin visitación de cárceles y que además de ello, que en su casa y fuera de ella, oye y conocen de las causas que se ofrecen, y toma informaciones y da mandamientos para prender no pudiendo hacer ni se habiendo hecho después de que esa Audiencia se fundó”. El mandato del Consejo es tajante: “Que ningún oidor haga audiencia en su casa, ni oiga ni conozca de las causas que se ofrecen, sino que todos se junten en esa Audiencia como se suele y acostumbra hacer y que en ella se determinen los pleitos y negocios”⁴⁶. Eficacia que queda de manifiesto con la provisión que remite el Consejo al Gobernador de Cuba, que indica que no deje libremente a los vecinos dirigirse al Rey. El Gobernador de la isla debe evitar este particular y escribir directamente al Monarca y a la Audiencia de Santo Domingo “ni hagan relación de cosas que conviene a nuestro servicio”, por ello se ordena a los oficiales de esa isla que no escriban a la Corona o a la Audiencia bajo pena de perder el oficio y todos los bienes y “asimismo de aquí adelante no se consientan que personas tomen y detengan cartas ajenas”⁴⁷. Igualmente el Consejo dará instrucciones a la Audiencia en 1582 para seguir un orden en el conocimiento de las causas que los vecinos de la isla y los de las flotas y la armada. Todo ello en relación a la actividad de la seguridad que en ese territorio debe imprimir la institución, a raíz de la petición del licenciado Alonso Bernaldez, quien informa que al llegar a los puertos de la isla las flotas de la armada, los soldados saltan a tierra y cometen toda clase de delitos y fechorías. Por ello insiste en que en los conocimientos de esos delitos suele haber diferencias entre las justicias de la isla y los generales y soldados de las flotas y armadas. Se ordena que cuando la gente de esas flotas cometan algunos delitos contra los bienes y personas de la isla, las justicias conozcan de ellos y los entreguen posteriormente a los oficiales de la armada y galeras, “sin poner estas últimas impedimento alguno”. Los generales deben actuar jurídicamente y sancionar los delitos si son causados entre los mismos soldados.

⁴⁵ *Cedulario*, libro 2º, fols. 360-361.

⁴⁶ *Ibidem*, libro 2º, fols. 54-55.

⁴⁷ *Ibidem*, libro 2º, fol 311.

En relación con lo anterior, otra de las competencias asignadas a la Audiencia será la relativa a estabilizar y repoblar la isla. Sobre ello, los oidores se dirigen al Rey 1528 intentando dar una solución de perpetuidad al problema de poblar la isla. A tal efecto, declaran que los pueblos que estaban poblados hace algunos años se encuentran en la actualidad vacíos, sólo la ciudad de Santo Domingo está poblada y con edificaciones. De hace diez años a esta parte se han despoblado totalmente “sin tener memoria de ellos”, la villa de Santa Cruz de Izagua y de Yaquimo y de Lares de Guajaba y de la Buena Ventura y el Bonaio. De la misma manera, se han perdido y despoblado, la ciudad de La Concepción, que era la principal de la isla además de cabeza de obispado, con su convento de San Francisco, casas del Cabildo y otros veinte y cinco o treinta edificios. La población era cuantiosa, con unos doscientos vecinos, de los que cien eran de a caballo, hidalgos y personas ilustres. En la actualidad no hay ni veinte vecinos “viejos, sin ser casados ni tener hijos”. La villa de Santiago tenía alrededor de cien vecinos, la mayor parte de ellos comerciantes y poseedores de haciendas, en la actualidad no hay más de ocho vecinos, la mayoría en sus estancias y no en el pueblo. En la villa de Puerto Real, que se unió en su momento con la de Lares, llegó a tener cien vecinos, zona rica en explotación de las minas de oro “donde se han hallado e descubierto los granos grandes de oro para fundir, que se han enviado a V.M.”; en la actualidad no existe en este pueblo más de quince vecinos.

Siguen en la relación otras cinco villas: Alba León, Azúa, San Juan de la Maguana, Santa María del Puerto o Salvatierra de La Cabana. La densidad de población de estos pueblos era de entre cien o cincuenta vecinos, y en el caso de Azúa hay un ingenio de azúcar y otros de caballos. El mayor descenso se lo lleva Salvatierra que pasa de ochenta a diez vecinos. Este pueblo, localizado al sur de la isla y puerto de mar, ha sido ayudado por la Audiencia con el envío de soldados, dado que los indios se han alzado contra los españoles. El mensaje de la Audiencia es claro: “Todos estos pueblos se van acabando y consumiendo porque los navíos que llegan por aquella tierra, se llevan a su gente a otras tierras e provincias como por la mucha falta que tienen de gente de servicio”.

En segundo lugar, la Audiencia justifica el despoblamiento de La Española por el descubrimiento de Tierra Firme y Nueva España, zonas que han tenido que ser pobladas. La isla de San Juan, que fue poblada por vecinos de ella dirigidos por Juan Ponce de León y Miguel Díaz, está también con un enorme descenso poblacional. Tal es el caso de la ciudad de Puerto Rico, que ha pasado de tener ciento cincuenta vecinos a los sesenta de la actualidad. De

esta manera, se sigue detallando como ha existido un trasvase de población india de la isla Española al resto de los territorios como es el caso de la isla Fernandina poblada por Diego Velázquez, Castilla del Oro por Diego de Nicuesa y Alonso de Ojeda o Jamaica de la mano de Juan de Esquivel.

Para la Audiencia, la terminación del problema es clara “el principal remedio para la población y perpetuidad de estas tierras, así universal como particular, es que V.M mande juntar en una de las provincias e islas destas partes la contratación e negociación de todo lo de acá; por manera que todo entre y salga por esta puerta”. En segundo lugar, el problema de la despoblación quedaría en parte subsanado, si a cada uno de los pobladores se les permitía traer a esas tierras cien negros con sus mujeres sin tener que abonar el derecho de almojarifazgo. Para poder fundar uno de estos pueblos con castellanos o portugueses, la Audiencia se reservaría, tanto a los descendientes como a los sucesores de cualquier título, la jurisdicción ordinaria de estos pueblos “quedando en manos de V.M. la suprema jurisdicción, por la vía y orden que fuese servido”⁴⁸.

Ante la situación planteada, el Consejo remite a la Audiencia una cédula en marzo de 1530, por la que apremia a la institución a que envíe una relación de los pueblos que hay en ella, que vecinos tiene cada uno, sus oficios y otras cosas. Esta cédula tendría por objeto saber “que pueblos hay en la isla, calidad, vecinos, cuales son casados, y que puertos de mar, y que oficiales reales y pueblos hay en cada uno de ellos con que títulos sirven y que propios tienen esos pueblos”. Debe informar la Audiencia de la cantidad de fortalezas que tiene la isla y las casas de piedra, tanto del Rey como de los particulares, así como las iglesias y los beneficios que tienen y las personas que los sirven con sus títulos. Finalmente se solicita información “de los indios que hay, libres y esclavos, y que negros, y quien son los dueños de ellos y personas a quien están encomendados”. En el apartado de la Hacienda regia se pide información sobre las rentas del almojarifazgo, los quintos de oro y diezmos eclesiásticos “y todo lo enviéis en una cierta relación para que tengamos noticias de todo”⁴⁹.

De cualquier manera, se faculta a la institución en 1564 para que procurador general de la isla, licenciado Lorenzo Bernaldez de Lorca, remita un informe de las necesidades de población de la isla, con la certeza de que cada día

⁴⁸ AGI, Patronato real, leg. 172, ramo 35, fols. 1-8.

⁴⁹ *Cedulario*, libro 1º, fol. 343.

se va despoblado más. Por ello el Consejo faculta al Presidente de la Audiencia a que firme las licencias de todas las personas que deseen salir de la isla, y en su ausencia lo hagan dos oidores⁵⁰.

Desde comienzos del siglo XVII, la Audiencia seguirá teniendo amplias competencias e informará asiduamente al Consejo sobre la situación de seguridad, demográfica y económica de la isla, aspectos de máxima preocupación de la institución. Dentro del primer apartado es el informe que remite a Madrid, sobre el remedio que puede tener el trato y rescate que los enemigos tienen con la gente de algunos lugares de la isla.

Es una detallada descripción de la isla Española como la más fértil en frutos y ganados, además de ser rica en minas de oro y plata otros metales y piedras. Sin embargo es la más despoblada de todas las Indias y sus habitantes de una extrema pobreza. La causa es la falta de indios naturales en todo el territorio no sólo de la isla, sino de todo barlovento. También entiende el memorial que sus habitantes son poco dados a trabajar en las minas y en la tierra, rescatando sus vecinos con franceses, ingleses o flamencos en el cambio de negros y otras mercancías. Todo esto resulta muy gravoso para la hacienda real y para la pureza de la fe, sobre todo al entrar en contacto con los protestantes y su doctrina así como con la llegada a la isla de libros considerados heréticos. En un deseo de la Corona por conservar la paz y el desarrollo de esas tierras con el envío a ella de jueces que terminen con el negocio del rescate. El rescate todavía lo veremos como asunto preferente en 1607 cuando se determina que hacer con los vecinos de la isla que han emigrado a la isla. La determinación será la de un perdón para su regreso a La Española. En efecto, hay una serie de cédulas que expresan el perdón general a los que se dedican al rescate; sanción que con anterioridad llevaría a la pena capital y a la confiscación de bienes. Ante esta situación el Consejo insta a que regresen a Santo Domingo los vecinos de la isla que emigraron a Cuba hace dos años, concediendo el perdón general de lo que hubiesen delinquido en materia de rescates. La condición que se impone es la de regresar a la isla dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la norma, además de vivir en las nueva poblaciones. Para cumplir de manera efectiva la orden, el licenciado Manso de Contreras, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, debe continuar con las averiguaciones del caso⁵¹.

⁵⁰ *Cédula que manda que no salga ninguno de la isla Española sin licencia del Presidente de la Audiencia (Ibidem, libro 1º, fol. 240, 13 de noviembre de 1564).*

⁵¹ AGI, Santo Domingo, exp.1-76/29.1.1607.

A estas consideraciones hay que unir las advertencias y certera opinión que sobre el particular tiene el escribano Baltasar López de Castro, nacido y criado en la isla. Para él, otra de las soluciones que se pueden adoptar es que tres lugares de la isla como son Puerto Plata, Vayada y La Yaguana que están poblados entre puertos en la zona norte y donde los corsarios acuden de ordinario a rescatar y tienen su almacén, se trasladen a otro lugar de la isla, siempre alejados de la propia ciudad de Santo Domingo donde está la Audiencia y el Arzobispo. Opina que deberían crearse dos pueblos para albergar a esa población costera, cerca a su vez de Santo Domingo donde están los oficiales reales, beneficiándose también las minas y asegurándose de los negros cimarrones. El tema de la mudanza de esta población será, según López de Castro, poco costosa pues las casas están construidas con tablas y paja. La ubicación que propone es rica en madera y forraje para el ganado.

Ante estas apreciaciones el Consejo determina aceptar la propuesta de Baltasar López de trasladar a esas poblaciones, no dejando nada de lo que los corsarios puedan aprovecharse como es el caso del ganado que debe ser desperdiciado. Ante ello, el Presidente de la Audiencia y al Arzobispo, acompañados de algunos de los oidores deben ejecutar a la mayor brevedad el traslado. La actuación ha de acometerse con sumo tacto y con la seguridad necesaria⁵².

En este ámbito, el Consejo se hace eco de las sucesivas cartas que el Presidente de la Audiencia Antonio Osorio remite, en agosto de 1604, en relación al trato y rescate continuado que tienen las poblaciones de La Yaguana, Puerto del Plata y Vayaba con los piratas. Son poblaciones situadas en el norte de la isla y tienen trato de favor con los corsarios.

La Audiencia en el uso de sus atribuciones pide que su población se establezca cerca de la ciudad de Santo Domingo. El Consejo apunta algunas objeciones como es el sentimiento general de los habitantes de la isla en lo que se refiere a los rescates al estar casi todos sus habitantes en estos asuntos; por otra parte, se apunta a la pérdida de algunos edificios de importancia de esas localidades como la iglesia de Puerto Plata, su convento, fortaleza y otras construcciones de piedra.

Además se puntualiza al Presidente de la Audiencia que hay otras poblaciones que también se dedican al rescate y que deberían ser trasladadas como

⁵² AGI, Santo Domingo, exp.1-49/22.4.1603.

Montecristo y San Juan de La Maguana donde sus vecinos son grandes rescatadores.

Por todo ello se autoriza al Presidente al traslado de esas poblaciones pero teniendo en cuenta no hacerlo en las cercanías de la ciudad de Santo Domingo y en condiciones de seguridad, para ello le autoriza a que habilite galeones y dos compañías que garanticen la tranquilidad ante cualquier tipo de tumulto “pues la gente de aquellos lugares ha vivido con mucha libertad y poco temor”.

Finalmente se puntualiza que los materiales de las iglesias y los edificios de las ciudades una vez despobladas que los hundan en el mar y que el Presidente disponga de ellos de manera que no quede rastro para los corsarios. Se aprovecha para indicar la necesidad de enviar al presidio de Puerto Rico una dotación de ciento cincuenta hombres para la seguridad del mismo⁵³.

Y en el contexto de la seguridad, la Audiencia pone en conocimiento del rey, la invasión de los franceses al presidio de la ciudad a buscar negros que huyen de sus poblaciones. En esta línea, el Presidente de la Audiencia Andrés de Robles, remite a la Corona una carta el 18 de mayo de 1687 en la que se informa que el doctoral de la iglesia de Santo Domingo tiene noticia, por vía de confesión de un vecino de la iglesia de Santiago, que los franceses se preparan con una escuadra a atacar el presidio al objeto de pedir los negros que huyen de las poblaciones de la isla.

La población de negros que huye se aloja en el poblado de San Lorenzo que está cerca de Santo Domingo. Con todo el Presidente de la Audiencia asevera que “aunque no dio entero crédito de esta noticia se hallaba con cuidado, considerando que no obstante las paces que había el pretexto era aparente para no observarlas”. Ante ello hace averiguación, dentro de la población de San Lorenzo, de si los esclavos son de los vasallos españoles de La Habana, Veracruz, Cuba u otros lugares, en tal caso, que no se entreguen.

Para evitar tensiones con los franceses, se insta al Presidente de la Audiencia a que realice las averiguaciones pertinentes a fin de restituir los esclavos que legítimamente tienen dueño, los que no lo tienen se ordena que se lleven a San Lorenzo como lugar más seguro y que erigió para tal fin. La institución

⁵³ AGI, Santo Domingo, exp. 1-61/10.3.1605.

debe hacer lo posible para no entrar en conflicto con la escuadra francesa, por ello se le debe pedir el despacho que llevan del rey de Francia en el que solicitan los esclavos negros con la justificación que pertenecen a propietarios franceses. Por el contrario, “si se reconociere que son embarcaciones de los franceses que habitan en esas costas se mantengan en discurrir lo que tenía discurrido y en el caso de que intenten estos o la escuadra hacer alguna hostilidad para llevarse a los negros, se gobierne y defienda conforme a las fuerzas con se hallare”⁵⁴.

A nivel social, las atribuciones de la institución se reflejan en el proyecto de realización de una casa de acogida para niños expósitos, con la proposición de su construcción y mantenimiento. La Audiencia remite al Consejo de Indias esta iniciativa que tiene su propuesta con fecha de 25 de octubre de 1693 y es aprobada el 5 de noviembre de ese año. En esa fecha se ordena a la Audiencia que informe sobre la necesidad de construir una casa para huérfanos, y en carta de noviembre de 1695 se contesta la urgente necesidad de esa institución que se podría ejecutar en el hospital de San Antonio de la ciudad. En ese edificio parece haber diferentes salas que están abandonadas por la falta de concurrencia de enfermos. El presupuesto para la fábrica sería de dos mil pesos y la manutención quinientos pesos de renta al año, asimismo la necesidad de veinticuatro negros y negras con un costo de cuatro mil pesos, con libertad de derechos se propone para la paga seis mil pesos de la fábrica y compra de esclavos, los atrasados que se deben desde el año pasado, además de unos quinientos pesos de limosna que la Corona reparte entre los pobres cada año desde 1655. Asimismo dar los quinientos pesos de renta los que podían destinarse a sustentar la casa de niños desde el primer momento de su erección. Para la administración de la institución se debe nombrar un prebendado que a su vez sería el capellán del hospital.

A la vista de la situación de pobreza que padece la isla y la falta de alimentos que hay en ella, se autoriza la construcción de esa casa, aunque, eso sí, sin gravamen de la Real hacienda. Para dar solución a la financiación, se remite al Virrey de Nueva España que envíe por cuenta del débito causado por los quinientos pesos de renta, dos mil pesos para la fábrica, encargándose ponga especial cuidado en que se envíen los quinientos pesos cada

⁵⁴ AGI, Santo Domingo, exp. 2-66/16.5.1658.

año para el mantenimiento de la casa, además de cien pesos de sueldo del capellán⁵⁵.

Lo mismo que sucede en el siglo XVI, a lo largo del XVII vemos que entre la población hay momentos de protesta por parte de los isleños, especialmente por la lentitud en fallar los casos, aspecto que viene dado por la frecuente falta para cubrir las plazas de oidor o fiscal. Tal es el informe que remite el Consejo a la Corona sobre la carta que ha enviado el capitán de milicias, Damián del Castillo (nombrado por cédula de 14 de diciembre de 1655 de una encomienda de 500 ducados de renta por dos vidas en indios vacos de la provincia de Venezuela), exponiendo el malestar que hay en la isla en relación a la actitud despótica del Presidente Félix Zúñiga. Hay una exposición sobre el trato que tiene con los soldados que defienden la isla, así como las tensiones que hay entre el presidente y los oidores, a los que trata sin ningún tipo de respeto y con desprecio. Las quejas también proceden del Arzobispo de las islas y de los mercaderes foráneos. A estos últimos les detrae sus ganancias so pretexto de socorrer a la infantería establecida en la isla “con que van quejosos de que puede resultar extinguirse el comercio con que perecerá la isla”. La carta apunta al regidor de la ciudad de Santo Domingo, Domingo, Pimentel, como causante de esta situación al tener comercio entre éste y el propio presidente Zúñiga.

Ante esta grave situación debe intervenir el fiscal de la Audiencia, Sancho de Uvilla, para que, de manera secreta, remite al Consejo toda la información escrita sobre este asunto, especialmente el relativo a la esfera económica entre Zúñiga y Pimentel⁵⁶.

Para este autor, “las Audiencias y Chancillerías americanas se configuran, en suma, como órganos complejos, en los que es necesario distinguir las atribuciones de conjunto (el presidente y los oidores) de las que tienen cada uno de sus componentes, sean el presidente en su condición de Virrey o Gobernador y Capitán General, o los oidores”⁵⁷.

⁵⁵ AGI, Santo Domingo, exp. 3-168/1696.

⁵⁶ AGI, Santo Domingo, exp. 2-66/16-5-1658.

⁵⁷ C. GARRIGA; “Las Audiencias: Justicia y Gobierno en las Indias”, en *El Gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América hispana*; F. Barrios (coord.); Cuenca, 2004.

Al hablar de *aparato* cuando se trata de magistrados, implica, según el autor, que el oficio comporta un cierto grado de *iurisdictio*, es decir, “que confiere a su titular una porción de poder público para administrar justicia, con el alcance y el ámbito que se determine. Las reglas de composición del aparato responden a una concepción que se ajusta en buena medida a las nociones de jurisdicción, que dan lugar a otras tantas dicotomías establecidas o desarrolladas en atención a diversos criterios: jurisdicción ordinaria/suprema; ordinaria/especial; ordinaria/colegiada; ordinaria/delegada; civil/criminal⁵⁸.

⁵⁸ *Ibidem*, 724-725.

III

LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO: COMPETENCIAS DE GOBIERNO

1. EL MARCO ORGANIZATIVO

Además de la política respecto a los indígenas y la Iglesia, un segundo bloque lo comporta la administración de esos extensos territorios. El marco cronológico de la administración de Indias lo conlleva el seguido por Castilla a lo largo de los siglos XVI y XVII, esto es, que el único sistema de gobierno que articula los diversos ramos de la organización del Estado será el régimen polisinodial o de Consejos; sistema de organización que se duplica a lo largo del siglo XVIII con el propio de los Consejos, ya en una etapa decreciente, y con el ministerial, cada vez más con más notoriedad.

Por lo que hace específicamente al gobierno de América, una vez incorporados esos territorios a la Corona de Castilla, la gestión de los asuntos administrativos quedará, en un primer momento, en manos del Consejo de Castilla, según reza en una cédula de marzo de 1519. Como opina el profesor Escudero, erigido como Consejo independiente en 1523 o 1524, ese *Consejo de Indias* formará parte de este sistema polisinodial “protagonizará durante los siglos XVI y XVII una serie de alternativas en función de la importancia del propio órgano colegiado, o de los Secretarios y Validos, a la vez que imitando el desglose que hubo en Castilla del Consejo de Cámara con respecto al Consejo Real, fue creado en 1600 el Consejo de Cámara de Indias, competente en la propuesta de nombramientos, gracias y mercedes, y que habrá de sufrir múltiples peripecias en los siglos siguientes”¹.

Por lo que respecta al siglo XVII, el Consejo de Indias tendrá su desarrollo entre 1600 y 1604, cuando se desgaja del Consejo de Cámara de Indias y a la multiplicación de la única secretaría que había hasta ese momento en el Consejo². En este sentido, el perfil jurídico de los nuevos Consejos, entre los que se encuentra el de Indias, va a tener una mayor o menor actividad e influencias según las épocas. Desde el punto de vista funcional, se constitu-

¹ J. A. ESCUDERO, “El gobierno central de las Indias: El Consejo y la Secretaría del Despacho” en *El Gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias hispana* F. Barrios (coor.), Cuenca, 2004, 96-97.

Indica que la consolidación del Consejo de Indias, como organismo con un Presidente, una cargo no muy estable como será el Gran Canciller, varios consejeros y todo un entramado burocrático de oficiales, tendrá lugar en el reinado de Felipe II. Entendiendo que el Consejo de Indias en un *Consejo Supremo*, o lo que lo mismo, que no está sujeto a las determinaciones de otro Consejo.

² *Ibidem*, 101.

De esta manera se crean cuatro secretarías con lo que se pretende dar mayor agilidad a la ins-

yen órganos colegiados de carácter consultivo “que por expreso deseo del monarca están investidos de una serie de competencias administrativas, funcionando también algunos de ellos como supremos órganos jurisdiccionales en sus respectivos territorios o ramos de la actividad pública en la que actúan”³.

La acción administrativa que se lleva a cabo está de acuerdo a los patrones castellanos, aunque adaptada a la heterogeneidad del territorio. Cabe señalar, en este aspecto, la acción administrativa de los concejos indianos y su organización. En efecto, en ocasiones es el propio descubridor, investido de autoridad para ello, quien redacta las Ordenanzas municipales de las ciudades sujetas a su jurisdicción”. En este sentido, también aparecen con estas atribuciones los virreyes y, por supuesto, los cabildos podían proveer la formación de sus propias Ordenanzas. A tal efecto, una Real provisión de 6 de noviembre de 1528 ordena que para la elección de los alcaldes ordinarios, se deben nombrar a cinco personas, de las cuales dos de ellas por el Cabildo, el resto por el Gobernador o su Lugarteniente y los regidores. De manera especial se insta Presidentes y oidores a entrometerse en la elección de estos oficiales. Elección de estos alcaldes que debía de ser sometida a la confirmación de los virreyes, presidentes, gobernadores o corregidores.

En un primer momento, y por las circunstancias extraordinarias del Descubrimiento, la Corona por instrucción de 29 de mayo de 1493, le hace concesión a Cristóbal Colón del privilegio de poder nombrar a los alcaldes y alguaciles, pero “excediéndose Colón en el ejercicio de las facultades concedidas, hubo que restablecer la costumbre de que los concejos de cada villa le propusieran cuatro personas capacitadas para desempeñar el cargo de alcaldes y otros ocho que lo estuvieran para el oficio de regidores, de entre los así propuestos Colón nombraba dos y cuatro”. Oidores de la Audiencia de Santo Domingo como Villalobos, Matienzo o Ayllón protestaron contra esta corruptela y le piden en 1513 que guarde la carta por la que a ellos le corresponde el nombramiento Regidores, Jurados, Fieles, Procurador y otros oficios de gobernación. La situación a la hora de efectuar estos nombramientos queda reflejada en la Recopilación de 1680 cuando recoge varias cédulas en las que se especifica desde 1522 los oficios vendibles en Indias, como son los

titución, pues a cada secretario correspondía un determinado ámbito geográfico, con las órdenes de preparar los asuntos en adecuados resúmenes para el despacho.

³ *Ibidem*, 107.

escribanos del concejo, escribanos de pueblos de indios, depositarios de ciudades, alguaciles mayores, regidores o fieles ejecutores.

La facultad jurisdiccional de los cabildos queda reflejada en toda una normativa que se centra en el conocimiento en grado de apelación de ciertas causas falladas por las justicias ordinarias en primera instancia, ámbito que quedará reconocido desde los primeros instantes del descubrimiento⁴.

Al igual que sucede en Castilla, la administración de justicia comporta un pilar básico para el óptimo funcionamiento de los territorios recién descubiertos. Las Audiencias aparecen como órganos plenarios e instrumentos moderadores del gobierno político, así las cosas, estas instituciones, van tener como primera función el desarrollo de la cultura hispanoamericana.

Dentro de estas, la Audiencia de Santo Domingo tuvo desde su creación una influencia honda y extensa, especialmente porque su jurisdicción fue aumentando mientras se iban agregando territorios a los dominios de las Indias, con sólo las limitaciones resultantes de la creación de nuevas audiencias. Su establecimiento tiene su causa inmediata en la oposición que al monarca hicieron los descendientes del Almirante, al intentar se cumpliesen las capitulaciones de Santa Fe, atribuyendo a su autoridad carácter señorial. Por ello, Fernando V, en nombre de la reina Juana por Provisión dada en Burgos el 5 de octubre de 1511 se crean Jueces de Apelación que formaron la Audiencia de la Isla Española primera que se estableció en Ultramar. Con todo, en las capitulaciones de Santa Fe se concedía a Colón y a sus sucesores el privilegio de administrar justicia en las tierras que descubriera. Lo que si es cierto, es el papel que juega la Audiencia de la isla Española como correa de transmisión en la organización de los territorios posteriormente incorporados. De esta manera, el período de la conquista, que finaliza con la fundación de la Audiencia de Santa Fe en 1549, puede decirse que para la de Santo Domingo consistió en un aumento real de su jurisdicción territorial, con la conse-

⁴ F. BARRIOS, "Consolidación de la polisíndia hispánica y administración indiana" en *El Gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias hispana* F. Barrios (coord.), Cuenca, 2004, 131.

Asevera que este régimen gubernativo de carácter conciliar "en ningún caso puede ser calificado de verdadero sistema, aunque podamos observar en el conjunto de la estructura polisindial una cierta tendencia a configurarse en este sentido", para ello nos ejemplifica al Consejo de Aragón que se resistía a coordinarse mínimamente con el resto de sus homólogos en la concesión de mercedes. Resulta evidente que esta falta de coordinación irá en detrimento del funcionamiento administrativo de la Monarquía (133).

cuenta disminución debida al asentamiento definitivo de la conquista y la necesaria organización de la inmensidad de los territorios. Compartimos la tesis de Armas Medina al asegurar que “el tribunal de Santo Domingo vino a cercernar las atribuciones casi ominímodas que, por herencia, pretendía tener por entonces el Gobernador de las Indias, Diego Colón”⁵.

Durante los primeros cincuenta años de su creación la obra legislativa de los reyes se centrará en la organización de las nuevas poblaciones que se fundan y las nuevas extensiones que se unen a la corona de Castilla. Pero a la vez la disminución territorial por causas esencialmente bélicas con Inglaterra, Francia u Holanda, hacen que la Audiencia adopte con más frecuencia posiciones de defensa territorial. Tal es el caso de algunos oidores como el licenciado Lucas Vázquez Ayllón o el licenciado Ortiz Matienzo (1520-1526), quienes financiaron empresas contra los piratas que atacaban las costas de la isla. Los cambios territoriales producidos en el siglo XVIII, suponen para la Audiencia de Santo Domingo una nueva disminución territorial, todo ello del marco de la nueva política de organización llevada a cabo por los Borbones. A ello se unen los cambios que se van a producir derivados de la Guerra de Sucesión con franceses e ingleses y su repercusión en los territorios americanos⁶.

⁵ J.M. OTS CAPDEQUÍ, “Apuntes para la Historia del municipio hispanoamericano del período colonial”, en *AHDE* (1924), 102-104.

Ya una provisión de julio 1519 ordena a los cabildos que conozcan en apelación las causas cuya cuantía no exceda de diez mil maravedíes, antes de la regulación de esta disposición existía un estado de derecho por el cual la potestad jurisdiccional de los concejos se limitaba hasta tres mil maravedíes.

Otras atribuciones del cabildo son las que hace referencia al reparto de tierras, estableciéndose que se haga con el parecer del mismo con preferencia de los regidores. Las peticiones de solares, tierras y agua, ha de formularse con intervención e informe de la institución, resolviendo el virrey o presidente; oficiales reales que asimismo pueden revocar la concesión de tierras.

También tienen competencias para sancionar los actos que atentasen contra las costumbres y el orden público en la ciudad.

A nivel de organización administrativa, los cabildos deberían tener un archivo donde se custodiaran todas las Reales cédulas que la Corona remitía, las cuales quedarían registradas en un libro. Si algún juez o pesquisidor pidiese alguno de estos papeles, el cabildo estaba obligado a facilitar una copia del original, salvo el que lo reclamase fuese un juez visitador. En este apartado también se encontraban los *libros de acuerdo*, donde se anotaban todas las determinaciones que adoptaba la institución (108).

Por lo que hace a la Audiencia de Santo Domingo, tendrá jurisdicción sobre las islas de Barlovento y de Costa Firme, la gobernación de Venezuela, la Nueva Andalucía o el río Hacha, según Real cédula otorgada por Carlos I en septiembre de 1526. A petición de Fernando V, Julio II erigió

Con anterioridad a la creación de la institución, tenemos en 1509 un *Proyecto de Audiencia real de Santo Domingo bajo la presidencia del Almirante de las Indias, formando por D. Hernando Colón*. De ello se desprende que la creación de la Audiencia fue pensada con anterioridad a la Real provisión de 5 de octubre de 1511. En esta línea se enmarca la declaración que hace el Consejo real en Sevilla el 5 de mayo de 1511 por la que se indica que las apelaciones que vayan al Almirante o sus tenientes vayan a los reyes.

También la necesidad de la creación de la Audiencia, obedece a que los territorios descubiertos en 1511, fecha de creación de la Audiencia y juzgado de Indias, eran considerables. Abarcaban todas las Antillas mayores y menores, la costa norte de América hasta el Yucatán y en el norte, entre 1501 y 1502, se había llegado hasta el Labrador. Por tanto los territorios que abarcaba la jurisdicción de la Audiencia de Indias eran muy extensos, aunque de hecho en 1511 no tenía nada más que las ciudades fundadas en La Española, en la isla de San Juan y en Jamaica y en ellas sólo se ejercía jurisdicción sobre los españoles. En opinión de Malagón, “en realidad se fundó la Audiencia respondiendo a la política que en el orden judicial se seguía en Castilla, pero que en Indias seguía modalidades propias”. De esta manera, desde 1511 la vida de la Audiencia está en su máximo apogeo. Pese a ello, los roces con los oficiales reales y con el Virrey Diego Colón serán continuos, además de estar vigilante ante los nuevos territorios que se están incorporando. Todavía en 1524 se dictan normas que defienden la importancia de la Audiencia de Indias, sobre todo en pleitos de apelación de mayor cuantía. Es el caso de la instancia que los procuradores de Nueva España hacen al emperador Carlos sobre

en 1504 el arzobispado de Santo Domingo. (A. DA PRATTO-PERELLI, *Las encomiendas de Nueva Andalucía en el siglo XVII. Visita hecha por D. Fernando de la Riva Agüero, oidor de la Audiencia de Santo Domingo*, Academia Nacional de Historia, Caracas, 1990).

⁶ “La Audiencia de Canarias y las Audiencias Indianas (sus facultades políticas)”, en *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla, vol. XII (1962), 104.

Lo mismo que otros autores, afirma que la Audiencia de Santo Domingo, desde los primeros años de su existencia tiene una clara tendencia a intervenir en asuntos de la administración civil, pese habersele erigido en funciones específicamente judiciales. Pero es el propio Monarca quien a la vista del desarrollo social y económico de la isla, insta a que los jueces se reunieran de manera periódica para atender además todos aquéllos asuntos tocantes a la población con lo que se le faculta a asuntos políticos, resulta evidente, indica, que los fundamentos de una costumbre implantada por primera vez en la Audiencia de Santo Domingo y que posteriormente se extenderá a todas las Indias en la práctica del Real Acuerdo, va a ser emitir su parecer sobre determinados asuntos que podían ser de gobierno o de otras cuestiones extrajudiciales (114).

sus propias competencias. La Real Provisión de 24 de diciembre no deja lugar a dudas sobre el particular: “*En las causas que se apelaren e fueren de los dichos mil pesos de oro y donde arriba que hayan en el dicho grado de apelación ante nuestro presidente y oidores de la dicha nuestra abndencia Real de las Indias que Residen en la dicha ysla española para que allí se fenezcan y acaben*”.

Un claro exponente de la intervención de la Audiencia por actos de gobierno en su función jurisdiccional, lo veremos en el período comprendido entre 1526 a 1540. La jurisdicción de la Audiencia de Santo Domingo experimenta hasta 1549, fecha en la que se cierra la etapa de la conquista, un aumento constante de territorios sometidos a su jurisdicción, y, por otra parte, una reducción de competencias como consecuencia de haber sido creadas las nuevas Audiencias de México, Panamá y Santa Fe. Desde entonces hasta el siglo XVIII el distrito permanecerá invariable.

En síntesis, la creación de la Audiencia de Indias en la isla Española, no obedece a un hecho aislado de la Monarquía. Tiene como antecedente la nueva política iniciada por los Reyes Católicos y que alcanza su cenit con Carlos V con la creación de *Audiencias territoriales* y la pérdida del sentido medieval de las mismas. Este ámbito marca desde un primer momento la creación de instituciones en Indias similares a las que ya existen en la península. De hecho la creación de estas instituciones en los territorios descubiertos son paralelas en el tiempo a las fundadas en Castilla, tal es el caso de las Audiencias de Santiago de Compostela (1504), Sevilla (1566) o Canarias (1526), todas ellas, al igual que Santo Domingo, Méjico, Panamá o Santa Fe, a lo largo de todo el siglo XVI⁷.

Lo cierto es que dejando a parte los confusos comienzos del virreinato colombino, la organización territorial e institucional, ofrecen un esquema complejo pero claro. En él se insertan los diversos negocios de *gobernanación*

⁷ J. MALAGÓN BARCELÓ, *El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XV al XIX*, Santo Domingo, 1977, 17-20.

En efecto, la política de Francia e Inglaterra con respecto a Indias, será la del ataque continuado a las vías de comunicación que conectan esos territorios con España, ámbito que lo podemos ver ya desde la segunda mitad del siglo XVI. A lo largo del siglo XVII es perceptible una ocupación real y efectiva de territorios en las propias Indias. En este sentido, las Antillas menores fueron de hecho abandonadas, iniciándose su ocupación por ingleses, franceses u holandeses a lo largo de esa centuria. Valga el ejemplo de las islas de Santa o Santos, ocupadas por piratas

y *hacienda* a los que pronto se añadieron los de guerra. En comparación con los de la Península, los asuntos indianos presentan un acusado matiz gubernativo”. En opinión de Villapalos, los negocios de gobierno se desarrollan cuantitativa y cualitativamente mucho antes en América que en España. En consonancia con esta afirmación, el contraste está en que la administración indiana se ocupa preferentemente de los asuntos de gobierno, mientras que en la castellana predominan los asuntos judiciales. De esta manera, en la cúspide de este organigrama administrativo se encuentra el Virrey. Debajo de esta pirámide tenemos a las gobernaciones que en ocasiones van unidas a las Audiencias y que detentan las funciones de gobierno. Dentro de toda esta burocracia organizativa, las Audiencias tienen como misión la administración de justicia al igual que en los territorios peninsulares, aunque con mayores competencias.

El resto de este cuadro lo comporta la figura del Capitán General, con funciones militares, sin dejar de olvidar a los oficiales de la real Hacienda, ambos empleos dependen directamente del Monarca. Aunque aparentemente esta multiplicidad de empleos puede inducir a la confusión, la realidad es que todo se establece y funciona de acuerdo a un orden, no hay, por consiguiente, una mezcla de funciones⁸.

El planteamiento normativo que regula el control judicial de los actos de gobierno es parecido en Castilla y en Indias, aunque en este último lugar las

franceses en 1618, hasta las Bahamas, Antigua o Monserrat, Santa Lucía y Dominica y otras, ocupadas por súbditos de Inglaterra desde 1629 hasta 1639. Finalmente, los holandeses que fundan en 1634 un establecimiento en las islas de Curazao, Aruba y Donaire.

El tratado de Basilea de 1795 pondrá fin a la primera Real Audiencia y Chancillería creada en América, con la cesión a Francia de la parte española de Santo Domingo y su traslado en 1799 a Puerto Príncipe en la vecina provincia de Cuba.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, y reincorporada a España Santo Domingo, veremos en 1861 una efímera unión de la ya República Dominicana a España y, en su consecuencia, se reinstala la Audiencia de Santo Domingo cuya jurisdicción se reduce a la parte española de la isla.

⁸ “Los recursos en materia administrativa en Indias en los siglos XVI y XVII. Notas para su estudio”, en *AHDE* (1976), 8-10.

En palabras de Villapalos, la complejidad de la vida social en Indias, hace que los virreyes deseen concentrar para sí más poderes y atribuciones que le hacen más remisos al control procesal de sus actos “a evitarlo –continúa– dirigen sus mejores esfuerzos, y para ello tratarán de utilizar la vía de declarar asuntos de gobierno determinadas cuestiones, y exigir de la Audiencia que no interfiera en ellos y redujera su ámbito a la justicia” (16).

características territoriales hacen que la aplicación normativa sea más flexible; es enfrentarse a situaciones que no han sido pensadas previamente.

Dentro de las funciones de gobierno, podemos distinguir una dualidad cual es la superior y la ordinaria. En efecto, en las funciones de gobierno superior encontramos la figura de los virreyes que, al igual que en otros reinos, son el *alter ego* del Monarca. Las funciones que desempeñan son importantes y conciernen a la administración general del reino, en un segundo orden vemos los oficiales reales con ocupaciones menores como las tasas en mantenimientos o las obras públicas. Tanto unos como otros tienen como característica, según su criterio, la organización pública de la comunidad, a medida que fundan ciudades hay que dotarlas de un gobierno político que sea competente, creándose para ello cabildos, regidores y todo un espectro de oficiales que garanticen este funcionamiento.

De manera obligatoria, esta organización lleva aparejada una especialización en el oficio existente tanto en los órganos unipersonales como colegiados. Por esta razón las Audiencias en los territorios de Indias juegan un papel primordial. Son órganos que ventilan los negocios de justicia, aunque para Villapalos no presentan una fisonomía compacta con realidades diferentes. El núcleo de esta cuestión se centra en la administración de lo contencioso, que unas veces tendrán carácter civil y otras penal, o bien propiamente de naturaleza administrativa. Confusión de funciones procesales que abarca también el repartimiento de indios, pues las encomiendas y reparto debían de pasar necesariamente por la probanza, méritos y servicios del solicitante, y en segundo lugar, por la aprobación definitiva de los oidores y el Gobernador.

Gestión de gobierno que detentan cada una de las instituciones, pero que a la vez es motivo de enfrentamiento por motivos competenciales como sucede entre los Virreyes y las Audiencias.

2. PETICIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS A LOS OFICIALES REALES

“Desde los primeros tiempos coloniales reciben las Audiencias órdenes terminantes de escribir al Rey avisándole los particulares que ocurran a sus oficiales y en sus demarcaciones jurisdiccionales”, con estas afirmaciones Ballesteros nos pone de manifiesto la importancia que para el funcionamiento

to de la institución va a tener el conocimiento por parte de la Corona de las necesidades, peticiones y competencias de sus oficiales. Este es el sentido de la cédula remitida a La Española el 7 de agosto de 1516 y otra el 20 de septiembre de 1518 que, dirigida a los que todavía no habían constituido la Audiencia sino el juzgado de apelación, deja claro el deber de tener correspondencia directa con el Monarca. De ahí que las cartas remitidas a la Corte son muy abundantes y cualquier asunto debe ser consultado a la consideración del Rey, quien tiene la potestad de solventar con su propia iniciativa cualquier asunto.

De esta manera, la Real cédula de 5 de octubre de 1511 por la que se crea la Audiencia de Santo Domingo, establece el penoso trámite de apelar al Consejo de Indias y tener que aguardar la larga demora que ello supone. De cualquier forma lo que se persigue en el fondo, es suspender las prerrogativas que en ese aspecto tiene Diego Colón, aunque acto seguido se le otorga la potestad de autorizar repartimientos, es decir, para una función netamente gubernativa.

La figura del oidor indiano debe ser especialmente tratada y es el Consejo de Indias quien busca y propone las personas que a su entender son adecuadas para esos cargos de acuerdo a su experiencia y saber. Para una óptima gestión de su oficio, el empleo de oidor se defería no por trienio, como el de Virrey, sino a título vitalicio, salvo las visitas a las que pudiesen estar sujetos. A nivel salarial, como otros empleos de la Corona, percibía por trimestres vencidos su sueldo, con un haber anual de cinco mil ducados; retribución que en un principio va a parecer espléndida, y que más tarde debido a la carestía se hará exigua.

En un primer momento, será el Almirante quien nombre a los oficiales como lo reconoce el Consejo de Castilla, aunque la creación de la Audiencia de Santo Domingo tiene como contexto histórico el pleito por los derechos de administrar justicia que entabla Diego Colón, como sucesor del Almirante, ante el Consejo de Castilla. Nombrado Gobernador de La Española en 1508, estima que esta designación lleva consigo los privilegios de impartir justicia y nombrar oficiales.

El Consejo de Castilla reconocerá que Diego Colón posee los mismos títulos que el Almirante, esto es, el de virrey y asimismo el de ejercer y administrar la justicia civil y criminal *"como lo usan el resto de los gobernadores"*. Con todo, la sentencia del Consejo establece que las apelaciones se hagan ante

los alcaldes reales, como indica Sánchez-Arcilla, se llega a una situación de compromiso en la que se admite a Diego Colón la facultad de ejercer la jurisdicción civil y criminal en primera instancia, y en apelación ante los oficiales de los reyes “sin embargo los reyes conservaban la mayoría la justicia al reservarse la facultad de nombrar jueces que estando en dichas islas, o fuera de ellas, podían revisar sin menoscabar los privilegios de Colón, los fallos dictados en segunda instancia por él o sus tenientes”⁹.

De cualquier manera, lo que si es cierto es que hay reiteradas quejas de Diego Colón ante los reyes por el incumpliendo del fallo del Consejo de Castilla de 17 de junio de 1511. Resulta claro asimismo que las tensiones entre las partes, no van a beneficiar la administración general en la isla, por ello no es de extrañar, la necesidad de crear una Audiencia que se encargara del aparato de la administración de Justicia, sino también todo lo relativo a la organización del territorio. En opinión de Sánchez-Arcilla fue probable un acuerdo entre las partes, denominado de esta manera por el propio documento, donde queda reflejado el deseo de los monarcas de crear una Audiencia en la isla¹⁰. En este *asiento*, las competencias de la institución abarcarían no solo la isla Española, sino también las islas adyacentes “y todas las islas e tierras que están al Occidente de una raya que pasa cien leguas sobre las islas de las Azores y del Cabo Verde de Septentrión en Austro de polo a polo”.

El asiento firmado entre los Reyes Católicos y Diego Colón lo componen un total de 26 capítulos. A lo largo de los mismos se ponen las bases de lo que será la creación de la futura Audiencia de Santo Domingo. Ya desde el capítulo primero se deja a entrever que es la Corona la quien llevará un peso sustancial en el desarrollo de la institución, al exponer que “son sus altezas las que proveerán hasta un número de tres oidores que sean las personas que fuesen servidos de nombrar, con tal que tengan algún grado en jure civil y que no pasen ni bajen en tres el número”.

La ubicación de la Audiencia será la ciudad de Santo Domingo para que allí todos los días de la semana se imparta justicia, eso si, junto con el Almi-

⁹ *Ibidem*, 26-35.

¹⁰ SÁNCHEZ-ARCILLA, *Las Ordenanzas*, 18.

Con todo, Fernando V dictará una provisión en virtud de la cual era su voluntad que en las Indias hubiera un “Juzgado e Audiencia”. En esta provisión, los reyes establecen que residan tres letrados “buenas personas y de buena conciencia” (17).

rante. Se determina durante ese período de tiempo que “los lunes á entender y platicar las cosas tocantes á la gobernación de aquellas partes, y el sábado en las cosas de la hacienda, y todos los otros días en las cosas de la justicia”¹¹. El sistema de votación quedará reflejado en el sentido de que en todos los asuntos tratados debe prevalecer el acuerdo por mayoría, para lo cual tanto el Almirante como cada oidor tiene solamente un voto. En caso de empate de votos, el del Almirante será de calidad, y determinará la solución del pleito¹².

La vertiente burocrática queda determinada en tanto que se obliga a que uno o dos secretarios de la Audiencia deben custodiar tres libros para los diferentes asuntos: gobernación, justicia y hacienda. En cada impresión de estos libros debe aparecer cada asunto con sus respectivos votos “*para que sus Altezas puedan ser mejor informados de lo que se hiciere, y para evitar particulares y falsas informaciones que se podrían hacer, diciendo o negando haberse proveído por su voto la tal cosa*”.

El nombramiento de oficiales en el territorio queda en manos tanto del Almirante como de los monarcas. De esta manera, Colón junto con los oidores podrán elegir tres personas para la gobernación y regimiento, de los cuales uno de ellos será al final elegido por los reyes. La Corona se reserva “libremente de obispados é dignidades eclesiásticas, y los dichos oidores y jueces de residencia, y fundidores y marcadores y alcaldes y tesoreros y contadores, y factores y veedores”. A Colón se le otorga el privilegio de poder nombrar a lugartenientes y oficiales para la administración de justicia, tanto civil como criminal, tanto como Gobernador como por Almirante.

Además del nombramiento de oficiales, excepto los de competencia real, el Almirante y los oidores pueden repartir tierras, solares y aguas a los vecinos del territorio. En el caso de los indios podrán repartir estos bienes “por la forma é modo que sus Altezas lo enviaren a mandar, é no otra persona alguna”. En este sentido, los reyes también se reservan esta prerrogativa al otor-

¹¹ *Las Audiencias de Indias*, 927.

Dos factores, en opinión de García-Gallo, serán los que utilice la Corona para crear, con poco más de un año de diferencia, las Audiencias de Santo Domingo y México. De una parte, el fallecimiento de Diego Colón en febrero de 1526, de otra, la estancia en la Corte de Hernán Cortés. Así las cosas, la primera se crea por real provisión de 14 de septiembre de 1526, y la segunda, por Real cédula de 29 de noviembre de 1527.

¹² SÁNCHEZ-ARCILLA, *Las Ordenanzas*, cap. I, 71.

garla tanto a indios como a vecinos, para lo cual el secretario tomará razón y asentará en un libro las cartas de merced. Todo este procedimiento se efectuará por el Almirante y los oidores en nombre de la Corona. El plazo para presentar la carta de privilegio con los bienes otorgados se establece en un año, transcurrido ese tiempo, y de no sacar una carta de confirmación, el oficio o heredamiento quedará a mercede de los reyes.

Para este asunto, se establece el principio jurídico castellano, de la legalización de la inobservancia con el precepto de obedecer y no cumplir “si los dichos mandamientos é cartas é mercedes que sus Altezas enviaren é ficieren, pareciere al dicho Almirante é oidores que deben ser obedecidas é non cumplidas, fasta non consultar con sus Altezas é fasta no hayan sobrecarta dello, también los dichos tenientes de las otras islas é tierras podrán obedecer é no cumplir hasta enviado al dicho Almirante é oidores las razones que á ello le mueven”.

Lo mismo que sucede para todo el conjunto de la Monarquía, la organización y el cuidado de la hacienda, queda perfectamente establecido al estipular que tesoreros, contadores, factores y veedores se deben reunir una vez por semana con el Almirante y oidores “para platicar é dar cuenta de lo tocante a su oficio, y que otros oficiales que estuvieren en otras islas serán obligados a juntarse con el teniente de ese territorio é escribir al dicho Almirante é oidores todas las cosas que en la hacienda hubieren sucedido”.

Al igual que el resto de los oficiales reales, los destinados en Indias estarán sujetos a la residencia “cuando a sus Altezas les pareciere necesario é cumplidero á su servicio, pueden enviar a tomar residencia á los dichos oidores é tenientes é otros cualesquiera oficiales del dicho Almirante, excepto á su persona por la dignidad de su oficio de Virrey, al cual no se podrá suspender la ejecución de su oficio y preeminencias”¹³.

¿Qué derechos de tipo económico recibe Colón de acuerdo con el asiento? Quedan establecidos en los últimos capítulos del acuerdo, así se le otorga el privilegio “de la octava parte de todo el oro, plata é joyas, é especierías y mercaderías, y rentas y provechos é otras cosas que Sus Altezas por cualquier vía e forma hubieren é les pertenecieren en todas las dichas tierras dentro de los dichos límites”. Por el contrario se establece, de manera potestativa para

¹³ *Ibidem*, cap. 2.

Colón, su contribución “en la octava parte de todos los gastos, armazones é mercaderías é tratos que se llevaren é contrataren e hicieren en las dichas Indias, así de las libres como de las reservadas a Sus Altezas cada y cuando que las mandaren cargar o hicieren merced que las cargaren otras personas”.

El salario del Almirante queda también estipulado en estos acuerdos que “le sean pagados por la forma é manera que hasta aquí se le pagaba, la gente de caballo é de pie que él tenía para honra y compañía de su persona”.

Capítulo importante lo refiere el apartado dedicado a los indios que se otorgaron al Almirante, sobre este particular se apunta “que le sean devueltos los que le estaban señalados, y agora le quitaron en las islas Española é Cuba, é Jamaica é Sant Juan, que para ayuda de los grandes gastos que en aquellas partes hay tenía, y que si los indios no se les volvieren, que se haya información en cada isla de lo que podían rentar cada año los dichos indios, y aquello se lea situado por sus tercios”.

Finalmente, y por lo que respecta al trato de los indios, se pone especial énfasis y se advierte a los oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla y a cualquier otra institución del reino “que en lo tocante á los pleitos y causas por el tal comercio é trato emanadas, no puedan entender en cosa de hacienda é oír ni librar pleito ni causa alguna, ni llevar ni poner en ejecución cosa de ello sin que esté juntamente con ellos una persona puesta por la mano y en nombre de dicho Almirante, el cual tenga igual voto é parecer en todas las dichas cosas”¹⁴.

El sistema de procesal quedará, en última instancia en manos de los monarcas, “solucionándose el problema de las jurisdicciones concurrentes, ya que ni el Almirante ni los oidores podían oír pleitos en primera instancia; las sentencias apeladas de los alcaldes ordinarios debían ir a los tenientes de Colón; y si eran nuevamente apeladas, su revisión corría a cargo del Almirante y de los oidores conjuntamente, si bien al condenado se le daba la oportunidad de acudir a los Reyes y a su Consejo” ¹⁵.

Pese a la regulación jurídica de la institución, los conflictos entre los jueces y Colón van a continuar, lo ponen de manifiesto las reiteradas quejas del

¹⁴ *Ibidem*, caps. 5 al 9.

¹⁵ *Ibidem*, caps. 18 al 24.

Almirante ante los reyes. Él es el Virrey y como tal debe ser tratado por los jueces de apelación a todos los niveles aunque la Corona está cada vez más convencida de que la única solución será la transformación de ese juzgado de apelación en una Audiencia.

El contexto de todo este asunto tiene su reflejo en las alteraciones políticas provocadas por Roldán con su posterior alzamiento, hacen que Colón solicite de los Reyes Católicos, el envío a La Española de un letrado y dos personas entendidas en derecho para que le asesorasen en materia de justicia y gobierno.

Ovando, que sucederá a Colón como Gobernador de la isla, será erigido como juez de apelación de los otros gobernadores que irán apareciendo en ese territorio.

Insatisfecha la población por no tener un juez de apelaciones que evitara el trasladarse a España a la hora de recurrir, solicitan a la Corona el poder disponer de ese oficial real con lo que se llega a una clara oposición con el gobernador. Este malestar hace que Fernando V decida crear jueces de apelación en los territorios recién descubiertos, lo que se llevará a cabo el 5 de octubre de 1511, designándose para ese oficio a Marcelo de Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vázquez de Ayllón como jueces de Audiencia y juzgado que habrían de residir en las Indias. La organización administrativa se basará en las *Ordenanzas e instrucciones* que en esa misma fechas serán expedidas. Según la normativa la planta estaría compuesta por tres jueces letrados de actuación colegiada, con el añadido de un escribano real y de un procurador de pobres; sin asignación por el momento de fiscal ni alguaciles. Para Doug-nac, “tal juzgado y Audiencia, con sede en Santo Domingo, fue ideado por un cuerpo que representa a la real persona, y en consecuencia detentaba un poder delegado del príncipe, lo que le permitía dictar reales provisiones en nombre del Monarca”. La creación de la Audiencia en La Española será además “una eficaz manera de controlar las actuaciones gubernativas de Diego Colón, restringiendo su intervención en materias de justicia, y su creación al igual que la de Galicia, estará determinada por coyunturas políticas y tendrá de común con la de Canarias su composición de tres jueces, careciendo de Presidente o Regente”. Tampoco veremos una diferencia entre quienes ejercen la jurisdicción civil y penal, ámbito que si encontramos en las Audiencias de Valladolid y Granada, en que ambas competencias están asignadas a oidores y alcaldes.

El fallecimiento de Diego Colón en febrero de 1526 hace que la Corona tenga una mayor libertad para la organización de las nuevas tierras, de esta

manera el antiguo juzgado y Audiencia de La Española se transformó por Real provisión fechada en Granada el 14 de septiembre en Audiencia y Chancillería integrada por cuatro oidores y un Presidente¹⁶.

Lo que es un hecho demostrado, es que hay una queja sistemática de los oidores ante la Corona que se refleja en estos términos “aquí tenemos infinitos enojos y perjuicios a la jurisdicción real por las descomuniones muchas e muy injustas que los oficiales ponen contra las justicias por no tener superior”. La solución a adoptar pasa porque el Arzobispo de Sevilla sirviera de mediador y enviara a la isla un oficial para que ayudara a solventar los múltiples problemas que ahí se presentan¹⁷.

El servir el oficio en propia persona por el interesado, así como mantener estable el nivel salarial, es uno de los objetivos a alcanzar por el Consejo para llegar a la normalización del territorio. Tal es el sentido de la cédula de 10 de junio de 1537 que ordena que ningún escribano use el oficio que tiene por teniente sino por su persona.

Dirigida al Presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo, “por haber sido informado de que desde esa Audiencia se ha despachado una provisión para que Alonso de Cáceres, escribano en Puerto Rico, isla de San Juan, pues en tiempo de su enfermedad ponga una persona en su lugar para que use de su oficio”. La norma es contundente al afirmar que el Presidente y oidores “no tienen licencia para dar semejantes cartas y provisiones y estoy maravillado de que halláis dado esta, no lo debéis hacer de aquí en adelante”. Por lo que respecta a la Provisión otorgada a Alonso de Cáceres, el Consejo manda que se revoque y use personalmente su oficio¹⁸.

Poco a poco hay una delimitación de las competencias de la institución y de sus oficiales, especialmente de acuerdo con las ordenanzas que la regulan. Entre otra normativa lo manifiesta la cédula de enero de 1541 que ordena que tanto los alcaldes como los regidores y escribanos de la isla, no puedan ser comisionados en primera instancia para la Audiencia “y cuando acaeciére

¹⁶ SÁNCHEZ-ARCILLA, *Asiento*, cap. 10 y *Las Ordenanzas* 24.

¹⁷ A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, “Las Audiencias indianas y su trasplante desde la metrópoli” en *El Gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América hispana*, F. Barrios (coord), Cuenca, 2004, 547-555.

¹⁸ AGI, Patronato real, leg. 74, ramo 19, fol. 2.

algún pleito de un alcalde conozca de la causa el otro". Todo esto tiene como causa la poca vecindad que hay entre los pueblos de la isla, pues "los alcaldes, regidores, alguaciles y escribanos, son fatigados por sacarlos como lo sacan de jurisdicción por cualquier causa. sea en primera instancia como en los casos de Corte y los traen a la Audiencia real que reside en la ciudad de Santo Domingo, a cuya causa muchas veces acaece no hallarse personas que quieran servir los dichos oficios". Para solucionar este problema se ordena que sólo en la Audiencia se sustancien los casos de Corte (esfera criminal) y el resto de los asuntos de menor entidad se vean por los oficiales reales en las ciudades, por esto "es nuestra voluntad que en el pueblo do acaeciére el un alcalde conozca de lo que al otro tocara, y si tocara al alguacil o escribano, ambos a dos alcaldes conozcan de ello o de un alcalde venga por apelación a la dicha nuestra Audiencia"¹⁹.

Las competencias de los ministros de la institución pasa por el respeto a otros oficios administrativos, tal es el caso del conflicto que hay entre los oidores y los alcaldes ordinarios en las visitas de inspección que ambos realizan. En 1542 el Rey dirige una carta a los alcaldes ordinarios sobre asuntos de protocolo. En ella indica que en su visita a las cárceles deben estar sentados, a solicitud del Concejo de la isla en donde expone que "al tiempo que los oidores visitan la cárcel hacéis estar de pie con los bonetes en la mano a los alcaldes ordinarios y no les consentís sentar, por cuya causa muchas personas se eximen de ser alcaldes ordinarios, visto el tratamiento que les hacéis y porque como veis en esa tierra por ser nuevamente poblada conviene más que la gente sea bien tratada que no en otra ninguna parte especialmente los ministros de la Justicia porque de otros sean acatados, deben ser de vosotros bien tratados. Estad advertidos de que a los alcaldes ordinarios los tratéis bien y estando vosotros en la visitación de cárcel, se sienten cerca de vosotros", la colaboración entre el Concejo y la Audiencia debe efectuarse a todos los niveles. Visita que hacen dos oidores, no únicamente por uno. La Real cédula indica que hay costumbre de visitar los miércoles de cada semana por un oidor la cárcel de la Audiencia, aspecto que contraviene sus ordenanzas. Sería necesario que hubiera dos oidores por lo que se ordena mediante esta cédula que vayan ambos. No cumplir la cédula lleva a una pena de cien mil maravedíes, salvo en caso de enfermedad o impedimento justo²⁰.

¹⁹ ENCINAS, *Cedulario*, libro 2º, fols. 327-328.

²⁰ *Ibidem*, libro 3º, fol. 31.

El Consejo tiene noticia de que los alguaciles mayores de la Audiencia proveen por sus tenientes a oficiales de oficios mecánicos y menores “que los dejan para tener las varas, con inteligencia y favores y a veces son muy mozos y sin experiencia y así se hacen agravios y extorsiones, y con falta de respeto y comedimiento que se debe y si fuesen hombres casados y de edad se administraría mejor la justicia sin que la república fuese molestada ni inquietada”. Ordenan a los alguaciles mayores que sus tenientes sean buenos ejecutores y hombres conocidos sin que perturben ni alboroten la quietud de la República.

En relación al estilo y uso externo del oficio está la vestimenta, de ahí que el Consejo disponga que el presidente y los oidores, alcaldes del crimen los presidentes y oidores, alcaldes del crimen, fiscales deben usar ropas talaras y utilizar el caballo con gualdrapas.

Es una disposición relativa al uso obligatorio de la ropa completa de su oficio para todos los miembros de la Audiencia, entendiendo que se ha dejado de usar y “traigan capas largas, hábito que todos generalmente usan y que en la apariencia y demostración no se diferencian de los que los han de respetar”. El uso de esta indumentaria permitiría “que todos sean claros y por él sean conocidos y respetados como conviene”. Por todo ello es obligatorio el uso de las mismas en todas las Audiencias, no solo en la de Santo Domingo, sino en las de todas las Indias, aspecto que queda reservado únicamente a sus miembros.

La dureza que penaliza el incumplimiento de esta normativa nos puede dar una aproximación de lo que la importancia del aspecto externo de los oficiales reales, esto es, una pena de cincuenta mil maravedís y treinta días de cárcel²¹.

Aspecto externo que dará una cohesión social de la institución de cara a la población de la isla. Por eso el Consejo está pendiente de todo lo relativo a la cuestiones de protocolo, como lo manifiesta ordenando que los oidores acompañen al Presidente los días de Pascua y otros señalados del año.

La cédula aclara en 1569 las dudas y diferencias por no entender los días en que los oidores y el fiscal, han de acompañar al Presidente de la Audiencia. Tanto los oidores como el fiscal, han de acompañar al Presidente de la

²¹ *Ibidem*, libro 2º, fols. 63-64.

Audiencia los tres primeros días de Pascua, esto es, el día del Corpus Chistri, el de la Virgen de Agosto y el día de la advocación de la Iglesia mayor “y a la ida suban al aposento del señor Presidente y le acompañen y vayan con él, y a la vuelta si hubieren de comer con el presidente se apeen en su casa, y sino hubieren de comer no se apeen los que no quisieren”. Después de estos días determinados, el resto del año no están obligados a acompañarle.

Protocolo que debe guardarse cuando el Presidente de la institución concurra a procesiones o actos públicos junto con el Arzobispo, en representación del monarca. El Arzobispo debe llevar a su derecha al Presidente “como persona que representa la nuestra y está en nuestro lugar”.

A lo largo del siglo XVII, sigue aún más presente la vigencia social y aspiraciones de los oficiales de la Audiencia de Santo Domingo. Aunque no sea propiamente oidor en La Española, destacamos la figura del ministro Antonio de Catalayud que sirve su oficio en la de Guatemala. Prestará sus servicios a la burocracia de la Monarquía durante más de cuatro décadas. Como oficial real, sería contador y juez de la Casa de Contratación y hacia 1615 lo vemos de corregidor en varias zonas de Perú. En 1622 es nombrado oidor de la Audiencia de Guatemala y diez años más tarde de la de Charcas. Con este cargo desempeñará asimismo el ser visitador general de la Audiencia, además de visitar con otros oidores yacimientos mineros en todo el territorio.

Además de sus funciones jurídicas, este oidor destacará por su *Discurso jurídico a favor de los oidores de las Indias*, que elabora y se imprime durante su estancia en Madrid en 1650²².

En su *Discurso* Calatayud pone de manifiesto los padecimientos y esfuerzos que tendrá que afrontar en el desempeño de sus funciones; aspecto éste que ya lo pondría de manifiesto Solórzano al señalar que “El trabajo de un oidor en las Audiencias en Indias era mayor que el que afrontaba uno de sus pares en la península y mientras que en las Audiencias de España los oidores se ocupan de oír y votar sus pleitos, en los tribunales indianos fuera de este cuidado tienen otras muchas ocupaciones”²³.

²² *Ibidem*, libro 2º, fol. 267.

²³ J. DE LA PUENTE BRUNKE, “Las Audiencias en Indias y sus ministros: Vigencia social y aspiraciones (a propósito de un oidor del siglo XVII), en *El Gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América hispana*”, F. Barrios (coor), Cuenca, 2004, 588 y ss.

En primer lugar, pone de manifiesto de la Puente, citando el *Discurso* de Catalayud, como el estilo de cada Audiencia variaba en lo referente a cuestiones procesales y otros aspectos; en segundo, la defensa a favor de los oidores indianos pasaba, a los ojos de Catalayud, por ser promovidos posteriormente al Consejo de Indias así como el envío de consejeros a desempeñar alguna función en América, volviendo otra vez a la península a ocupar sus plazas, siempre sobre la base de premiar a estos oficiales de acuerdo a su preparación académica y a su óptimo desempeño como oidores en Indias, aspecto que ha sido destacado por Tau al referirse a que el Consejo de Indias siempre hubo algunos ministros con experiencia americana²⁴.

La repetitiva observación que nos hace este oidor para designarse a los consejeros de entre los ministros de las Audiencias de Indias, es "la dureza de la vida en América", tesis que se apoya en Solórzano al considerar sus años de estancia en América como un "destierro"²⁵.

En este contexto, reflexiona sobre la figura de los oficiales de las Audiencias en Indias, indicando que muchas veces buscaban la obtención de determinados ascensos o beneficios, con lo que se incurre frecuentemente en lenidad dentro de la propia institución.

De cualquier forma las peticiones de beneficios y mercedes a la Corona serán frecuentes a lo largo de toda la centuria. Entre 1600 y 1603 el Presidente de la institución Antonio de Osorio, realiza una serie de peticiones al Rey. Entre ellas la licencia para obtener el beneficio de una mina. Comunica su deseo al Presidente del Consejo sobre este tenor en carta enviada en marzo de 1603, explicando que ha enviado un minero a reconocer las minas de plata que recientemente se han descubierto en la isla. Informa al Presidente que son muy ricas, aunque no se entregan a explotación por no haber en la isla quien con un caudal suficiente pueda hacer frente a ello. De ahí que el Presidente pida licencia al Rey para poder explotar una de las minas y cuya acción sirva de ánimo a los vecinos a explotar el resto. La concesión real llevaría consigo el pago de los derechos que correspondieran a la Corona de parte de la plata y el oro extraídos. Con todo se expone que aunque está prohibido a los oficiales reales tanto de justicia como de hacienda tener a beneficio minas y otros negocios, se ha de tener en consideración el estado de la isla y lo que con-

²⁴ J. SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana*, Madrid, 1947, lib. V, cap. III, nº. 49.

²⁵ *Casuismo*, 118.

viene con la explotación. El Consejo de Indias es dubitativo en su contestación al afirmar que se vuelva a estudiar la petición y ante todo “lo que puede resultar de abrir la puerta a los ministros para esto por las consecuencias”²⁶.

En ese mismo año solicita la concesión del hábito de la orden de Santiago antes de partir a su destino, instando al Consejo a que se pronuncie sobre el asunto. Hay un acuerdo para remitir a uno de los miembros esta solicitud para que determine lo que proceda²⁷.

Tres años después el mismo Osorio pide al Consejo una relación de los servicios prestados estando como Presidente de la institución. Esta solicitud que remite el interesado, hace referencia a la lucha contra los rescates y contratos de los vecinos de la isla. Es un correlato de su actividad en la que sobresale el despoblar Puerto Plata, Bayaha y La Yaguana, poblaciones dedicadas a este tipo de negocios. El Presidente de la Audiencia a instancias del Consejo, traslada a estas poblaciones a otros lugares de la isla como Montecristi o San Juan de la Maguana.

Actividad que ha supuesto un alto coste personal, en detrimento de su salud, así como económico, a costa de su hacienda. Sin ambages solicita de la Corona la merced de tres mil escudos de renta consignados en la Caja real de Santo Domingo, así como otra asignación de la misma cantidad por una vez en ayuda de costas²⁸.

En parte la petición del Presidente es atendida con la asignación de los tres mil escudos de por vida y otra de dos mil en concepto de ayuda de costas.

En línea de peticiones y mercedes está la que en 1622 realiza el Presidente López de Sandoval. Por decreto el Rey se dirige al Consejo para que estudie el memorial que remite el presidente de la institución. En él hace relación a que fue menino del príncipe Fernando y de la reina Ana, a la vez que desarrolló una intensa actividad castrense como capitán durante cuatro años de una compañía de infantería en Portugal donde luchó con el pirata Drake. De allí mando cuatro compañías en Navarra y después estuvo en Francia llevando a

²⁶ *Política*, lib.V, cap. V, nº 3.

²⁷ AGI, Santo Domingo, exp. 1-52/24.7.1603.

²⁸ AGI, Santo Domingo, exp. 1-53/4.8.1603.

su cargo diferentes compañías “en cuya jornada gastó bastante estipendio de los mayorazgos de su mujer en más de treinta mil ducados”. El Presidente sigue el correlato de su biografía con la merced de una compañía de soldados y de ser Gobernador y Capitán de Guerra en Asturias y corregidor de Murcia, Lorca y Cartagena. Ha luchado en Argel al frente de un ejército de cuatro mil hombres dando muerte al corsario Moratarraez. General en Orán y también Corregidor en Valladolid estando en ella la Corte con unos gastos personales de veinte mil ducados a las fiestas por la capitalidad. Por todo ello, la Corona le nombra Presidente de la Casa de Contratación y en 1607 se le nombra Presidente de la Audiencia de Santo Domingo.

Su labor durante el cargo de Presidente queda reflejada en el apresamiento de navíos corsarios y el descubrimiento de tres poblaciones de negros cimarrones los cuales fueron quemados y castigados.

Por lo demás hace referencia a su edad que es de setenta y cinco años y que se encuentra falto de recursos para poder vivir y estar empeñados los mayorazgos de su mujer y que los heredó su hijo en más de cincuenta mil ducados.

Por todo le solicita al Rey su jubilación y el goce de su salario y casa de acuerdo con sus actuales cargos.

Con todo el Consejo determina que “siendo sus servicios de entera satisfacción, no parecen bastantes las causas que representa para hacerle la merced que pretende”. El Consejo determina suspender esta actuación a resultas de la visita que se haga a la Audiencia²⁹.

En la línea de solicitudes vemos la del fiscal de la institución Francisco de Prada, quien por una decreto de 11 de noviembre de 1634, donde el Rey remite al Consejo el memorial que elevó el licenciado Francisco de Prada para que se le mejorase de plaza, toda vez que ha realizado la residencia a Domingo de Cabrera, Gobernador y Capitán General de Cuba. Por ello solicita se le con-

²⁹ AGI, Santo Domingo, exp. 1-75/14.12.1606.

Ante esta penosa situación personal, la Cámara de Indias determinará entregar la cantidad de cinco mil ducados a su viuda M. Leonor (A. HEREDIA HERRERA, *Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias. 1600-1604*, (edic), Sevilla,1983).

ceda una de las dos plazas que hay vacantes en las Audiencias de Lima o Méjico, o bien como oidor en las Audiencias de Quito, Santa Fe o Guatemala. Justifica la solicitud por las varias comisiones que ha realizado con éxito para la administración de justicia y aumento para la hacienda real por la importancia de las condenas, sobre todo en la persecución a los excesos de las arribadas de negros en Santo Domingo y Puerto Rico. Por otra parte, apunta que desde hace cuatro años se halla en navegaciones con riesgo de su vida. Todo ello queda corroborado por las declaraciones e información positiva que se hizo en la visita a la Audiencia.

A la vista de lo expuesto, el Consejo argumenta el hecho de que el fiscal expone una serie de méritos que en gran parte no se han cumplido. Por una parte, la mayor parte de las condenas a los traficantes están declaradas en rebeldía, sin saber donde se encuentran los condenados; por otra, el dinero de las condenaciones tampoco se corresponde con las cantidades apuntadas por el solicitante “por lo cual verá VMg. que lo que se apunta en este memorial de lo que se ha consignado en estas condenaciones en algún asiento, parece cosa intratable. De todas maneras, por las razones referidas y por la incertidumbre y dilación de las pagas y esto más a mirado a querer el fiscal de Santo Domingo hacer cúmulo y ostentación de sus servicios y pretender premios y aumentos por ellos a título que se le comentan las ejecuciones de estas sentencias”³⁰.

Y de 1636 es la solicitud que hace el sargento mayor Juan de Morso Geraldino y Burco, nacido en Irlanda y que es el alcaide castellano de la isla Tortuga.

Alega que es noble de nacimiento y que llegó a la isla Tortuga a bordo de un navío inglés que en un principio iba a llevarlo a España junto con un primo suyo que era sacerdote. Una vez llegado a la isla se encuentra con un fuerte inglés con su artillería sobre el puerto con unos quinientos hombres de diferentes poblaciones listos para la lucha. En un principio es agasajado y ofreciéndole el empleo de sargento mayor en el que estuvo por espacio de once meses. Ni para él ni para su primo hubo en un principio ninguna represalia por motivos religiosos, más adelante los condes ingleses de la isla le obligan a ambos a jurar que la propiedad de la isla es de Inglaterra, a lo que se niegan; además de jurar que el rey de Inglaterra es cabeza de la Iglesia en vez del Papa. Ambas cuestiones no son aceptadas y ambos son confinados como presos en su casa durante tres semanas. Durante ese tiempo el primo del Gobernador

³⁰AGI, Santo Domingo, exp. 1-164/12.8.1622.

inglés de la isla se acercaba a jugar a las tablas reales con el irlandés. Por motivo de disputas en el juego ambos se batieron en el campo cuyo resultado será la muerte del inglés. Este hecho hace que huya de la isla con otros cuatro irlandeses, primero hacia Cuba y después hacia Cartagena de Indias. Su primo el sacerdote corrió peor suerte y será ahorcado³¹.

Los elevados gastos que suponen para los oidores el desempeño de su oficio, hacen que frecuentemente eleven al Rey peticiones para mejorar su situación. Es el caso del oidor Pedro Luis Salazar quien en un memorial remitido al Consejo informando el haber padecido durante los nueve años que sirvió en la plaza de oidor. Alega el haberse encargado de embarcaciones y viajes, de haber sido robado y prisionero, así como tratado de hereje y blasfemo. Será juzgado en el Tribunal de la Inquisición de Cartagena cuando lleguen los galeones de España. Pese a esta serie de circunstancias adversas, el Consejo le ordena que vuelva a su plaza.

La solicitud del oidor parece estar clara y es la de dispensarle de su oficio y la concesión de licencia por un año en España con renuncia al salario de la plaza mientras está fuera de la Audiencia.

Para responder a la petición, el Consejo tiene en cuenta las opiniones del Obispo de Puerto Rico en 1648 en relación con la causa que se sigue con el Oidor. En este sentido, el oidor parece haber escrito cosas malsonantes, por lo

³¹ AGI, exp. 1-233/25.11.1634.

En 1635 remite al Consejo un memorial en el que expone las cantidades recaudadas por condenaciones y que ascienden a 714.910 ducados. Además de este dinero se declaran una serie de bienes, declarando que cuando vengan los próximos galeones de Sevilla se podrán cobrar las deudas de las sentencias pues en ellos llegan a la isla algunos de los deudores "y cuando no se cobren todas las cantidades, se cobrarán muchas particularmente tratando de composiciones de los dichos deudores". A su vez se adjuntan las cédulas necesarias para despachar la ejecución de las sentencias dadas por el fiscal Prada en las causas de arribadas y negros realizadas en Santo Domingo y Puerto Rico:

1) Cédula para que el fiscal use de la comisión tanto en los reinos como en las Indias y para que la pueda subdelegar y nombrar los alguaciles ejecutores que crea conveniente, a los que se les pueda dar el favor y la ayuda que soliciten.

2) Cédula para que los alguaciles mayores y ordinarios de las ciudades de Santo Domingo y Puerto Rico, cumplan sus mandamientos con respecto a la imposición de penas.

3) Cédula para que la Audiencia de Sevilla no conozca en apelación ni la de Santo Domingo, por exceso ni en otra forma, ni mande que su escribano vaya ha hacer relación a ella y que se le otorgue el favor y la ayuda que pide.

cual es Obispo remite todo ello a la Suprema para que resolviese si reconocía que era o no materia de fe.

Más tarde se tiene noticia que el oidor ha salido hacia la isla Margarita sin licencia y se le manda volver a La Española.

Todas estas anómalas actuaciones hacen que el Consejo informe de manera negativa la pretensión del oidor. En síntesis, la plaza de oidor debe ser proveída, y una vez realizado el nombramiento del nuevo oidor, no se tendrá en consideración su situación "porque el Consejo no ve razón en hacer novedad en lo que se le ha mandado, pues su determinación más parece que mira a tratar de sus particulares y a introducir pretensiones que a atender al negocio que dice pende en la Inquisición, por lo que es del parecer de este Consejo no atender a lo que pide"³².

También solicita licencia para ir a España el oidor de la Cruz Ahedo, que cubre la plaza desde 1687. El motivo que alega es la grave enfermedad que padece, solicitando al Monarca la licencia, "sin que para su curación se vea otro remedio que el recibir los aires de su tierra". Ante esta situación el Consejo solicita del Rey dispensar al oidor por espacio de tres años. Su enferme-

4) Cédulas para que el asistente y el Gobernador de Cádiz y los capitanes se les de el favor y ayuda que solicitan.

5) Cédulas para que los generales de galeones, flotas y refuerzos, así como el Presidente y jueces oficiales y letrados de la Casa de Contratación, se les otorgue el favor y ayuda que necesiten.

6) Cédula para que se cobre para sí el tres por ciento de lo que se cobrará en la forma en que lo cobran los oidores de las Indias.

7) Cédula para que todo lo cobrado y embargado y lo que se cobrará, lo remita a poder del receptor de penas de la cámara del Consejo.

8) Cédula para que pueda tomar medios y componer las condenaciones con los deudores y fiadores, con consulta al Consejo.

9) Cédula en la que se declare que ha de hacer lo que pudiere en España por su persona y de sus ministros, y para lo que faltase pueda subdelegar para que sea de embarcar en primera ocasión a Indias. Una vez allí, pueda subdelegar y nombrar alguaciles para lo que fuera necesario. Además de toda esta información, el fiscal elabora un detallado informe de las cantidades recaudadas por los pleitos de arribadas con esclavos negros. Pese a todo, el Consejo no accede a la petición del fiscal de poder optar a una de las plazas vacantes por él solicitadas.

³² AGI, Santo Domingo, exp. 1-255/7.11.1636.

El correlato biográfico de este aguerrido irlandés, continúa con cartas de presentación del General Antonio de Oquendo, Gobernador de Cartagena, cuando Morso desembarca en Santo Domingo donde su Capitán General, Gabriel de Chávez Osorio y después Alonso de Cereceda, le facilitan un ejército de unos doscientos cincuenta hombres además de los oficiales. Con este con-

dad es expuesta por el Presidente en estos términos: “En el tiempo de cuatro años en el que he tenido experiencia con el licenciado Manuel de la Cruz Ahedo, no he visto que haya logrado ocho días de salud perfecta, y ha sido muchas veces con tanto extremo que me ha obligado en las horas de Audiencia, hacerle retirar a su casa”. No parece haber ningún medicamento que pueda ser efectivo contra la enfermedad que padece y es de la opinión que “esta enfermedad la ha tenido en mayor parte por el aumento y conservación de achaques, el mucho estudio que por razón de su ocupación tiene, siendo todo lo más del tiempo solo en este tribunal y en quien recaen los negocios de más peso, en que su buen celo no ha tenido repugnancia por el deseo de cumplir con su obligación y servicio”.

El informe que expide el único médico que hay en la ciudad, Fernando Díez de Leyva, no deja lugar a dudas de su gravedad, pues “desde que llegó de España ha tenido graves achaques como han sido obstrucciones rebeldes con suma debilidad de estómago, dolores pertinaces y graves cólicos, reumas, calenturas, falta o disminución de la conciencia, el estómago, hipocondría y otros males que sería largo relatar”.

Finalmente, parece curiosa la reflexión que hace el médico sobre los males de Díez de Leyva, en el sentido de “que otra suerte tienen por imposible la restauración de su salud, y por muy arriesgado el que pierda la vida por el con-

tingente se embarcan en una pequeña flota de una fragata, una tartana y dos barcos luengos rumbo a la isla Tortuga para luchar contra los ingleses. El correlato de la llegada a la isla se remonta al 21 de enero de 1635 cuando llegan las naves y cuando tres de ellas encallan en los arrecifes cercanos con su tripulación. Alertados los bajeles de los ingleses por las voces de socorro de los españoles, comenzaron a cañonear con su artillería. Mientras en tierra el Gobernador británico llamó a las armas formándose un escuadrón con la gente de guerra presente en la isla.

Entretanto Morso, que estaba en una lancha, saltó al agua para rescatar al general Ruy Fernández llevándolo en brazos a tierra. Más adelante, junto con treinta hombres llegan al fuerte inglés, el cual conquistan haciendo prisioneros a sus defensores. A continuación van a la población donde estaba el escuadrón, y con breves escaramuzas toman prisioneros ingleses. Este escuadrón es derrotado y el gobernador en lucha con el irlandés será herido en el pecho. A lo largo de esa noche, siguen la conquista de la isla con la toma de la casa de los condes ingleses y su estandarte. Al amanecer el general Ruy Fernández dejará diez soldados en casa del Gobernador, siendo ese sitio su centro de mando. Juan de Morso seguirá la lucha con las barcas, patachas y artillería que los ingleses todavía poseen en el puerto y “los ingleses disparan incesante mosquetería para que los españoles no tomaran el fuerte, aunque por orden del general nuestro irlandés subió sobre el parapeto de la fortaleza para arbolar el estandarte que habían tomado los ingleses, lo cual el suplicante hizo con tanta bizarra que a pecho descubierto estuvo revoleando el estandarte sin hacer caso de las balas de artillería y mosquetería de los navíos”.

trario que a su natural y complexión, es la constelación de esta isla y demás partes de la América, y siendo esta última desesperación que han dado a su salud tan digna de atenderse por la natural obligación del amor propio”.

La partida a España de este oidor dejaría a la institución con un sustancial déficit de oficiales, pues al oidor Juan de Parra Meneses tiene otra licencia por tres años. Esta situación es parecida a la que se enfrenta la Audiencia de Guadalajara con la licencia concedida al oidor Francisco de la Barreda o el oidor de Méjico Antonio de Lara. Al solicitar la futura Sebastián de Cereceda, le otorgan a él el oficio de oidor ³³. Dispensa que por motivos de enfermedad también pide el Presidente Pérez Franco “por su falta de salud, vista y vejez”. Vista la información recibida sobre este asunto de varios oficiales destinados en la isla, tiene respuesta de acuerdo con el conducto burocrático reglamentario. Es decir, la Junta de Guerra con la resolución de las consultas de las remite al Consejo de Cámara de acuerdo a los salarios superiores a cinco mil ducados para, a su vez, recibir la autorización del Monarca. En vista de lo cual se proponen los siguientes oficiales como Capitán General, Gobernador y Presidente de la Audiencia a Bernardino de Meneses, Antonio Messia de Paz y Manuel de Aguiar. Se nombra a Bernardino de Meneses, Conde de Peñalba quien de acuerdo con la contaduría mayor no tiene ninguna deuda contraída.

Por estas circunstancias, el General Ruy Fernández nombra a Juan de Morso, alcaide y castellano de la fortaleza, tomando pleito homenaje de tener y defender al Rey. Allí quedará con treinta soldados y la misión de apoderarse de una población cercana; misión que llevará a cabo con riesgo de su propia vida. Lucha con el corsario francés “*Mosieur o Señor de la mar*”, que poco antes había llegado a la isla con tres bajeles. El corsario es herido de bala en una ceja al irlandés, aún así en lucha con la espada le dará muerte: “y luego Mosieur acudió a la espada, volviendo en sí, el suplicante al levantarse le pasó a Moiseur con una estocada por el ombligo, dejándole muerto. De los 170 soldados muertos, el irlandés tendrá en su haber doce.

Al día siguiente de la victoria, el General saldrá a recorrer la isla para concluir su conquista, el irlandés aunque herido, acompaña al militar en su visita. Se toman y se destruyen varias embarcaciones.

Ya en Santo Domingo, el general le entrega unos cincuenta soldados y un barco de la armada para indagar la existencia de bajeles enemigos en la costa.

El estandarte que tomó de los ingleses junto con otras dos banderas, se los dedicó a la imagen de *Nuestra Señora de la Merced* en la ciudad de Santo Domingo.

Pide a la Corona el servir, o bien en La Española o bien en los galeones de la plata, así como la concesión de hábito de Orden militar con encomienda y de una ayuda de costas.

El 6 de febrero de 1636, y a instancias del rey, se le otorgan a Juan de Morso treinta escudos de manutención en Santo Domingo y quinientos ducados de ayuda de costa sufragados con las condenaciones de las visitas

³³ AGI, Santo Domingo, exp. 1-323/24.4.1649.

Sin embargo debe de pagar un cuento y doscientos cincuenta mil maravedíes en plata con cargo a la media anata.

Con todo la labor del Presidente Pérez Franco al frente de la Audiencia no ha sido del todo satisfactoria. Lo ponen de manifiesto las reiteradas cartas que exponen su proceder al frente de la institución. Es acusado de lenidad en el ejercicio de su oficio al frente de la Audiencia, así como en su empleo como militar y Gobernador de la isla.

El Consejo de Cámara, pese “a la mala forma y disposición con que ha gobernado el tiempo que ha estado en Santo Domingo”, se hace eco de su petición para que se otorgue por vía de gracia, una vez que regrese a Méjico, una encomienda de dos mil quinientos ducados con cargo a las cajas reales “atendiendo a la mucha edad del sujeto y que naturalmente puede vivir muy pocos años, para que durante su vida se le paguen los dos mil quinientos ducados cada año”.

Además de esta petición hay otra que hace al Rey relativa a una plaza de Maestre de Campo General en Nueva España. El Consejo remite informe desfavorable a esta última petición. El Monarca sólo accede a la primera³⁴.

De 1666 es la petición que por vía del Presidente de la Audiencia, Pedro Carvajal y Cobos, solicita el oidor Carvajal y Borja, que junto con toda su familia ha sido cautivo por los moros con grave detrimento para su hacienda. Ante esta situación no puede sustentar a su familia por lo que acude al Rey para que le exima del pago de la media anata. Con el informe que elabora la Junta de media anata y el del Consejo sobre la verdad de estos hechos, el monarca concede un año de espera para su pago³⁵.

Estas peticiones abarcan también a la futura del gobierno de la isla, como el caso de Antonio Monfort. En la actualidad ese empleo lo ejerce el Almirante Ignacio Pérez Caro. El Consejo le comunica que el gobierno, capitanía general y presidencia de la Audiencia se le otorgó al Almirante por un período de ocho años, tomando posesión en 1690 con un salario de treinta y dos mil escudos. Con todo, a lo largo de su mandato hubo quejas por los procedimientos utilizados en el desempeño del oficio, de tal manera que la Corona

³⁴ AGI, Santo Domingo, exp.3-158/18.5.1695.

³⁵ AGI, Santo Domingo, exp. 2-35/10.11.1653.

resuelve en 1696 suspenderle de sus funciones y averiguar lo sucedido. Para ello se ocupa del gobierno y la presidencia de la Audiencia el cabo subalterno Gil Correoso y más tarde el Maestre de Campo Gaspar de Arredondo, a la espera de la llegada del Maestre de Campo Severino de Manzaneda que tomaría posesión de estos empleos hasta que se averiguase lo sucedido.

El informe detalla las irregularidades financieras que realiza el presidente de la institución, entre ellas la falta de administración de Justicia, el comercio público y los tratos ilícitos que tiene con extranjeros. Utiliza para ello el situado que llega de Méjico para el abono del salario de los soldados, también hay una apropiación de los derechos financieros que corresponde a la Corona "sacando violentamente los estrados en armas sin atender a ningún tipo de representación, con amenaza al oficial real que la hace". El Consejo se hace eco de estas actuaciones por las cartas remitidas desde la isla por el oidor Araujo, del tesorero real Marino Crestelo o del sargento mayor Piña. Las denuncias de trato con extranjeros las remite el Virrey de Nueva España, Conde de Gálvez y al Gobernador de Puerto Rico, Gaspar de Arredondo. También el Obispo de la isla remite al Rey por vía de Estado, una serie de cartas en las que denuncia la actuación de este oficial.

La acción más grave del militar es la de entregar al Gobernador de Jamaica noventa ingleses que se encontraban en el presidio en Santo Domingo.

Estas irregularidades hacen que el Gobernador del Consejo de Indias, Conde de Adanero, envíe un oficial que sustituya al Almirante Pérez Caro "y si procede ponerle en segura prisión fuera de la ciudad de Santo Domingo y a distancia para evitar las averiguaciones que contra él se llevan" y quedan embargados todos los bienes, sueldos y efectos. Estas actuaciones irían dirigidas también contra sus colaboradores Maldonado y Laguna³⁶.

Con todo el Consejo determina que no ha lugar la petición hasta que no se solvete la inocencia o culpabilidad del anterior Presidente³⁷.

A finales de la centuria, el oidor Oviedo y Baños recurre al Consejo en petición de los hábitos de las órdenes militares. La trayectoria de este oidor comienza con diferentes actos literarios en la Universidad de Los Reyes y más

³⁶ AGI, Santo Domingo, exp.3-133/3.7.1666.

³⁷ AGI, Santo Domingo, exp.3-161/162. 19.1.1696.

tarde en la de Caracas donde será asesor del Gobernador de esa provincia y auditor de guerra. En ese puesto resolvió diferentes causas importantes. Por todo ello se le otorgó la plaza de oidor en la Audiencia de Santo Domingo, la que desempeña en la actualidad con certera eficacia.

A la vista de lo expuesto, el Consejo propone al Monarca la concesión de uno de los hábitos de las órdenes militares sin exceptuar la de Santiago. Deliberado el asunto, se determina la concesión³⁸.

La recta moralidad que debe presidir la vida de los oidores, en ocasiones no se cumple. Sobre esto, el Rey recibe un memorial en octubre de 1689, relativo a la actuación del oidor Bartolomé Bravo. Memorial que remite Catalina Aguado Vázquez de la Cuadra, en el que hace constar la palabra de matrimonio dada por este oidor "y el agravio que experimentaría de que ejerciera el empleo sin que se determinase el pleito que por vía de apelación tenía en el tribunal de la Nunciatura". La defensa del oidor se sustenta en que obtuvo sentencia del provisor de Málaga en el que le absuelve de la palabra de casamiento con una condena de seiscientos ducados y a mantener a la una hija que tuvo con ella. La mujer recurre ante el Tribunal de la Nunciatura que le da la razón a él, pero lleva el asunto a Roma. Ante esto el parecer del Consejo es que no se embarque a su destino Diego Bravo hasta que no se sustancie el pleito. Al poderse dilatar en el tiempo, se nombra en el ínterin a Diego de Oviedo Baños y Sotomayor con lo que todavía la planta de la Audiencia está incompleta³⁹.

3. COMPETENCIAS ECONÓMICAS

En primer término, el ámbito financiero y hacendístico será una destacada función en el organigrama de la Audiencia de Santo Domingo. Entre ellas, la institución deberá encargarse de todo lo referido a la parcela impositiva y de

³⁸AGI, Santo Domingo, exp. 3-s.n/29.8.1697.

El Capitán Antonio Monfort, sirve al rey en los ejércitos de Extremadura, Flandes y presidios de Ceuta y Gibraltar, con plazas de soldado, alférez y Capitán en Armada real y en los últimos diez años como Capitán vivo y reformado en los ejércitos de Flandes. Reseña que han fallecido en nombre del rey su padre y dos de sus hermanos, y como valedor se encuentra su hermano Salvador de Monforte que fue Gobernador General de la caballería del ejército de Cataluña.

³⁹AGI, Santo Domingo, exp. 3-176/3.9.1698.

recaudación, el cobro de sanciones y la política financiera a seguir con sus oficiales. En este sentido se encarga de canalizar las peticiones, mercedes y necesidades económicas que piden los miembros de la Audiencia ante el Consejo. En síntesis, la función que ejerce la Audiencia a nivel económico, forma parte del entramado general de la Hacienda real que comporta, junto a la esfera temporal, espiritual y bélica, el nervio de la Monarquía. De ahí que tanto las instituciones unipersonales como colegiadas creadas por la Corona, tengan una importante función en la vertiente fiscal⁴⁰.

En segundo lugar, uno de los rasgos que más caracterizan a la Hacienda en Indias, es su prolongación con la de Castilla. Con todo, y al igual que ocurre con otras posesiones territoriales castellanas, la organización de la Hacienda que se traslada a Indias va a tener diferencias y características adecuadas a los nuevos territorios, los cuales poseen unas singularidades políticas y sociales singulares. Una de estas singularidades se encuentra en que a Indias no se traslada el modelo representativo social castellano, esto es, las Cortes. Desde los primeros momentos, los cabildos cumplieron con mayor eficacia la defensa de los intereses políticos y económicos de los súbditos indianos⁴¹.

La novedad se encuentra en que en esos territorios, todos los españoles, peninsulares y criollos, quedaron exentos de cualquier contribución personal directa. La Corona según sus notorias necesidades financieras a lo largo de todo el siglo XVI, acudía a sus súbditos ultramarinos para solicitar de manera voluntaria *préstamos* y *servicios gratuitos* y que especialmente afectará a la burguesía mercantil.

A diferencia de algunos impuestos personales en Castilla, el tributo a los indígenas se instaura como una *regalía* de la Corona, es decir, por la propia voluntad real y sin refrendo de los estamentos.

La importancia de toda esta situación, es que las Indias van a presentarse como un territorio para el ensayo de una nueva administración financiera

⁴⁰AGI, Santo Domingo, exp.3-139/13.10.1689.

⁴¹En el momento de la creación de la figura del Capitán General, las funciones hacendísticas y financieras pasan a ser de su competencia. Tal es el caso de la *Instrucción* que Felipe II dará al primer Capitán General de Canarias, de acuerdo con el Auto Acordado de 1538, donde se crea esta figura: "Tendréis particular cuenta con el buen recaudo de mi hacienda y ordenar lo que viéredes que conviene para que no haya fraude" (J. VIERA Y CLAVIJO, *Historia de las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1971, II, 143-147. También *vid.* Nov. Recop. V.V, XIX).

moderna, obviando las antigua estructura hacendística del medioevo. En este sentido, los administradores fiscales debían recibir la ayuda de los funcionarios políticos, alcaldes mayores, corregidores españoles y de indios, así como de las instituciones como la Audiencia o el Cabildo, ambos, bajo la atenta mirada de virreyes, presidentes y gobernadores. A estas instituciones unipersonales se une en el siglo XVII una institución colegiada como son los tribunales de cuentas. Tanto unos como otros dependen del Consejo de Indias y en última instancia del Rey.

En síntesis, la Real hacienda en Indias, en opinión de Escobedo, puede considerarse como una hacienda pública como lo permiten suponer algunas formulaciones jurídicas, aunque en realidad, y en última instancia, el Fisco se considera una partencia del Monarca, en cuanto ostenta la soberanía del Estado⁴².

En este contexto podemos englobar todos aquellos bienes que, de alguna u otra manera, pasaban por las cajas reales. Desde el inicio y hasta el final del período español, podemos distinguir varios tipos de ingresos, siendo el principal de estos impuestos el denominado *ramos de la masa* de donde procedían impuestos como el *almojarifazgo*, *quintos* y *alcabalas* así como *tributos* y *papel sellado*. Este tipo de impuestos queda totalmente separado de otros *ramos particulares* como eran las *medias anatas* o las *penas de cámara* que preferentemente pertenecían a la Corona. El resultado de este modelo, o será todo lo óptimo que cabría esperar, y la fiscalización de las cajas reales durante el siglo XVI será sumamente defectuosa.

Desde su creación, la Audiencia de Santo Domingo va a tener estas características, además de vigilar la hacienda del Gobernador Colón. Lo pone de manifiesto la provisión de 21 de julio de 1511 dirigida a Diego Colón como Almirante, Virrey y Gobernador de la isla Española y otras islas de Tierra firme descubiertas por su padre, Cristóbal Colón, para que nadie traiga ni envíe mercaderías, ni otras cosas de las Indias a la Corte o viceversa. Hay que controlar las mercancías que se envían a las Indias y las que se expontan, dado que salen con marca ajena de otro para que los acreedores puedan cobrar sus deudas. Por ello se ordena que sin la licencia real “ninguna persona sea osada en traer o enviar mercaderías y otras cosas a esas partes o en nombre de otros”. La pena que la Audiencia impone por vez primera será la pérdida de

⁴² R. ESCOBEDO MANSILLA, “Consideraciones sobre la Hacienda Real en Indias”, en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992, 221-222.

las mercancías y cosas que traten en nombre ajeno, y si se incurre otra vez en el delito, además dedejar la totalidad de las mercancías, se pierde la mitad de los bienes. La distribución de la pena será de una cuarta parte para el acusador o denunciador y la otra cuarta parte para el juez que lo sentencie, y las otras dos cuartas partes para la cámara y fisco real. Lo que remite al Almirante y a los alcaldes mayores para que se ejecute y se pregone en todas las plazas y ciudades de la isla⁴³.

La Audiencia de manera frecuente comunica la llegada a la isla de los oficiales encargados de la Hacienda real. Es el caso de la carta dirigida el Rey en donde los oidores Pasamonte y Ampies, quienes comunican la llegada del licenciado Figueroa hace un mes para atender los asuntos de gobierno y sobre otras materias de la Real hacienda.

En esta carta hacen una declaración en la que exponen el contacto que existe con el Monarca a través de diferentes escritos y que de manera permanente los envían los navíos que salen de la isla.

Entre las noticias se indica la llegada hace ya más de un mes, del licenciado Figueroa, quien tiene como misión atender asuntos relacionados con la Gobernación de La Española. En la misma misiva declaran los oidores que el rey autorizó al gobernador Breza a traer desde otros territorios en término de ocho años, cuatro mil esclavos negros "y que la casa de la contratación de Sevilla no pagase los dos ducados que por cada cabeza se solía allí pagar ni menos en estas partes se lleven derechos de almojarifazgo de los dichos esclavos". Los derechos de venta de estos esclavos los efectúa el tesorero Alonso Gutiérrez de Madrid y aportaron a la Hacienda real unos cinco ducados, con un total de rentas que alcanzarían los veinticinco ducados por derechos de almojarifazgo y otros veintiocho mil por el estanco de estos. Todo se explica en relación a que lleguen a Santo Domingo los cuatro mil esclavos necesarios para su venta y posterior remisión del dinero a la Casa de Contratación⁴⁴.

Ello conlleva el consiguiente cobro de aranceles que revierte en las ganan-

⁴³ *Ibidem*, 223.

En una segunda opinión expone que los españoles que llegaron a América, perdieron su condición de pecheros: "Ambas consideraciones se unen para dar como consecuencia en el terreno fiscal, que lo sustancial de las rentas de la Corona, tuvieran carácter ordinario y fueran consideradas como regalías" (221-222).

⁴⁴ *Cedulario*, libro 4º, fol. 216.

cias de la Corona. Una Real provisión dispone los derechos que debe cobrar el Canciller por todas las provisiones que selle y que es de tres maravedíes⁴⁵.

El compromiso financiero de los miembros de la Audiencia debe estar reflejado en todo momento en cualquier acto administrativo. Sobre esto, el Rey envía una misiva a la Audiencia en la que refiere una norma anterior por la cual en los libramientos que se deben hacer para los gastos en la construcción de una fortaleza. Deben de rubricar estos gastos el Presidente y oidores y oficiales que concurran a firmar por vía de comisión pues “es justo que todos firméis en un renglón precediendo los oidores a los oficiales como es razón y así parece que se ha hecho hasta aquí por ciertos libramientos que acá se enviaron”. Todo dentro de las propias funciones hacendísticas que poseen los oidores. En sentido, hay toda una normativa que ordena a los oficiales de la institución que obedezcan las órdenes que emanan del Presidente. Tal es el caso de la ley que ordena este particular, y que recoge, entre otras cuestiones, la obligación de que cada oidor por turno asista cada seis meses a las almonedas reales, o bien que los oidores obedezcan al Presidente por su oficio además de prohibir a los oidores a entrometerse en los asuntos del reino. La celebración de las causas deben ser en la propia Audiencia y no en las casas de los oidores, finalmente, ningún oidor puede conocer por si mismo pleitos civiles y criminales, sino el que hace de oficio de alcalde del crimen⁴⁶.

Intervención de la Audiencia que se extiende al control y la legalidad en la venta de oficios. De comienzos del siglo XVII es la gestión que hace de una venta de Regidor de por vida con expediente formalizado por el Juez de comisión y contador Francisco de la Coba, de acuerdo con la cédula y comisión dada al efecto. Expone como el fiscal de esa Audiencia, Buenaventura Cuadrado, presentó la petición ante el Presidente y los oidores sobre este asunto y “digo que pidiendo restitución en nombre de vuestro Real fisco de la lesión enorme y enormísima que hubo en perjuicio de vuestra Real hacienda en las ventas de oficios que hizo Francisco de Barahona, vuestro juez, mando despachar una Provisión dirigida a los alcaldes y oficiales reales, para que oídas

⁴⁵ AGI, Patronato real, leg. 174, ramo 17, fols. 1-5.

⁴⁶ *Cedulario*, libro 2º, fol. 292, 26 de enero de 1529.

También en AGUIAR y MONTEMAYOR, *Sumarios*, ley CLIV, “La Audiencia debe tener un arancel de los derechos que lleven los justicias, escribanos y otros ministros del distrito y los remitan al Consejo sin exceder del quinto de lo que se utiliza en el resto del reino” (Carlos I, en varias normas de 1528, 1548, 1569 y 1589).

las partes con engaño y lesión para la real hacienda, se procediera a la venta de oficios”.

El fiscal pone de manifiesto las irregularidades que en el proceso de almo-
neda se llevaron a cabo sobre todo por el juez y demás oficiales para los que
pide una sanción de descuento de salario y que se repita nuevamente la puja
y remate de estos oficios de acuerdo con la más alta cantidad. El Presidente
de la Audiencia junto con los oidores, instan al fiscal a que “se repita la puja y
que se informe sobre el dolo y fraude y las quejas que sobre ello existan y se
envíe a esta Real Audiencia el informe para que se sentencie y se proceda con-
tra los alcaldes y regidores y demás personas que han impedido el cumpli-
miento de la provisión”. Toda la información deberá ser estudiada en sala por
el Presidente y los oidores, a saber, el licenciado Juan Alcázar de Villaseñor,
el licenciado Pedro Sanz Morquejo. Autorizan al fiscal a celebrar en el plazo
de veinte días otra nueva puja y se le ordena “a proceder contra los culpados
recibiéndoles sus descargos y os damos poder y comisión que con bastante
derecho se requiere, y para cumplimiento de esta nuestra Real provisión, sien-
do necesario ir a cualquier parte de esa isla, podéis ir y vais a ella llevando
vara alta de nuestra real Justicia”. La Audiencia obliga al resto de los oficia-
les reales destacados en la isla de Cuba, que no se entremetan ni impidan la
labor del fiscal con autorización de multar a *remisos e inobedientes* con una
sanción de mil pesos. La provisión es firmada el 9 de noviembre de 1599 por
los anteriores oidores y ratificada por Lope de Vega Portocarrero, Gobernador
y Capitán General de La Española.

Los compradores son Juan Rodríguez de Cifuentes y Gregorio de la Torre,
quienes han adquirido las regidurías que se encuentra en la villa de Santa María,
en Puerto Príncipe isla de Cuba, quienes declaran que “por Provisión de la Real
Audiencia vendió en esta villa los oficios de alguacil mayor, alférez y regi-
miento en ciento y sesenta y un ducados de a once reales y a Gregorio de la
Torre en ciento cincuenta y un ducados como consta de las listas de pago”.
Ambos piden de la Audiencia la correspondiente entrega de la carta de pago⁴⁷.

Entre otra de las funciones económicas de la Audiencia está el préstamo a

⁴⁷ AGUIAR Y MONTEMAYOR, *Sumarios*, Ley XXV, Felipe II, Valladolid, junio de 1544, Ley XXVI, Felipe II, Madrid, 24 agosto de 1569, Ley XXVII, Carlos I, Madrid, 27 de octubre de 1535), Ley XXVIII, Carlos I, 27 de enero de 1541 y la Ley XXIX, Carlos I, octubre de 1555, Felipe II, marzo de 1563 y Felipe III, noviembre de 1600.

sus oficiales. De esta manera el Consejo autoriza a la Caja real de la isla a librar un préstamo de mil ducados a cada uno de los jueces de la institución. Es una carta de petición que remite el fiscal Pedro de Arévalo Sedeño en la que explicita la necesidad de aportar alguna cantidad de dinero para ayuda a las casas de los jueces que se trasladan. Al no poder hacer frente la Hacienda real con esos gastos, la caja de la isla será la encargada de apoyar a los oidores y fiscal al préstamo de mil ducados a cada uno a cuenta del salario, siendo el plazo del pago a la caja de dos años⁴⁸.

Como puede verse la cuestión de los salarios es de especial interés por el Consejo, en algunos casos desautorizando a la propia Audiencia. Tal es el caso de la cédula que manda a los oficiales de la isla a que, al margen de lo dispuesto por el Presidente y oidores de la Audiencia, cobren el sueldo con la moneda corriente del territorio “como se pagó a sus antecesores”.

Efectivamente, la cédula reitera toda una normativa anterior sobre el valor de los salarios que tienen los oficiales regios en la isla; empezando por el Presidente de la Audiencia, oidores y demás oficiales. Aunque el Consejo debe pagar con moneda que realmente valga “y que vosotros no tenéis otra moneda sino se cobran nuestras rentas reales sino es en cuartos de cobre los cuales han sido pagados hasta aquí a los nuestros Presidentes y Oidores que han sido no habiendo plata ni oro que les pagar, con más diez maravedíes por un real que son once cuartos por un real”. Hay que recordar ya una cédula de 1549 que otorga a los oficiales de la Audiencia a percibir sus sueldos en oro “de suerte que ellos no pierdan cosa alguna”, evitando de esta manera el pago en “mala moneda”⁴⁹. Quejas por la falta de aumento salarial que afecta a todos los ministros de la institución, como lo expone el fiscal Arévalo que ya había solicitado un préstamo a la Caja real⁵⁰.

Para una mejora salarial, el monarca ordena pagar de la hacienda a razón de ciento setenta maravedíes por ciento y que es doscientos setenta ducados “en lo cual es nuestra real hacienda muy defraudada, porque vendría a decir por año Presidente mil ducados más de lo que tienen de salario”. Argumento que tiene como base la existencia de una moneda buena en la isla, por lo que ordena pagar los salarios en moneda de la isla, como se han pagado a los anteriores presi-

⁴⁸ AGI, Indiferente general, 30-16, fols. 1-8, 24 de marzo de 1603.

⁴⁹ AGI, Santo Domingo, exp.1-84/5.11.1607.

⁵⁰ *Cedulario*, libro 3º, fol. 332.

dentes y oidores de la Audiencia, por lo que “si contra el tenor y forma de ello le hubieren pagado alguna cosa más lo cobréis de ellos y de sus bienes”. Salarios que siguen regulándose seis años después cuando una Provisión ordena que los jueces de comisión, si son oidores, han de cobrar cuatro pesos diarios y si es otro oficial tres, y el alguacil y escribano peso y medio cada uno. El asunto tiene su origen en la queja que eleva Sebastián de Santander como miembro del Concejo de la ciudad de María de Los Remedios en el río Acha, pues habiendo alcaldes ordinarios que imparten justicia, el presidente de la Audiencia envía jueces pesquisidores “sobre causas livianas de los que muchos vecinos reciben muchas molestias y vejaciones”. Indican a los miembros de la Audiencia que no envíen jueces de residencia ni pesquisidores a no ser por casos graves y de mucha importancia. A tal efecto el juez debería ser oidor de ella y recibiría un salario y quitación de cuatro pesos de buen oro por cada día de su comisión”. El salario sería el indicado en la provisión de acuerdo a su oficio⁵¹.

Sueldo que tiene que ser moderado para los Jueces de comisión, y únicamente para asuntos graves. Lo manifiesta ante el Consejo de Indias, Juan de la Peña en nombre del concejo y regimiento de la ciudad de Santiago en la isla de Cuba, en el sentido de que cuando “envía la Audiencia a esa isla jueces de comisión por cosas livianas, resulta inconveniente por cosas que hacen los dichos jueces fuera de la comisión que lleva en daño los vecinos y moradores de esa isla”. Estima enviar en comisión a los jueces para casos importantes y el salario que se señale sea moderado “y no tan excesivo como los que hasta ahora de habían llevado y las costas se las tasasen conforme al arancel”. Igualmente pide señalar los términos que han de ocupar esas comisiones para evitar que el salario sea muy elevado, en torno a ocho ducados cada día. El Consejo ordena enviar a la isla de Cuba los jueces de comisión para casos graves sin que se puedan excusar “y se señale un salario moderado conforme a la calidad de su negocio, y a la distancia del viaje y al tiempo invertido en el caso”.

El salario va directamente en relación al uso recto y la dignidad del oficio de ahí que en 1580 el Consejo remite a la institución una cédula por la que no auto-

⁵¹ AGI, Santo Domingo, exp. 1-82/22.9.1607.

Especialmente destaca este oficial la mínima cantidad que suponen los ciento cincuenta ducados que tiene consignados para los gastos de estrado y justicia. Se accede a la petición del fiscal con un aumento de doscientos en pago anual de buena moneda, advirtiéndole que no acuda a pleitos ni negocios de particulares ni llevar ningún otro tipo de salario que el consignado por la propia institución.

rice a que los alguaciles mayores no permitan que sus tenientes oficiales desempeñen oficios mecánicos o de mozos.

Competencias financieras que la Audiencia extiende a la autorización de buscar oro en los fondos marinos. En efecto, se trata de Francisco Muñoz Melián, a quien se le concede licencia a él o a la persona que nombre, para que pueda ir a descubrir el navío que está en la Bahía de la Asunción. La mitad de lo que se rescate, una vez pagadas las costas, será para el monarca, y la otra para el mencionado Muñoz Melián.

Las comunicaciones por este asunto se remontan a enero de 1624 cuando se faculta a Francisco Muñoz Melián, que es tesorero de la cruzada de las islas de Barlovento, a que busque en esas aguas los fondos de los galeones Margarita y Almirante que se perdieron en los cayos de Matacumbe que zozobraron en 1622.

La organización del rescate llevará consigo el enviar dos buzos españoles y otro material en un patache (embarcación que se destinaba en las escuadras a llevar avisos y guardar las entradas de los puertos), así como la remisión de cédulas al Virrey de Nueva España y al Gobernador de la isla Margarita para que envíen buzos, como también al Gobernador de La Habana que envíe la infantería y la munición necesaria al efecto así como a oficiales reales de esa ciudad para que tomen razón de lo rescatado.

La cédula de diciembre de 1624 apunta a que se rescataron del galeón Margarita barras de plata y reales por valor de 386.512 pesos, dos tomines y seis granos, así como seis piezas de artillería y seis planchas de cobre. El Presidente de la Audiencia de Santo Domingo remite al Rey en los galeones de 1626 lo rescatado en los cayos. También el Presidente comunica y propone al Consejo que el uso de fondos para el gasto del rescate y el ser únicamente tesorero de la cruzada, no le opta para que se le concedan los privilegios de cédulas anteriores, con lo que sería más adecuado a su profesión un oficio de pluma en Méjico, Veracruz, Lima o Cartagena u otro del mismo género "con lo que quedaría bastante premiado".

Con el parecer del Presidente de la Audiencia no esta de acuerdo el fiscal del Consejo de Indias que recibe en 1627 todas la informaciones del prior y los cónsules de la Universidad de los Cargadores de Sevilla. En sus escritos se alaba la actuación del tesorero Muñoz y se le anima a que rescate después del mal tiempo de verano la plata del galeón *Almirante*, para lo cual se le otor-

gan 16.000 ducados que están en la Casa de Contratación y que forman parte del dinero del galeón *Margarita*.

El tesorero es recompensado por el costo personal “gastando casi toda mi hacienda, perdido la salud y expuesto y aventurado mi vida a infinitos trabajos y peligros, así del mar como del enemigo corsario que ha supuesto esta empresa, con la mitad de lo encontrado así como, o bien la gobernación de Campeche y el corregimiento de Méjico”. La cédula de estos privilegios se extiende también a su hermano el doctor Pedro Núñez Melián al que se le otorga una plaza de asiento de oidor o alcalde de Méjico. Se le concede igualmente el hábito de la Orden de Santiago o bien la persona que entre sus hijos decida.

En un segundo memorial se anima a Muñoz reiterando las concesiones anteriores y con la retención de treinta mil pesos para las costas.

Así las cosas, en 1628 Muñoz remite un memorial al Consejo en donde reitera la necesidad de ayuda económica para seguir la empresa de la búsqueda del galeón *Almirante* en una cuantía que asciende a 80.000 pesos. Sin la ayuda solicitada le será imposible continuar la búsqueda. El asunto parece no tener solución pues todavía en 1629 Muñoz le da poder notarial a su hermano Pedro Melián residente en la Corte y al contador Pastrana, para que interceda y haga valer sus derechos ante el Consejo de Indias y Junta de Guerra de las cédulas y despachos que le otorgan una serie de mercedes así como el pago por parte de la hacienda real de los costos y gastos que la empresa ha comportado⁵².

Por las competencias que tiene asignada la Audiencia en el apartado financiero, el Cabildo de Santo Domingo por vía de esa institución, pide al Rey una serie de privilegios sobre la base de la consideración positiva de las abundantes minas de oro y plata que posee la isla. Asimismo se pondera el nuevo rumbo que están tomando la riqueza de sus cultivos y el ganado de la isla donde se han tenido que plantar todas las tierras de nuevo. La pobreza que ello ha traído a sus vecinos es razón para dirigirse al Rey solicitando una serie de privilegios relacionados básicamente con el comercio exterior y las exenciones impositivas de la Real hacienda. Estas peticiones son las siguientes:

1. Que por el elevado costo que tiene la seda que desde España llega a

⁵² *Ibidem*, libro 2º, fol.117.

- la isla, se otorgue licencia por diez años para importar seda china desde Nueva España por valor de doce mil ducados al año.
2. Piden que por plantar nuevamente la isla y los gastos que ello conlleva, además de la mudanza y asiento de nuevas poblaciones, se tenga el privilegio de la penas de cámara que se aplican en el territorio por el contrabando a que se condenen por veinte años.
 3. Los regidores solicitan la merced de rebajar del dos y medio por ciento al uno por ciento, los navíos y mercancías que van a España.
 4. Merced por veinte años que la Corona hace del medio por ciento de todas las mercancías que llegan de España a la isla. Para el mantenimiento del puerto y muelle de la ciudad, pide elevar a uno y medio por ciento, con autorización para que se pueda gastar lo necesario en la conservación y guarda de la cadena del puerto y otras necesidades públicas.
 5. Que se prorrogue por otros veinte años el privilegio que se tiene de que todos los frutos de labranza y crianza, tanto de la tierra como de los esclavos que han nacido en la isla, lleven derecho a vender en cualquier otro lugar de las Indias y no paguen derecho alguno.
 6. Que se otorgue por otros veinte años el privilegio de que el oro y la plata que se extrae de las minas, no pague más derechos que del cincuenta y uno.
 7. Por otros veinte años se pide que no se paguen derechos de algunas de todas las cosas que se exportan a España a los que poseen ingenios de azúcar.
 8. Que no se pague el almojarifazgo de los productos que llegan a la isla procedentes de España y otros derechos en Sevilla sólo el dos por ciento por otros veinte años.
 9. Que todos los cueros de vacuno que se producen en la isla y que se envían a España puedan ser comercializados por los vecinos y tratantes para venderlos fuera del reino. Este privilegio se solicita de acuerdo con las prohibiciones que para ello se tienen establecidas por ser este producto de los más importantes y necesarios. Se solicita la concesión por veinte años.
 10. Por las necesidades que tiene la ciudad de Santo Domingo y la isla en general, con la creación de nuevas poblaciones y la mudanza de otras,

se suplica al Rey la merced de las alcabalas por otros veinte años para que no se paguen en ningún caso. De no convenir toda la petición se pide que se modere en quinientos ducados por año.

11. Acuden al Monarca para que haga merced por veinte años del estanco de los naipes, ordenando que nadie en la isla pueda hacer negocio con ellos sin licencia para ello.

12. Finalmente, y por la extrema pobreza y necesidades que padecen los conventos de monjas de la ciudad, se suplica una ayuda.

Todos estos puntos que están plenamente justificados por el Concejo de la isla en 1608, obtienen respuesta afirmativa por parte del Monarca. En 1631 el Cabildo solicita del Rey que aumente el porcentaje de beneficios del oro y la plata que se cobra, es decir, la quincuagésima parte en lugar del quinto de los derechos. El argumento que se apela para esta determinación es la baja población de indios que hay en la isla y la cuantía de los gastos que hay en la extracción de los minerales y en la compra de negros que vayan a las minas. Por ello se pide que no paguen más que el uno por ciento de los derechos por veinte años o de prorrogar el anterior privilegio.

Ante esta solicitud el Consejo se pronuncia a favor de prorrogar el privilegio pero únicamente por ocho años y que paguen la quincuagésima parte en lugar del quinto⁵³.

Todos estos factores tienen su génesis en el centro de la economía de La Española que es la explotación de la tierra y de las minas. Desde el comienzo de la llegada de los españoles, la Monarquía se implica en fomentar este aspecto vital clave en el funcionamiento y en la organización de los nuevos territorios. Así lo dispone la carta-patente dirigida por los Reyes Católicos a Cristóbal Colón dictándole la normativa de cómo deberían realizarse los repartos de tierras en La Española. La misiva se encuentra fechada en Medina del Campo el 22 de julio de 1497 y en ella los Reyes exponen al Almirante el deseo, tanto de los vecinos de la isla como de los que desean trasladarse, de que se repartan las tierras para sembrar pan y otro tipo de semillas, así como "plantar huertas y algodones, y linajes y viñas, y árboles y cañaverales de azúcar y otras plantas, y hacer y edificar casas y molinos e ingenios para el dicho azúcar y otros edificios provechosos para poder vivir:

⁵³ AGI, Santo Domingo, exp. 1-326/ 1608.

lo cual es nuestro servicio y bien y utilidad común de los moradores de la dicha isla”.

A raíz de lo expuesto, los monarcas autorizan a Colón a que, en su nombre reparta tierras “a los que fueren a vivir y morar en la dicha isla, y a los que de aquí en adelante fueren a vivir y morar en ella, las tierras, montes y aguas que vos viéreis, que a cada uno se debe repartir, según quien fuere y lo que nos hubiese servido, y la condición y calidad de su persona y vivir”. La condición impuesta por los Reyes y transmitida a Colón para adjudicar este reparto es la de mantener la vecindad al menos con su casa poblada por cuatro años primeros siguientes al reparto. La carta deja claro que esos vecinos no pueden tener jurisdicción civil y criminal ni tierras acotadas ni dehesadas. Le reservan al Virrey la explotación y cuidado de todos los metales que en esas tierras se encuentren “cosas de las que a Nos pertenecen y de que por nuestro mandado se ha de hacer cargo y descargo”. El incumplimiento de las disposiciones de esta carta estará sancionado con mil maravedíes para el fisco real⁵⁴.

En la línea de fomento de la economía y de la población de las tierras recién descubiertas, dos años más tarde los monarcas elevan una Real provisión en 1499 por la que eximen durante veinte años de alcabalas e impuestos a todos aquellos pobladores que contribuyan a la formación de núcleos urbanos, así como a todos los que ayudasen a su aprovisionamiento “porque ellas y los que en ellas viven y moran, y vivieren y moraren, de aquí en adelante estén bien proveídos de los mantenimientos y otras cosas necesarias, es nuestra voluntad que todas y cualesquier perdonas de cualquier ley y condición que sean que trajeren a vender todas y cualesquier cosas para su proveimiento, sean libres y exentas por todo el tiempo de alcabala y almojarifazgo y aduana y portazgo, e

⁵⁴ AGI, Santo Domingo, exp. 1-218/18.9.1631.

En relación con la petición de privilegios el monarca no otorga la del azúcar. Lo indica el lib. I, tit. XI, ley VIII: *Que del azúcar se pague diezmo en la Española, como en las islas de Canaria: que es del primer azúcar blanco, cuajado y purificado a cinco por ciento, y del refinado, espumas, caras, mascavados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de todos los demás a cuatro por ciento.* (Carlos I en sentencia del Consejo de Indias, Madrid, 1 de abril de 1541 y el Príncipe Felipe, Madrid, 31 de mayo de 1539) y en el lib. I, tit. XI, ley IX: *Que el diezmar los azúcares, se guarden en las Indias lo que en la isla Española: salvo si en algún lugar hubiere uso en contrario.* (Carlos I, Toledo, 8 de febrero de 1539 y el Cardenal Gobernador en su nombre, Madrid, 16 de julio de 1540) (AGUIAR Y MONTEMAYOR *Sumarios*).

de todos los derechos e imposiciones, así en las dichas islas como en otras ciudades, villas y lugares de nuestros reinos de donde las sacaren”⁵⁵.

El 1503 mediante Real provisión, se ordena al Gobernador Ovando a que inste a los indios a trabajar en faenas agrícolas y labores urbanas, con el pago de su salario como personas libres. La reina tiene noticias de que a causa de la libertad y la no sujeción a servidumbre que tienen los indios, huyen y se apartan de las conversaciones y comunicación con los cristianos “y aún queriéndoles pagar sus jornales no quieren trabajar y andan vagamundeando, ni menos los pueden haber para los doctrinar”. Por todo ello obliga a que cada cacique tenga a su cargo un cierto número de indios y los obligue a trabajar, siendo el gobernador el encargado de adjudicar a cada uno de ellos el número de indios que se crea procedente. Al igual que toda la normativa relativa a los indios, se cierra instando a Ovando a que no se consienta que nadie haga daño a los indios bajo pena de diez mil maravedíes⁵⁶.

⁵⁵ F. SOLANO, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, Mejico, 1991, 105-106.

En una Carta-provisión de 3 de septiembre de 1501, los reyes insisten en que las minas son propiedad del Estado, por lo que todos aquéllos que se dediquen al rescate y búsqueda de metales, deben obtener licencia real. Pero ante todo la provisión advierte de la sanción que pueden incurrir los que “se dedican a sacar mineros de ciertos metales, que se dicen *guanines* en las islas de Paria y Coquibacoa. Y lo han traído y traen a vender a los dichos indios de la dicha isla Española y a otras partes, lo cual es en Nuestro perjuicio y de nuestras rentas y Patrimonio Real”. La prohibición a este efecto es tajante al señalar que “ordenamos y mandamos que ninguna persona ni personas sean osados de buscar ni descubrir ni llevar a vender a los indios de la dicha isla Española ni de otras partes” (108-109).

⁵⁶ *Ibidem*, 107-108.

En 1519 una Real cédula de la reina Juana confirma y amplía este privilegio que exime de impuestos durante veinte años a los pobladores de las Indias. La solicitud de confirmación proviene del licenciado Antonio Ramos que es vecino y regidor de la ciudad de Santo Domingo y pide que sea guardada por la reina los privilegios otorgados por sus padres. Ante esto “por la mucha voluntad que tenemos a la población y ennoblecimiento de las dichas islas y tierra firme del mar océano y por hacer merced a los vecinos y pobladores de ellas...mandamos a los de nuestro Consejo y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de nuestra Casa, Corte y Chancillerías y a todos los gobernadores y corregidores, asistentes, alcaldes y alguaciles, merinos, almojarifes (*Historia de las Indias*, libro 2, cap. 14).

IV

VISITAS Y VACANTES DEL TRIBUNAL

1 VISITAS

Desde la Baja Edad Media, la Monarquía irá pergueñando un sistema de organización del poder basado en el oficio público y en la burocracia. Con el Estado Moderno asistimos a la especialización de este aparato burocrático, lo que conlleva “una maquinaria más compleja al potenciar el Estado su propia actividad y aplicarla a campos diversos”¹. Durante esa etapa seguiremos asistiendo al control de la gestión de los oficiales públicos mediante la *pesquisa* y la *visita*, así como al término del mandato mediante el *juicio de residencia*.

Esta vigilancia, que se extiende de manera notoria en ultramar, correrá a cargo del Consejo de Indias, mientras que los oficiales nombrados allí por las autoridades indianas, serán residenciados por jueces elegidos por ellas. El período de control a que tiene que someterse el oficial se encuentra en relación a la importancia del cargo que desempeña, de esta manera tenemos desde un máximo de seis meses previstos para el Virrey, a los sesenta previstos para presidentes, oidores, corregidores y oficiales cuya función administrativa es de menor responsabilidad ².

El régimen de *visita* es aplicable, no sólo a los oficiales de los órganos unipersonales, sino también a instituciones colegiadas. El juez visitador tiene amplios poderes, aunque carece de competencias para actuar fuera de comisión, salvo que sea ampliada posteriormente. Sin embargo, sus competencias estas protegidas frente a la actuación de otras instituciones como es el caso de los virreyes o audiencias donde vaya a ejercer su intervención, de tal forma que la Audiencia no debe entrometerse, ni siquiera alegando exceso de comisión por parte del visitador. Además los jueces visitadores reciben comisión para asistir a los acuerdos de la Audiencia y poder dar de esta forma cumplida cuenta al Consejo de todas las actuaciones de la institución. Este es el caso del visitador Valdivia para la Audiencia de Santo Domingo en octubre de 1569 ³.

¹ J. A. ESCUDERO, *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid, 2003, 735.

Ello llevará consigo –opina– un crecimiento de organismos técnicos en lo central, territorial y local “donde se instala una pléyade de funcionarios cada vez más nutrida”

² *Ibidem*, 740.

³ *Ibidem*, 737.

Siguiendo a Schäfer, Sánchez Bella nos indica que para los siglos XVI y XVII, y en referencia a visitas a oidores y fiscales de la Audiencia de Santo Domingo, el número es de siete ministros suspendidos, uno destituido, uno desterrado, uno suspendido y uno suspendido y desterrado. Para apuntalar estos datos valga la R.C que se envía a la institución e el 5 de diciembre 1573, y que hace referencia a la visita que se llevó a cabo a oidores y fiscales. Además de esa R.C., se dictan otras dos el 7 de diciembre sobre la actuación contra los oficiales de la Hacienda real así como a los oficiales de la Real Audiencia ⁴.

La función del juez visitador es esencialmente informativa y debe procurar que esta información quede sujeta a todo un reglamento procesal, y en la práctica concreta por las denuncias, el interrogatorio de testigos y la revisión de libros. En estos primeros momentos, las denuncias de abusos remitidas al Consejo de Indias o directamente al monarca, fueron causa inmediata de la visita.

Una vez que cerrada esta inspección, el juez procede a la elaboración de un *memorial ajustado* con todos los datos procedentes de la investigación el cual es remitido a los consejeros del Consejo de Indias para su posterior deliberación⁵.

Básicamente el centro de estas visitas obedece al abuso de poder en el ejercicio del cargo. Varios son ejemplos que lo constatan, aunque también es cierto que en bastantes ocasiones no hay por parte del Consejo la condena solicitada. Es el caso del memorial que se remite a Felipe II el 25 de noviembre de 1590 sobre los delitos y abusos del Presidente y oidores de la Audiencia de Santo Domingo y el Rey lo remite al Consejo de Indias lo remite al Consejo de Indias para que lo resuelva (27 de enero 1591).

Ante esta delicada situación se comisiona al Arzobispo de la isla para que averigüe los acontecimientos. Ante las diferentes acusaciones el 7 de agosto

⁴ I. SÁNCHEZ BELLA, "El juicio de visitas en Indias" en *Revistas de la Facultad de Derecho de México*, 101-102 (t.XVI), México, 1976, 580.

Otro caso es el del visitador Rodrigo Vivero, al que se le ordena, estando ejerciendo su función con los ministros de la Audiencia de Santo Domingo, que si algún oidor o fiscal resulta culpado y está sirviendo en otra Audiencia, aunque diga que no va con el la Visita por no estar sirviendo en Santo Domingo, "le haga cargo teniendo que dar descargo por procurador" (584).

⁵ *Ididem*, 585.

de 1591 se detiene al licenciado Bravo de Cabañas, suspendiéndole de su empleo. La información deja claro que no es una visita lo que se ha efectuado, sino la información de hechos con los testigos correspondientes. Los acontecimientos se precipitan al ser recusado el Arzobispo y el escribano. Tras el fallecimiento del primero, la Corona comisiona al oidor de la Audiencia de Méjico, Francisco Alonso de Villagra, para que efectúe la correspondiente visita. Durante la etapa de investigación del Arzobispo Alonso López, el rey le había remitido una serie de reales cédulas para que informase y averiguase lo sucedido con la cúpula de mando de esa audiencia, pues hasta ese momento no se les había residenciado ni visitado "para ver como han usado y ejercido sus oficios".

El Consejo elabora una relación de oficiales de esa institución: Presidente, oidores, fiscal, alguaciles, escribanos de gobernación y cámara, chanciller y registro, abogados receptores, tasadores, repartidor y procurador de pobres.

Realizada la oportuna visita se le eleva al Rey la acusación de más cargos, además de los investigados por el Arzobispo, ratificando la condena de quinientos ducados. La cuestión quedará zanjada con la no admisión del informe ⁶.

Pero a la vez que se efectúa esta visita, el Consejo recibe diversas cartas por la actitud deplorable del oidor Simón de Meneses, lo que le lleva a ser investigado. La misiva es redactada sobre las base de las quejas hacia este oidor "por sus excesos que según consta por los papeles que se han presentado han sido muchos, así de tratos como de contratos que es cosa muy prohibida por leyes a los jueces y haber tomado el proceso que sobre esto se hizo al escribano como desacato que tuvo con el visitador el cual no llevó comisión contra este don Simón porque fueron juntos y no pareció que habría ocasión y cosa que requiriese visita en el corto tiempo en que el visitador se debía

⁶ Desde una perspectiva administrativa, una vez que llega la visita al Consejo de Indias se procede a la vista de ella con citación de los procuradores de los visitadores. A veces van los propios acusados a España con ocasión de la visita al Consejo. Tal es el ejemplo de los oidores de la Audiencia de Santo Domingo, Juan Fernando de Mercado, al que se le dará licencia en 1592 para España para responder de su visita, a Francisco Bravo de Cabañas, en el mismo año o a Andrés Caballero llamado por el Consejo en 1656 a España y cuya vista duró catorce años. La tardanza en sustanciar la visita por parte del Consejo se deberá al gran volumen del expediente de la visita y el agobio del trabajo de los consejeros de Indias hacía que la sentencia tardara algún tiempo. Tal es el caso de la visita a la Audiencia de Santo Domingo en 1569 por Juan de Valdivia, y la sentencia se fecha en diciembre de 1573 (615-617).

de detener allí, y Simón de Meneses no sólo tuvo muchas cosas en que pudiese ser visitado y admitió contra él una querella con cuya ocasión le hicieron volver del camino y se han enviado al Consejo setenta y dos capítulos contra él firmados de veinte y ocho vecinos principales y honrados de excesos y cosas graves y a parte se han visto cartas que se han remitido a VM y memoriales que se han remitido al Consejo en el que se hablan de su mal proceder que ha sido causa de turbación en el gobierno y de inquietud en esta tierra en mucho agravio de los vecinos y peligro en la buena administración de la justicia y dilación por recusaciones y encuentros, pasiones y enemistades". El parecer del Consejo es valorado positivamente por el soberano quien decide apartar al oidor de su oficio mientras dure la visita. Además, el Monarca insta al Consejo a que "se mirase si convenía apartarlo de allí también para que con más libertad se pudiese averiguar lo que contra él hay"⁷.

Las inspecciones continúan, y el 13 de diciembre 1598 se visita a la Audiencia con privación perpetua del oficio al fiscal Aliaga. Aunque el Felipe II ha fallecido en agosto, se suplica le sea repuesto en el cargo después de seis años de privación y pobreza, sobre todo después de que los ingleses se han robado sus bienes y hacienda, argumentando la labor de su padre como corregidor en Castilla y oidor en la Audiencia de la isla⁸.

De 1617 es la visita que el alcalde de la Audiencia de Méjico Juan de Ibarra hace al Presidente y fiscal de la Audiencia de Santo Domingo, Diego Gómez de Sandoval y Jerónimo de Herrera respectivamente.

Los hechos se remontan a 1611 cuando vemos el enfrentamiento entre el Presidente de la Audiencia y el fiscal de la misma, para lo cual se remiten frecuentemente cartas al Consejo. La situación llega al extremo de la detención del fiscal por parte del Presidente Gómez de Sandoval, aunque posteriormente queda en libertad. El Consejo visto ello insta a evitar los desencuentros y diferencias, indicando al fiscal que actúe como es su obligación y que "tenga el respeto y decoro a su Presidente como cabeza, y que proceda con cordura y modestia sin faltar en la buena correspondencia a los demás ministros, acudiendo a todo lo de su oficio con el estilo y templanza que debía".

Pese a estos consejos la tensión parece seguir en la Audiencia con la deter-

⁷ Biblioteca Nacional, *Manuscritos*. VE/1387/6.

⁸ AGI Isla Española: *Consultas y decretos (1586-1649)*, sig. 1, 12 de mayo de 1596.

minación por parte de su Presidente de embarcar rumbo a la Corte al mencionado fiscal “con mucho riesgo y peligro”.

A su llegada el Consejo examina todas las informaciones realizadas por el Presidente de la Audiencia, sobre todo lo que le opone al mismo, al haber tratado y contratado. Con todo, no es causa para este traslado y se condena al presidente por vía de multa con el pago de mil quinientos ducados, por enviar al fiscal a España sin tener jurisdicción para ello.

La situación hace que se envíe a esa institución al visitador Juan de Ibarra alcalde del crimen, quien desde la audiencia de Méjico se traslada a la isla. Al fiscal deberá permanecer en la Corte hasta que sea restituido por el visitador mientras que el Presidente lo hará en Santo Domingo. Los gastos de la visita deberán ser a costa de los culpados.

El expediente que recibe el visitador lo componen veinte cartas, un cuaderno titulado *Sumario de los testimonios y papeles que el fiscal Ibarra despacha al Consejo* y varios memoriales. El visitador pide al Consejo solucione dudas sobre la parte donde han de salir el presidente y el fiscal mientras dure la visita, el tiempo que se ha de ocupar en ella el visitador, si se le entregan todas las cartas, autos, informaciones y demás papeles que se han visto en el Consejo y quien ha de señalar el salario y en que cantidad al escribano y al alguacil. Sobre ello, el Consejo determina que salgan a la parte más conveniente y de menos incomodidad para ellos siendo el Presidente de la Audiencia el que nombre al escribano y alguacil. En cuanto al salario, será el mismo que el que se aplica en la Audiencia de Panamá. El Consejo determina que el plazo de tiempo de la visita será de ciento veinte días.

En ocasiones estas inspecciones tropiezan frontalmente con la oposición del oficial o de la institución objeto de la visita. Lo comprobamos en 1534 cuando el licenciado Alonso Hurtado informa al soberano sobre las cortapisas impuestas por el Presidente de la Audiencia de La Española Chávez Osorio. Este es el sentido de la consulta del Consejo al Monarca el 28 de noviembre de 1626 por “los encuentros y disensiones que tienen ambos oficiales y el resto de los oidores”. Así las cosas, se comisiona al licenciado Alonso Hurtado para que le visite la institución, acompañado del licenciado Fernando de Salazar. La visita se ha realizado a todos los miembros del tribunal a excepción de su Presidente que se ha negado a ello. Se solicita del Monarca el nombramiento de otro juez visitador para que concluya las indagaciones en torno al Presidente de la institución.

El 20 de diciembre de 1634, se remiten al Consejo los cargos a las personas que el visitador Hurtado hace a la audiencia de Santo Domingo con las sentencias acordadas conforme a sus culpas y delitos. En el expediente no hemos encontrado la condena de cada uno de los culpados, únicamente una relación nominal con un total de once acusados⁹.

Y de 1671 es el informe y sentencia de la visita de inspección que se le hace al oidor Andrés Cabellero. Esta visita la se comisiona al licenciado Alonso Hurtado para que le visite, acompañado del licenciado Fernando de Salazar. La visita se ha realizado a todos los miembros del tribunal a excepción de su presidente que se ha negado a ello. Se pide del Monarca el nombramiento de otro juez visitador para que concluya las indagaciones en torno al Presidente de la institución.

Ante la gravedad de las acusaciones se le obliga a viajar a la Corte en 1661, encontrándose suspendido en el ejercicio de su plaza hasta 1662, fecha de ejecución.

Se determina que de los cargos primeros, únicamente sólo cuatro tienen pruebas y del segundo, dos. El Consejo determina que "en otros de esta calidad se le hacen diferentes apercibimientos y en los demás parece ser absuelto por no probados, y por los seis referidos debe ser condenado según los jueces Licenciado Tomás de Valdés, Licenciado Antonio de Castro, Licenciado Juan de Santiluce y Licenciado Lorenzo Matheu, a la suspensión del ejercicio de su plaza, pero respecto de haber ocho años que con efecto lo está en que ha padecido mucho él y su familia parece se deben contar estos y que se debe añadir un año más de suspensión, declarando que no se le han de pagar salarios ni gajes de todo el tiempo que se le ordenó venir a estos reinos y que se condene en las costas".

En octubre de 1671 Andrés Caballero se dirige al Consejo solicitando que se le alce el año que le falta de suspensión de su plaza. Ante esta situación de penuria, se accede a lo solicitado por el oidor.

Quizás la más comentada será la residencia que hace en 1675 al Gobernador y Presidente de la Audiencia Ignacio de Zayas. El Maestre de Campo Zayas, sustituirá al frente de la Audiencia a Pedro Carvajal y Cobos. La terna

⁹ AGI, *Isla Española*, sig. 1, 13 de diciembre de 1598.

para este nombramiento la componen, además de Zayas, Diego de Espinosa y José García de Salcedo, teniendo los tres el título de Maestres de Campo. Las necesidades de seguridad en La Española, hacen necesario cubrir de manera inmediata la plaza ante el peligro de los corsarios y la ocupación de los franceses del norte de la isla. Ante estos acontecimientos, el soberano otorga el empleo a Ignacio de Zayas quien embarca hacia Santo Domingo el 12 de mayo de 1670 con su esposa Constanza de Cuéllar y su hija de diez años Catalina de Zayas, además de diez criados, todos solteros¹⁰.

El desarrollo de la residencia que se le hace a Zayas, está de acuerdo con la Real provisión de 21 de marzo de 1678.

En este informe se expone que este ministro no dio fiadores cuando entró a ocupar los tres empleos, y que su hija y única heredera junto con su madre se habían embarcado hacia España a raíz del fallecimiento de este, dejando poder para efectuar la residencia siendo el licenciado Francisco de Cárdenas el encargado de elaborar la visita.

Las diligencias que se abordan abarcan no sólo a Zayás Bazán, sino también al doctor Juan de Padilla, oidor más antiguo y Presidente de la Audiencia y gobernador de Santo Domingo de manera interina por fallecimiento de Zayas, desde principios de enero de 1671 hasta fin de diciembre de 1677. Por esta razón a este último no se le pueden aplicar los tres meses de residencia después de dejar el oficio. El Juez-visitador Cárdenas decide tomar residencia a Padilla y al cabildo, justicia y regimiento de la ciudad, así como al resto de los oficiales desde el momento en que entró a gobernar Zayas.

Hay dos acusaciones contra el oidor Padilla, la primera por vía de la Hacienda real en la isla por la que hizo vender a tres prisioneros negros capturados a los franceses, obteniendo de esta venta un quinto de manera fraudulenta lo que le importó 144 pesos, contravinando las constituciones militares que determinan que sólo se ha de aplicar el quinto para la Corona. El segundo cargo es de similares características al primero, un negro bozal es apresado y sin dueño, y en vez de esperar un año a ver si aparecía el dueño y remitir su venta a la Cámara, no guarda esta norma y lo vende por 300 pesos y se vuelve a apropiarse del quinto que no le corresponde, es decir 48

¹⁰ AGI, Santo Domingo, exp. 1-232/22.11.1634.

pesos. Padilla de defiende de ambos cargos, y al igual que en otras ocasiones, se le absuelve de las acusaciones sin pago de las costas "y se declara por ministro recto y limpio y que en el ejercicio de estos cargos obró rectamente en defensa de la isla y en contra de los enemigos de la Corona". Al término de la residencia no se interpuso ninguna demanda ni querella, y en cuanto a las cuentas de la sisa y propios de la ciudad de Santo Domingo, se efectúo de manera apropiada.

A nivel estadístico, vemos un ejemplo de penas globales impuestas por el Presidente del Consejo de Indias Juan de Ovando y los Consejeros a los miembros de la Audiencia de Santo Domingo como consecuencia se sus visitas efectuadas en 1573, tanto como por los cargos generales como particulares. Así, el oidor Cáceres, dos años de suspensión de su oficio, más otro año de suspensión de cargo, destierro perpetuo de La Española y 1.450 ducados de multa. Al oidor Grajeda, ya fallecido, una vez efectuada la residencia no resulta nada en contra de él, por lo que sus herederos podían gozar del salario de oidor desde que se le suspendió hasta su fallecimiento. Sin embargo al oidor Peralta, se le sanciona con suspensión de oficio y multa de 840 ducados y al oidor de Vera, suspensión de dos años de oficio.

Además hay otros ministros que también son sancionados a la raíz de la visita. En este caso está el fiscal Riego con cinco años de suspensión y diez de destierro de la isla, al relator Ledesma le aplican cuatro años de destierro y al escribano Angulo la pena es de privación de su oficio como escribano de cámara y escribano real, con una multa de cien ducados. Las sanciones se cierran con la del procurador Pedro Alemán, a quien le aplican privación del cargo y perpetuamente de todo oficio público o real con treinta ducados de multa¹¹.

¹¹ AGI, Santo Domingo, expediente 2-86/28.4.1670. El expediente completo titulado "*Sobre la residencia de don Ignacio de Zayas, Presidente de la Audiencia de Santo Domingo visto por el Consejo años 1677-1680*" que consta de 335 folios (AGI, Santo Domingo, leg. 69/4.4.1679).

Al igual que sucediera con su antecesor, el Consejo exonera a Zayas, también en mayo de ese año, del pago de la media anata "por ser ese puesto de guerra viva y estar siempre con las armas en la mano" (Santo Domingo, exp. 2-157/ 28.5. 1670). En 1676 se le notifica el cumplimiento de una Real cédula sobre el pago (Ramo 15, Contaduría, 10.6.1681). Y de 1670 es el expediente de información y licencia de Zayas, con su familia y criados (Contratación, 5437, 1, R 62).

2 VACANTES

Serán las universidades las que se convierten en canteras que nutren la burocracia real y eclesiástica, no sólo la de los reinos de España, sino en la del resto de los territorios en Europa y en Indias. De esta manera, y siguiendo a Barrientos, "la exigencia de las letras en sujetos a proveer en plazas con ejercicio de jurisdicción, tanto en los reinos peninsulares como en Indias, se manifestaba en los grados universitarios, las universidades a las que había asistido, la pertenencia a colegios mayores, el carácter de catedrático, el haber escrito alguna obra, y la exigencia de práctica, que no era general, por haber desempeñado oficios subalternos"¹².

En su investigación del *cursus de la jurisdicción letrada*, Barrientos apunta la importancia que para el ascenso de los oficiales de justicia de la administración real, tiene el haber estado asociado a determinados colegios, especialmente a alguno de los seis mayores "*pues ellos constituyeron una de las principales vías de acceso a los oficios de gobierno y justicia de la monarquía*". De estos seis colegios mayores, cuatro se encontraban en Salamanca, especial relevancia tendrá para el ascenso a plazas de Indias, el Colegio Mayor Santa María de Jesús de Sevilla.

En el caso de la Audiencia de Santo Domingo, tenemos sobrados ejemplos de ministros que han formado parte de algún Colegio Mayor. Es caso del pretendiente a fiscal Marcos Zapata Gálvez que estudio Leyes en la Universidad de Méjico y en Salamanca, donde obtiene la licenciatura en Cánones. Vive desde hace bastante tiempo en la Corte con su familia. Es hijo de Marcos Rodríguez Zapata escribano mayor de la ciudad de Los Ángeles donde hace cuarenta años que vive y diez de ellos sirvió de contador de alcabalas. El pretendiente está casado con Mencía de Carvajal sucesora de Gonzalo Carvajal, su hermano, que sirvió en la carrera de Indias y en Filipinas como auditor de la Armada en Chile y en Santo Domingo. Se presenta a una vacante de oidor en la de Santo Domingo el 18 de marzo de 1620¹³. En esa línea está el licenciado Alonso de Quijano que, aspirante a una plaza de oidor, ha sido colegial

¹² SÁNCHEZ, *El juicio*, 619.

¹³ J. BARRIENTOS GRANDÓN, "El *Cursus* de la jurisdicción letrada en las Indias (s.XVI-XVII)", en *El Gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América hispana*", (coord). F. Barrios, Cuenca, 2004, 657.

Nos indica que las universidades peninsulares de mayor prestigio eran las de Salamanca y

en el Colegio Real de Granada donde llevó la cátedra de Digesto viejo donde la leyó bastante tiempo. Más tarde será promovido a la cátedra de Vísperas de Leyes de esa Universidad.

Procede de familia de letrados como son su abuelo Alonso Díaz Heredia, fiscal de la Chancillería de Granada entre 1580 a 1588, año en que es promovido a la plaza de oidor hasta su fallecimiento. Su padre fue Juan de Obregón Quijano, vinculado con la Hacienda real, será contador de resultas y mayor de la orden de Alcántara. Tendrá empleos de importancia en el ámbito militar como las cuentas de Don Juan de Austria "y procuró el acrecentamiento de la Hacienda real en que sirvió cincuenta años". Desde 1628 es abogado de los Reales Consejos ¹⁴. También en 1676, la plaza de oidor por traslado de Agustín Maldonado y Salazar a la audiencia de Guadalajara. La obtiene Juan de Palacios de la Bastida. El expediente inserta un breve *cursus honorum* como colegial del Colegio Mayor de Sevilla y catedrático de Digesto viejo de esa universidad. Según la contaduría no tiene cargo ni deuda. Al año siguiente todavía no ha tomado posesión de su plaza en la audiencia, solicitando de la Cámara de Indias que inste a Maldonado a que se traslade a la plaza de Guadalajara y sino es así que pueda tomar posesión como supernumerario ¹⁵.

Todo este entramado forma parte de un conjunto de elementos familiares y personales, que permitan llegar al *ejercicio de la gracia y merced del rey*. Es en ese aspecto donde el examen de los méritos por parte de los consejeros

Alcalá, que precisamente fueron las más concurridas por los ministros de las reales audiencias indianas. Ambas representaban cerca de la mitad de los nombramientos recaídos en graduados en universidades peninsulares. A estas dos universidades seguían las de Valladolid, Granada y Sigüenza. "Fue muy frecuente durante los siglos XVI y XVII -asevera-, que los sujetos que pretendían plazas togadas en Indias obtuvieran el bachillerato en la Universidad de Salamanca y luego incorporaran este grado al de otra universidad en la que alcanzaban después los grados mayores de licenciado o doctor". En este sentido, no sólo constituye un mérito el haber sido catedrático, sino también el haber obtenido los actos académicos propios de la vida universitaria, como el atraer a estudiantes a las lecciones que impartía. En la primera mitad del siglo XVII vemos un mayor número de nombramientos recaídos en graduados en Salamanca (657-658).

¹⁴ AGI, Santo Domingo, exp. 1-153/29.3.1620.

¹⁵ AGI, Santo Domingo, exp. 1-229/13.7.1633.

Por fallecimiento del licenciado Diego Gil de la Sierpe queda vacante una plaza de oidor con salario de 600.000 marevedés. al año. Los miembros del Consejo que son el Conde de Castilla como su gobernador, el licenciado Fernando de Villas, el licenciado Diego de Cárdenas, el licenciado Pedro de Vivanco, el licenciado Lorenzo Ramírez, el licenciado Juan Pardo y el doctor Juan de Solórzano, le otorgan ocho votos.

se hace meticulosamente, con una mayor exigencia por parte de todos los oficiales que deseaban ser proveídos para Indias.

Las cartas y expedientes remitidos por los gobernadores y presidentes al Consejo de Cámara y a la Junta de Guerra entre 1536 a 1699, ponen de manifiesto la incertidumbre que ministros y familiares tienen a la hora de recibir salarios y costas. De 1583 es la carta que Beatríz de Agoste, remite a Felipe II. Es viuda del licenciado Deovalle, Presidente de la Audiencia de la isla entre 1583 hasta su fallecimiento en 1586, en la que expone que “habiendo gastado y perdido en servicio de V.M todo lo que acá tenía porque demás de ser el salario tan poco y de moneda que no vale fuera de la isla y que los gastos son excesivos, sucedió la venida de los ingleses luteranos que con poderosa armada tomaron esta ciudad sin que se le pudiese resistir como VM habrá entendido de los papeles que la Audiencia y cabildo ha enviado y envían ahora con el procurador general con cuya entrada se saquearon y robaron generalmente las haciendas de todos los vecinos, y como mi marido, había de dar ejemplo a los demás, ni quiso ni pudo, aunque quisiera salvar ni poner en cobro lo que teníamos, y así con su muerte yo he perdido juntamente con mi marido la hacienda por lo que he quedado pobre, perdida y desamparada y en tierra ajena, y con tanta necesidad como S.M. puede entender”. Ante este caso, la Corona otorga el salario a la viuda de medio año, “aunque en ocasiones VM, otorga el año entero cuando el servicio de difuntos lo merece”, sobre todo en este caso que se ha perdido la hacienda por el saqueo y el robo de los ingleses¹⁶.

Como apunta Barrientos, los consejeros debían tener especial cuidado en la calificación de los méritos de los que pretendían obtener alguna de la plazas, en tanto que el Rey debía de estar plenamente informado de todos los que aspiraban a una *merced real* “*de manera que pudiera formarse un recto juicio sobre ellos y remunerados conforme a justicia*”¹⁷. En este sentido, el Consejo de Indias, bien por sí o por su Cámara, tenía entre otras misiones, la de consultar al Monarca los sujetos que parecían a propósito para las plazas letradas de las Indias, desde un principio se propondrán sujetos más preparados para su misión en ultramar.

La relación de estos méritos estará perfectamente regulada y puesta de

¹⁶ AGI, Santo Domingo, exp. 3-s.n/4.3.1676 y exp. 2-12/19.5.1677.

¹⁷ AGI, *Isla Española*, sig. 1, 18 de enero de 1588.

La viuda del también oidor y Presidente de la institución Pedro de Arce, remite al Monarca una

manifiesto por todos los reyes a partir de Carlos I. Tal es intención del Real decreto de Felipe IV de 10 de enero de 1638, donde se ordena a todos los Supremos Consejos que se le informe de los servicios y méritos de los pretendientes, así mismo lo manifiestan diversas reales cédulas que instaban a que virreyes presidentes de las audiencias y prelados, informaran al Consejo sobre las partes, méritos y servicios de los oficiales que habían en sus distritos.

Será desde el reinado de Felipe II, incluida su etapa como Príncipe, cuando las consultas sobre los oficiales reales que van a cubrir plazas en Indias se fortalecen. El Príncipe debía poseer, no solo una exacta información de los méritos y servicios de los pretendientes, sino que el Consejo también le advertía de las cualidades personales de cada uno de los que aspiraban a las plazas, de tal manera que si estos pretendientes no daban cuenta del exacto y fiel cumplimiento del encargo y oficios, no debían ser consultados por el Consejo para las plazas letradas, ello significaba que deberían haber superado las residencias. Una vez llevado a cabo este proceso, el Consejo calificaba los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, de modo que el Monarca determinara cual de ellos era acreedor de la *gracia y merced remuneratoria* del oficio. Es un acto que, aunque impone la disciplina jurídica de dar a cada quien lo suyo, se encuentra al arbitrio del Rey la Provisión de las plazas letradas "*lo que en concreto significa que el propio inicio del cursus se hallaba reglado y obedecía a una disciplina mucho más amplia que la simplemente legal*" ¹⁸.

Los méritos para obtener una de las vacantes en las Audiencias de Indias, serán una pieza clave para el funcionamiento de la institución. En el caso de La Española podemos mencionar el *cursus* del primer Presidente de la Chancillería de Santo Domingo en 1524, Sebastián Ramírez Fuenleal. Nacido en Villascusa de Haro (Cuenca), obtiene el bachiller en Decretos por Valladolid en 1506, donde se licencia en Cánones. Tras dejar el colegio, en 1514 lo vemos

misiva en parecidos términos. Su esposo sirvió trece años en oidor y tres como más antiguo de Presidente cuando estaba vacante el oficio, además de las tres visitas no resultó culpa alguna. Se le pagaron por su plaza mil doscientos ducados; "salario que solo valía seiscientos porque se lo pagaron en moneda de la tierra que no tiene más valor que por el excesivo precio que allí tienen todas las cosas necesarias". Se adeudó la cantidad y por ello ha pasado gran necesidad puesto que tiene que mantener a nueve hijos que ha traído de esa isla. Por todo ello, además por consideración de los servicios del licenciado Arceo, su padre, que fue oidor en Valladolid, además de servir de consejero a las reinas de Francia y Hungría, tías de Felipe II. Suplica se le pague el salario del año entero, sin conocer la respuesta final del Consejo.

¹⁸ "El *Cursus*", 672.

como inquisidor de Sevilla, de donde pasa a Granada con el empleo de oidor y de ahí a Presidente de La Mesta. A partir de 1524 lo vemos en Indias como presidente de su Chancillería y más tarde Obispo de Santo Domingo y Concepción de la Vega y abad de Jamaica. Su carrera administrativa, tanto eclesiástica como seglar, sigue en ascenso al ser nombrado Virrey de Méjico y Presidente de su Chancillería. Pasa a España donde seguirá desempeñando altos puestos de responsabilidad en la administración real que van desde Presidente de la Chancillería de Granada a la Presidencia de la Chancillería de Valladolid en 1539. El colofón de esta carrera administrativa lo obtendrá con la presidencia del Consejo de Indias. No lo es menos en su carrera eclesiástica como obispo de Tuy (1538), León (1539) y Cuenca (1542)¹⁹. También es de destacar la carrera académica del juez visitador Francisco Alonso de Villagrà. Nacido en Aguilar de Campos (León) en 1550, es bachiller en Cánones por Valladolid, canonista en 1579, bachiller en Leyes en 1580 y licenciado en Cánones en 1581. Su *cursus* sigue en progresión al llegar a la Cátedra de Código en 1583 y a rector de la Universidad de Valladolid entre 1585-1587. Dentro de su labor en el campo de la administración de justicia desempeña el oficio de oidor en la Audiencia de Méjico y el de Juez-visitador de la Audiencia de Santo Domingo en 1591, llegando a ser en 1604 oidor del Consejo de Indias²⁰.

De 1654 apuntamos los méritos que expone, para ocupar una plaza de fiscal de la institución, el licenciado Hipólito Barrientos. Debe cubrirse al fallecer su titular Francisco Álvarez Coronado, aunque el titular de la misma es Hipólito de Barrientos que se encuentra suspendido y en la Corte para ser residenciado. Por esta razón la plaza es adjudicada a Bernardo de Figueroa con salario anual de 6.000 maravedíes.

Pese a no serle concedida, Barrientos fue examinado y aprobado como abogado de los Consejos en diciembre de 1641. Será corregidor en Agreda y en Bujalance lugar donde atendió a los enfermos con su propio peculio, comprado viandas a los pobres de la ciudad. Defensor de la paz pública tuvo enfrentamientos armados con "*gente de mal vivir*". En una de estas reyertas

¹⁹ "El *Cursus*", 676.

²⁰ M.A. SOBALER SECO, *Catálogo de colegiales del Colegio del Colegio Mayor de la Santa Cruz de Valladolid (1484-1786*, Valladolid, 2000, 60.

Su prestigio como universitario y su holgada economía, hacen que funde un convento dominico en su ciudad natal, y que pueda enviar al Colegio, antes de su partida a Indias, la nada despreciable cantidad de 12.000 maravedíes y más tarde 850 ducados.

con espadas perdió la vista en un ojo. Consta que ha sido un eficiente recaudador cobrando en ese lugar más de setecientos mil reales. Asimismo ha administrado la alcabala del uno por ciento en el maestrazgo de Calatrava. Declara haber perseguido a los bandoleros que mataron en Murcia al señor de Alcantarilla donde murieron seis de ellos y el último fue perseguido hasta Valencia donde se le detuvo y fue ahorcado por sus delitos. Sigue relatando persecuciones contra bandoleros y otros delincuentes a lo largo de Castilla, como en Burgos donde declara haber castigado a los infanzones culpables en el desafío y muerte de Pedro de Cevallos o en Lora y en Osuna sobre las muertes de Juan de Miranda y Francisco de Angulo. A nivel benéfico, declara que defendió a las personas reales de la peste de Valencia, defendiendo a los mercaderes y a las mercancías que entraban en el reino.

Su labor al frente de los corregimientos de Agreda y Bujalance se manifiesta en la administración general de millones con un pago al pósito de 411.600 fanegas de trigo en deudas muy atrasadas. Ante el encarecimiento del pan en siete cuartos, dispone la creación de veintidós panaderías distribuidas por los barrios más pobres de la ciudad.

Cumple su oficio con el destierro de todos los ejecutores que no acatan los autos acordados del Consejo. Como recaudador tenemos las consignaciones que recauda en las arcas reales de Córdoba que aportan 944.000 rs. sin necesidad de ejecutor alguno. Dentro de esta vertiente, se le da comisión para proceder a las pujas de regalías vendidas, ganando los pleitos y beneficiando a la Corona en más de 20.000 ducados.

En el ámbito comercial declara haber restituido a la ciudad un mercado franco cada semana, que existía desde hacía tiempo “y estorbaba a las conveniencias de los ricos, en tanto perjuicio de los pobres, que con la abundancia del mercado, se surten a precios muy bajos de los abastos y mercaderías del todo el Reino”²¹.

De ahí que la vinculación del *cursus* indiano de la jurisdicción con el de Castilla, se proyectó a lo largo de los siglos XVI y XVII y buena parte del XVIII en cuatro ámbitos: a) La provisión de plazas del Consejo de Indias tocaba al de Castilla o su Cámara; b) Las plazas de consejeros de Indias no cerra-

²¹ SOBALER, *Catálogo*, 144. También cfr. M. A. GONZÁLEZ DE SANSEGUNDO, “Noticias de las Audiencias indianas procedentes de las universidades aragonesas” en *Hidalguía*, 234, Madrid, 705.

ban el *Cursus* de los letrados que animaban la jurisdicción indiana, sino que sobre ellas se situaban las del Consejo de Castilla y su Cámara; c) Las plazas del Consejo de Indias, como consecuencia de la situación anterior, se insertaban también en el *Cursus* de la jurisdicción castellana; d) Como consecuencia de lo anterior, el *Cursus* propiamente castellano, también se abría para los letrados que también servían en las Indias ²².

En último lugar, dentro de toda esta organización administrativa cabría mencionar la cuestión de la venta de oficios en los territorios descubiertos. Siguiendo a Tomás y Valiente, entre 1563 y 1581 la Corona continúa esforzándose por evitar el comercio privado de oficios en algunas de sus formas. En este sentido, en las Ordenanzas de Audiencia de 1563 queda prohibido que el alguacil mayor arriende las varas, también esas mismas ordenanzas obligan al presidente y oidores de las audiencias a que no resuelvan las regidurías ni las escribanías, así como otros oficios perpetuos. Un año más tarde, también Felipe II remite una cédula a la Audiencia de Charcas en la que se queja de que los oficiales de esa audiencia perciben menos salario sin servir sus oficios y que, además, los venden y renuncian sin la aprobación real. Ante esta anómala situación, el rey procura frenar en todo instante los abusos derivados del interés individual de sus oficiales, interesándose por las vacantes en Indias y qué precios se podía obtener por ellos ²³.

Para este autor, “la pobreza, o por lo menos la mediocridad de resultados financieros de la política de venta de oficios en Indias parece haberse mantenido hasta 1580, a pesar de la relativa animación del comercio de venta de escribanías. De ello se desprende que, a partir de 1581 cuando un oficial quería traspasar su oficio, debía someterse al mecanismo de las renunciaciones no vinculadas que regulaba el Derecho castellano”. La solución a adoptar para evitar este peligro será la de comprar a la Hacienda real el derecho a renunciar al oficio del que se era titular vitalicio, al enajenarse por precio la facultad, el Rey tenía que aceptar la renuncia que era presentada por el oficial interesado ²⁴.

²² AGI, Santo Domingo, exp. 1-32/3.8.1654.

²³ Libro II, Título XIX. Ley I: *Que en cada Audiencia de las Indias haya un fiscal, y en las de Lima y Méjico haya dos y el mas antiguo pueda elegir el serlo en las causas civiles y criminales.* (Felipe III, San Lorenzo, 25 de septiembre de 1600), en AGUIAR Y ACUÑA, RODRIGO Y MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, J. F., *Sumario de la Recopilación general de Leyes de las Indias Occidentales*, Méjico, 1994.

²⁴ F. TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1982, 71-72.

En cuanto al procedimiento para vender el oficio, era el de pregonarlo diariamente durante treinta días con la asistencia del fiscal de la Audiencia y de los oficiales reales de la Hacienda, al término ese plazo, el oficio se remataba al mejor postor. Asimismo todas las cédulas relativas a las ventas, insisten en la confirmación real durante los tres años siguientes de la venta.

Para él. "resulta claro que el Derecho, aun cuando surja como en Indias, de modo fragmentario, tiende a constituir un todo coherente y completo; no necesariamente un sistema, pero sí un ordenamiento dotado de coherencia interna y con tendencia a resolver por desarrollo de sus principios intrínsecos los problemas nuevos que la vida de una determinada sociedad plantee. El Derecho posee un auténtico horror al vacío"²⁵

2.1 Vacantes de oficiales de la Audiencia de Santo Domingo en el siglo XVII

De comienzos del siglo XVII es la relación que tenemos de los aspirantes a la presidencia de la Audiencia y de sus oidores.

La relación del primero de los empleos es como sigue: *Personas para la presidencia de la Audiencia de la isla Española a 30 de marzo de 1601*:

A la muerte de Diego Osorio, presidente de la Audiencia, Gobernador y Capitán General, está vaco el oficio con un salario de cinco mil ducados paga-

En su estudio sobre las Oficinas Reales de la Hacienda, ha comprobado que la inmensa mayoría de la venta de estos oficios corresponde a las escribanías, aunque hay en venta otros oficios como alguna corregiduría, alguacilazgo, tesorería o registro. La diferencia entre estos últimos, indica, está en que siempre que se menciona como vacante una escribanía se indica el valor de la misma, caso que no ocurre con el resto de los oficios, que omiten este particular (73).

²⁵ *Ibidem*, 77.

Según su criterio, "lo que no hubo en Indias hasta 1606 fue un verdadero sistema de normas sobre ventas y renunciaciones. No se legisló de una vez por todas, sino de modo sucesivo, recorriendo un camino a impulsos discontinuos: uno, las necesidades de la Hacienda, otro la fuerza dinámica interna de las propias normas".

En definitiva, en su opinión, "el Derecho específicamente indiano acerca de renunciaciones y ventas de oficios, nacido de apenas nada, fue aumentando de contenido, se alejó del Derecho castellano, montó sus propias bases, y, primero en 1559, luego en 1581 y, s. 1.

dos en buena moneda. Al tener necesidad de cubrir el oficio, se han propuesto los siguientes:

Juan de Ludeña, Veedor general de la gente de guerra y presidios de Portugal, y aunque ha sido proveído por Gobernador de Las Filipinas, por hallarse en aquella razón falto de salud y con enfermedad no conocida, no se atrevió a hacer tan largo viaje y es primo hermano de Agustín Álvarez de Toledo.

Don Alonso de Carcano, corregidor que ha sido de Toledo y primo de Ávila y sirvió durante años cerca de la persona de D. Juan de Austria con una gran experiencia de Gobierno.

Alonso de Velasco, Veedor general de las galeras, hijo de Don Pedro de Velasco, capitán de Guerra, con una gran prudencia, celo y calidad.

Antonio de Osorio, corregidor de Jerez de la Frontera, hermano del difunto, de quien hay mucha satisfacción de que es hombre de gobierno y prudencia. El Monarca nombra a este último como Presidente de la Audiencia, aunque en carta de 23 de mayo de 1602 se solicita al Rey que por estar las cosas necesarias subidas de precio en la isla, pueda llevar una vez al año lo necesario sin pagar los impuestos que la corona grava²⁶.

La segunda información hace referencia a "*Personas para la plaza de oidor en la Audiencia de la isla, 17 de marzo de 1606*". Son las que siguen:

Por fallecimiento del oidor Varseñor, las personas que se proponen para la plaza son:

El licenciado Manso de Contreras a quien el Rey ha proveído como fiscal de esa Audiencia.

El licenciado Don Pedro de Arévalo, que ha servido en comisiones del oficio de Justicia, con buena cuenta de ello.

El licenciado y Presidente Valtodano.

El licenciado Diego López de Haro, corregidor que fue de La Coruña.

²⁶ AGI; *Isla Española. Consultas y Decretos (1586-1649)*, sig. 1, 30.4.1601

El licenciado Francisco Rodríguez de Toro, abogado de la Audiencia de Nueva Granada.

El Presidente y Gobernador de Aponte.

El licenciado Camargo de Cuyas.

El licenciado Redondo de Alvarado, que ha servido como auditor de guerra en Flandes.

El licenciado Juan Tenorio, relator de la Casa de la Contratación, que hace años que sirve en ella.

El Doctor Narváez de Valdelomar que ha servido como corregidor en el Perú.

El licenciado Don Antonio de Villareal.

El licenciado Don Diego Arias de Guzmán, corregidor de Tordecillas.

El licenciado Don Francisco de Herrera, servidor en comisión y justicia.

Para cubrir esta plaza, el Monarca elige al licenciado Manso de Contreras²⁷.

Vacantes por orden cronológico

3. IX.1614Plaza de oidor

Plaza vacante por promoción del licenciado Mejía de Villalobos a la Audiencia de Panamá con un salario de seiscientos mil maravedíes (AGI, Santo Domingo, exp. 1-123/3.9. 1614).

30. IV. 1614Plaza de oidor

Plaza vacante por fallecimiento del oidor licenciado Rui Gómez. Con un salario de seiscientos mil maravedíes (AGI, Santo Domingo, exp. 1-118/30.IV.1614).

15. IX. 1616Plaza de oidor

Plaza vacante por promoción a la Audiencia de Chile del doctor Cristóbal de la Cerda, con salario de seiscientos mil maravedíes (AGI, Santo Domingo, exp. 1-132/15.9.1616).

²⁷ *Ibidem*. 17.3.1605.

- 18.III. 1620Plaza de oidor
Plaza vacante del licenciado Hernando Ibáñez de Albendra por promoción a la Audiencia de Panamá. El salario será de seiscientos mil maravedíes (AGI, Santo Domingo, exp. 1-151/18.3.1620).
18. III. 1620.....Plaza de oidor
Plaza vacante del licenciado Jerónimo de Herrera que ha sido promovido a otra en la audiencia de Panamá. La plaza de la Audiencia de Santo Domingo tiene una dotación de seiscientos mil maravedíes (AGI, Santo Domingo, exp. 1 152/18.3.1620).
18. V. 1624Plaza de oidor
Por promoción del licenciado Juan Camacho de Escobar a la Audiencia de Guatemala queda vacante su plaza de oidor con un salario de seiscientos mil maravedíes. Es nombrado Alonso de Cerceda (AGI, Santo Domingo, exp. 1-172/ 18.5.1624).
30. V. 1626.....Plaza de fiscal
Por promoción del fiscal de la Audiencia Damián Gentil de Párraga a la de Guadalajara, queda vacante la plaza con un sueldo de seiscientos mil maravedíes (AGI, Santo Domingo, exp. 1-185/ 30.5.1626).
2. XII. 1626Plaza de oidor
Por jubilación del licenciado Juan Martínez Tenorio queda vacante su plaza de oidor. Es nombrado el licenciado Juan Miguel de Otarola (AGI, Santo Domingo, exp. 1-192/2.12.1626).
5. XII. 1626Plaza de presidente
Plaza de Presidente por promoción de Diego de Ocaña a la Audiencia de Guatemala. Con salario de cinco millones de maravedíes. Es nombrado por Presidente el General Gabriel de Chavez (AGI, Santo Domingo, exp. 1-135/5.12.1616).
19. X. 1634.....Plaza de presidente
Por sustitución de Gabriel de Chavez Osorio. Se nombra como sustituto para el cargo a Iñigo de Hurtado de Corchera (AGI, Santo Domingo, exp.1- 230/19.X.1634).

Al año siguiente Hurtado de Corchera remite un memorial al Rey en el que agradece los 35 años de servicio a la Corona en Flandes y otros lugares, pero que padece "una enfermedad tan extraña que admira a los médicos". Por todo ello una Junta de la Real Cámara aconsejan no embarcar y solicita del Monarca un oficio que pueda desempeñar de acuerdo con sus actuales circunstancias. Solicita del Rey que para su puesto nombre a su hermano, Sebastián Hurtado de Mendoza y Corcuera, que está gobernando las islas Filipinas de título de consejero de guerra. Asimismo pide para sus sobrinos que están como capitanes en esas islas, el hábito de las órdenes militares con 200 ducados de pensión. Se atiende a la solicitud y se insta a buscar personas idóneas para el puesto (AGI, Santo Domingo, exp.1-253/10-12-1635).

7. XI. 1635.....Plaza de oidor

Por promoción a la Audiencia de Méjico de Alonso de Cereceda queda vacante una plaza de oidor. El Consejo a la vista de las relaciones nombra como oidor a Alonso de Mendoza con salario de seiscientos mil maravedíes anuales (AGI, Santo Domingo, exp. 1-252 /7.12.1635).

12. I. 1635.....Plaza de oidor

Plaza vacante del oidor Juan Parra Meneses que fue condenado por cargos que se le hicieron en la visita a esa institución con tres años de suspensión de su plaza, con calidad de que aunque pase esa fecha no se pueda incorporar. La plaza la ocupa el licenciado Juan Melgarejo con salario de seiscientos mil maravedíes (AGI, Santo Domingo, exp. 1-326/12.1.1635).

19. I. 1635Plaza de fiscal

Por promoción del licenciado Francisco de Prada, fiscal en la Audiencia, a un plaza de oidor en la Audiencia de Quito, queda vacante la de su empleo que es ocupada por Francisco Muñoz Vela con salario de seiscientos mil maravedíes anuales (AGI, Santo Domingo, exp. 1-237/19.1.1635).

20. XI. 1637Plaza de fiscal

Por fallecimiento del licenciado Juan Vela Núñez-Bote queda vacante la plaza de fiscal que es cubierta por el Francisco de Alarcón Coronado con salario de seiscientos mil maravedíes. En febrero de ese año la plaza es nuevamente cubierta por no provisión del anterior por el doctor Juan Manzares (AGI, Santo Domingo, exp. 1-261/6.11.1637).

6. V. 1643.....Plaza de oidor

Por fallecimiento de Padro Álvarez de Mendoza está vacante su plaza de oidor. Hay tres pretendientes de los cuales es elegido el licenciado Francisco de Pantoja. Se adjunta un memorial en el que se expone que aunque tiene de salario seiscientos mil maravedíes anuales, y conforme a la norma corresponden a la antigua y nueva media anata cuatrocientos cincuenta mil maravedíes en plata. Se le entrega por la Casa de Contratación y antes de la entrega se le cobre doscientos veinte y cinco maravedíes en plata doble con el 1% de su conducción por la mitad y primera paga de los mencionados cuatrocientos cincuenta mil maravedíes; los ciento cincuenta mil que tocan a la antigua media anata y los setenta y cinco mil a la nuevamente restituida y “que asimismo se prevenga en el título que los oficiales reales de Santo Domingo antes que se les de la posesión de la plaza tómense por su cuenta y riesgo de que el primer mes del segundo año de cómo la hubiese tomado pagará en la real caja de su cargo los doscientos y veinticinco mil mrs. en plata de la segunda paga” (AGI, Santo Domingo, exp. 1-290/6.5.1643).

5. VII. 1647Plaza de oidor

Por haber sido promovido a una plaza de oidor a la Audiencia de Panamá se queda vacante la del licenciado Juan de Retuerta. Al igual que las del resto el salario anual es de seis mil maravedíes. Queda proveída en la figura de Fernando de Cepeda. Se adjunta la cantidad a descontar por la media anata. Debe por este concepto cuatrocientos cincuenta mil maravedíes en plata, trescientos mil de la antigua y ciento cincuenta mil de la acrecentada. El oidor alega ser pobre de solemnidad y no poseer bienes algunos, por ello se le concede que la paga y seguridad de esta media anata se remita a Indias para que la Caja real en Santo Domingo para que le abone antes de dar posesión, los 2250 maravedíes de la mitad y primera paga (AGI, Santo Domingo, exp. 1-315/5.7.1647).

31. VIII. 1648Plaza de oidor

Queda vacante la plaza de oidor en la Audiencia de Santo Domingo por concesión de licencia para trasladarse a España de Juan Melgarejo. La obtiene Juan Marín de Nava. Según consta en el expediente, no aparece en los libros de la Contaduría mayor de cuentas como que haya sacado en ellos cargo, resulta y alcance que debía, para lo cual se advierte de este asunto a lo miembros del Consejo (AGI, Santo Domingo, exp. 1-321/ 31.8.1648).

9.VII. 1649Plaza de Presidente

Por fallecimiento de Nicolás de Velasco, gobernador, capitán general y presidente de la audiencia, se encuentran vacantes estos cargos. Estos cargos que se provean por espacio de ocho años y un sueldo de cinco mil ducados al año. Es nombrado para el estos cargos Luis Fernández de Córdoba. Entre lo que aspiran al cargo se encuentran: Pedro de Villavicencio y Sancho Monroy (AGI, Santo Domingo, exp. 1-324/ 9.7.1649).

30. VI. 1651Plaza de Presidente

Por fallecimiento de Luis Fernández de Córdoba se provee la plaza de Capitán General, Gobernador y Presidente de la Audiencia con un salario de cinco mil ducados de sueldo por espacio de ocho años. La obtiene Andrés Pérez Franco, aunque aspiran también a esa plaza Carlos Romeo y Diego López de la Puerta (AGI, Santo Domingo, exp. 8/ 30.6.1651).

29. VIII. 1651Plaza de oidor

Por fallecimiento de Fernando de Cepeda se cubre una plaza de oidor a favor de Diego López de la Puerta con plaza de seis mil maravedíes. En los registros de la Contaduría Mayor no aparece cargo alguno en su contra. Aspiran a la plaza Mateo Bañez de Ribera y Carlos Romeo (AGI, Santo Domingo, exp. 33/29.8.1653).

30. VIII. 1653Plaza de oidor

Por fallecimiento de Diego de Orozco se encuentra vacante una plaza de oidor. La obtiene Andrés Muñoz de Amileta. En los libros de la contaduría Mayor no hay deudas en su contra ni otro tipo de cargo. Optan a la plaza también Carlos Romeo que procede de Méjico y Diego López de la Puerta (AGI, Santo Domingo, exp. 32/ 25.8.1653).

21. VIII. 1654Plaza de oidor

Por promoción del oidor Francisco Montemayor de Cuenca se encuentra vacante esa plaza al trasladarse a la Audiencia de Méjico. El salario es el general de seis mil maravedíes. Es nombrado Gaspar de Velez (AGI, Santo Domingo, exp. 2- 48/-21.8.1654).

18. IX. 1654.....Plaza de oidor

Por suspensión de cuatro años al oidor Jerónimo de Alcate se encuentra

vacante su plaza. La obtiene Andrés Caballero (AGI, Santo Domingo, exp. 2-49/19.IX.1654).

4. II. 1656Plaza de Presidente

Por promoción a la presidencia de la Audiencia de Charcas de Bernardino de Meneses, queda vacante la de Santo Domingo. El oficio de Capitán General, Gobernador y Presidente de esa Audiencia lo obtiene Félix de Zúñiga que tiene el título de General de Artillería con un salario de cinco mil ducados anuales. Junto a él aspiran al título Juan de Salamanca que está al frente el partido de Ciudad Rodrigo y Juan de Urbina que es general de la Armada y se encuentra destinado en Cádiz (AGI, Santo Domingo, exp 2-54/ 4.II.1656).

5. X. 1657Plaza de fiscal

Por promoción del licenciado Bernardo de Figueredo a una plaza de fiscal en la Audiencia de Panamá con un salario de seis mil maravedíes, es nombrado para el oficio Sancho de Ubilla. Natural de Fuenterrabía y corregidor de Santo Domingo de la Calzada y teniente de corregidor en Salamanca, antes de obtener esta plaza desempeñaba el oficio de teniente corregidor en Jérez de la Frontera con aprobación de sus servicios. Antes de tomar posesión como fiscal de esa Audiencia debe pagar en la Caja real de esa Audiencia la cantidad de 140.000 maravedíes correspondiente a la primera paga de la media anata, con el compromiso de pago en enero del siguiente año de los restantes 150.000 mrs de plata que es el importe total. Aspirantes son Manuel de Arce, actualmente corregidor de Alcaraz, Juan Ramírez Gasco que ha sido corregidor de la Molina y Atienza (AGI, Santo Domingo, exp. 2-62/ 5.X.1657).

7. VI. 1658Plaza de oidor

Por promoción a la Audiencia de Panamá de Andrés Martínez de Amileta se debe cubrir una plaza de oidor. Aspirantes a la misma son Sancho de Ubilla, actual fiscal de la Audiencia, Jacinto de Vargas Campuzano y Manuel Negrón. Se nombra oidor a Sancho de Ubilla (AGI, Santo Domingo, exp. 2-68/7.VI.1658).

7. VI. 1658Plaza de fiscal

Por promoción a una plaza de oidor en esa Audiencia del fiscal Ubilla, se nombra como fiscal de la misma al doctor Jacinto Vargas Campuzano con

un salario de seis mil maravedíes. No tiene deudas según consta en los libros de la Contaduría mayor (AGI, Santo Domingo, exp. 2-69/7.VI.1658).

20. XII. 1658Plaza de oidor

Se trata se la plaza que ocupaba en la Audiencia el licenciado Andrés Caballero que se encuentra en la actualidad sujeto a visita de inspección que la está realizando el licenciado Ubilla, también oidor de esa Audiencia. En este sentido, la resolución del Consejo está clara en el sentido de que si saliese absuelto debería de quedar promovido en una Audiencia de mayor o igual grado que la de Santo Domingo. En vista de la causa, la Cámara opina que debería ser promovido a una plaza de oidor en la audiencia de Chile que concurre el ser igual que la de Santo Domingo "por las guerras e incomodidades que hay en esas tierras". Por todo lo cual queda vacante una plaza de oidor en Santo Domingo a la cual concurren: Pedro Venegas y Toledo, alcalde mayor de Málaga, Pedro de Treviño, Manuel de Arce y Francisco de Cádenas. Es otorgada la plaza a Pedro de Treviño que finalmente no acepta por motivos de una larga enfermedad siendo sustituido por Pedro Venegas y Toledo (AGI, Santo Domingo, exp. 2-75/20.12.1658).

17. XI. 1662Plaza de oidor

Se trata de cubrir la plaza del oidor Pedro de Toledo Venegas con motivo de su fallecimiento. Al igual que el resto, tiene un salario de seis mil maravedíes anuales. Concurren a la plaza los licenciados Manuel Bernardo de Quirós, Pedro de Carvajal y Manuel Saenz de la Fuencaliente. En un primer momento se nombra para esa plaza a Manuel Bernardo de Quirós quien no la ocupa por haber sido nombrado miembro del Consejo de Indias, en su nombre se elige a Pedro de Carvajal. No tiene ninguna deuda con la contaduría mayor de Hacienda. Como en el resto de los empleos se le indica las cantidades que tiene que abonar por la media anata a la Caja real en la isla (AGI, Santo Domingo, exp. 2-113/17.11.1662).

14. VI. 1664Plaza de oidor

Por estar sujeto a visita, hay que cubrir la plaza del oidor Andrés Caballero. Su situación es penosa pues se encuentra en la Corte con su familia cuando fue requerido por la junta que trataba su asunto. De esto hace ya cuatro años y el visitador Ubilla no ha remitido los informes correspon-

dientes. Su situación es de necesidad pues no está recibiendo salario alguno con el que mantener a su familia. Por ello se dirige al Consejo para que se le dé la solución pertinente.

Visto el asunto por la institución, se determina que este oidor pasé como juez de registros y arribadas a Canarias, ocupando su lugar Antonio de Salinas, juez de la Casa de Contratación, que está en Canarias en ese mismo empleo por comisión de dos años. La razón de la solución que dicta el Consejo se ajusta a necesidades de penuria económica. Es decir socorrer a un oidor en vía de visita y, por otro lado, abonar un salario de menor cuantía que el propio de su oficio, con un ahorro para las arcas de la Hacienda real “y estando pendiente la visita estará con mayor cuidado a proceder con la entrega que conviene”. Se aprueba el cambio de situación administrativa de ambos jueces (AGI, Santo Domingo, exp. 2-127/14.5.1664).

28. VI. 1664Plaza de oidor

Por promoción de Diego de la Puerta a la Audiencia de Santa Fe, queda vacante una plaza de oidor con salario de seis mil maravedíes. La obtiene Diego de Sierra Valdés. Aspiran a ella Agustín Maldonado Salazar y Diego Ibáñez de Faria (AGI, Santo Domingo, exp. 2-128/28.7.1664).

20. X. 1664Plaza de oidor

Por promoción de Jacinto de Vargas Campuzano a la audiencia de Panamá, queda vacante una plaza de oidor con salario de seis mil matravedíes. La obtiene Agustín Maldonado Salazar. Aspiran a ella Diego Ibáñez de Farias y Juan Bautista Urquiola (AGI, Santo Domingo, exp. 2-130/20.10.1664).

1. VII. 1669Plaza de oidor

Por fallecimiento del oidor Gaspar Velez Mantilla que muere el 19 de junio de 1668 y es enterrado en el convento de San Francisco en la capilla y bóveda que posee, queda vacante su plaza con salario de seis mil maravedíes. La obtiene Juan Padilla Guardiola. Aspiran a la plaza Manuel García Olivera y Juan de Zúñiga Alvarado (AGI, Santo Domingo, exp. 2-151/ 1.7.1669).

1. VII. 1669Plaza de fiscal

Vacante de la plaza de fiscal por haber promocionado a la oidor Juan Piza-

rrro Cajal, con salario de 6000 maravedíes anuales. Obtiene la plaza Manuel García Olivera. Aspiran también a la plaza Juan de Zúñiga Alvarado y Fernando de Escaño (AGI, Santo Domingo, exp. 2-154/7.7.1669).

8. VII. 1669Plaza de oidor

Vacante de la plaza de oidor por promoción de Diego de la Puerta a otra de Santa Fé. Optan también a esa plaza Manuel García Olivera y Juan de Zúñiga Alvarado (AGI, Santo Domingo, exp. 2-152/ 8.7.1669).

28. IV. 1670Plaza de presidente

Vacante de Presidente de la Real Audiencia de La Española, Gobernador y Capitán General, por cumplir el plazo de ocho años el Maestre de Campo Pedro de Carvajal y Cobos. Se otorga la plaza a Ignacio de Zayas con un salario de cinco mil ducados anuales. Aspiran a este empleo Diego de Espinosa y José García de Salcedo. Los tres son Maestres de Campo, "Por tocar a la Cámara de Indias como a la Junta de Guerra de Indias, proponer a VM. sujetos para los puestos militares de ella y haberse cumplido a fin de agosto los ochos años en que fue proveído el empleo.."

28. X. 1672Plaza de oidor

Por promoción de Agustín Maldonado Salazar oidor de la Audiencia de Santo Domingo a la plaza de fiscal de la Audiencia de Guadalajara, se queda vacante una de oidor es esa Audiencia. Salario anual de seis mil ducados. La obtiene Jerónimo Chacón Abarca, junto con él se presentan Antonio Pallarés y Espinosa y Carlos Romeo.

7. XII. 1672Plaza de oidor

Por muerte del oidor Juan Pizarro y Cajal esta vacante una plaza de oidor con el salario general de seis mil ducados. La obtiene Sebastián Pérez de Moya que afirma poseer veinte años de estudios mayores y el grado de doctor. Se presentan a la misma Diego Acosta y Cabrera y Alonso de Orellana. El expediente expone que Pedro Carvajal y Cobos estuvo en el entierro del oidor Pizarro.

12. XII. 1672Plaza de fiscal

Por fallecimiento del fiscal Manuel García de Olivera, se encuentra vacan-

te esta plaza dotada con 6000 ducados. La obtiene Carlos Romeo y a ella concurren Diego Acosta y Cabrera y Tomás de Oña.

4. IV. 1876Plaza de oidor

Por promoción de Agustín Maldonado Salazar a la Audiencia de Guadalajara se encuentra vacante la plaza de oidor con el salario de seis ducados. La obtiene Juan Palacios de la Bastida, y como aspirantes Francisco de Jaraba y Buytron y Jerónimo de Córdoba.

2. III. 1678Plaza de presidente

Por fallecimiento de Ignacio de Zayas Bazán, y de acuerdo con la Cámara y Junta de Guerra de Indias, se cubre esta plaza con cinco ducados de salario anual. La obtiene por méritos el Maestre de Campo Francisco de Segura Sandoval y Castilla, optan también a la plaza Juan Bautista Bisal (sin relación) y el sargento mayor Diego de Espinosa (sin relación).

8. V. 1680Plaza de oidor

Por promoción del oidor Juan de Padilla y Guardiola a la Audiencia de Guadalajara, queda vacante su plaza. La obtiene Juan Garcés de los Fayos que es fiscal de la Audiencia en ese instante, con un salario de seis mil maravedíes al año. Concurren también a esta plaza Luis Muñoz Hidalgo y Francisco Ramírez de Lezcano (AGI, Santo Domingo, exp. 3-42/ 8.5.1680).

20. V. 1680Plaza de fiscal

Por promoción del licenciado Juan Garcés a una plaza de oidor en la Audiencia de Santo Domingo, queda vacante la de fiscal con un salario de seiscientos mil maravedíes. La obtiene Luis Muñoz Hidalgo aunque optan también a la plaza Francisco Rodríguez de Lezcano y Gregorio Lasso de la Vega.

16. VI. 1681Plaza de oidor

Por promoción de Francisco de Cárdenas a la Audiencia de Panamá queda vacante la de la Audiencia de Santo Domingo y se le otorga a Domingo López de Dicastillo, sin deuda en la Hacienda real. Optan a la misma Alonso Castellanos de la Torre y Bernardo de la Haya Bolivar (AGI, Santo Domingo, exp. 3-46/16.6.1681).

10. X. 1681Plaza de fiscal

Por promoción de Luís Martínez Hidalgo a la fiscalía de la Audiencia de Guadalajara. Con salario de seiscientos mil maravedíes anuales. En un principio se nombra como fiscal a Alfonso Castellanos de la Torre pero no acepta esa plaza. Definitivamente se nombra a José de Salazar quien no tiene deudas con la Real hacienda. Optan también a la plaza Francisco de Estacas y Bernardo de la Haya y Olivar.

6. X. 1683Plaza de oidor

Por promoción de Jerónimo Chacón Abarca a la Audiencia de Guatemala, está vacante la plaza de oidor en la isla. Este oidor es el encargado de realizar la residencia a un alcalde mayor en Tacaba (Mejico), estando en ese lugar, se le traslada a ejercer en *interin* la de Guatemala que ejercía Benito Noboa Salgado. Se instruye la residencia y de los cargos que se le acusan únicamente por uno es condenado a mil pesos. Salario general como todos los demás oidores, esto es, seiscientos mil maravedíes. Se nombra a Jerónimo de Córdoba que aparece sin deudas ni cargos en los libros de hacienda de la Contaduría.

29. I. 1684Plaza de presidente

Se propone, previa consulta a la Cámara de Guerra y por *interin* de su titular Francisco de Segura, ocupar la plaza de Capitán General, Gobernador y Presidente de la Audiencia, a Andrés de Robles, caballero de la orden de Santiago y con el mismo empleo en Buenos Aires. El salario es de cinco mil ducados. Optan al mismo empleo el Maestre de Campo Gabriel Carrillo, gobernador de Fuenterrabía y el también Maestre de Campo Diego Antonio de Viana que es Gobernador del tercio del casco de Granada. El *interin* del empleo del titular se debe a la visita que se le hace "para alentarle a que enteramente cumpla con su obligación". Se encarga de esta visita Simón Ibáñez, oidor de en Santa Fé, instando el Consejo a que le envíe a una plaza de alcalde del crimen en al Audiencia de Méjico. Se proponen a esta comisión Pablo de Iniestrosa y Guerrero, alcalde mayor del gobierno de Málaga y Nicolás Baraet y Molinet, alcalde mayor de Jerez (AGI, Santo Domingo, exp. 3-68/29.1.1684).

7. II. 1684Plaza de oidor

Por promoción del oidor Juan Garcés de los Fayos a la Audiencia de Santa

Fe, se encuentra vacante esta plaza. La obtiene José de Salazar que es fiscal en la misma. Su salario es de seiscientos mil maravedíes y no tiene cuentas pendientes en los libros de Contaduría. Optan a esta plaza Nicolás de Veraiz y Molinet y Francisco José Merlo de la Fuente (AGI, Santo Domingo, exp. 3-69/ 7.2.1684).

16. II. 1684Plaza de fiscal

Por promoción de José de Salazar que lo era a la de oidor, se encuentra vacante su plaza de fiscal. La obtiene Nicolás Baraiz y Molinet, junto a él optan Francisco José Merlo de la Fuente y Bruno González de Sepúlveda. Este empleo no lo ocupa siendo nombrado finalmente Francisco José Merlo de la Fuente el 10 de abril de 1684 (AGI, Santo Domingo, exp. 3-70/ 7.2.1684).

30. IV. 1685Plaza de fiscal

Se encuentra vacante por promoción de su titular Francisco de Merlo de la Fuente a la de oidor a la Audiencia de Panamá. La obtiene Bruno González de Sepúlveda y Coronel con sueldo de seiscientos mil maravedíes, sin encontrarse en los libros de cuenta y razón de la Contaduría deuda alguna por condonar. Concurren a la misma también Juan Alonso de Solares y Valdés y Juan Manuel de Herrera Ybarra. (AGI, Santo Domingo, exp. 3-76/30.4.1685).

11. II. 1686Plaza de oidor

Por promoción del oidor José Salazar a la fiscalía de la Audiencia de Quito, queda vacante su plaza. La obtiene Fernando de Araujo y Rivera con sueldo de seiscientos mil maravedíes y sin deudas que condonar en la Contaduría. Concurren también a la plaza Alonso de Fuertes y Sierra y Fernando de la Riva Agüero (AGI, Santo Domingo, exp. 3-85/11.2.1686).

13. II. 1686Plaza de oidor

Por restitución a su original plaza de oidor en la Audiencia de Guadalajara de Tomás Pizarro, se encuentra vacante su plaza en Santo Domingo con un salario de seiscientos mil maravedíes anuales. La obtiene Fernando de la Riva Agüero. Optan a esa plaza también Diego Salazar y Trillo y Eugenio de la Escalera (AGI, Santo Domingo, exp. 3-86/13.2.1686).

24. IV. 1686Plaza de oidor

Por promoción de Francisco López del Castillo a una plaza de oidor en la Audiencia de Santa Fe, queda vacante la suya. La obtiene Lucas de Bilbao Lavieja. El salario es de seiscientos mil maravedíes y no tiene deudas en los libros de Contaduría de la Hacienda real. Optan también a esa plaza Francisco Torrejón y Velasco y Bruno González de Sepúlveda (AGI, Santo Domingo, exp. 3-72/ 24.4.1686).

8. I. 1687.....Plaza de oidor

Por promoción de Lucas de Bilbao Lavieja a la Audiencia de Chile, queda vacante una plaza de oidor con salario de seiscientos mil maravedíes al año. Es nombrado para el oficio Manuel de la Cruz Aedo. Los aspirantes son: Manuel de la Cruz Aedo, Fernando de Sierra Osorio y Diego Rivas del Castillo (AGI, Santo Domingo, exp. 3-102/8.1.1687).

28. VIII. 1689Plaza de fiscal

Provisión de la plaza de oidor en la persona de Francisco Sánchez de la Barcena por promoción de su titular Bruno González de Sepúlveda a la de oidor en esa Audiencia.

La incidencia viene dada a que han pasado más de once meses y su titular no ha tomado posesión de la misma. Se informa a la Cámara de la disposición por la cual el plazo de tomar despacho es de cuatro meses, por todo lo cual se informó de este asunto el 24 de mayo. El titular contesta que se embarcará en el próximo navío de registro que hubiese, con el pretexto de que se encuentra en Valladolid solventando las pruebas de un hábito que se le ha concedido, pero “considerando la ambigüedad de su respuesta y malicia por las voces que corrían de que no lo ejecutaría”, se decide nombrar otro nuevo fiscal dado que únicamente hay tres oficiales al frente de la misma. Ante esta eventualidad se nombra nuevamente fiscal en la figura de Francisco Ladrón de Guevara con un salario anual de seiscientos mil maravedíes.

23. II. 1695Plaza de fiscal

Por fallecimiento de Francisco Ladrón de Guevara queda vacante la plaza de fiscal que la obtiene Pedro Marín y Muñoz. Concurren a esta plaza además Gaspar del Río Valle y Sebastián de Cereceda. El que ha obtenido la plaza de fiscal declara no deber nada a la Hacienda real y por recibo del

marqués de Fuentehermosa un juego de libros de la Nueva Recopilación y otro de las Leyes de Indias.

5. 10. 1699Plaza de oidor

Se proponen aspirantes para una plaza de oidor con el salario general de seiscientos mil maravedíes. Se presentan a la plaza Marcos Maraño y Lara, Juan Ramírez de Arellano y Nicolás Chirino. Se nombra para el empleo a Marcos Maraño y Lara.

En carta a la Cámara de Indias, Marcos Maraño alega que la estrechez de sus medios y la imposibilidad de pagar los elevados gastos de la media anata, le han hecho aceptar el empleo de relator del consejo de la Inquisición “ocuriendo por este medio a la suma necesidad en que se halla”. Se admite esta circunstancia y se incorpora al Consejo de la Suprema en 1703. (AGI. Santo Domingo, exp. 3-181/5.10.1699).

2.2 Pretendientes a plazas de Presidente de la Audiencia de Santo Domingo (siglo XVII)

1626: Plaza de Presidente por promoción de Diego de Ocaña a la Audiencia de Guatemala. Con salario de cinco millones de maravedíes. Es nombrado por Presidente el General Gabriel de Chávez.

CURSUS DE LOS PRETENDIENTES

Capitán Antonio de Acevedo

Hace veinte años que sirve en ejército, comenzando en Sicilia. En 1612 el duque de Medinacidonia le otorga el mando de una compañía de arcabuceros en la jornada de Alarache, asimismo ha luchado contra los turcos en diferentes ocasiones, capturando navíos. Se traslada a Milán donde desempeña las tareas de arcabucero a caballo. En Flandes luchará en el sitio de Breda, por todo ello será miembro del Consejo de Guerra. Sus hermanos están también en el ejército donde han intervenido en el conflicto con los moriscos de Valencia.

Almirante Antonio de Alerí

Ha servido en la galeras de España en los estados de Flandes y Portugal. Ha realizado diez viajes en la carrera de las Indias. Será nombrado Almirante en 1618 sin sueldo. Es hijo del contador Juan López de Alieri que desempeñó su oficio por más de cincuenta años.

Felipe de Bramont y Navarro

Después de haber servido algunos años en las galeras de Bretaña e Irlanda de soldado y alférez, pasa a la Armada real del océano. El marqués de Castellarodrigo lo nombra Capitán de una compañía de picas y el marqués de Caracena, siendo Gobernador de Galicia le otorga otra de arcabuces. Ha participado en las jornadas de Tunez, siendo de los primeros que llegó a luchar contra los navíos de la bahía. Ha sido consultado por General de flotas y en otros gobiernos.

Gobernador Juan de Haro

Hace unos cuarenta años que sirve en el ejército. Los primeros hasta el año actual en los estados de Flandes. Más tarde en la Armada del Océano forma parte con distintas campañas. Salvó a diferentes galeones en la campaña de Jamaica y en Alarache. En 1619 será comisario de Infantería y más tarde gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva Andalucía durante cinco años. En 1624 se le nombra Capitán de infantería de uno de los galeones de la armada y Gobernador del tercio de ella. En 1625 se le nombra Gobernador de Puerto Rico.

Sargento Mayor Diego de Narváez y Alfaro

Sirve al Rey desde hace 42 años. Comienza su carrera militar en Portugal con el ejército del duque de Alba en la batalla que se dio contra Felipe Strozzi y en la toma de las islas Terceras de donde pasa a Flandes donde está a las órdenes del duque de Parma siendo sargento mayor y alférez en las galeras de Génova. Pasará al reino de Nápoles y de allí a de Borgoña al servicio del ejército del condestable de Castilla actuando de igual manera en el sitio de Ginebra. Posteriormente llega a Portugal en defensa del ejército donde será alférez de una compañía de la que será posteriormente nombrado capitán. Con esa compañía sirvió ocho años en la Armada del Océano en todas las ocasiones y jornadas, destacando la ayuda a Irlanda con municiones. En esos viajes luchará con navíos enemigos. En tierras americanas defenderá la isla de Puerto Rico donde instalará una campana para socorro

de sus habitantes. En 1601 se le provee de la plaza de sargento mayor de Tierra Firme que desempeña en la actualidad, poniendo en orden la disciplina de la milicia. Por orden de los gobernadores ha visitado en diversas ocasiones esas tierras como los castillos de Portobello y contra los cimarrones que atacan la zona. El Gobernador Pedro Rivero le nombró maestre de campo de esas provincias. La Audiencia de Panamá por estas consideraciones le propone para la presidencia de la audiencia de Chile y para los gobiernos de Cartagena y La Habana.

General Gabriel de Chávez

Caballero de la Orden de San Juan y gentilhomme de boca. Sirve al Rey desde hace treinta años comenzando su en la Armada su carrera militar hacia las Indias. A lo largo de ese tiempo ha tenido diversos encargos en el mando de flotas de galeones y durante cinco años lo ha tenido en las galeras de Nápoles. El príncipe Filiberto le otorgará el título de la Patrona Real que salió en diversas ocasiones con galeras a su cargo apresando trece navíos redondos y dos de remos a los corsarios de Argel donde hizo bastantes prisioneros. Por todos estos méritos se le nombra en 1625 General de la flota de Nueva España.

1634 Plaza de Presidente de la Audiencia por sustitución de Gabriel de Chávez Osorio. Se nombra como sustituto para el cargo a Ignacio Hurtado de Corcuera.

El memorial hace referencia a que en diciembre de 1626 se comunica al Presidente de la Audiencia, Chávez Osorio, caballero de la religión de San Juan de los Cargaos, con cinco mil ducados de salario al año por haber cumplido el tiempo del que fue proveído.

1649 Plaza de Gobernador, Capitán general y Presidente de la Audiencia por fallecimiento de Nicolás de Velasco. Se nombra para estos empleos a Luís Fernández de Córbona.

1651 Plaza de Gobernador, Capitán General y Presidente de la Audiencia por fallecimiento de Luís Fernández de Córdoba. Se presentan al oficio Andrés Pérez Franco, Francisco de Toledo, Pedro Núñez de Villavicencio y Fernando Heredia. Se nombra a Andrés Pérez Franco quien deja el cargo en noviembre de 1653 por motivos de salud, siendo nombrado Bernardino de Meneses, Conde de Peñalba.

1654 Plaza de Gobernador, Capitán General y Presidente de la Audiencia por promoción a la de Charcas de Bernardino de Meneses. Se presentan el General de Artillería Fernando de Zúñiga, Juan de Salamanca y el General de la Armada Juan de Urbina. La obtiene el General Fernando de Zúñiga.

1670 Plaza de Gobernador, Capitán General y Presidente de la Audiencia a favor de Ignacio de Zayas en sustitución de Pedro de Carvajal y Cobos que ha cumplido los ocho años de su empleo. Se presentan a este cargo además de Ignacio de Zayas, Diego de Espinosa y José García de Salcedo. Los tres son maestros de campo, aunque de los dos últimos no se remiten al Consejo sus relaciones. Se pondera este aspecto, pues "es notorio la importancia del puesto, pues además de ser el territorio invadido de corsarios, tienen pie franceses en la parte norte de la isla". La contaduría da su visto bueno, pues no hay en los libros de razón, deudas de pago por parte del que ha obtenido la plaza. Lo mismo que sus antecesores en el cargo, se le otorga licencia a Zayas para que pueda llevar cuatro mil ducados en joyas y armas. Junto a ello, el Consejo le autoriza a que se embarque con su esposa Catalina de Cuellar y su hija Catalina de Zayas de diez años. También cuatro criadas y seis criados todos solteros.

1678 Plaza de Gobernador, Presidente y Capitán General a favor del Maestre de Campo Francisco de Segura Sandoval y Castilla por fallecimiento de Ignacio de Zayas.

1684 Plaza de Capitán General, Gobernador y Presidente por interin de su titular Francisco de Segura. La ocupa Andrés de Robles, caballero de la orden de Santiago. Optan a la plaza el Maestre de Campo Gabriel Carrillo, gobernador de Fuenterrabía y el Maestre de Campo Diego Antonio de Viana que es gobernador del tercio del casco de Granada.

2.3. Pretendientes a plazas de oidores en la Audiencia de Santo Domingo (siglo XVII)

1614 Plaza de oidor vacante por promoción del licenciado Mejía de Villalobos a la Audiencia de Panamá con un salario de seiscientos mil maravedíes. Es nombrado por oidor el doctor Cristóbal de la Cerda.

CURSUS DE LOS PRETENDIENTES

Licenciado Alonso Espeño de Cáceres

Colegial del Colegio de La Magdalena en Salamanca en cuya universidad es Catedrático de Cánones. Ha sido consultado en cuestiones jurídicas en diversas ocasiones.

Licenciado Tomás Coterillo de Liaño

Familiar del Colegio Mayor de San Bartolomé de Salamanca en cuya universidad de graduó de bachiller en Cánones y de licenciado por la de Yrache. Ha sido Juez de registros de la isla de La Palma donde sirvió más de cuatro años.

Licenciado Hernando Ibáñez de Albendía

Es licenciado por la Universidad de Sigüenza en la facultad de Cánones. Es colegial del Colegio de La Magdalena de Salamanca en cuya universidad leyó por sustitución las cátedras de Vísperas de Cánones y la de Código y Decretales. Ha sido consultado en otra plazas.

1614 Plaza vacante de oidor por fallecimiento del oidor licenciado Rui Gómez. Salario de seiscientos mil maravedíes. Es nombrado por oidor el licenciado Rodrigo de Valcárcel.

CURSUS DE LOS PRETENDIENTES

Licenciado Alonso Espino de Cáceres

Colegial del Colegio de la Magdalena de Salamanca en cuya universidad es catedrático de Cánones.

Doctor Cristóbal de la Cerda

Colegial de Sevilla graduándose en esa universidad de licenciado y doctor en Cánones. Ha leído y regentado las cátedras de código Digesto viejo y Vísperas de Cánones. En la actualidad es catedrático de la de Decreto. Desempe-

ñó el oficio de Alcalde de Sacas de Sevilla y también ha servido como asesor en la procuraduría general de España. Desde la perspectiva familiar, su padre Cristóbal de la Cerda ocupó la plaza de relator de la Audiencia de Méjico y se ocupó de la causa de la rebelión en ese lugar en 1666 donde sirve desde hace 37 años. Toda su familia procede de Nueva España siendo de los primeros conquistadores y pobladores de ese territorio. Se presenta a otra plaza de oidor en esa misma fecha.

Licenciado Rodrigo de Valcarcel

Licenciado en Cánones por la universidad de Osma. Su padre fue contador de resultas hasta su jubilación.

Licenciado Hernando Ibáñez da Albendra

Licenciado por la Universidad de Sigüenza en la Facultad de Cánones y colegial de La Magdalena en Salamanca. En esa universidad ha leído por sustitución las cátedras de Vísperas, de Cánones, de Código y Decretales. Este pretendiente se vuelve a presentar a la vacante de oidor de la Audiencia de Santo Domingo en 1616.

1616 Plaza vacante del doctor Cristóbal de la Cerda por promoción a la Audiencia de Chile. Se nombra al licenciado Jerónimo de Herrera con salario de seiscientos mil maravedís.

CURSUS DE LOS PRETENDIENTES

Licenciado Jerónimo de Herrera

Alcalde mayor de Ardales en la ciudadanía de Almería, de Lucena y Montilla. Fue corregidor de Castro el Río y Valcárcel y juez de solimán y azogue en Andalucía y de las alcabalas de Úbeda y Baeza. Desempeña el oficio de abogado en la Chancillería de Granada. Desde 1608 es fiscal de la Audiencia de Santo Domingo.

Doctor Carlos Cabrero Infanzón

Licenciado y doctor en Cánones por la Universidad de Osuna. Leyó la cátedra de Vísperas de Cánones de la Universidad de Alcalá. Colegial del

Colegio de Osuna y después rector del mismo. Corregidor de la villa de Osuna con satisfacción en la residencia.

Doctor Adaro de San Martín

Recibe el grado de bachiller en Cánones por la Universidad de Salamanca y en la villa de Oñate el de licenciado y doctor. En el Colegio del Santispiritus llevó las cátedras de Decreto y Vísperas durante siete años. Durante ese período hizo oficio de vicario en esa villa. Es consultor letrado de las encartaciones de Vizcaya.

Licenciado Juan Parra de Meneses

Bachiller en Cánones por la Universidad de Salamanca y licenciado por la de Oñate. Abogado de la Corte. Ha sido alcalde mayor del estado del Almirante y su juez de apelaciones. Por comisión del Consejo de Hacienda ha sido pesquisidor del fraude de las rentas de los naipes y puertos secos en el distrito de Toledo. Más tarde será alcalde mayor de San Lorenzo de El Escorial. Su padre es el licenciado, Juan de la Parra que sirvió como médico y cirujano a la Corona muchos años.

1620 Plaza vacante del licenciado Jerónimo de Herrera que ha sido promovido a otra en la Audiencia de Panamá. La plaza de la Audiencia de Santo Domingo tiene una dotación de seiscientos mil maravedíes. Se nombra a Diego Gil de la Sierpe.

CURSUS DE LOS PRETENDIENTES

Licenciado Diego Gil de la Sierpe

Bachiller en Leyes por la Universidad de Salamanca y licenciado por la de Osuna. Fue abogado en Cádiz por más de diez años y alcalde mayor de la frontera. Ha sido relator de la audiencia de Sevilla. Desde 1617 ocupa la plaza de fiscal de la Audiencia de Santo Domingo.

Doctor Gutiérrez Velásquez Altamirano

Licenciado y doctor en leyes por la Universidad de los Reyes y en la

audiencia real de esa ciudad fue su abogado. Es catedrático por oposición de Vísperas de Leyes de esa universidad. También ha sido procurador general del cabildo secular de esa ciudad. Su suegro sirvió en esas provincias y su abuelo después de servir en los corregimientos de Salamanca y Badajoz pasó al Perú donde abogó bastante tiempo.

Juan de Valcárcel Soto

Bachiller en Leyes por la Universidad de Salamanca y licenciado por la misma. Ha sido alcalde mayor de la ciudad Logroño y auditor general de las galeras de España y corregidor del Puerto de Santa María donde administra justicia, procurando que hubiera paz y quietud entre los vecinos y los soldados.

1620 Plaza vacante del licenciado Hernando Ibáñez de almendra por promoción a la Audiencia de Panamá, Salario de seiscientos mil mrs. Se nombra a Juan Camacho de Escobar

Licenciado Juan Camacho de Escobar

Graduado de bachiller en Cánones por la Universidad de Salamanca y licenciado por la de Granada. En esa Universidad fue catedrático de Instituta en propiedad y sustituyó las de Vísperas y Prima. Fue colegial en el Colegio Real de Granada, obteniendo la plaza de alcalde de hijosdalgos de la Chancillería de Granada donde es abogado y de los presos de la Inquisición. Hace bastante tiempo que reside en la Corte. Se le ha propuesto para una plaza en la Audiencia de Chile.

Licenciado Alonso de Valenzuela

Estudió en el Colegio Imperial de Toledo de Granada. En esa Universidad ejerce como catedrático.

1624 Plaza vacante de Juan Camacho de Escobar. La obtiene el licenciado. Alonso de Cerceda (sus méritos no aparecen en el expediente ni tampoco el número de votos obtenido).

CURSUS DE LOS PRETENDIENTES

Doctor Miguel de Meñaca

Es licenciado en Cánones por la Universidad de Oñate y desde 1624 es colegial del colegio mayor de la misma institución. Por oposición obtiene la cátedra de Instituta en 1615, la de Decreto en 1616, la de Vísperas de Cánones en 1618 y la Prima de la misma facultad en 1620, desempeñándolas por espacio de ocho años. Fue rector de ese centro durante dos años, cancelario, juez ordinario y conservador de la misma. Ha desempeñado asimismo el oficio de asesor del consulado de la contratación de Bilbao y alcalde de la villa de Oñate. Tanto el Consejo de Castilla como el de Hacienda le han consultado en pleitos de importancia para su consulta; sentencias que posteriormente se confirmaron. Ha sido propuesto para una plaza en Guatemala, Quito y Nuevo Reino de Granada. Pese a obtener mayoría de votos, no se le concede la plaza.

Licenciado Sancho Núñez de Aguilar

Graduado en 1613 de licenciado en la facultad de Cánones por la Universidad de Salamanca, siendo juez en diferentes e importantes pleitos en Extremadura durante unos seis años. Ha sido asesor ordinario de los gobernadores de La Serena.

Desde la perspectiva familiar, su abuelo sirvió en Flandes durante bastante tiempo y su padre fue regidor en la villa de Castilla de La Serena y en Dos Hermanas. Ha sido propuesto para una plaza de oidor en Guatemala.

Doctor Damián Gentil de Párraga

Natural de Méjico. Se graduó de bachiller en Cánones y Leyes y de licenciado y doctor en Cánones. Leyó dos veces por sustitución las cátedras de Código y Prima de Leyes. Fue asesor del Presidente marqués de Salinas Virrey de Nueva España y después del marqués de Guadalcázar. Desempeñará puestos de importancia en el puerto de Acapulco como la vigilancia de que no se remitiese a las Filipinas más moneda que la de permisión, evitando que mucha moneda se enviara a esas islas, labrándose en la casa de la moneda de Méjico. Por todas estas actuaciones se le nombró alcalde y juez de la casa de la moneda, en su puesto averiguó el fraude que se hacía a la hora de labrarla. Fue abogado de la Audiencia de Méjico y del arzobispado y cabildo eclesiástico.

Desde el ámbito familiar, su abuelo fue poblador de Nueva España y su padre se ocupó de algunas comisiones en 1620 y en ese año se presentó a una vacante de oidor de la Audiencia de Santo Domingo. Es el actual fiscal de la Audiencia de Santo Domingo.

Pedro Pantoja de Ayala

Bachiller en Cánones y Leyes por Salamanca y licenciado en Cánones por la de Sigüenza. Es autor del libro *Comentaria ad titulum de aleatoribus digestis* y posee licencia para imprimirlo.

Dentro de la esfera familiar su abuelo sirvió con Carlos V en las guerras de Flandes, Francia y Alemania. Después será más de cincuenta años secretario del consejo arzobispal de Toledo. Ha sido consultado en una plaza de oidor de la Audiencia de Guatemala.

Licenciado Francisco de Medrano

Ha estudiado en la Universidad de Salamanca donde se graduó en la facultad de Cánones en 1614. Hasta 1619 publicó en la cátedra de Prima y Vísperas y en la Decreto varios textos de estos derechos. Es hijo de Diego de Medrano que fue médico de cámara del Rey.

Licenciado Pedro de Ávalos

Estudia en la Facultad de Cánones y Leyes de la Universidad de Salamanca donde se graduó de bachiller y licenciado por Valladolid. Fue abogado en la villa de Anguiano del obispado de Calahorra y es asesor jurídico de los jueces comarcanos. Es también asesor de los alcaldes mayores en la Audiencia del adelantamiento de Burgos. Es alcalde mayor de la villa de Anguiano. Desciende de la Casa Navarra de los Ávalos.

Licenciado Andrés Gómez de la Mora y Villaseñor

Bachiller en Cánones por la Universidad de Salamanca y licenciado en Leyes por la de Sigüenza y es colegial por el Colegio Real de Alcalá de donde ha sido vicerrector. Ha sido catedrático de Cánones y Prima. Ha sido recomendado para una plaza de oidor en la Audiencia de Guadalajara. Tanto su padre como su tío han servido en la Corte, su tío como aposentador de palacio. Un hermano del pretendiente, Juan Gómez de Mora, ha tasador y Maestro Mayor de las casas reales.

Doctor Gabriel de la Cámara

Es bachiller en Cánones por la Universidad de Salamanca, licenciado y maestro en Artes, así como doctor en Cánones por la de Alcalá. En esas institución ha llevado las cátedras de Sexto y Decreto. Es abogado es ese lugar hace más de diez años. Ha sido consultado para la plaza de oidor en la Audiencia de Guatemala.

Licenciado Martín de Jáuregui

Es bachiller en Cánones por la Universidad de Salamanca y licenciado también en Cánones por la de Sigüenza. Es hijo de Antonio de Jáuregui que sirvió treinta y tres años en Flandes para la Real hacienda y fue teniente de cuatro veedores generales. Desempeñó asimismo el oficio de contador de la Armada del Mar Océano y más tarde proveedor de la Armada y Frontera de Cartagena donde murió dejando mujer y seis hijos de los cuales el mayor está sirviendo en Lombardía.

Licenciado Antonio Treviño

En 1605 comienza sus estudios en la Universidad de Salamanca y en 1612 se gradúa en la misma de bachiller en Cánones y Leyes y 1619 obtiene la licenciatura. Hace diez años que se encarga de diferentes comisiones y en oficios de Justicia, entre ellos ha sido alcalde mayor de las doce villas eximidas de la de Peñafiel y ejerce como abogado en la Corte. Ha sido consultado en una plaza de oidor de la Audiencia de Guatemala.

Doctor Antonio Manrique

Es licenciado y doctor en Cánones por la Universidad de la ciudad de Los Reyes donde desempeño el oficio de fiscal de la Inquisición. Volvió de nuevo al reino de Granada donde fue provisor, vicario general y metropolitano. Hace ya algún tiempo que está en la Corte y el año 1620 fue consultado en una plaza de oidor de la audiencia de Santo Domingo, después ha sido de una de Méjico y otra de Guatemala. Su padre ha ocupado diferentes oficios en la Corte como el de procurador de cortes por Zamora, siendo corregidor en Soria y Antequera y tres hermanos suyos en Flandes. Ha optado a una plaza de oidor en la audiencia de Santo Domingo en 1620.

1626 Plaza vacante de Juan Martínez Tenorio. La obtiene el licenciado Miguel de Otarola.

CURSUS DE LOS PRETENDIENTES

Licenciado Miguel de Otarola

Estudió en la Universidad de Salamanca y en el año 1610 fue admitido como colegial del Colegio de San Miguel. Ha sido dos veces rector y leyó cuatro años en uno de los Generales de esa Universidad. Se graduó de licenciado en Cánones por la de Sigüenza y por nombramiento del nuncio es juez apostólico. Es sobrino del también licenciado Pedro de Otarola que desempeñó bastantes años el oficio de oidor en Méjico. Falleció siendo Presidente de la Audiencia de Guadalajara, asimismo ha sido nieto del licenciado Otarola, miembro del Consejo de Indias.

Doctor Juan Miranda

Abogado de la Corte y posteriormente relator de la Casa de Contratación de Sevilla y fiscal. Ha sido considerado para ocupar plazas de la Audiencia de Filipinas y en la fiscalía de la de Santo Domingo.

Licenciado Cosme de Navarrete

Desde el año 1600 ha sido relator de la Audiencia de Panamá y de juez acompañado. Ha sido asesor de los distintos presidentes de la misma y en ocasiones de Guerra, donde ha costado el sustento de soldados. Dentro de la administración de la Hacienda, ha sido contador real de ella en esa provincia durante dos años y otros dos como factor en ausencia de sus propietarios. También ha sido fiscal de la Audiencia de Santo Domingo por nombramiento de su Presidente por *interin* y en el año 1623 fue nombrado asesor del general Oquendo.

Doctor Juan de Quesada Hurtado de Mendoza

Estudió en la Universidad de Méjico donde se graduó de bachiller en Leyes y maestro en Artes así como doctor en Cánones. En el año 1615 fue rector de esa Universidad y procurador de la misma y hace ocho años que reside en la Corte. Ha sido considerado en las plazas de oidor en Guatemala y en Santo Domingo. Es hijo del Dr. Quesada que sirvió como oficial real en España y en Indias en las audiencias de Méjico y Santo Domingo donde fallece dejando mujer y diez hijos. Un tío paterno sirvió al rey satisfactoriamente en

Filipinas. Se presenta también a la plaza de oidor en 1624 por promoción de Juan Camacho de Escobar.

Doctor Juan Fernández de Espinosa

Es bachiller en Artes y Filosofía por la Universidad de Sevilla y en Cánones por la de Salamanca siendo doctor por Sigüenza. Leyó por sustitución la cátedra de Vísperas en Sevilla. En el apartado profesional, fue asesor de asuntos de Justicia y desempeña el oficio de administrador y almorarife mayor de la tabla de la aduana de Sevilla. En el apartado familiar dos hermanos suyos han sido veedores de flotas. Ha sido considerado en la fiscalía de Méjico y en una plaza en Guatemala. Se presenta también a la plaza vacante de oidor en 1624 por promoción de D. Juan Camacho de Escobar que se promocionó a Guatemala.

1633 Plaza vacante de Diego Gil de la Sierpe. La obtiene Antonio de Quijano.

CURSUS DE LOS PRETENDIENTES

Doctor Cristóbal de Torres

Estudió en la Universidad de Méjico donde se graduó en Artes por suficiencia y en Cánones y Leyes, leyendo la cátedra de Instituta. Es abogado de la Audiencia Real de Méjico y asesor del corregidor de esa en 1624 y nombrado auditor de la flota de Nueva España. Más tarde obtiene el doctorado en leyes por la Universidad de Salamanca en 1625. Ha sido consultado en plazas como fiscal de Méjico y oidor del nuevo reino de Filipinas, Guadalajara y Guatemala.

Doctor Pedro González de Gómez de la Mora

Colegial del colegio de Osma. Hace más de veinte y dos años que sigue los estudios en la universidad de Salamanca y en la de Osma y seis que es colegial de ese colegio del que ha sido rector. Es graduado en ambos derechos y doctor en Cánones por esa universidad. Ha ganado por oposición las cátedras de Instituta, decreto, vísperas y prima de cánones. Tiene la cátedra de prima en propiedad desde hace cuatro años. Ha sido durante cuatro años examinador de los grados de licenciado y doctor, asimismo es asesor de la jurisdicción de Osma. El padre de aspirante hace más de treinta años que sirve en el Consejo de Guerra y como portero del Consejo de Órdenes.

Licenciado Miguel Ruíz de la Vega

Tiene el grado en Cánones por Toledo desde 1612 donde fue examinado por doce doctores. Al año siguiente obtiene la cátedra de Vísperas. Ha sido teniente corregidor en la ciudad de Toledo.

Doctor Bernardino de Figueroa y de la Cerda

Colegial del Colegio Real de Granada y es bachiller en Cánones por la Universidad de Sevilla y licenciado y doctor por la misma institución y también doctor por la de Sigüenza en 1627. El arzobispo de Granada, Cardenal D. Agustín Espínola, le nombró catedrático de sexto de esa Universidad. Por decisión del claustro de esa Universidad, leyó la cátedra de prima de leyes en 1628 y 1629. Por esta consideración ha consultado en plazas de las audiencias de Guatemala y Guadalajara.

Licenciado Antonio de Lara Mongrovejo

Estudió en la Universidad de Salamanca, donde se graduó de bachiller en la facultad de Cánones. Continuó sus estudios hasta que se le nombró alcalde mayor y juez de comisiones de la villa de Gertules en el partido de Burgos. Siendo Gobernador de Cartagena Diego Escobar, es nombrado Teniente General y auditor de guerra. Fue gobernador de esas tierras durante dos meses al fallecimiento del Gobernador Escobar, después de este período es nombrado auditor de la armada de la carrera de Indias. Está casado con la hija del capitán Juan Suárez de Mendoza que sirve al Rey hace cuarenta años. Su hermano, Francisco de Mogrovejo sirvió en la Armada del Océano por cuatro años con seis escudos de ventaja, hallándose en la batalla que tuvo Antonio de Oquendo con los holandeses en Pernambuco donde murió peleando. Consultado el Consejo en plaza de la audiencia de Guatemala y tiene decreto particular del rey.

Licenciado Baltasar Velázquez

Colegial del Colegio Mayor de la Universidad de Sevilla, donde se licencia y doctora en Cánones. Fue catedrático de Código entre 1627-1628. Su padre ejerce de oficial desde hace 26 años en la contaduría del Consejo de Hacienda, más tarde ha ejercido como maestro de la Cámara y tomar las cuentas de los millones de la ciudad de León.

En una orden de 12 de junio de 1625, el Rey manda que: "Teniendo consideración aquel duque de San Lucar La Mayor, es patrón de dicho Colegio Mayor de Sevilla y a lo que le sirve, tenga el Consejo mucha cuentan con los colegiales

de él, proponiéndoles conforme a sus partes y méritos para plaza de asiento de las Indias y otras cosas como se hace con los Colegios Mayores de Salamanca y Valladolid". En la actualidad el pretendiente es catedrático de Decreto y ha sido consultado en plazas de la audiencia de Guatemala y Guadalajara.

Licenciado Manuel Muñoz Herrera

Estudió en la Universidad de Salamanca donde se gradúa de bachiller en Cánones. Más tarde se licenció en la de Sigüenza. Desempeña diferentes empleos en la administración real como el de Teniente Gobernador de la ciudad de La Habana. Destaca en su breve biografía que su bisabuelo Alonso Ruíz de Herrera sirvió con Carlos V y destacó en la batalla de Villalar "donde prendió a Juan Bravo uno de los cabezas de los comuneros. Tanto su abuelo como su padre paternos sirvieron en las armas reales. Lo mismo cabe señalar de su bisabuelo y abuelo materno quienes desempeñaron diversos puestos militares en la isla de Cuba; en el caso de su abuelo fue Capitán de caballería y de infantería en La Habana, donde sirve como alguacil mayor de esa ciudad. El pretendiente ha sido consultado para la plaza de oidor de la Audiencia de Guadalajara.

Licenciado Diego de la Rosa

Graduado en bachiller por la facultad de cánones de la Universidad de Salamanca y licenciado por la de Ávila. Ha sido provisor y vicario general en La Habana. También ha sido teniente y Auditor General del Gobernador de Puerto Rico. Se traslada a Nueva España donde queda libre tras ser residienciado. En una de las incursiones a Puerto Rico se le quemó su librería y le robaron todo lo que poseía. En La Habana será auditor del general Tomás de Raspuru. Su trayectoria burocrática lo trae a Málaga por orden del Consejo de Guerra para hacer diligencias de la visita a las costas de África, de ahí pasará a Orán donde fue alcalde mayor y auditor de guerra. Finalmente vuelve a encargarse de la visita a ciudad de Orán durante más de un año. De vuelta a la Corte una tormenta hace naufragar el navío y perdió todas sus pertenencias. El Gobernador de Orán le avala para obtener plaza de su profesión.

Doctor Francisco de Alarcón Coronado

Natural de Guadalajara en Nueva España. Bachiller en Artes y Teología por la Universidad de Méjico, más tarde en Cánones y Leyes por la Univer-

sidad de Salamanca. Fue colegial del colegio de San Alfonso de Méjico y al no estar su propietario leyó por sustitución la Cátedra de Prima de Leyes. Asimismo en graduado de Doctor por la Universidad de Valencia. Entre sus puestos en la administración real se encuentra el de juez de registros en las islas Canarias así como el de teniente gobernador y asesor de militar (gente de guerra). Por falta de abono del salario y no poder vivir en las islas se trasladada nuevamente a la Corte, siendo declarado por buen juez a la vista de la residencia que se le hace, a tal efecto consta el parecer favorable de la audiencia de las islas, Tribunal del Santo Oficio, Gobernador y Cabildo de la isla.

Entre sus antecedentes familiares para solicitar el cargo se encuentran su abuelo paterno que fue oidor de Guadalajara y administrador de las salinas de ese reino. Su abuelo materno sirve en las Indias en empresas destacadas como el descubrimiento de las provincias de Cartago, siendo fiscal de la audiencia de Guatemala y Méjico. Su padre será fiscal de la de Guadalajara.

Licenciado Juan de Retuerta

Estudio en la Universidad de Salamanca en su facultad de Cánones donde se graduó de bachiller y en la de Sigüenza de licenciado. En el año 1631 será abogado de los Consejos. Es hijo de Juan de Retuerta, agente de los negocios fiscales del Consejo de Indias en lo tocante a Perú en cuyo oficio se encuentra desde 1612.

1643 Plaza de oidor por fallecimiento de Pedro Álvarez de Mendoza, la obtiene el ldo. Francisco Pantoja.

ASPIRANTES A LA PLAZA

Doctor Tomás de Valdés. Es abogado de los Reales Consejos.

Licenciado Juan de Grisota, "de quien el Consejo tiene bastante estima por la noticia que tiene de su preparación universitaria aunque para esta plaza no ha presentado su relación".

Licenciado Francisco de Pantoja "que posee notorios títulos".

1647 Plaza de oidor por traslado de Juan de Retuerta a la Audiencia de Panamá, la obtiene Fernando de Cepeda.

ASPIRANTES A LA PLAZA

El expediente no adjunta la relación pormenorizada de los méritos de cada aspirante, únicamente los votos obtenidos en el Consejo. En primer lugar con igual número de votos se encuentran Fernando de Cepeda y Juan Marín de Nava; en segundo lugar, Iñigo Pérez de Lara y, finalmente, Juan de Aramburu.

1648 Plaza de oidor por licencia a Juan Melgarejo. La obtiene Juan Marín y Nava.

ASPIRANTES A LA PLAZA

Juan Marín y Nava, que es relator de la ciudad de Sevilla. Le sigue en segundo lugar, Francisco Dávila Muñoz y en tercer lugar, Diego Valverde.

1653 Plaza de oidor por fallecimiento de Diego de Orozco. La obtiene Andrés Muñoz de Amileta.

1653 Plaza de oidor por fallecimiento de Fernando de Cepeda. La obtiene Diego López de la Puerta.

1654 Plaza de oidor por promoción de Francisco de Montemayor de Cuenca a una vacante en al Audiencia de Méjico. La obtiene Gaspar Vélez Mantilla.

El nuevo oidor es natural de Burgos y colegial de San Miguel en Salamanca. Ha sido opositor a cátedras de Leyes donde la ha leído más de veinte veces. Es conocido en los ambientes de la universidad por ser uno de los mejores ingenios que hay.

Junto con este han solicitado la plaza Jacinto de Vargas Campuzano y Antonio de Salinas.

1654 Plaza de oidor por suspensión del Jerónimo de Alcate, que ha desempeñado el oficio de fiscal en la Audiencia de Guadalajara. La obtiene Andrés Caballero.

Se encuentra vacante la plaza por estar condenado a cuatro años de suspensión su titular, además de enfrentarse a otras penas. Conviene que la misma se provea después de que en dos ocasiones no ha podido ser ocupada por no aceptar los pretendientes, en este caso, Fernando Jiménez Paniagua y Luis de Mendoza y Guzmán. Finalmente la acepta Andrés Caballero que ha cumplido tres años como teniente corregidor de Salamanca.

Solicitan también la plaza Jacinto de Vargas Campuzano y Juan de Zúñiga Alvarado.

1658 Plaza de oidor por promoción de Andrés Martínez de Amileta a la Audiencia de Panama. La obtiene Sancho de Ubilla.

1658 Plaza de oidor por suspensión de visita de inspección de Andrés Caballero, quien si sale negativa promociona a la Audiencia de Chile. La obtiene en un primer momento Pedro Treviño quien renuncia por enfermedad, finalmente la cubre Pedro Venegas de Toledo.

1662 Plaza de oidor por fallecimiento de Pedro de Toledo Venegas. La obtiene en primer lugar, Manuel Bernardo de Quirós al que se le promociona como miembro del Consejo de Indias. Finalmente la obtiene Pedro de Carvajal.

1664 Plaza de oidor por acción de la visita efectuada a Andrés Caballero. La acción se efectúa desde hace cuatro años cuando el oidor autorizó la arribada de un navío al puerto de Santo Domingo sin autorización de las autoridades. La plaza de este oidor la cubre Antonio de Salinas, juez de la Casa de Contratación, que se encuentra destinado en Canarias como juez de registro y arribadas. Mientras se soluciona el asunto de la visita, el oidor Caballero ocupará este empleo en las islas.

1664 Plaza de oidor por promoción de Diego de la Puerta a la de Santa Fe. La obtiene Diego de Sierra Valdés.

1664 Plaza de oidor por promoción de Jacinto de Vargas Campuzano a la

Audiencia de Panamá. La obtiene Agustín Maldonado Salazar.

- 1669 Plaza de oidor por suspensión de la que se otorgó a Diego de Sierra Valdés pero no ha ultimado los despachos para ocuparla. La obtiene Juan Pizarro Cajal.
- 1669 Plaza de oidor por fallecimiento del oidor más antiguo de la Audiencia Gaspar Velez Mantilla. La obtiene Juan Padilla Guardiola.
- 1672 Plaza de oidor por traslado a la de fiscal de Guadalajara de Agustín Maldonado y Salazar. La obtiene Jerónimo Chacón Abarca.
- 1672 Plaza de oidor por fallecimiento de Juan Pizarro y Cajal. La obtiene Sebastián Pérez de Moya.
- 1676 Plaza de oidor por traslado de Agustín Maldonado y Salazar a la Audiencia de Guadalajara. La obtiene Juan de Palacios de la Bastida. El expediente inserta un breve *cursus* como Colegial del Colegio mayor de Sevilla y catedrático de Digesto viejo de esa universidad. Según la contaduría no tiene cargo ni deuda. Al año siguiente todavía no ha tomado posesión de su plaza en la Audiencia, solicitando de la Cámara de Indias que inste a Maldonado a que se traslade a la plaza de Guadalajara y sino es así que pueda tomar posesión como super-numerario.
- 1680 Plaza de oidor por promoción de Juan de Padilla y Guardiola a la audiencia de Guadalajara. La obtiene Juan Garcés de los Fayos.
- 1681 Plaza de oidor por promoción de Francisco de Cárdenas a la Audiencia de Panamá. La obtiene Francisco López de Dicastillo.
- 1684 Plaza de oidor por promoción de Juan Garcés de los Fayos a la audiencia de Santa Fé. La obtiene José de Salazar, fiscal de la misma.
- 1686 Plaza de oidor por promoción de Francisco López del Castillo a la audiencia de Santa Fe. La obtiene Lucas de Bilbao Lavieja.
- 1686 Plaza de oidor por promoción del oidor José Salazar a la fiscalía de la audiencia de Quito. La obtiene Fernando de Araujo y Rivera.

- 1686 Plaza de oidor por restitución a la de su origen en la Audiencia de Guadalupe de Tomás Pizarro. La obtiene Fernando de la Riva Agüero.
- 1687 Plaza de oidor por promoción de Lucas de Bilbao Lavieja. La obtiene Manuel de la Cruz Aedo.

En su *cursus* destaca como Colegial de los Verdes de Alcalá. Solicita al Rey el poderse embarcar con dos criados, los libros de su facultad, joyas y armas. De acuerdo con la certificación del tribunal de la contaduría mayor de que no tiene deudas con la hacienda real a la vista de los libros de cargo, manuales y recetas generales, se le entrega el despacho de su oficio.

- 1689 Plaza vacante de oidor por fallecimiento de Bruno González de Sepúlveda. La obtiene Bartolomé Bravo de Anaya.

2.4 Pretendientes a la plaza de fiscal de la Audiencia de Santo Domingo (siglo XVII).

Las competencias de los fiscales son múltiples. Entre ellas tenemos que deben estar presentes en todos los acuerdos con el presidente y los oidores, así como en las juntas y acuerdos de gobierno. El fiscal debe abogar únicamente en asuntos de su competencia y debe estar informado de todas las provisiones y ordenanzas y en particular las que son a favor de los indios (Felipe II, Ordenanza 79 de Audiencias de 1553), así como todas las instrucciones, cédulas y ordenanzas de las mismas (Carlos I, Valladolid agosto 1553). En esta línea, los escribanos deben entregar al fiscal los pleitos y todo tipo de documentos y testimonio que solicite, el negarse a este acto administrativo supone una pena para el escribano de cuatro pesos. Por lo que respecta a la audiencia de Santo Domingo, se insta a su fiscal a que, junto con el resto de los oficiales

²⁸ BARRIENTOS, "El *Cursus*", 688.

En su opinión, En los nuevos territorios, las plazas idóneas para los letrados son las que constituían las plantillas de las audiencias; es decir, fiscales, oidores, alcaldes del crimen, presidentes letrados y regentes a partir de 1776. Bajo estas plazas también se pueden situar, en determinados períodos, las del defensor general de los naturales, y algunas otras letradas como la de Virrey-Gobernador o Intendente (697).

reales, realice la visita a navíos, sólo en el ámbito de sus competencias (Felipe II, 25 de septiembre de 1563 y Felipe III, 2 de septiembre de 1563) ²⁸.

Especial referencia se hace al cometido del fiscal a nivel de velar por la Hacienda real en todos sus niveles. Las leyes XIII a la XX del *Sumario* así lo indica cuando resalta que el fiscal debe defender los pleitos de la Hacienda real que pasan ante los oficiales reales (Felipe II, junio de 1574) o bien que este ministro debe acudir a las causas de la real hacienda si fuese citado por los oficiales reales (Felipe II, 1583). Sobre este particular los fiscales deben enviar al Consejo copia de los acuerdos de la misma que se hacen para su mantenimiento (Felipe III, febrero de 1620), de ahí que el fiscal debe defender los pleitos de la hacienda regia que sean en grado de apelación de sentencias de oficiales reales a la Audiencia hasta su conclusión final (Felipe II, 11 de noviembre de 1580). Asimismo debe encargarse de los pleitos que resulten de las cuentas de los oficiales reales y debe estar presente en las almonedas de la Hacienda real (Carlos I, julio de 1536 ratificado por Felipe II en la Ordenanza 60 de Audiencia de 1563). También habiendo libranzas de Virrey o Audiencia sobre la Caja real, contra lo ordenado, el fiscal debe salir en defensa de ellas, y, por supuesto, debe salir en defensa de la jurisdicción real y sanción de los *pecados públicos* y que esté al frente de todas las causas concernientes a la ejecución de la justicia real (Felipe II, ordenanzas 82 y 84).

En definitiva, los fiscales deben seguir una serie de causas variadas como son las de inmunidad o los pleitos contra los eclesiásticos, por lo que el fiscal *apele y lo lleve por la vía de la fuerza a la Audiencia* (Felipe IV, septiembre de 1623).

Finalmente, esta institución sobresale por ser valedores y protectores de los indios *aleguen por ellos en todas las causas civiles y criminales, como no sea en pleitos de entre partes sobre hacienda* (Felipe II en reiteradas leyes de 1563, 1575 y 1587 y en la Ordenanza 81 de audiencias de 1563). Por esta causa se insta a que siendo el pleito de los indios con el fiscal, la audiencia debe facilitar a un abogado en su defensa (Carlos I y en su nombre Felipe II, 13 de febrero de 1554) y cuando se trate de reparto de tierra, se cite al fiscal para que vele por los intereses de los indios (Felipe II, 24 de mayo de 1571). Pero sobre todo, entendemos que la ley que más sobresale en cuanto a este tema es la que implica al fiscal a acudir de manera inmediata a la libertad de los indios (Carlos I y en su nombre el príncipe Felipe, Valladolid, 11 de agosto de 1553).

A nivel procesal, los pleitos fiscales deben determinarse con brevedad y cada año las Audiencias deben remitir al Consejo los pleitos de los que el fiscal fuera actor. (Felipe II, 15 de diciembre de 1567 y Felipe III, 14 de agosto de 1610).

Al igual que sucede con el resto de los oficiales regios, se indica la verdadera necesidad de dirigirse al monarca, al indicar que *los fiscales escriban al Rey con distinción y particularidad de casos, excusando generalidades* (Felipe III, 14 de agosto de 1620), asimismo se determina que *los fiscales no escriban al Rey pidiendo remedio de cosas, sin que primero le hayan pedido al Virrey o Audiencia o no alcanzado* (Felipe III, 24 de agosto de 1619).

PRETENDIENTES

1620 Se encuentra vacante la plaza de fiscal por promoción del licenciado Diego Gil de la Sierpe que ha obtenido una de oidor en esa misma Audiencia. La obtiene Damián Gentil de Párraga.

CURSUS DE LOS PRETENDIENTES

Doctor Juan Ortiz de Bobadilla

Bachiller en Leyes por la Universidad de Salamanca y licenciado por Sigüenza. Es doctor por el Colegio de Cuenca siendo aprobado como abogado por la Chancillería de Valladolid. Fue comisionado por el Consejo de Castilla para averiguar y castigar la muerte del cura del Pozo asimismo ha sido juez de comisión en la ciudad de Oviedo para indagar los fraudes de las alcabalas. En el apartado familiar, se encuentra casado con la hija del licenciado Alvarado médico de cámara de la infanta Margarita.

Doctor Diego de Abendaño

Licenciado y doctor en Cánones por la Universidad de Granada. Leyó por sustitución las cátedras de Prima, Decreto y Cánones y en propiedad las de Código y Sexto en el año 1618. Ha sido abogado en la Chancillería real de Granada. Su padre sirvió en la guerra de Granada, Flandes y otras partes.

1626 (mayo) Plaza vacante de Damián Gentil de Párraga. La obtiene el Licenciado Francisco de Prada.

Licenciado Francisco de Prada

Estudió en la Universidad de Valladolid donde se graduó de bachiller en Cánones en 1612 y de licenciado en 1619. Sustituyó algunas cátedras como la de Instituta. Desempeña diversos oficios vinculados con la Hacienda como el de alcahalero mayor por el Conde de Benavente de Sevilla. Desde hace ocho años es relator de la Chancillería de Valladolid. Ha sido considerado para las plazas de fiscal de Guadalajara y Panamá.

Juan de Miranda

Después de haber sido abogado en la Corte y ocupa la plaza de relator de la Casa de Contratación de Sevilla. Durante más de veintiocho años ha sido oficial de la escribanía de Cámara de Justicia del Consejo de Indias. Ha sido considerado en plazas de Filipinas.

Hernán Carrillo Altamirano

Bachiller en Leyes, licenciado y doctor por la Universidad de Méjico. Desde el año 1598 es abogado en esa Audiencia. El marqués de Salinas le nombró abogado protector de indios. La audiencia le nombró relator en 1602, oficio que desempeñó durante tres años. El Virrey marqués de Guadalcazar le nombró abogado de las causas tocantes a bienes difuntos.

Licenciado Andrés Pardo de Lago

Natural del Nuevo Reino de Granada. Bachiller en Leyes por la Universidad de Salamanca y licenciado por la de Sigüenza. Es alférez mayor y regidor perpetuo de la villa de Vivero en Galicia que ha escrito en su recomendación la ciudad de Santa Fe. Su abuelo y su padre sirvieron en el descubrimiento y conquista de El Dorado en la jurisdicción de Antioquia. Dentro de su ascendencia familiar, su hermano Luis Pardo de Lago es fiscal de la Audiencia de Sevilla y alcalde de la Chancillería de Granada y Valladolid.

Se presenta a la plaza de oidor de la audiencia de Santo Domingo en 1626 por promoción a la Guatemala de D. Juan Camacho de Escobar.

- 1654 (septiembre) Plaza vacante por fallecimiento de Francisco de Alarcón Coronado. La obtiene Bernardo de Figueroa (Exp. 2-45/3.8.1654). Optan a esta plaza también Juan de Zúñiga Alvarado y Pedro Vanegas de Toledo.
- 1658 (junio) Plaza vacante por promoción a oidor de esa misma Audiencia de Sancho de Ubilla. La obtiene Jacinto de Vargas Campuzano (Exp. 2-69/ 7.6.1658).
- 1669 (julio) Plaza vacante por promoción a oidor de esa misma Audiencia de Juan Pizarro Cajal. La obtiene Manuel García Olivera. No tiene cargo ni condenación en los libros de cuenta y razón de la Contaduría real.
- 1672 (diciembre) Plaza vacante por fallecimiento del fiscal Manuel García Olivera. La obtiene Carlos Romeo (Exp. 2-193/12.12.1672).
- 1675 (abril) Plaza vacante por traslado de su titular José de Merlo de la Fuente como oidor de la Audiencia de Panamá. La obtiene Bruno González de Sepúlveda y Coronel (Exp. 3-76/30.4. 168).
- 1680 (mayo) Plaza vacante del licenciado Juan Garcés por promoción como oidor a la misma audiencia. La obtiene Luis Muñoz Hidalgo (Exp. 3-43/ 20.5.1680).
- 1681 (octubre) Plaza vacante del licenciado Luis Martínez Hidalgo por promoción a la Audiencia de Guadalajara. La obtiene José de Salazar (Exp. Sto. Dgo. 3-49/ 10.10.1681).
- 1684 (febrero) Plaza vacante por promoción de José de Salazar que lo era a la de oidor, se encuentra vacante su plaza de fiscal. La obtiene Nicolás Baraiz y Molinet (Exp. Sto. Dgo. 3-70/24.2.1684).
- 1689 (julio) Plaza vacante de Bruno Sánchez de Sepúlveda, la obtiene en un primer momento Francisco Sánchez de la Bárcena que al no incorporarse se cubre con Francisco Ladrón de Guevara (Exp. Sto Dgo. 3-116/117- 22.6.1689)

A esta plaza vacante concurren además Pedro María y Muñoz y Gaspar del Río Valle.

2.4.1 Detalle nominal de aspirantes a plazas de oidores (siglo xvii)

- 1614 Plaza de oidor vacante por promoción del licenciado Mejía de Villalobos a la audiencia de Panamá con un salario de seiscientos mil mrs. Es nombrado por oidor el dr. Cristóbal de la Cerda.

Dr. Cristóbal de la Cerda

Ldo. Alonso Espeño de Cáceres

Ldo. Tomás Coterillo de Liaño

Ldo. Hernando Ibáñez de Albendía

- 30.IV. 1614 Plaza de oidor. Plaza vacante por fallecimiento del oidor ldo. Rui Gómez. Salario de seiscientos mil mrs. Exp. 118/ 30.IV.1614

Ldo. Alonso Espino de Cáceres

Dr. D. Cristóbal de la Cerda

Ldo. D. Rodrigo de Valcarcel

Ldo. D. Hernando Ibáñez da Albendía

- 1616 (septiembre) Plaza vacante del Dr. D. Cristóbal de la Cerda por promoción a la audiencia de Chile. Se nombra al ldo. Gerónimo de Herrera con salario de seiscientos mil mrs.

Ldo. Gerónimo de Herrera

Dr. Carlos Cabrero Infanzón

Ldo. Hernando Ibáñez de Albendría

Dr. Adaro de San Martín

Ldo. Juan Parra de Meneses

18. III. 1620 Plaza de oidor. Plaza vacante del licenciado Hernando Ibáñez de Albendra por promoción a la audiencia de Panamá, Salario de seiscientos mil mrs. Exp. 151/18.3.1620

Ldo. Juan Camacho de Escobar

Ldo. Alonso de Valenzuela

- 1620 (marzo) Plaza vacante del licenciado Gerónimo de Herrera que ha sido promovido a otra en la audiencia de Panamá. La plaza de la Audiencia de Santo Domingo tiene una dotación de seiscientos mil maravedíes.

Ldo. Diego Gil de la Sierpe

Dr. Gutierrez Velázquez Altamirano

D. Juan de Valcarcel Soto

- 1624 (mayo) Plaza vacante de D. Juan Camacho de Escobar. La obtiene el Ldo. D. Alonso de Cerceda (sus méritos no aparecen en el expediente ni tampoco el número de votos obtenido).

Dr. D. Miguel de Meñaca

Ldo. Sancho Nuñez de Aguilar

Dr. D. Damián Gentil de Párraga

D. Pedro Pantoja de Ayala

Ldo. D. Francisco de Medrano

Ldo. D. Pedro de Ávalos

Ldo. D. Andrés Gómez de la Mora y Villaseñor

Dr. Gabriel de la Cámara

Ldo. D. Martín de Jaúregui

Ldo. D. Antonio Treviño

Dr. D. Antonio Manrique

- 1628 (diciembre) Plaza vacante de D. Juan Martínez Tenorio. La obtiene el Ldo. D. Miguel de Otalora.

Ldo. D. Miguel de Otarola

Dr. Juan Miranda

Ldo. Cosme de Navarrete

Dr. Juan de Quesada Hurtado de Mendoza

Dr. D. Juan Fernández de Espinosa

1633 (julio) Plaza vacante de D. Diego Gil de la Sierpe. La obtiene D. Antonio de Quijano.

Dr. Cristóbal de Torres

Dr. Pedro González de Gómez de la Mora

Ldo. Miguel Ruíz de la Vega

Dr. D. Bernardino de Figueroa y de la Cerda

Ldo. D. Antonio de Lara Mongrovejo

Ldo. D. Baltasar Velázquez

Ldo. D. Manuel Muñoz Herrera

Ldo. D. Diego de la Rosa

Dr. D. Francisco de Alarcón Coronado

Ldo. D. Juan de Retuerta.

1653 (septiembre) Plaza vacante de D. Diego de Orozco. La obtiene D. Andrés Muñoz de Amileta.

D. Carlos Romeo (se le destina a Méjico)

D. Diego López de la Puerta

Ldo. Francisco de Prada

D. Juan de Miranda

D. Hernán Carrillo Altamirano

Ldo. D. Andrés Pardo de Lago.

CONCLUSIONES

El planteamiento político-administrativo de nuestra institución queda claro si consideramos la expansión posterior que va a seguir Castilla en el continente americano. Desde esa perspectiva, España tendrá, como asevera Lynch, una serie de condiciones políticas, geográficas y técnicas, gracias a las cuales estaba más preparada que ninguna otra nación de Europa occidental para crear los cimientos de un imperio.

Es en ese contexto donde nace la Real Audiencia de Santo Domingo, que forma parte, al igual que otras actuaciones de los Reyes Católicos, de esa *perspectiva de futuro* que antes comentamos y que la preparan para la organización territorial de todo el Caribe. Empero, la creación y el desarrollo posterior de la primera institución judicial castellana en América no va a ser sencillo. Múltiples problemas de la más variada índole hacen que se vea permanentemente acosada y desbordada, tanto en sus funciones judiciales como políticas.

Con esta *Visión* hemos pretendido acercarnos a esta institución que será clave en el devenir social y administrativo de España en América, donde la lejanía, las diferencias culturales y la propia estructura de la Audiencia forman parte de ese desbordamiento antes señalado.

Los pleitos permanentes entre los descendientes del Almirante y la Corona por el control judicial de la *La Española*, los conflictos de competencias entre nuestra institución y otras establecidas en el territorio como el Cabildo, la Iglesia o el propio Gobernador con los oidores y otros oficiales, la penuria económica o las luchas internas con los indios tahínos, serán moneda corriente. El concepto de *desconfianza* por parte de la Corona hacia sus oficiales es continuo, de esta manera, el número de pesquisas y visitas que se hacen desde el momento de su creación, así lo demuestran. Es más, en ocasiones como sucede en 1516, serán miembros de la orden de los Jerónimos los que desempeñen el título de gobernadores de la isla con facultades para suspender a oficiales reales destinados en el territorio.

Dentro del marco geográfico, y como segunda conclusión, la lejanía de la metrópoli hace de la isla, y en general de todo el Caribe, una zona de inseguridad e indefensión, lo que hace que la Audiencia destine parte de sus recursos a las fortificaciones, en detrimento de otros sectores necesarios para el desarrollo del territorio.

Una tercera conclusión es la relativa al ámbito social y económico a los que se enfrenta nuestra institución, esto es, la progresiva disminución demográfica de la isla desde la llegada de los españoles, y los intentos de repoblarla con las más variadas fórmulas, entre ellas la llegada de familias procedentes de Canarias, sobre todo a partir del siglo XVII. En este contexto, hay un compromiso de la Audiencia en defensa de los indios, aunque no lo suficiente a lo largo de su existencia. Sin embargo, por lo que hace a sus competencias gubernativas, si se observan intentos por desarrollar la economía y el comercio en las islas, notoriamente deteriorado con el paso del tiempo, sobre todo en lo referido a la explotación de minas y bosques.

Un último considerando a modo de conclusión, es el relativo al apartado de los oficiales que componen la institución. No hay lugar a dudas de su positiva preparación para desempeñar el oficio al que se les propone. Pese a ello se desprende de nuestro estudio la falta permanente y la poca duración en sus puestos de oidores y fiscales a lo que podemos unir el mal endémico derivado del cobro de los salarios y del bajo poder adquisitivo de los mismos; en raras ocasiones podemos afirmar que la Audiencia de la isla está *al completo*. Bien por la lenidad y corrupción, por enfermedad o por el hecho de ascender a otros Consejos, especialmente al de Indias, pero especialmente el ascenso a otras Audiencias creadas en el continente como Panamá o Guatemala, convierten la gestión administrativa de la institución en inoperante.

El balance final puede obedecer a una calificación de soluciones intermedias, tanto en la esfera gubernativa como judicial. Con todo, no podemos obviar el esfuerzo permanente que desde la Corona se hace para la buena administración del territorio, junto con el mantenimiento de la paz, la seguridad y el respeto a la población indígena. Otra cosa es que la Real Audiencia de Santo Domingo pudiera hacer frente con los medios humanos y materiales de que disponía hacer frente a tan desmesuradas complicaciones.

FUENTES

RECOPILACION DE LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS

Libro II, Tit. XV, Ley I.

Que lo descubierto de las Indias se divida en doce Audiencias y en los Corregimientos y Alcaldías mayores de sus distritos (Felipe IV en la Recopilación)

“Por cuanto en lo que ahora se ha descubierto de nuestros Reinos y Señorios de las Indias, están fundadas doce Audiencias y Chancillerías Reales con los límites que se expresan en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, cuya provisión se hace según nuestras leyes y órdenes y están subordinados a las Reales Audiencias y todos a nuestro Supremo Consejo de las Indias que representa nuestra Real Persona, establecemos y mandamos que por ahora, y mientras no ordenemos otra cosa, se conserven las dichas doce Audiencias y en el distrito de cada una los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad sin expresa orden nuestra o del dicho nuestro Consejo”.

Ley II

Que en la ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida la Audiencia y Chancillería Real y de sus ministros, distrito y jurisdicción” (Carlos V en Granada a 14 de septiembre de 1526 y en Monzón a 4 junio de 1528; Felipe II

en Madrid a 19 de abril de 1528 y en El Pardo a 30 de octubre de 1591; Felipe III en El Pardo a 27 de febrero de 1620; Felipe IV en esta Recopilación).

“Mandamos que en la Ciudad de Santo Domingo de la isla Española, resida nuestra Audiencia y Chancillería Real, como está fundada, con un Presidente que sea Gobernador y Capitán General, cuatro oidores que también sean Alcaldes del Crimen; un Fiscal; un Alguacil mayor y una Teniente de Gran Chanciller y los demás Ministros y oficiales necesarios y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento y de la Costa de Tierra firme y en ellas las gobernaciones de Venezuela, Nueva Andalucía, Río de el Hacha que es la gobernación de Santa Marta y de la Guayana o Provincia del Dorado, lo que por ahora le tocare y no más, partiendo términos por el mediodía, con las cuatro Audiencias del Nuevo Reino de Granada, Tierra firme, Guatemala y Nueva España, según las Costas que corren de la Mar del Norte; y el Presidente, Gobernador y Capitán General pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en la causas militares y tocantes al buen gobierno de la dicha isla de Santo Domingo, según y como lo pueden y deben hacer lo demás nuestros Gobernadores y Capitanes Generales de las provincias de nuestras Indias y provea las Gobernaciones y demás oficios que vacaren en el distrito, entretanto que nos lo proveyéremos, y haga, ejerza y provea todas las demás cosas que fueren de Gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los Oidores”.

ORDENANZAS PARA LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO (Monzón 4 de junio de 1528).

- Se ordena que el presidente de esa Audiencia resida en la ciudad de Santo Domingo y sea el licenciado Sebastián Ramírez, obispo de Santo Domingo. Los oidores de esa institución serán Gaspar de Espinosa y Alonso Suazo.
- Tanto presidente como oidores deben conocer tanto las causas civiles y criminales, según se conocen en las audiencias de Valladolid y de Granada. Para las causas criminales se deben ajustar a las ordenanzas de esas dos audiencias.
- Las apelaciones que se interpongan de los gobernadores y de los alcaldes mayores y de los jueces tienen como ámbito geográfico: La isla Española, San Juan, Cuba y Santiago “y desde dicha Tierra Firme, desde el cabo de

Honduras la vía de levante en el que se incluyen Nicaragua y Castilla del oro, y el Perú y Santa Marta y Venezuela y todas las otras provincias y tierras en la dicha Tierra Firme desde el dicho término contenido tanto por la mar del sur como por la del norte”.

- Se ordena que las sentencias que se den en cualquier causa civil si es de absolución o condena de seiscientos pesos de oro se pueda apelar al Consejo de Indias .
- Se ordena que las sentencias dadas en las causas criminales no se puedan apelar ante el Consejo de Indias “salvo suplicar ante ellos mismos y que la sentencia que así dieren en grado de suplicación o revista sea ejecutada sin que de ella se pueda apelar y suplicar con la pena y fianza de mil quinientas doblas ni en otra manera”.
- Se ordena al presidente y a los oidores que conozcan no solamente todos los pleitos y causas que ante ellos se interpusieran en grado de apelación en La Española y en las otras islas declaradas, sino que han de conocer en primera instancia todas las causas civiles y criminales, así como todos los casos de corte, dentro de las cinco leguas aunque “no mas guardando en lo que toca al conocimiento que el almirante tiene como nuestro gobernador las provisiones que de nos para ello tiene”.
- En la ordenanzas se establece que la Corona desea saber cada año los oidores y otros oficiales que han residido que reciben salarios y quitaciones para ello se ordena que se envíe la nómina de ese personal que tienen salario y quitaciones, tanto en maravedíes como de indios “o provechos de otra manera para que nos estemos avisados de todo ello y mandemos proveer lo que convenga a nuestro servicio”.
- **SOBRE EL PROCESO:** Se ordena que presidente y oidores estén localizados cada día no feriado en el estrado de la Audiencia no menos de tres horas para oír las relaciones y el día que fuera de audiencia, una hora más para declarar la sentencia. Se establece a la disposiciones sobre las sentencias es de obligación de los oidores hacerlas públicas desde comienzos del mes de octubre hasta finales del mes de marzo comiencen las sesiones a las ocho horas y desde el mes de abril hasta fines de septiembre comiencen a las siete “y estén todos los oidores presentes a oír relaciones y hacer audiencia estén cuatro o al menos tres”. Las ordenanzas establecen que sino estuvieren en ese servicio serán multados con la mitad del salario de ese día “y mandamos

que nuestro presidente o la persona que el señalare tenga principal cuidado de la multa de los dichos oidores”.

- El tiempo, medida de todas las cosas, queda también regulado con la obligación de la existencia de un reloj en la sede de la Audiencia “en lugar conveniente para que le puedan oír.

El valor de los estudios jurídicos del Presidente de la Audiencia tiene especial situación a la hora de la votación: “Mandamos que si nuestro presidente fuese letrado tenga voto y si no lo fuere no lo tenga y que no se pronuncie la sentencia sino fuere con tres votos, excepto en contra de doscientos mil maravedís que en ese caso habiendo dos votos conformes mandamos que se pronuncie y sentencia por ellos y valga la sentencia que ellos dieren”.

Por enfermedad, ausencia larga o muerte de alguno de los oidores, se ordena que valga como un voto el del presidente aunque no sea letrado.

La claridad en la emisión de los votos y en la resolución de las sentencias queda establecida asimismo en las ordenanzas al determinar que muchas veces sucede que una vez dictadas y firmadas las sentencias por el presidente y oidores “alguno o algunos de ellos dicen que ellos no votaron en las dichas sentencias y sus votos fueron contrarios a los que en ellas aparecen, por lo que nacen diferencias entre el presidente y los oidores y dan ocasiones a las partes a decir quejas y que fueron injustamente condenados y las causas ejecutorias de las tales sentencias se difieren y aun a las veces no se cumplen”. Ante esta irregularidad las ordenanzas mandan que **“los pleitos arduos y de sustancia especial”** en todos los que excede de cincuenta mil maravedís, el presidente y oidores deben escribir brevemente su voto en un libro encuadernado, sin poner las causas ni razones que los mueven a emitir ese juicio. El presidente de la Audiencia es el custodio de ese libro “quien lo tendrá a buena guarda”. De esta manera se puede saber y probar los votos que los diferentes oidores han emitido “y el dicho presidente juré que terna secretos los dichos votos y nos lo revelará a persona alguna sin licencia”.

Una vez acordada la sentencia, los oidores deben llamar al escribano de la causa quien de manera secreta se le manda escribir todos los puntos de la sentencia y lo deberá hacer en limpio y una vez realizado este proceso se debe firmar. No debe hacerse pública la sentencia hasta que no concurran estas circunstancias formales.

La vida cotidiana de todos los oficiales de la institución, queda al igual que en el resto de los territorios de la Corona, estrictamente regulada. De esta manera, queda totalmente prohibido a los abogados, relatores o escribanos de Audiencia no vivir de vivienda con los oidores, ni alcaldes ni mucho menos de pleiteantes. De lo contrario serán reprendidos por el presidente o por los oidores, y si incurrn por tres veces serán multados con el salario de ese día.

Se insta a que los oidores no tengan ningún contacto verbal con los pleiteantes ni con los abogados y procuradores “para que cesen las sospechas de que quisieren ser informados de sus derechos y descubrirles algunos secretos de la causa”.

En este sentido se ordena que ningún oidor, ni directa ni indirectamente, ni tampoco de manera secreta, tomen o reciban dádivas ni dineros de personas poderosas, caballeros y prelados, ni de sus mujeres ni hijos ni en poca cantidad ni en mucha. En esta línea, se manda que ninguno de los oidores que residen en la Audiencia traigan pleito suyo ni de su mujer e hijos, teniendo que inhibirse y en su lugar deben conocer los alcaldes ordinarios y por apelación el consejo de Indias.

El Presidente de la Audiencia un sábado de cada semana mandará a dos oidores a que visiten las cárceles y los presos de ellas, tanto de corte y chancillería como las de la ciudad y villas.

De igual manera, se les prohíbe a los oidores librar a los oidores carta de espera de sus deudas ni tampoco alzar el destierro, salvo que fueren dadas por sentencia en conocimiento de causa, así como tampoco dar carta de comisión. Tampoco pueden ser los oidores abogados en la Audiencia ni en otro lugar sin aceptar nada después de comenzado el pleito. La pena que por este concepto se estipula es de salir es suspensión de la Audiencia por treinta días y perder el salario de dos meses.

Por lo que respecta a las recusaciones, se ordena que muchos oidores son recusados injustamente “y todo ello redundo en injurias a los dichos nuestros presidente y oidores, por ello ordenamos y mandamos que se guarden las ordenanzas de Madrid de 1502”.

El lugar de residencia del presidente y los oidores está también establecido por la ordenanzas. Sobre este asunto se insta a que: “habiendo comodidad para ello ahora y en adelante cuando tengan que morar todos juntos en una

casa con sus aposentos apartados para ello, cómodos y convenientes". Además mientras esto se lleva a efecto, la casa donde viva el presidente sea también el lugar de la Audiencia, donde también se establezca la cárcel, donde habite el carcelero y custodien los presos.

Las ordenanzas hacen especial advertencia al canciller para todo lo referente a los asuntos burocráticos, para ello se le manda a que no sellen provisiones en letra procesal "ni de mala letra y si la trajeron luego que la rasgue luego pues esto conviene a nuestro servicio". Al igual que para el resto de la documentación real, el sello debe ser de cera colorada "y bien adobada degüesa que no se pueda quitar el sello".

Papel clave es el del escribano cuyas funciones quedan especialmente establecidas en las ordenanzas. Así, la toma de declaración de testigos que deben hacerse los escribanos incluye las pruebas, y si no hay escribanos, los oidores deben proveer de ello lo que sea más conveniente al caso.

Siguiendo los dictados de lo establecido por las Cortes de Segovia de 1433, se prohíbe que ninguna persona use en su corte y chancillería un solo oficio. Por ello se ordena que ningún oficial ni escribano de la audiencia pueda tener más de un oficio bajo pena de pérdida del mismo y una sanción de diez mil maravedíes.

Se ordena al tesorero que ejerce en la isla a que tenga a su cargo el demandar y cobrar las penas que los oidores impongan en lo civil y criminal y las condenaciones que se hagan para la cámara real. Todas las cantidades deben estar custodiadas en un arca con tres llaves "juntamente con el oro nuestro" y con asiento en un libro donde se reflejan las condenaciones y las penas dinerarias para la cámara real, con especial atención por parte del presidente y los oidores. Una vez al año deben dar cuenta a la Corona de todo lo especificado en ese libro así como de los gastos que la Audiencia ha tenido y que se pueden librar por el tesorero.

Siguiendo con el orden burocrático de la Audiencia, se establece que de manera obligatoria exista en la Audiencia un lugar específico con un armario donde estén todos los procesos. De igual manera se debe poner una tira de pergamino en donde aparezca entre que personas se trato el pleito y ante que juez se realizó "y que ningún escribano sea osado de tener el proceso en su casa ni en otra parte mas de cinco días después de que fuese sacada la carta ejecutoria de él so pena de dos mil maravedíes".

Para evitar gastos y costas por no existir relatores, se ordena que el presidente encomiende los procesos a los oidores “para que ellos los vean y refieran públicamente a los otros oidores y determinen juntamente lo que sea de justicia”.

Le queda totalmente prohibido a los procuradores hacer escrito alguno en los juzgados, salvo pequeñas peticiones para acusar rebeldías, nombrar lugares y concluir pleitos.

Finalmente, se manda al presidente y a cada uno de los oidores y a cada uno de los escribanos y abogados que adquieran un ejemplar de las ordenanzas “para que sepan como se han de ver en sus oficios y aun puedan aconsejar a otros”. Asimismo se ordena a los escribanos a que lleven únicamente la hoja del proceso “de lo contrario los procesos aparecen desordenados” de no obedecer este aspecto los escribanos serán multados con riesgo de perder su oficio.

PROVISIÓN REAL CREANDO LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO (Burgos 5 de octubre de 1511)

La reina Juana por el deseo de que todos los súbditos de las Indias “alcanzen brevemente cumplimiento de justicia y no gasten su tiempo y haciendas en dilaciones y pleitos”, se ordena que haya una Audiencia u juzgado en lo que residan tres letrados. Ellos deben determinar los pleitos y causas que lleguen en grado de apelación o de otra forma. Para ello se nombra a los licenciados Marcelo Villalobos, Juan Ortiz de Matienzo y Lucas Vazquez de Ayllon quienes conocerán tanto las causas civiles como criminales, para lo cual se ordena al gobernador Diego Colón y a todos los demás oficiales reales, guarden y reciban la administración de esos tres jueces. Se ordena, por otra parte, que se guarden las prerrogativas y gracias que tiene Diego Colón y el resto de los oficiales “inmunidades y privilegios de las otras cosas y cada una de ellas que por razón de los dichos oficios tienen y gozan”.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ALCALÁ ZAMORA., "Reflexiones sobre las Leyes de Indias" en *Anales de la Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid, 1934.
- ALCEDO, A., *Diccionario Geográfico e Histórico de las Indias Occidentales*, Madrid, 1876.
- ÁLVAREZ, B., *De las costumbres y conversión de los indios del Perú. Memorial a Felipe II (1588)*, Madrid, 1998.
- Archivo General de Indias*, Sevilla, Audiencia de Santo Domingo 1146, 1148, 1328, 1122. Consultas a la Cámara de Indias.
- Archivo Histórico Nacional*. Papeles de Santo Domingo. Sección de Ultramar.
- CASAS, B. DE, *Historia de las Indias*, edic. de A. Millares Carló, México, 1951, t. II.
- BALLESTEROS, P., *Las funciones políticas de las Reales Chancillerías coloniales*, Madrid, 1946.
- BARRIENTOS GRANDÓN, P., "El *Cursus* de la jurisdicción letrada en las Indias (s. XVI-XVII), en *El Gobierno del mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispana*, Cuenca, 2004.
- BARRIOS, F., (coor.) *El Gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la*

- América hispana*, Cuenca, 2004.
- “Consolidación de la polisinodía hispánica y la administración indiana”, en BARRIOS, F., (coord.) *El Gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América hispana*, Cuenca, 2004.
- BAYLE, C., *El protector de Indios*, Sevilla, 1945.
- Cartas de Indias*, Madrid, 1877.
- Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Filipinas* (Real Cédula para Fray Nicolás de Ovando dada en Burgos el 30 de abril de 1508).
- Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar* (Ordenanzas que se dieron para la Audiencia de Santo Domingo, las cuales sirvieron guardado el mismo método y orden para la Audiencia de Nueva España).
- CLAVERO, B., *Genocidio y justicia. La destrucción de la Indias ayer y hoy*. Madrid, 2002.
- CULLÉN DEL CASTILLO, P., *Libro Rojo de Gran Canaria*. Las Palmas de Gran Canaria, 1995.
- DA PRATO-PIRELLI, A. *Las encomiendas de Nueva Andalucía en el siglo XVII. Visita hecha por D. Fernando de la Riva Agüero, oidor de la Audiencia de Santo Domingo*, Academia Nacional de Historia, Caracas, 1990.
- DE ARMAS MEDINA, F.: “La Audiencia de Canarias y las Audiencias Indianas (sus facultades políticas)”, en *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla, vol XII (1962), 103-127.
- “Fundación de la Audiencia de Puerto Rico”, en *Anales de la Universidad Hispalense*, Sevilla, XV (1965), 109-121.
- “La Audiencia de Puerto Príncipe (1775-1853)”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Madrid, XV (1958), 273-370.
- DE ARVIZU, F., “Criterios para la provisión de sedes episcopales en Indias”, en *AHDE* (1998).

- DE LA HERA, A., "El derecho de los indios a la libertad y a la fe", en *AHDE* (1956).
- DE LA PEÑA MARAZUELA, M.T., *Papeles de Santo Domingo. Archivo Histórico Nacional, sección de Ultramar*, Madrid, 1985.
- DE LA PUENTE BRUNKE, J., "Las Audiencias en Indias y sus ministros: Vigencia social y aspiraciones", en *El Gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América hispana*, F. Barrios (coord.), Cuenca, 2004.
- DE MOYA, CASIMIRO N., *Bosquejo histórico del descubrimiento y conquista de Santo Domingo*, Sociedad Dominicana de Bibliófilos, Santo Domingo, 1976.
- DE SOLANO, F., *Cedulario de tierras. Compilación agraria colonial*, Méjico, 1991.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, A., "Las Audiencias indianas y su trasplante desde la metrópoli" en *El Gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América hispana*, F. Barrios (coord.), Cuenca, 2004.
- ESCOBEDO MANSILLA, R., "Consideraciones sobre la Hacienda Real en Indias", en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992.
- ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*, Madrid, 1993.
- "El gobierno central de las Indias: El Consejo y la Secretaría del Despacho", en *El Gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América hispana*, F. Barrios (coord.), Cuenca, 2004.
- FABIE, *Ensayo histórico de la Legislación Española en sus Estados de Ultramar*, Madrid, 1896.
- FERNÁNDEZ DE OVIEDO Y VALDÉS, G., *Historia General y Natural de las Indias*, Madrid, 1959.
- GARCÍA-GALLO, A., "Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres" en *Los orígenes españoles de las instituciones indianas. Estudios de Derecho indiano*, Madrid, 1987.

- Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972
- “Los principios rectores de la organización territorial en Indias en el siglo XVI” en *AHDE* (1970)
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *Tríptico de la Real Audiencia de Manila (1583-1700)*, Las Palmas de Gran Canaria, 2007.
- GARCÍA, J. G., *Compendio de la Historia de Santo Domingo*, Parte I, Libro III, Cap. IV, Santo Domingo, 1973.
- “Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres” en *Los orígenes españoles de las instituciones indianas. Estudios de Derecho indiano*, Madrid, 1987.
- Los orígenes españoles de las instituciones indianas. Estudios de Derecho indiano*, Madrid, 1987.
- Estudios de Historia de Derecho indiano*, Madrid, 1972.
- GARCÍA MENÉNDEZ, A., *Los jueces de apelación de la Española y su residencia*, Santo Domingo, 1981.
- GARRIGA, C., “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”, en *El Gobierno de un mundo: Virreinos y Audiencias en la América hispana*, coord. F. Barrios, Cuenca, 2004.
- GONZÁLEZ DE SANSEGUNDO, M. A., “Noticias de los ministros de las Audiencias indianas procedentes de las universidades aragonesas”, en *Hidalguía* (234), Madrid, 1992.
- HARING, C. H: “El origen del Gobierno real de las Indias” en *Boletín del Instituto de Investigaciones históricas*, Buenos Aires, 1925.
- HEREDIA HERRERA, A., *Catálogo de las Consultas del Consejo de Indias (1600-1604)*, (edic.), Sevilla, 1983.
- HERRERA, C.A., “La Real Audiencia de Santo Domingo” en *Clio*, Santo Domingo, XXIX-XXX, 1981-1982.
- LAVAGGI, A., *Diplomacia hispano-indígena en la frontera de América*, Madrid, 2002.
- LÓPEZ DE VELAZCO, *Geografía y descripción de las Indias*, Pub, por Justo Zaragoza, Madrid, 1894.

- LUGO, A., *Historia de Santo Domingo (Edad Media de la Isla Española)*, Santo Domingo, 1945
- MALAGÓN BARCELÓ, J.: *El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XVI y XVII*, Ciudad Trujillo, 1942.
- El distrito de la Audiencia de Santo Domingo en los siglos XV a XIX*, Santiago, República Dominicana, 1977.
- “Teoría general del Derecho procesal en las Leyes de Indias en *Revista de Ciencias jurídicas y sociales*, vol. XIX, Madrid, 1936.
- Estudios de Historia y Derecho*, Xalapa, 1966.
- MARILUZ URQUIJO, J. M., *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, 1952.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J. G., “Algunas reflexiones de la fundación de Santo Domingo en la isla de La Española, ante el evento conmemorativo de su quinto aniversario” en *AHDE* (1997-2).
- MARTIRÉ, E., *Estructuras, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española (siglos XVI-XVII y XVIII)*, Valladolid, 1984.
- MENÉNDEZ PIDAL, *La idea imperial de Carlos V*, Buenos Aires, 1941.
- MEJÍA, G.A., *Historia de Santo Domingo*, Ciudad Trujillo, 1954.
- MORALES PADRÓN, F., *Canarias en los cronistas de Indias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1991.
- MURO ROMERO, F., *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (siglo XVI)*, Sevilla, 1975.
- MURO, A., *Pleitos Colombinos: I. Proceso hasta la sentencia de Sevilla (1511)*, ed. A. Muro, Sevilla, 1967.
- ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, J. M., “Bartolomé Colón, primer adelantado de las Indias”, en *AHDE* (1992).
- OSCAR ACEVEDO, E., *Dos historiadores franciscanos y los indios*, Buenos Aires, 2002.

OTS CAPDEQUI, J.M., *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, 1945.

El Estado español en Indias, México, 1941.

"La Iglesia en Indias", en *AHDE* (1932).

"Apuntes para la Historia del municipio hispanoamericano del periodo colonial" en *AHDE* (1924).

PELSMAEKER E IBÁÑEZ, F., "La Audiencia en las colonias españolas en América", en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, año VIII, Madrid, 1925.

PEÑA BATLLE, M., *El Tratado de Basilea y la desnacionalización del Santo Domingo español*, Ciudad Trujillo, 1951.

PÉREZ BUSTAMANTE, C., *Los orígenes del gobierno Virreinal en las Indias españolas. Don Antonio de Mendoza primer virrey de Nueva España*, Madrid, 1928.

RECOPILACIÓN DE LOS REINOS DE INDIAS, lib. II tit. XV, ley II, III, XVII, XLIV, LVII.

RODRÍGUEZ DEMORIZI, E., *La era de Francia en Santo Domingo. Contribución a su estudio*, Ciudad Trujillo, 1955.

Relaciones históricas de Santo Domingo, Santo Domingo, 1942 y 1945.

RUIZ GUIÑAZÚ, E. *La magistratura indiana*, Buenos Aires, 1916.

SÁNCHEZ ARCILLA-BERNAL, J., *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*, Madrid, 1992.

SÁNCHEZ BELLA, I., "Las Audiencias y el Gobierno de las Indias" en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, t. II, 1977.

La organización financiera en Indias en el siglo XVI, Sevilla, 1966.

"El juicio de visitas en Indias", en *Revista de la Facultad de Derecho de Méjico*, (XVI), Méjico, 1976.

“Edición y utilización de las nuevas fuentes para el estudio de las instituciones indianas”, en *AHDE* (1947).

SERRANO SANZ, *El Gobierno de las Indias por los padres Jerónimos en Orígenes de la dominación española en América*, Madrid, 1918.

Orígenes de la dominación española en América. Estudios históricos, t.I, Madrid, 1918.

SCHAFER, E. *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, t.I.

El Consejo Real y Supremo de las Indias, t.II (nombramientos y suspensos, II, p. 155).

SOBALER SECO, M. A., *Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de la Santa Cruz de Valladolid (1484-1786)*, Valladolid, 2000.

SOLÓRZANO PEREIRA, J., *Política indiana*, Madrid, 1947.

TAU ANZOÁTEGUI, V., *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, 1992.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1982.

VIERA Y CLAVIJO, J., *Historia de las Islas Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1971.

VILA VILLAR, E., *Historia de Puerto Rico, 1600-1650*, Sevilla, 1974.

VILLAPALOS, G., “Los recursos en materia administrativa en Indias en los siglos XVI y XVII”, en *AHDE* (1976).

VVAA., *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía, sacados de los archivos del reino y muy especialmente del de Indias*, Madrid, 1846-1895, 42 vols., (Ordenanzas vol. IX).

ZORRAQUÍN BECU, R., “Caracteres generales del derecho indiano. Sus objetivos y resultados”, en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992.

Con estas Visiones hemos intentado acercarnos a la actividad jurídica y gubernativa del primer tribunal de justicia que desde Europa se establece en América en 1511.

A múltiples y variados problemas se va a enfrentar la Real Audiencia de Santo Domingo desde su fundación, especialmente en lo que se refiere a la organización y defensa del territorio.

Al contrario de lo que sucede para otros tribunales fundados posteriormente, esta primera Audiencia establecida en La Española, va a jugar un papel más gubernativo que jurídico. Una y otra vez la Corona insta a sus miembros a llevar a cabo una buena administración del territorio en todos los aspectos, especialmente el que se deriva de la defensa y protección de los indígenas, sin dejar atrás todo lo que afecte a la Real Hacienda.

En su composición la institución va a contar, como se desprende del *cursum* de cada uno de sus miembros, con oficiales de notoria capacidad burocrática en los tribunales castellanos. Como diría en 1987 el profesor García-Gallo, los juristas que forman parte de Consejo de Indias no obran improvisando y sin criterio, sino que tienen presente el carácter y naturaleza de las instituciones que se establecen y cual es la función de cada uno de los cargos. Creemos que a la postre la realidad geográfica y humana con la que se encuentran es distinta y va a significar un nuevo comienzo en su gestión, sobre todo a la hora de la toma de decisiones. Decisiones que significarán una responsabilidad y un resultado aceptable, de ahí la lentitud en los resultados obtenidos y en atajar situaciones.

Pero sin lugar a dudas, nuestra primera Audiencia será el germen que va a nutrir de juristas al resto de las instituciones que se establezcan en la futura América.

ISBN-13: 978-84-612-1710-6



9 788461 217106